

**INFORME DE LA COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE FISCALIZAR EL COMPORTAMIENTO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES, Y LAS CONDONACIONES EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS,**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión Investigadora mencionada en el epígrafe, pasa a informar sobre las actuaciones, proposiciones y conclusiones de la materia respectiva.

**I.-De la competencia de la Comisión, al tenor del acuerdo de la Cámara de Diputados que ordenó su creación**

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 12 de junio del año en curso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, N° 1, letra c) de la Constitución Política de la República; 53 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; y 297 y siguientes del Reglamento de la Corporación, prestó su aprobación a la solicitud de 52 de sus integrantes, para crear una Comisión Especial Investigadora, con los siguientes objetivos:

1.- Fiscalizar el comportamiento de los grandes contribuyentes y las condonaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos en los últimos años, particularmente, respecto de las significativas variaciones que se habrían provocado en la materia por medio de ese procedimiento excepcional.

2.-Estudiar la situación producida por el pago de sumas extraordinariamente reducidas que determinadas actividades económicas efectúan en las arcas municipales por concepto de patentes comerciales. A este respecto, analizar en profundidad el procedimiento establecido por el Servicio de Impuestos Internos para evaluar y fiscalizar los balances presentados por los grandes contribuyentes, que impactan en la recaudación de las mencionadas patentes.

Para el cumplimiento de su mandato fue autorizada para constituirse en cualquier lugar del territorio nacional.

Fundamentos

La solicitud mencionada se basa en los siguientes elementos que se transcriben:

“El país fue informado recientemente de la condonación ejecutada por el Servicio de Impuestos Internos, de millonarios intereses y multas por impuestos, que presentaban diversas empresas con este Servicio, pertenecientes a las que se conocen como grandes contribuyentes y que son atendidos mediante la “Dirección de Grandes Contribuyentes” (DGC) del SII.

Los grandes contribuyentes corresponden a un selecto grupo de empresas, sociedades de inversión e incluso personas que según la nómina del SII son 2.008 entidades, sólo el 0,05% del total de los 3,8 millones de sociedades y personas que tributan en el país Cabe tener presente que, cuatro de cada diez pesos que entran a las arcas del fisco corresponde al pago de impuestos de los Grandes Contribuyentes. Según cálculos del SII, el año pasado, los grandes contribuyentes aportaron el 42,4% de la recaudación total nominal.

En particular, ha llamado la atención la condonación de 125 millones de dólares (65 mil millones de pesos aproximadamente) a la deuda que la tienda Johnson's mantenía por concepto de multas e intereses con el fisco. Cabe hacer presente que tras esta acción, los dueños de Johnson's transfirieron la propiedad de la empresa a Cencosud, según se informa en 64 millones de dólares (33 mil millones de pesos), una vez saneada de todas estas deudas.

El conjunto de las condonaciones a grandes empresarios del país supera, según la información publicada por de los medios de comunicación social, los 300 millones de dólares en el año 2011.

Este proceso de condonaciones requiere una cabal y trasparente explicación al país, en particular, se debe conocer cuáles son los fundamentos de esta medida, si existe una normativa que evite la aplicación arbitraria de las misma, si se cumplen con lo establecido en la circular 42 del SII.

Por tanto, es necesario fiscalizar el comportamiento histórico de estas conductas desarrolladas por los grandes contribuyentes y por el SII en particular, en lo que dice relación con condonaciones durante los años recientes por medio de este procedimiento excepcional, y que justifica las variaciones tan significativas que se habrían provocado en los últimos años.

Simultáneamente el país ha conocido la información referida a las sumas extraordinariamente reducidas que estas mismas actividades económicas aportan al financiamiento municipal mediante el pago de cifras ridículas por concepto de patentes comerciales, que permite por ejemplo, que Cencosud Retail SA pague en la Municipalidad de Temuco una patente comercial de \$ 583 pesos semestrales al presentar balances anuales con capital negativo ante el SII.

Estimamos necesario, en un plazo de 60 días, analizar a cabalidad el procedimiento establecidos por el SII, para evaluar y fiscalizar los balances presentados por los grandes contribuyentes que impactan la recaudación de las patentes comerciales”.

## **II.- Relación del trabajo desarrollado por la Comisión en el cumplimiento de su cometido**

### Sesión constitutiva

Se efectuó el 21 de junio del año en curso, con la asistencia de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mónica Zalaquett Said, y los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar, José Manuel Edwards Silva, Rodrigo González Torres, Enrique Jaramillo Becker, Luis Lemus Aracena, Javier Macaya Danús, Fernando Meza Moncada, Ernesto Silva Méndez, y Patricio Vallespín López, quienes eligieron como Presidente de la Comisión, por unanimidad, al Diputado señor FUAD CHAHÍN VALENZUELA.

### Reemplazos:

En el transcurso del trabajo desarrollado, se produjeron los siguientes reemplazos:

En la sesión constitutiva del 21 de junio, el Diputado don Luis Lemus Aracena, reemplazó al Diputado don Carlos Montes Cisternas; el Diputado don Rodrigo González Torres, reemplazó al Diputado don Joaquín Tuma Zedán.

En la sesión 6ª, del 6 de agosto, el Diputado don Pedro Browne Urrejola, reemplazó al Diputado don José Manuel Edwards Silva.

En la sesión 17ª, del 17 de octubre, el Diputado don Guillermo Ceroni Fuentes, reemplazó al Diputado don Joaquín Tuma Zedán.

En la sesión 18ª, del 31 de octubre, asistió el Diputado don Leopoldo Pérez Lahsen, en reemplazo del Diputado Joaquín Godoy Ibáñez; el Diputado Felipe Harboe Bascuñán, en reemplazo del Diputado Joaquín Tuma Zedán; y la Diputada María Antonieta Saa Díaz, en reemplazo del Diputado Rodrigo González Torres.

### Sesiones efectuadas:

A partir de la sesión constitutiva, se efectuaron sesiones ordinarias y especiales, los días 11 y 30 de julio; 1, 6, 13, 27 y 29 de agosto, 3, 5, 10 y 12 de septiembre; 1, 3, 8, 10, 17, 18 y 31 de octubre, todas del año 2012.

Plazo:

El plazo otorgado en el mandato fue de 60 días, desde su constitución el 21 de junio; a su vencimiento, el 3 de septiembre, fue prorrogado por 30 días, y en consideración a las diligencias pendientes, fue prorrogado hasta el 11 de octubre del presente año.

Personas escuchadas:

La Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas

Sesión 2ª: Juan Pablo Cavada Herrera.

Sesión 3ª: Juan Manuel Baraona Sáinz y Rodrigo Rojas Palma, abogados, y académicos de Derecho Tributario de la Universidad de Chile.

Sesión 4ª: Julio Pereira Gandarillas, Director de Impuestos Internos.

Sesión 5ª: Mirtha Barra Paredes, ex Directora de Grandes Contribuyentes.

Sesión 6ª: Carlos Insunza Rojas, Presidente de la Asociación de Funcionarios del SII; y Juan Apablaza Gallardo, Presidente de la Asociación de Fiscalizadores del SII.

Sesión 7ª: Sergio Frías Cervantes, Tesorero General de la República.

Sesión 9ª: Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Sesión 10ª: Los Funcionarios del SII, señor Patricio Soto Díaz, Auditor del SII y Jefe de Casos Especiales, y la señora Elena Amaya Silva, Abogada de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Sesión 11ª: Elena Amaya Silva, Abogada de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Sesión 12ª: Norberto San Martín Soto, Funcionario de la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII.

Sesión 13ª: Iván Beltrand Cruz, Subdirector de Fiscalización del SII.

Sesión 14ª: Iván Beltrand Cruz, Subdirector de Fiscalización del SII, y Mario Vila Fernández, Subdirector Jurídico del SII.

Sesión 15ª: Mario Vila Fernández, Subdirector Jurídico del SII, Mirtha Barra Paredes, ex Directora de Grandes Contribuyentes, y Elena Amaya Silva, Abogada de la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII.

Sesión 16: las señoras Elena Amaya Silva, de la Dirección de Grandes Contribuyentes, y Mirtha Barra Paredes, ex Directora de Grandes Contribuyentes; el señor Julio Pereira Gandarillas, Director del Servicio de Impuestos Internos; el señor Juan Alberto Rojas Barranti, Subdirector Normativo del SII; y el señor Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

#### Documentos recibidos

ANEXO 1: Documentos constitutivos de la Comisión

ANEXO 2: Alcance de la Reserva Tributaria y Primera Propuesta de Invitados. Biblioteca del Congreso Nacional

ANEXO 3: Propuesta de Proceso Investigativo. 11 de julio de 2012. Biblioteca del Congreso Nacional

ANEXO 4: Oficio del Consejo de Defensa del Estado mediante el cual solicita a la Comisión los antecedentes con que cuente la Comisión en relación al proceso de condonación a la empresa Johnson's

ANEXO 5. Documento elaborado por la Secretaría de la Comisión: "Facultad del SII para Condonar".

ANEXO 6: Presentaciones de los Profesores de Derecho Tributario. - "Condonaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos en los últimos años", del Rodrigo Rojas Palma y Presentación Profesor Juan Manuel Baraona Sáinz.

ANEXO 7: Exposición del Director del SII, señor Julio Pereira Gandarillas: "Comportamiento de los Grandes Contribuyentes y del SII en Condonaciones en los últimos años".

ANEXO 8: Respuesta del Jefe Subrogante de la BCN a solicitud de información requerida en sesión del 11 de julio de 2012. Declaración de "hechos esenciales" informados a la SVS por CENCOSUD

ANEXO 9: Respuesta a Oficio enviado por Comisión de Economía. Oficio Reservado N° 88, de 12.07.12, del Director del SII

ANEXO 10: Exposición de la señora Mirtha Barra Paredes, ex Directora de Grandes Contribuyentes: “Johnson’s, Proceso de Condonación de Intereses y Multas. 6 de agosto de 2012”

ANEXO 11: Presentaciones de los Presidentes de las Asociaciones del Servicio de Impuestos Internos:

- Exposición del señor Carlos Insunza Rojas, Presidente de la Asociación de Funcionarios del SII: “Condonación a Johnson’s. Alcances Administrativos y Legales”.

- Exposición del señor Juan Apablaza Gallardo, Presidente de la Asociación de Fiscalizadores del SII: “Minuta AFIICH

ANEXO 12: Respuesta del Intendente de Valores a Oficio N° 07/2012 de la Comisión, de 31.07.12, mediante OF. N° 19.434, de 09.08.12, del Intendente de Valores

ANEXO 13: Respuesta del Gerente General de CENCOSUD. Adjunta copia de Actas de Directorio de la Sociedad Comercial Johnson’s S.A.

ANEXO 14: Respuesta del Intendente de Valores y Seguros a Oficio N° 06/2012, de 31.07.12, de la Comisión, mediante Oficio N° 19.526, de 10.08.12 sobre “hechos esenciales”

ANEXO 15: Exposición del Tesorero General de la República, señor Sergio Frías Cervantes: “Presentación del Servicio de Tesorerías. Agosto de 2012”.

ANEXO 16: Respuesta del Tesorero General de la República a Oficios N° 2, de 17.07.12; N° 12, de 09.08.12; N° 15, de 14.08.12, y N° 19, de 16.08.12, mediante Oficio N° 56695, de 28.08.12

ANEXO 17: Respuesta del Director del SII, a Oficio N° 01/2012 de la Comisión, mediante OF. N° 102/2012, de 28.08.12, del Director del SII. Oficio incluye archivador con 286 fojas.

ANEXO 18: Respuesta del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a Oficio N° 08/2012, de 02.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 05201, de 24.08.12, del Presidente del Consejo de Defensa del Estado

ANEXO 19: Carta respuesta señor Ricardo Escobar Calderón, ex Director del SII, de 30.08.12, mediante la cual responde a Oficio N° 21/2012 de 16.08.12, de la Comisión

ANEXO 20: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 05/2012, de 31.07.12, de la Comisión, mediante OF. N° 106/2012, de 31.08.12, del Director del SII

ANEXO 21: Exposición de los señores Patricio Soto Díaz, Auditor del SII, Jefe de Grupos Especiales, y de Elena Amaya Silva, Abogada de la Dirección de Grandes Contribuyentes: “Caso Johnson’s”

ANEXO 22: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 010/2012, de 03.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 107/2012, de 04.09.12, del Director del SII

ANEXO 23: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 09/2012, de 02.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 108/2012, de 05.09.12, del Director del SII

ANEXO 24 Documento de la Biblioteca del Congreso Nacional, mediante el cual responde Oficio N° 13/2012 de la Comisión: “Informe Complementario Comisión Investigadora Fiscalización de Condonaciones SII”.

ANEXO 25: Respuesta de la Contraloría General de la República a Oficio N° 20/2012, de 16.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 56085, de la División de Personal de la Contraloría General de la República, de 10.09.12

ANEXO 26: Respuesta del Tesorero General de la República a Oficio N° 16/2012, de 29.09.12, de la Comisión, mediante OF. N° 58728, de 06.09.12, del Tesorero General de la República

ANEXO 27: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 11/2012, de 07.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 118/2012, de 02.10.12, del Director del SII

ANEXO 28: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 28/2012, de 11.09.12, de la Comisión, mediante OF. N° 119/2012, de 02.10.12, del Director del SII

ANEXO 29: Presentación del Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín Bascuñán: “Proceso de Condonación de Multas e Intereses por no Pago de Impuestos desde la Perspectiva de Hacienda”.

ANEXO 30: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 18/2012, de 16.08.12, de la Comisión, mediante OF. N° 121/2012, de 09.10.12, del Director del SII

ANEXO 31: Respuesta del Director del SII a Oficio N° 32/2012, de 02.10.12, de la Comisión, mediante OF. N° 122/2012, de 09.10.12, del Director del SII

ANEXO 32: Respuesta a Oficio N° 31/2012 de la Comisión, de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, mediante el cual remite copia de Oficio N° 062948 de dicha entidad, dirigido al Director del SII, en relación al proceso de toma de razón.

ANEXO 33: Informe complementario del Área de Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN, respecto de la forma en que operan los PPUA, y respecto de instrucciones del Ministerio de Hacienda en cuanto al deber de información y coordinación entre el SII y la Tesorería, y de éstos con el Ministerio de Hacienda

ANEXO 34: Correos electrónicos entregados por los Funcionarios del SII a la Comisión

ANEXO 35: Respuesta del Director del Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio N° 134, de 29.10.12, a Oficio N° 36/2012 de la Comisión, e informa sobre sumarios en la Institución y las Empresas Action.

ANEXO 36: Oficio del Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda, (OF. N° 2689, de 26.10.12), mediante el cual se refiere a lo expresado por el Presidente de la Comisión respecto de la dependencia jerárquica del SII, en sesión de 10.10.12.

ANEXO 37: Dos documentos preparados por el Área de Asesoría Técnica Parlamentaria de la BCN: “Normas Nacionales sobre Condonaciones Tributarias”, Y “Aprovechamiento de Pérdidas Tributarias en Chile y en el Extranjero”.

### **III.- ANTECEDENTES GENERALES**

Previo a la presentación de los antecedentes acumulados en relación con los hechos que originan esta investigación, esta Secretaría<sup>1</sup> presenta información general necesaria para mejor comprensión de la materia.

Igualmente, se menciona un cuadro con la normativa legal y administrativa en que se fundamentan las actuaciones del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República, en cuanto a la condonación de multas e intereses que generan las sumas impagas por concepto de impuestos.

#### **A.- DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO<sup>2</sup>**

Los impuestos existentes en Chile pueden clasificarse en Impuesto a la Renta, Impuesto a las Ventas y Servicios, Impuestos Específicos y Otros Impuestos. La administración de los impuestos es realizada por tres instituciones públicas: Servicio de Impuestos Internos (SII) encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, su auditoría, fiscalización y sanción; Tesorería General de la República, encargada de la cobranza de las deudas determinadas por el SII; y Servicio Nacional de Aduanas, responsable de la administración de los impuestos aduaneros.

<sup>1</sup>Con la colaboración del señor Rafael Parrao Ubilla, Contador Auditor de la Sección de Presupuestos de la Oficina de Informaciones, Cámara de Diputados

<sup>2</sup> Aporte del señor Juan Pablo Cavada Herrera, Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional

Los ingresos tributarios corresponden a la recaudación efectiva registrada en un año calendario, proveniente de los diversos impuestos. Durante el año 2011 se recaudaron \$21,5 billones (equivalentes a US\$41.628 millones), desglosados de la siguiente manera<sup>3</sup>:

1.-Impuesto a la Renta: \$9,2 billones = US\$ 17.800 millones (43% de los ingresos tributarios). Los impuestos que más aportan a la Renta son:

-Primera Categoría: 46%

-Segunda categoría: 19%

-Adicional: 21%.

2.-Impuesto al Valor Agregado (IVA): \$9,7 billones = US\$ 18.700 millones. (45% de los ingresos tributarios) compuesto principalmente del IVA interno e IVA por importaciones.

3.-Impuesto a Productos Específicos: \$1,8 billones = US\$ 3.500 millones. (8% de los ingresos tributarios totales), compuesto del impuesto al tabaco y los combustibles, que representan un 43% y 57% respectivamente del total de impuesto a los productos específicos.

4.-Otros Impuestos \$800.000 millones = US\$ 1.500 millones, que representa el 4% de los ingresos tributarios totales.

De lo anterior, puede destacarse la creciente participación en el total que logra el Impuesto a la Renta, que pasó de un 41% en 2010 a 43% el año pasado, mientras que el aporte del IVA se redujo del 47% al 43% en el período.

### **Estructura tributaria en Chile**

Figura 1. Estructura de los principales impuestos existentes en Chile.

---

<sup>3</sup> Fuente: SII. Disponible en: [www.sii.cl](http://www.sii.cl) (abril, 2012).



Fuente: SII<sup>4</sup>.

### 1.-Impuesto a la Renta<sup>5</sup>

A las personas residentes o domiciliadas en Chile se les aplica impuesto sobre sus rentas de cualquier origen, ya sea que la fuente de ingresos esté situada dentro del país o en el extranjero. Por su parte, las personas sin domicilio ni residencia en Chile están sujetas a impuestos sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país. Se consideran rentas de fuente chilena las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él.

Las tasas del impuesto de primera categoría, vigentes desde el año 1977 son las siguientes:

Tabla N° 1: Tasa del Impuesto de Primera Categoría desde 1977

Años comerciales en que se aplica la tasa de Primera Categoría.	Tasas de Primera Categoría
1977 al 1990	10%
1991 al 2001	15%
2002	16%

<sup>4</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/8w77> (Abril, 2012).

<sup>5</sup> Descripción extractada del SII, en base al Decreto Ley N° 824, de 1974, que contiene la Ley sobre Impuesto a la Renta.

2003	16,5%
2004 hasta 2010	17%
2011	20%
2012	18,5%
2013 y siguientes	17%

Fuente: SII<sup>6</sup>.

En el caso de extranjeros que constituyan domicilio o residencia en Chile, durante los tres primeros años, contados desde su ingreso a Chile, sólo están afectos a los impuestos que gravan las rentas de fuente chilena. Este plazo puede prorrogarse por el Director Regional del SII en casos calificados.

El Impuesto a la Renta en Chile se construye sobre tres principios básicos:

- Los sujetos de la tributación deben ser, en último término, las personas naturales. Los impuestos que pagan las empresas son sólo a cuenta de los impuestos finales que corresponde pagar a sus dueños, como un anticipo de éste.
- La base imponible está compuesta por el conjunto de rentas percibidas o devengadas por la empresa durante el período tributario, lo que se denomina principio de Renta Global o de Fuente Mundial.
- Los dueños o socios de empresas, sean residentes o no, sólo pagan impuestos una vez que retiran sus utilidades. Si no se efectúan retiros o distribuciones de dividendos, la tributación queda suspendida hasta que ocurran tales circunstancias.

Las sociedades anónimas (S.A.), sociedades por acciones (SpA) y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras están afectas con un Impuesto Único de la Ley de la Renta, con tasa del 35% sobre el total de las cantidades pagadas y que la ley no acepta tributariamente como gasto. En caso de tratarse de otro tipo de sociedad, los dueños o socios deben reconocer todos los gastos no deducibles como rentas o ingresos para efectos de su tributación personal.

a). Impuesto de Primera Categoría (Impuesto a las utilidades)

El Impuesto de Primera Categoría grava las utilidades tributarias de los negocios, afectando las rentas provenientes del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras. Se determina sobre la base de las utilidades líquidas obtenidas por la empresa, es decir, sobre los ingresos devengados o percibidos

<sup>6</sup> Disponible en: <http://bcn.cl/8w7h> (Abril, 2012).

menos los gastos, y se declara anualmente en Abril de cada año por todas aquellas rentas devengadas o percibidas en el año calendario anterior.

Respecto de algunas actividades (agricultura, minería y transporte), el contribuyente puede pagar el impuesto según un sistema de renta presunta, siempre que cumpla las condiciones señaladas en la ley.

El Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa se rebaja como crédito, de acuerdo con el mecanismo establecido para la confección del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), de los Impuestos Global Complementario o Adicional que afecten a los dueños, socios o accionistas de las empresas o sociedades por las utilidades retiradas (en dinero o especies) o por los dividendos distribuidos.

El registro contable denominado Fondo de Utilidades Tributables (FUT) debe ser llevado por toda empresa para el control de las utilidades generadas por éstas, el retiro o distribución de las mismas y de aquellas que quedan pendiente de retiro o distribución, como también para el control de los respectivos créditos asociados a dichas utilidades.

#### b)- Impuesto Específico a la Actividad Minera

Este impuesto afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero, definido éste como toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Los explotadores mineros, cuyas ventas anuales sobrepasen el valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino pagan una tasa progresiva que varía entre 5% y 14%.

Los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean superiores a 12.000 y no superen las 50.000 toneladas métricas de cobre fino, pagan una tasa progresiva que varía entre 0,5% y 4,5%.

Los explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores a las 12.000 toneladas métricas de cobre fino no están afectos a este impuesto.

El valor de la tonelada métrica de cobre fino se determina de acuerdo con el valor promedio del ejercicio comercial respectivo registrado en la Bolsa de Metales de Londres.

La renta operacional de la actividad minera se calcula según un esquema establecido en la ley, que consiste en agregar o deducir a la Base Imponible del Impuesto de Primera Categoría determinadas cantidades o partidas que contempla la norma que contiene dicho impuesto.

#### c)-Impuesto Único de Segunda Categoría (Impuesto a las rentas del trabajo)

El Impuesto Único de Segunda Categoría se aplica a las rentas del trabajo dependiente, por ejemplo, sueldos, pensiones (excepto las de fuente extranjera) y rentas accesorias o complementarias a éstas. El Impuesto Único es un impuesto progresivo que se determina mediante una escala de tasas, empezando por un primer tramo exento hasta un último tramo con una tasa marginal de 40%. Su cálculo se realiza sobre el salario y/o remuneraciones del trabajo, deduciendo previamente los pagos por seguridad social y de salud.

Este impuesto debe ser retenido y enterado mensualmente en arcas fiscales por el respectivo empleador o pagador de la renta. Si un trabajador tiene más de un empleador, para los efectos de progresividad del impuesto, deben sumarse todas las rentas obtenidas e incluirlas en el tramo de tasas de impuesto correspondiente, y reliquidarlas anualmente en Abril del año siguiente al que ha sido percibida la renta.

Un trabajador dependiente con un sólo empleador y que no obtenga ninguna otra renta en un año tributario, no está obligado a efectuar una declaración anual de renta, ya que el Impuesto Único que afecta a su remuneración ha sido retenido mensualmente por el empleador o pagador.

Aquellas personas que perciben ingresos provenientes del ejercicio de su actividad profesional o de cualquier otra profesión u ocupación lucrativa en forma independiente, no se encuentran gravadas con este Impuesto Único, sino que con los Impuestos Global Complementario o Adicional. Sin embargo, estas personas están sujetas a una retención o pago provisional del 10% sobre la renta bruta al momento de percibirla. Esta retención o Pago Provisional es utilizado por el contribuyente rebajándolo como crédito contra los impuestos personales antes indicados, pudiendo solicitar la devolución del excedente que resulte de la liquidación anual practicada, en los casos que correspondan de acuerdo con la Ley.

d).-Impuesto Global Complementario (Impuesto personal sobre el total de las rentas)

Es un impuesto anual que grava a las personas naturales domiciliadas o residentes en Chile por el total de las rentas imposables de Primera o Segunda Categoría.

Se determina mediante una escala de tasas progresivas por tramos de renta, empezando por un primer tramo exento hasta un último tramo con una tasa marginal de 40% que se declara y paga en Abril del año siguiente al de la obtención de la renta. Las tasas y los tramos son los mismos que para el Impuesto de Segunda Categoría, pero sobre una base anual.

En general, para determinar el monto del Impuesto Global Complementario, las personas que reciben retiros de utilidades o dividendos de

empresas, junto con dichas rentas, deben incluir en la base imponible de este impuesto una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría que afectó a esas rentas. Sobre esa base se debe aplicar la escala de tasas del Impuesto Global Complementario y determinarse así el impuesto a pagar.

El contribuyente tiene derecho a rebajar como crédito el monto del Impuesto de Primera Categoría pagado por la empresa y que fue incluido en dicho cálculo.

e).-Impuesto Adicional (Impuesto a los no residentes ni domiciliados en Chile)

El Impuesto Adicional se aplica a las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, cuando la renta queda a disposición desde Chile a la persona residente en el extranjero. Dependiendo del tipo de renta de que se trate, puede ser un impuesto de retención, o un impuesto de declaración anual.

La tasa general del Impuesto Adicional es de 35%, aplicándose tasas menores para algunos tipos de rentas, que cumplan además, los requisitos especiales indicados para cada una de ellas en la normativa vigente.

Los dividendos, retiros y/o remesas de utilidades de sociedades anónimas, sociedades de personas o de establecimientos permanentes de empresas extranjeras se gravan con la tasa general del impuesto Adicional del 35%.

En términos generales, para calcular el Impuesto Adicional, a la distribución de utilidades se agrega una cantidad equivalente al Impuesto de Primera Categoría pagado por las utilidades tributables, luego la tasa del impuesto Adicional se aplica sobre esta base imponible. Al impuesto resultante se le rebaja como crédito el impuesto de Primera Categoría que fue agregado al calcular la base del impuesto Adicional.

## **2.-Impuesto a las Ventas y Servicios<sup>7</sup>**

### a).-Impuesto al Valor Agregado

EL IVA grava con una tasa de 19% las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles. En el caso de inmuebles se aplica cuando éstos son de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella. También grava los servicios que se presten o utilicen en el país y que provengan de las actividades que la ley señala.

---

<sup>7</sup> Descripción extractada del SII en base al D.L. N° 825, de 1974, sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

Este impuesto también afecta al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma del Estado, municipalidades y a las empresas que pertenezcan a ellos o en los cuales estos organismos tengan participación.

Con la misma tasa general de 19% se gravan las importaciones ya sean habituales o no, efectuadas por cualquier persona natural o jurídica.

El impuesto se declara y paga mensualmente. Su monto se determina a partir de la diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal. Si de esta diferencia resulta un remanente, existe un mecanismo que permite utilizarlo en períodos posteriores, o incluso obtener su devolución por el Fisco, cumpliendo ciertos requisitos.

Los exportadores están exentos del IVA por las ventas que efectúen al exterior, otorgándoseles el derecho de recuperar el IVA recargado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados a su actividad de exportación.

#### b) Impuestos Especiales a las Ventas de Ciertos Productos

Existen impuestos especiales a las ventas de ciertos productos: impuesto a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares, y a los productos suntuarios o de lujo. Estos impuestos son adicionales al IVA, se aplican sobre la misma base tributaria y gravan la importación y/o venta de ciertos bienes

*-Impuesto a las Bebidas Alcohólicas, Analcohólicas y productos similares:*

Las ventas e importaciones de estos productos están afectas a un impuesto adicional. En el caso de las ventas, éstas deben ser habituales. En el caso de las importaciones, no importa si éstas son o no habituales, para la procedencia del impuesto.

La tasa de impuesto se aplica sobre la misma base imponible que la del IVA, dependiendo del grado alcohólico de la bebida alcohólica que se trate, fluctuando entre el 15% y el 27%.

Las bebidas analcohólicas naturales o artificiales a las que se les haya agregado colorantes, sabor o edulcorantes se gravan con tasa del 13%. Las ventas que realizan los comerciantes minoristas a los consumidores finales no están afectas a este impuesto.

*-Impuesto a Productos Suntuarios o de Lujo:*

Las ventas o importaciones de productos suntuarios o de lujo están sujetas al pago de un impuesto adicional que se paga conjuntamente con el IVA.

Este impuesto se aplica con tasa de 15%, afectando en algunos casos, sólo a la primera venta o importación de estos productos, y en otros, se aplica también a las ventas posteriores, siempre que sean realizadas por vendedores.

Los artículos de pirotecnia, excepto los de uso industrial, minero, agrícola o de señalización luminosa tienen tasa de 50%.

*C)-Impuestos específicos:*

a) Impuesto al tabaco

La tasa de impuesto al tabaco es diferenciada según el tipo de producto. A los puros se les aplica una tasa de 52,6% y al tabaco elaborado una tasa de 59,7%. Cada cigarrillo paga un impuesto específico equivalente a 0,0000675 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y además cada paquete, caja o envoltorio paga un impuesto de 62,3% sobre el precio de venta al consumidor, incluido impuestos.

b) Impuesto a los Combustibles

La ley establece un gravamen a la primera venta o importación de gasolina automotriz y de petróleo diesel y afecta al productor o importador de ellos. Su base imponible está formada por la cantidad de combustible expresada en metros cúbicos. La tasa del impuesto es de 1,5 UTM por metro cúbico para el petróleo diesel y de 6 UTM por metro cúbico para la gasolina automotriz.

Estas tasas son denominadas componente base y se modifican sumando o restando un componente variable dependiendo si se trata de petróleo diesel o de gasolina automotriz. El componente variable tiene por objeto ajustar los precios de los combustibles a las variaciones de precios internacionales.

**3.-Otros Impuestos<sup>8</sup>**

*Impuestos de Timbres y Estampillas*

El Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) se aplica a los documentos o actos que involucran una operación de crédito de dinero, por ejemplo letras de cambio o pagarés.

La base imponible es el monto del capital especificado en cada documento. La tasa del impuesto es variable dependiendo del período de tiempo que medie entre la emisión del documento y su plazo de vencimiento. La tasa del impuesto de timbres y estampillas es 0,05% por el valor del documento por cada mes o fracción, con un tope máximo de 0,6%.

Los cheques y los protestos de pagarés están gravados con una cantidad fija por concepto de ITE.

*Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones*

Este impuesto es progresivo y se aplica sobre el valor neto de las transmisiones de la propiedad a causa de la muerte de una persona o las transferencias por las donaciones hechas durante la vida del donante.

---

<sup>8</sup> Descripción del SII, en base a leyes específicas para cada impuesto.

El impuesto varía dependiendo de la cantidad o monto involucrado, el fin o propósito de la transferencia o transmisión y el grado de parentesco con el beneficiario.

En el caso de las herencias, el impuesto debe ser pagado dentro de los dos años siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

#### *Impuesto Territorial*

El Impuesto Territorial se determina sobre el avalúo fiscal de las propiedades.

El propietario debe pagar este impuesto anual en cuatro cuotas, con vencimiento en Abril, junio, septiembre y noviembre.

La tasa anual del Impuesto Territorial de los bienes raíces no agrícolas es de 1,2%, y de los bienes raíces agrícolas es de 1%.

Existen rebajas si el destino del bien raíz es habitacional. También hay rebajas o sobretasas dependiendo del valor del avalúo de la propiedad, que es reajustado semestralmente según la tasa de inflación.

#### *Impuestos Municipales*

Las personas que desempeñan una profesión, actividades comerciales o industriales deben pagar un impuesto anual a la municipalidad en cuyo territorio se realiza dicha actividad.

En el caso de las personas que ejercen actividades profesionales, el impuesto es un monto fijo.

En el caso de las actividades comerciales o industriales, se aplica una tasa de impuesto sobre el Capital Propio Tributario (CPT) de la empresa. La tasa es fijada por cada municipalidad con un mínimo del 0,25% hasta el 0,5% del CPT, con un máximo a pagar de 8.000 UTM.

#### *Impuesto al Comercio Exterior*

Las importaciones están afectas al pago del derecho *ad valorem* que varía dependiendo del tipo de mercadería y que en promedio se encuentra alrededor del 6%. El derecho *ad valorem*<sup>9</sup> se calcula sobre su valor CIF<sup>10</sup>. El IVA (19%) se calcula sobre el valor CIF más el derecho *ad valorem*.

En algunos casos, dependiendo de la naturaleza de la mercancía (por ejemplo: objetos de lujo, bebidas alcohólicas y otros), se requiere pagar impuestos especiales.

---

<sup>9</sup> Tributo que grava la importación de mercancías y que se fija en porcentaje sobre el valor aduanero de ellas. Fuente: Servicio Nacional de Aduanas. (Abril, 2012).

<sup>10</sup> Cláusula de compraventa que incluye el valor de las mercancías en el país de origen, el flete y seguro hasta el punto de destino. Fuente: Servicio Nacional de Aduanas. *Ibidem*.

Las mercancías usadas, en los casos en que se ha autorizado su importación, pagan un recargo adicional de 3% sobre el valor CIF.

La fiscalización de los impuestos al comercio exterior corresponde al Servicio Nacional de Aduanas.

#### Impuestos a los Casinos de Juego

El ingreso a las salas de juego de los casinos de juego que operen en el territorio nacional está afecto a un impuesto equivalente al 0,07 de una UTM.

Las sociedades operadoras de casinos de juego pagan un impuesto del 20% sobre los ingresos brutos, deducido el IVA y los PPM.

\*\*\*\*\*

## **B.-NORMATIVA APLICABLE**

### **1.-RESPECTO DE REAJUSTES, INTERESES Y MULTAS**

**Código Tributario:** Contenido en el decreto ley N°830, de 1974.

La normativa legal vigente dispone la aplicación de reajustes, multas e intereses en caso de incumplimiento de diversas conductas asociadas a las obligaciones tributarias establecidas en la legislación impositiva.

#### -Reajustes:

La aplicación del reajuste de los montos adeudados se establece en el artículo N° 53 del Código Tributario, al disponer que "Todo impuesto o contribución que no se pague dentro del plazo legal se reajustará en el mismo porcentaje de aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

Los impuestos pagados fuera de plazo, pero dentro del mismo mes calendario de su vencimiento, no serán objeto de reajuste."

#### Intereses

Por su parte, la aplicación de intereses sobre los montos de impuestos o contribuciones adeudados se dispone en el inciso tercero del mismo artículo N° 53, al precisar que "*El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.*"

#### -Sanciones

En materia de sanciones a diversas categorías de infracciones a la obligaciones tributarias, el artículo N° 24 del referido Código señala que "A los

*contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.”*

Asimismo, el artículo N° 97 detalla un listado de infracciones con sus respectivas multas pecuniarias.

Por último, el Título III, denominado “Giros, pagos, reajustes e intereses” prescribe una serie de normas prácticas referidas a la materialización del pago que los contribuyentes deben realizar por esos conceptos.

## **2.- RESPECTO DE CONDONACIÓN DE MULTAS E INTERESES**

**Código Tributario:** La facultad del Servicio de Impuestos Internos para condonar los intereses y sanciones pecuniarias asociadas a las obligaciones tributarias se encuentra contenida en el párrafo, denominado “*De la fiscalización y aplicación de las disposiciones tributarias*”, artículo N° 6, letra B), asigna entre las funciones de los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio las de:

*“3° Aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.*

*4° Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.”*

Esta autorización es precisada posteriormente en el mismo texto legal, detallando en el artículo N° 56 que “*La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.*

*Procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formule una declaración omitida o presente una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.*

*En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional deberá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.*

*El Director Regional podrá, a su juicio, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.”*

**Resoluciones: Resolución Exenta N° 698, de 2006.**

Mediante la Resolución Exenta N° 698, el Ministro de Hacienda dictó normas relativas a la condonación de deudas para los contribuyentes, a las que debieron someterse la Tesorería General de la República y el Servicio de Impuestos Internos.

A través de esa disposición administrativa, el Ministerio informó los criterios a los que debe sujetarse la condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se apliquen a los contribuyentes por las infracciones a las normas tributarias contempladas en el artículo 97 N° 2 inciso 1° y N° 11 del Código Tributario, tanto respecto de deudas cuya antigüedad sea igual o menor a veinticuatro meses desde la fecha de emisión del giro, como respecto de deudas cuya antigüedad supere ese plazo.

El artículo N° 1 establece que en el caso de deudas inferiores a 24 meses se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación para giros pagados al contado:

1. Hasta un 50% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
2. Hasta un 50% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.

Por su parte, el artículo N° 2 dispone que para deudas superiores a 24 meses, la condonación debe sujetarse a los siguientes porcentajes:

1. Hasta un 45% sobre el interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.
2. Hasta un 45% sobre la multa contemplada en el artículo 97 N° 2 inciso 1° del Código Tributario.

**-Circulares: Circular N° 42 del Director del Servicio de Impuestos Internos, de 2006**

Con el fin de propiciar decisiones uniformes entre los Directores Regionales del Servicio, y en consideración a la Resolución Exenta N° 698 del Ministerio de Hacienda, la Dirección Nacional publicó en el año 2006 la Circular N° 42, que *“Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 n° 1 inciso*

1°, n° 2 y n° 11 del Código Tributario y condonación en el caso de deudas por concepto de Impuesto Territorial.”<sup>11</sup>

Entre los fundamentos básicos de esta norma administrativa se declara que apunta hacia el establecimiento de una condonación de general aplicación, “la que debe tender a favorecer al buen contribuyente, obtener el pronto pago de la obligación y a disminuir la morosidad tributaria”, así como el incentivar al contribuyente para que efectúe sus trámites tributarios vía Internet.

En materia de aplicación y monto autorizado para la condonación, esta norma establece que:

1.-La condonación se podrá aplicar a todos los giros que emita el Servicio de Impuestos Internos por las infracciones que cometan los contribuyentes, establecidas en el artículo 97 N° 1 inciso 1°, N° 2 y N° 11 del Código Tributario.

2.-Los porcentajes máximos de condonación son:

a) 55% sobre el monto del interés penal establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

---

<sup>11</sup> Art. 97. Las siguientes infracciones a las disposiciones tributarias serán sancionadas en la forma que a continuación se indica:

1° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones, informes o solicitudes de inscripciones en roles o registros obligatorios, que no constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

2° El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base

inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de diez por ciento de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a 5 meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el N° 11 de este artículo y la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago.

El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

11°. El retardo en enterar en Tesorería impuestos sujetos a retención o recargo, con multa de un diez por ciento de los impuestos adeudados. La multa indicada se aumentará en un dos por ciento por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del treinta por ciento de los impuestos adeudados.

En los casos en que la omisión de la declaración en todo o en parte de los impuestos que se encuentren retenidos o recargados haya sido detectada por el Servicio en procesos de fiscalización, la multa prevista en este número y su límite máximo, serán de veinte y sesenta por ciento, respectivamente.

b) 60% sobre el monto de las multas establecidas en el artículo 97 N° 1 inciso 1 y N° 2 del citado Código.

Las tasas de condonación indicadas en los números 1) y 2) se incrementarán en hasta un 5% y en hasta un 10%, respectivamente, a los contribuyentes que emitan y paguen por Internet.

c) 30% sobre el monto de las multas que se calculan sobre impuestos de retención o recargo o que se asimilen a éstos, establecida en el N° 11 del artículo 97 del Código Tributario.

Esta Circular dispone también que deben excluirse de los beneficios de la condonación a los contribuyentes que:

1. No hayan concurrido injustificadamente al Servicio de Impuestos Internos encontrándose en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aquellos que estando debidamente notificados por el Servicio, no concurran a la citación.

b) Aquellos que no hayan declarado impuestos, estando en la obligación de hacerlo.

2. Se encuentren querellados, procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal Penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena.

3. Se encuentren en proceso de reclamación de la liquidación o del giro practicado por el Servicio.

4. Entraben la fiscalización del Servicio.

En cuanto a procesamiento, se dispone que los contribuyentes deberán solicitar la condonación al Director Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, quien la otorgará mediante Resolución que deberá registrar el porcentaje, monto y fecha de vigencia de la condonación, y el número de la citada Resolución.

#### **Condonación automática**

En concordancia con sus fundamentos, la Circular establece expresamente que “La condonación dispuesta en la presente Circular operará, automáticamente, para los pagos en línea que se efectúen a través de la oficina virtual del Servicio en Internet.”

### **RESERVA DE LA INFORMACIÓN**

#### **1.-Código Tributario: Prohibición de divulgar**

La primera norma relativa a la reserva en el uso de la información que afecta a los funcionarios del SII se encuentra contenida en el artículo N° 35 del Código Tributario, el que precisa que *“El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales.*

*El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuesto y sobre alimentos; ni al examen que practiquen o a la información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delito, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.*

*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y para el debido resguardo del eficaz cumplimiento de los procedimientos y recursos que contempla este Código, sólo el Servicio podrá revisar o examinar las declaraciones que presenten los contribuyentes, sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia y de los fiscales del Ministerio Público, en su caso.*

*La información tributaria, que conforme a la ley proporcione el Servicio, solamente podrá ser usada para los fines propios de la institución que la recepciona.”*

**2.-Ley N° 20.406: que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria.**

Por otra parte, la ley N° 20.406, publicada en el D.O. el 05/12/2009, modificó el artículo N° 62 del Código Tributario, relativo al acceso y uso de la información reservada y secreta de los contribuyentes, por parte del SII.

En el inciso segundo del nuevo artículo N° 62 se dispone que *“en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y de conformidad a lo establecido por el Título VI del Libro Tercero, el Servicio podrá requerir la información relativa a las operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o falta de ellas, en su caso.”*

Tras describir el procedimiento que se debe aplicar en el requerimiento de información bancaria, la norma señala luego que *“La información bancaria sometida a secreto o sujeta a reserva, obtenida por el Servicio bajo este procedimiento, tendrá el carácter de reservada de conformidad a lo establecido en el artículo 35 y sólo podrá ser utilizada por éste para verificar la veracidad e integridad de las declaraciones de impuestos, o la falta de ellas, en su caso, para el cobro de los impuestos adeudados y para la aplicación de las sanciones que procedan. El Servicio adoptará las medidas de organización interna necesarias para garantizar su reserva y controlar su uso adecuado. La información así recabada que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio.”*

En seguida afirma que *“Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada estarán obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos señalados en el inciso segundo, no podrán cederla o comunicarla a terceros. La infracción a esta obligación se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con destitución.”*

### **3.-Circular N° 46 del Servicio de Impuestos Internos, de 2010**

En uso de sus facultades, el Director Nacional del SII dictó la Circular N° 46, del 06/08/2010, que instruye sobre modificaciones introducidas al Código Tributario por la ley N° 20.406, relativas al acceso a la información bancaria de personas determinadas por parte de la autoridad tributaria.

En el número 4) de esa norma administrativa, se precisan instrucciones relativas a la protección de la información sujeta a reserva o secreto bancario, entre las que figuran medidas de resguardo interno tales como que *“Sin perjuicio de las medidas de organización interna necesarias para garantizar la reserva y controlar el uso adecuado de la información, aquella información obtenida y que no dé lugar a una gestión de fiscalización o cobro posterior, deberá ser eliminada, no pudiendo permanecer en las bases de datos del Servicio”*.

En materia de sanciones, se establece que *“Las autoridades o funcionarios del Servicio que tomen conocimiento de la información bancaria secreta o reservada están obligados a la más estricta y completa reserva respecto de ella y, salvo los casos expresamente señalados, no pueden cederla o comunicarla a terceros.”*

El texto indica seguidamente las medidas sancionatorias a que está sujeto el incumplimiento de lo anterior, señalando que *“La infracción de esta obligación se castiga con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa*

*de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción da lugar a responsabilidad administrativa, sancionada con destitución.” A lo anterior agrega que “Es importante señalar que, conforme al tenor expreso de la ley, la responsabilidad administrativa de destitución opera siempre y en todo caso; y no como una medida punitiva accesoria o complementaria.”*

#### **IV.-LISTADO DE OFICIOS DESPACHADOS Y DOCUMENTOS DE RESPUESTA RECIBIDOS POR LA COMISIÓN EN EL MARCO DE SU INVESTIGACIÓN.**

Durante el ejercicio de su cometido la Comisión ha despachado los siguientes oficios, formulando las consultas o requiriendo la información que a continuación se detalla<sup>12</sup>, con sus respectivas respuestas, cuyos anexos se encuentran en la Secretaría de la Comisión y forman parte de este informe:

<b>OFICIOS Y CONSULTAS ENVIADAS</b>	<b>OFICIOS Y RESPUESTAS RECIBIDAS</b>
<p>Ord 1 de 17.07.12 solicita al SII copia de informes y resoluciones relacionados con la condonación de deudas a Johnson´s</p>	<p>El Director del SII responde en Ord 102 del 28.08,12 a la Comisión Investigadora, enviando la información solicitada considerando lo dispuesto en el artículo 35 del Código Tributario así como lo dispuesto en los artículos 9 y 54 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Envía lo siguiente, dando respuestas al Ord. 1 y 10:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia de la resolución mediante la cual el SII condona multas e intereses de la empresa Johnson´s S.A. Agrega todos los artículos y reglamentos del Código que lo facultan para hacerlo.</li> <li>2. Informe sobre tratamiento tributario de los Grandes Contribuyentes desde el año 1985 a la fecha, contenido en las disposiciones legales correspondientes y circulares emitidas por el Servicio.</li> <li>3. Detalle de las adquisiciones por parte de Johnson's de empresas con pérdidas y el valor al que ascienden tales pérdidas.</li> <li>4. Informe sobre los juicios que se han efectuado entre el Servicio y la empresa Johnson´s SA desde el año 2000 hasta la fecha, con la indicación de la materia abogado patrocinante de ambas partes y las situaciones en que el SII no concurrió, debiendo hacerlo, en las diversas instancias en que estos se ventilan.</li> <li>5. Documentación que se acompaña:             <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1 Normativa sobre condonaciones (4 circulares, 5 Oficios</li> </ol> </li> </ol>

<sup>12</sup> Análisis efectuado con la colaboración de la señora Alicia Gariazzo Gavilán, Economista asignada a Secretaría de Comisiones

	<p>circular y una Resolución), 5.2 Copia de fallo de Corte Suprema en autos rol 1953-2009, en que se establece que no procede cobrar intereses moratorios por el período en que el juicio tributario fue declarado inválido, 5.3 Antecedentes normativos (circulares, resoluciones y oficios) relativos a la normativa orgánica y la nómina de los Grandes Contribuyentes. 5.4 Tabla con listado de juicios de las empresas Johnson´s con el Fisco de Chile consideradas en el proceso de condonación. Total: 286 fojas.</p>
<p>Ord 2 de 17.07.12 solicita a la Tesorería General de la República enviar información sobre su participación en condonación a Empresa Johnson´s.</p> <p>Ords 12, 15 y 19 de 16.08.12 reiterando solicitud</p>	<p>El Tesorero General de la República responde en Ordinario 69 del 24.08.12 al Ord 2 y al Ord 19 (Ords 12 y 15 reiteran):</p> <p>Según lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, que señala: “El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de un año en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, a aquellos contribuyentes que acrediten su imposibilidad de cancelarlos al contado salvo que no hayan concurrido después de haber sido sancionados conforme al artículo 97, número 21, se encuentren procesados o, en su caso, acusados conforme al Código Procesal penal, o hayan sido sancionados por delitos tributarios hasta el cumplimiento total de su pena, situaciones que el Servicio informará a Tesorería para estos efectos. Facúltase al Tesorero General de la República para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios de general aplicación que se determinarán para estos efectos por Resolución del Ministro de Hacienda.” También: la Resolución Exenta N°698, de 2006 del Ministerio de Hacienda y el artículo 9 de la Resolución Exenta N°698 de 2006 del Ministerio de Hacienda.</p> <p>No obstante lo anterior, es importante señalar que el SII, en su calidad de Servicio Girador, mantiene en forma permanente sus facultades para condonar total o parcialmente los recargos legales a que hayan dado lugar estas deudas por el no pago de los tributos dentro de plazo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° letra A N°1 y letra B N°4 e inciso final del Código Tributario y su Circular N°42, del año 2006. Respecto a reiteración en Ord 19, el Tesorero responde que el servicio recibió a comienzos de diciembre, 2011, Resolución Exenta de la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII, sobre solicitud de imputación presentada por contribuyente JOHNSON´S SA. Mediante dicha resolución, el SII se pronunció sobre la solicitud del contribuyente en referencia, dando lugar a las devoluciones solicitadas en razón de los giros pagados que dieron origen a pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) por pérdidas tributarias, como a la de imputación de éstos a los impuestos adeudados que indica. La solicitud de dicha sociedad se encuentra dentro del marco del artículo 31, número 3, de la Ley de la Renta, que da derecho a solicitar la reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 del mismo texto legal. El Art 6° del Código Tributario establece: “Corresponde al SII el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias. El Art 1° del DFL N°1 del Ministerio de Hacienda, de 30.09.1980, sobre Ley</p>

	<p>Orgánica del SII, dispone que corresponde a dicho Servicio, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente. Los artículos 8°, 14° y 41° de la Ley N°19.880 de 2003 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del estado, obliga a éstos a pronunciarse expresa y fundadamente sobre las peticiones que le sean formuladas en el ámbito de su competencia. <b>“El Servicio de Tesorerías dio estricto cumplimiento a la imputación resuelta, en la forma dispuesta por el SII”</b>. La resolución del SII autorizó las devoluciones a la empresa Johnson’s SA , solicitadas en razón de los giros pagados que dieron origen a los pagos provisionales por utilidades absorbidas (PPUA) por pérdidas tributarias, ordenando su imputación sucesiva para el pago de giros pendientes de pagos con una condonación del 99% de los intereses y multas, otorgada por el SII. Referente al saldo posterior a la aplicación de la Resolución del Servicio de Impuestos Internos, Tesorerías procedió a efectuar compensaciones de deudas del contribuyente en referencia y de sus empresas relacionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del DFL N°1, 1994 del Ministerio de Hacienda, sobre estatuto orgánico del Servicio de tesorerías. <b>“El SII finalmente decidió en forma exclusiva y bajo sus propias facultades otorgar una condonación del 99% de intereses y multas, en virtud de lo dispuesto en la Circular N°42, de 03.08.2006, de dicho Servicio.”</b> Se adjunta presentación del Servicio de Tesorerías a la Comisión Especial Investigadora, con cifras y montos globales de los pagos y condonaciones efectuados en el período 2005-2011, registrados en las bases de información del Servicio de Tesorerías. Adicionalmente, se presentan las facultades, condiciones y porcentajes de condonación a los cuales está facultado el Servicio de Tesorerías respecto de aquellos tributos que no sean pagados dentro de plazo y en el cual se generen recargos legales a favor del Fisco.</p>
<p>Ord 5 de 31.07.12 solicita a SII Informe detallado sobre absorción de empresas con pérdidas por parte de Johnson’s. Copia de las instrucciones impartidas en un número de Oficios. Informe sobre los juicios terminados mediante acuerdo extrajudicial entre Johnson’s y el SII</p>	<p>El Director de SII en Ord 106 del 31.08.12 responde:</p> <p>1. “De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario “El director y demás funcionarios del servicio no podrán divulgar en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las <u>pérdidas</u>, gastos o cualquier dato relativo a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente código u otras normas legales”. Pero en Anexo1 adjunta las escrituras públicas de fusiones de sociedades que dan cuenta de la reorganización que experimentaron las empresas del grupo Johnson’s previo a la condonación de intereses y multas. En efecto, el Anexo 1 incluye Escritura de la Notaría Musalem, Repertorio N°13.355/2011 llamada “Cesión de Derechos Sociales y Disolución de Evaluadora de Créditos APEC Ltda y Disolución de Evaluadora de Créditos VERAZ Ltda” del 1 de septiembre, 2011. Luego, de la misma</p>

	<p>Notaría, Repertorio N°13.354/2011, “Cesación de Derechos Sociales y Disolución de Inversiones Efectivo Ltda y Disolución de Efectivo Servicios Ltda” de la misma fecha. También de la Notaría Musalem, Repertorio N°12.902/2011, “Cesión de Derechos y Modificación de Sociedad Evaluadora de Créditos VERAZ Ltda.”, del 30 de agosto 2011. Más adelante Notaría Musalem, Repertorio 13.272/2011, “Modificación de Sociedad. Evaluadora de Créditos APEC Ltda.”, del 31 de agosto, 2011. También Notaría Musalem Repertorio N°13.356/2011, “Cesión de derechos Sociales y Disolución de Inversiones Marazul Ltda”, del 1 de septiembre 2011. Finalmente: Notaría Musalem, Repertorio N°10.358/2011, “Constitución Sociedad Anónima. Sociedad Comercial Johnson’s SA.</p> <p>2. Envía copia de las instrucciones impartidas en un número de oficios los que se consignan en el Anexo 2 con los siguientes antecedentes: 1. Informe sobre los juicios terminados mediante acuerdo extrajudicial entre la empresa Johnson’s y el SII. 1.1. Se explica el origen del proceso de condonación del caso Johnson’s, iniciado el mes de abril 2011, con la representación de los abogados del “Estudio Jurídico Carey y Cía”.1.2 Potestad para condonar intereses y multas que acceden a esas deudas tributarias. 1.3 Marco legal en el que se analiza la petición formulada por el contribuyente y 3.4 Conclusiones en las cuales se expresa que con los antecedentes expuestos se descarta la existencia de una negociación extrajudicial entre el contribuyente y la administración tributaria, en torno al proceso de condonación en cuestión. Terminando el Ord con este párrafo: “Esta condonación no fue producto de una “negociación” sino que fue el ejercicio de una potestad pública entregada a la autoridad investida para ello por la ley, a través del procedimiento administrativo correspondiente.”</p>
<p>Ord 6 de 31.07.12 solicita a la Superintendencia de Valores y Seguros informar sobre hechos esenciales declarados por J. y Cencosud en últimos años.</p>	<p>La SVS responde en Ordinario 19526 del 10.08.12 adjuntando Hechos Esenciales remitidos a la SVS por CENCOSUD desde el 12.07.10 a la fecha, pero la información requerida puede encontrarse en la web <a href="http://www.svs.cl">www.svs.cl</a>. Respecto a Johnson’s SA no es posible otorgar la información requerida, porque en Junta Extraordinaria de Accionistas de esta sociedad, del 26.02.2001 y reducida a escritura pública con fecha 02.03 .12, se acordó solicitar la cancelación de la inscripción de la referida compañía en el Registro de valores que lleva la Superintendencia, la que fue otorgada mediante resolución Exenta N°149 de 25.04.001.</p> <p><b>Hechos Esenciales CENCOSUD informados a la SVS por el Gerente General de CENCOSUD, Daniel Rodríguez Cofré.</b></p> <p>- <b>12.07.10.</b> Con fecha 10.07.10 el Sr Eulogio Guzmán Llona, Gerente Corporativo de Riesgo de Cencosud ha presentado la renuncia a su cargo, la que se hará efectiva a partir de esa misma fecha.</p> <p>-<b>30.06.10.</b> Con esa fecha el Señor Sebastián Conde Donoso, Gerente Corporativo de RRHH ha presentado su renuncia que se hará efectiva a partir del 15.08.10.</p> <p>-<b>06.10.10.</b> Las sociedades y fondos Capital International Global Emerging Markets Private Equity Fund. LP Capital</p>

	<p>International PrivateEquity Fund IV. LP, CGPE IV, LP. Palermo Argentina Holding ISL, Palermo Argentina Holdings II, SL y SCF Chile Holdings B, LLC: BSSF Chile Holding B LLC Pine Bridge Latin American Parallel Partners, CV; SCF Chile SA, BSSF Chile SA y BSSFP Chile SA International Financial Corporation, en adelante, "Inversionistas", han manifestado su decisión de ejercer su opción de venta del total de las acciones que dichas sociedades poseen directa e indirectamente en la sociedad argentina, filial de CENCOSUD SA Jumbo Retail Argentina SA que representa un 38.606% del total del capital de dicha sociedad.</p> <p>- <b>15.10.10.</b> Se suscribe acuerdo con un número de "Vendedores" para la compra de la totalidad de las cuotas partes de las sociedades "FAG PARTICIPACOES LTDA" e "IRMAOS BRETAS, FILHOS E CIA LTDA" las cuales operan la cadena de supermercados y estaciones de servicio "BRETAS" en los estados de Minas Gerais, Goias y Bahía, en Brasil.</p> <p>- <b>08.11.10.</b> En reunión de Directorio se acordó distribuir un Dividendo provisorio de \$8,96643 por acción con cargo a las utilidades del ejercicio 2010.</p> <p>-<b>30.12.10.</b> En dicha fecha el Sr Manfred Paulmann Koepfer, Director y Vicepresidente de CENCOSUD ha presentado su renuncia y no se reemplazará ese cargo.</p> <p>-<b>13.01.11.</b> El día antes CENCOSUD había emitido bonos en mercados internacionales por un total de US\$7.500.000.000.</p> <p>-<b>30.03.11.</b> En virtud del ejercicio del Put Option, CENCOSUD SA tenía la obligación de adquirir la participación accionaria de los Inversionistas en Jumbo Retail. No obstante con la fecha 30.03.11 UBS AG London Branch (UBS), asumió la obligación de CENCOSUD SA bajo el Put Option procediendo a adquirir el 38,606% de las acciones en Jumbo Retail por un monto total de US\$442 millones. Con motivo de lo anterior CENCOSUD y personas relacionadas con esta empresa celebraron un pacto de accionistas con UBS en su calidad de nuevo accionista de la sociedad Jumbo Retail, contemplándose dentro de estos acuerdos que en ejercicio de opciones, CENCOSUD podrá adquirir la referida participación accionaria en un plazo máximo de 24 meses.</p> <p>-<b>29.03.11.</b> En Junta ordinaria de Accionistas se ha resuelto: 1. Aprobar el pago de un dividendo de \$24,60733 por acción, suma que asciende a un total de \$55.713.542.646. 2. Aprobar que el pago de los dividendos antes indicados se efectúe el 12.05.11.</p> <p>3. Elegir en el cargo de Directores de la Sociedad a los Sres Horst Paulmann Kemna, Heike Paulmann Koepfer, Peter Paulmann Koepfer, Cristian Eyzaguirre Johnston, Bruno Phillipi Irrarázabal, Sven Von Appen Behrmann, Roberto Oscar Phillips, Erasmo Wong Lu y David Gallagher Patrickson.</p> <p>-<b>18.07.11.</b> El señor Gerardo Molinaro, Gerente Corporativo de Administración Y finanzas deja la compañía a contar del 31.07.11</p>
--	--

	<p><b>-01.08.11.</b> Se acepta la renuncia de Bruno Phillipi.</p> <p><b>-26.08.11.</b> El Directorio de CENCOSUD SA ha designado a Don Julio Moura como Director de la Cia.</p> <p><b>-07.10.11.</b> Se hace referencia a la información salida en la prensa acerca de la sociedad Johnson´s SA y el posible ingreso de diferentes empresas a grupos económicos del mercado a la propiedad de dicha compañía, siendo CENCOSUD sea una de las empresas nombradas. Al respecto con la fecha 07.10.11 Cencosud ha suscrito una carta de intención con los accionistas de dicha sociedad con el objetivo de incorporarnos a la propiedad de la misma a través de un aumento de capital suscribiendo un 85,58% del total de las acciones por el monto de \$51.500.000.000.</p> <p><b>-14.10.11. Complementando información del Hecho Esencial anterior, informa:</b> La materialización definitiva del acuerdo alcanzado se encuentra sujeta a la verificación de una serie de condiciones consistentes en hechos que serán materia de revisión a través de un proceso de Due Dilingence. Este último se centrará en aspectos legales, comerciales y sobre todo financieros de la Compañía, teniendo en especial consideración los límites acordados por las partes como máximos en materia de asunción de responsabilidades en materia de pasivos financieros, tributarios y otros relevantes, para cada una de ellas y que fueron determinantes al minuto de suscribirse la ya indicada carta de intención.</p> <p><b>- 26.10.11.</b> Se acuerda distribución de dividendo provisorio de \$10,05037.</p> <p><b>-15.11.11.</b> Se informa que la noticia salida en la prensa acerca de la adquisición de supermercados en Brasil es efectiva.</p> <p><b>-16.11.11.</b> Se refiere a la adquisición de la totalidad de las cuotas partes de la sociedad "Prezunic Comercial Ltda" en Río de Janeiro, Brasil.</p> <p><b>-09.12.11.</b> Con esta fecha Cencosud SA y los accionistas de Comercial Johnson´s SA, sucesora legal de Johnson´s SA ("la Sociedad"), han suscrito un memorándum de acuerdo en el cual han convenido los términos principales y condiciones para el ingreso de Cencosud SA como accionista de la Sociedad, por un pago total de \$32.606.000.000 adquiriendo en forma con lo anterior han establecido la estructura jurídica y los actos y contratos necesarios para llevarlos a cabo, todo ello, sujeto a ciertas condiciones y términos habituales en estos tipos de operaciones, incluyendo el acuerdo en cada uno de los documentos definitivos.</p> <p><b>-20.12.11.</b> Renuncia el Sr Roberto Pirozzi Alonso, Gerente División Retail Financiero deja la Compañía y es reemplazado por Don Patricio Rivas de Diego, antes Gerente Corporativos de Riesgos. Este cargo pasa interinamente a Don Marcelo Reyes Sangermani.</p> <p><b>-20.12.11.</b> Se ha suscrito un acuerdo de inversión mediante</p>
--	---

	<p>el cual Cencosud SA se ha convertido en controlador de la sociedad continuadora del negocio de tiendas por departamento de Comercial Johnson's SA. De esta manera Cencosud es titular de un 85,58% del total de capital social de dicha sociedad aportando un monto total de \$32.606 millones. Con dichos fondos se pagaron \$17.576 millones (casi la totalidad de los pasivos bancarios) destinando el remanente a capital de trabajo de la compañía. A esa fecha Johnson's operaba 40 tiendas por departamento en Chile y 13 tiendas FES con una superficie de venta de 120.000 m2. Las ventas del año 2010 alcanzaron a CLP148.000 millones.</p> <p><b>-03.01.12.</b> Se suscribe contrato de compraventa con PREZUNIC.</p> <p><b>-09.02.12.</b> El Directorio de Cencosud inició gestiones tendientes a estudiar una posible colocación de acciones en el mercado de EEUU mediante un programa de ADR's para lo cual han contactado a bancos de inversiones y oficinas de abogados en Chile y en el exterior.</p> <p><b>-02.04.12.</b> Se distribuye dividendo definitivo de \$32,52339.</p> <p><b>-24.04.12.</b> Nuevo Directorio de la Sociedad: Horst Paulmann, Heike Paulmann, Peter Paulmann, Sven Von Appen, Roberto Phillips, Cristian Eyzaguirre, Erasmo Wong, Julio Moura, David Gallagher.</p> <p><b>-24.04.12.</b> Se acuerda pago de dividendo de \$23,52339.</p> <p><b>-27.04.12.</b> Se elige Presidente del Directorio a Horst Paulmann Kemna.</p> <p><b>-22.05.12.</b> Se designa nuevo Gerente Corporativo de Administración y Finanzas a Don Juan Manuel Parada.</p> <p><b>-21.06.12.</b> Se ha hecho efectivo el registro de 105.000.000 de acciones para la emisión de ADR's de la Sociedad en la Security and Exchange Commission bajo el número de registro 333181711 y en la New York Stock Exchange.</p> <p><b>-21.06.12.</b> En relación con la emisión de acciones de pago, el precio fijado es de \$2.600 por cada una.</p> <p><b>-22.06.12</b> Un grupo de accionistas renuncia a parte de su derecho a opción preferente para suscribir acciones correspondientes al aumento de capital aprobado en la Junta Extraordinaria.</p> <p><b>-22.06.12.</b> Se colocaron a través de la Bolsa de Comercio de Santiago un total de 91.304.348 de acciones de pago de la Sociedad a un precio de \$2.600 por acción.</p> <p><b>-29.06.12.</b> Cencosud adquirió las acciones de la sociedad argentina Jumbo Retail Argentina equivalentes al 38,606% de dicha sociedad.</p>
--	---

	<p><b>-03.07.12.</b> Renuncia de un accionista (Inversiones Latadía Ltda) a su derecho a opción para suscribir acciones correspondientes al aumento de capital acordado en la Junta extraordinaria.</p> <p><b>-04.07.12.</b> Se han emitido 4.565.217 nuevos ADSs representativos de 13.695.851 acciones de la Sociedad.</p>
Ord 7 de 02.08.12 solicita a la SVS copia de actas de sesiones Directorio Empresas Johnson's	La SVS en Oficio del 09.08.12, responde que no es posible otorgar la información requerida, porque ya no fiscaliza a esta empresa dado que en Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, del 26.02.2001 y reducida a escritura pública con fecha 02.03 .12, se acordó solicitar la cancelación de la inscripción de la referida compañía en el Registro de valores que lleva la Superintendencia, la que fue otorgada mediante resolución Exenta N°149 de 25.04.001
Ord 8 del 02.08.12 solicitando al Consejo de Defensa del Estado, antecedentes que obren en poder del Consejo acerca del caso Johnson's y un Informe completo de los juicios tributarios entre el SII y el Consejo.	El Consejo de defensa del estado en Ord 05201 del 24.08.12 informa que el Consejo intervino en dos causas tributarias actualmente terminadas, por reclamo de liquidaciones, roles del Juzgado Tributario N°10038-1998 y 10034-2002, cuyos antecedentes se encuentran en poder del SII. Respecto al Informe de los juicios tributarios entre el SII y el Consejo, éste respondió: <b>“Respecto de su solicitud de Informe, cumpro con informar a Ud. que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, parece existir un error en cuanto a la información solicitada, debiendo previamente aclarar dicho punto.”</b>
Ord 9 del 02.08.12 solicita al SII informe completo de los 19 juicios tributarios entre este servicio y la empresa Johnson's	<p>El Director de SII en Ord 108 del 05.09.12 informa que el servicio mantuvo 18 juicios con las empresas Johnson's SA Rut 92.458.00-3 y sus empresas vinculadas: Inversiones Marazul Ltda. Rut N°79.707.240-0; Inversiones Efectivo Ltda, Rut 94.131.000-1; Evaluadora de Créditos VERAZ Ltda., Rut N°94.164.000-1; y Evaluadora de Crédito APEC Ltda., Rut N°86.836.100-K.</p> <p>El Informe de estos juicios se acompaña en Anexo, en el cual se detalla los principales fundamentos, el estado antes del desistimiento presentado por el contribuyente, los datos relativos a la actuación reclamada, fecha del desistimiento y de su respectiva resolución y los antecedentes relativos al pago de los impuestos girados por el Servicio a consecuencia del desistimiento. Además se adjunta copia de los escritos de esos últimos y de su resolución, en carpeta con 37 fojas.</p>
Ord 10 de 06.08.12 solicita al SII informar sobre el tratamiento tributario de los Grandes Contribuyentes desde 1985 a 2012 en relación a la	<p>El Director del SII en Oficio 107 del 04.09.12 informó lo siguiente:</p> <p><b>1. Sobre el tratamiento tributario de la adquisición de empresas con pérdidas cabe señalar:</b> El art 31 inc 3° N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, permite rebajar del cálculo de la renta Líquida Imponible, como un gasto del ejercicio, las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial al que</p>

adquisición empresas pérdidas.	de con	<p>se refiere el impuesto, y también permite deducir las pérdidas de los ejercicios anteriores. Si las utilidades referidas no fueran suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso en que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los Arts 93 a 97 de la misma ley. El SII detectó que existía un mercado de empresas con pérdidas, en que éstas eran adquiridas por otras empresas, con la única finalidad de aprovechar tributariamente sus pérdidas acumuladas, de manera de pagar un menor impuesto a la renta o incluso obtener devolución de impuestos. Por lo anterior, el SII propició una modificación legal, que concluyó con la dictación de la ley N°19.738, publicada en el D.O. con fecha 19.06.2001. Esta modificación agregó un inciso final al Art.31 inc.3° N°3 de la ley sobre Impuesto a la Renta que impuso un límite al uso de pérdidas tributarias provenientes de otras empresas, estableciendo requisitos para su utilización. De esta forma, a partir de la entrada en vigencia de la Ley modificatoria N°19.738, el 19.06.2001, no es posible utilizar indiscriminadamente las pérdidas provenientes de empresas que hubiesen sufrido cambio de propiedad, sin perjuicio de que se mantiene tal posibilidad para el caso en que se cumplan los requisitos señalados. Las Circulares del SII sobre la materia son las siguientes: Circular 65 del año 2001, Circular 17 del año 1993, Circular 42 del año 1990. Por último el oficio menciona el Oficio SII N°3066 de 2002, mediante el cual se establece el criterio que la pérdida tributaria deja de existir por causa de la remisión de las obligaciones que la conforman y, por lo tanto, su reajuste también se extingue careciendo de existencia jurídica, de manera que no es posible mantener reconocimiento alguno de dicha pérdida para efectos tributarios.</p> <p><b>2. El 24.08.2001, por Res Ex SII N°34, el SII organiza la Dirección de Grandes Contribuyentes.</b> Está encargada de fiscalizar a ciertos contribuyentes incluidos en una nómina fijada por el Director del Servicio, quien los cataloga como tales atendiendo ciertos criterios, como por ejemplo ingresos anuales, monto de exportaciones e importaciones, el hecho de estar sometidos a la fiscalización de las Superintendencias, etc. Con posterioridad, se dictaron las siguientes resoluciones que proceden a determinar a los contribuyentes que tendrán la calidad de Grandes Contribuyentes: Res Ex SII N°45 de 19.11.2001. Fija nómina. Res Ex SII N°68 de 02.12.2003. Modifica nómina. Res Ex SII N°92 de 01.08.2006. Actualiza nómina. Res Ex SII N°39 de 22.03.2007. Actualiza nómina. Res Ex SII N°173 de 31.12.2008. Actualiza nómina. Res. Ex. SII N°211 de 31.12.2009. Actualiza nómina. Res Ex SII N°79 de 30.04.2010. Fija nómina. Res Ex SII N°120 de 29.07.2010. Modifica Res 79 de 2010. Res Ex SII N°121 de 2010, excluye a contribuyentes de la nómina. Res Ex SII N°134 de 2010, agrega contribuyentes a la nómina. Res Ex SII N°1 de 2011, agrega contribuyentes a la nómina. Res Ex SII N°81 de 2011, agrega contribuyentes a la nómina. Res Ex SII N°100 de 2011, agrega</p>
--------------------------------------	-----------	---

	<p>contribuyente a la nómina. Res Ex SII N°135 de 201, agrega contribuyente a la nómina, Res Ex SII N°140 de septiembre, 2011, agrega contribuyente a la nómina. Res Ex SII 157 de 30.12.2011. Fija nómina DGC. <b>Esta es la Resolución actualmente vigente.</b></p> <p><b>3. Fiscalización de la imputación como gasto del ejercicio de las pérdidas de ejercicios anteriores.</b> Dado el importante incremento del crédito por Pagos Provisionales por utilidades absorbidas por pérdidas que se venía registrando, en el año 2001, se asigna a la Dirección Grandes Contribuyentes, DGC, la fiscalización de todas las solicitudes de devolución de impuesto a la renta del año tributario 2001, de la RM, cuyo monto sea igual o superior a \$500 millones y cuyo origen de la devolución solicitada, sean los Pagos Provisionales por utilidades tributarias absorbidas. Las figuras que se detectaron en la fiscalización para aprovechar la pérdida tributaria fueron las siguientes: a) Absorción de empresas mediante la cual la empresa con pérdidas absorbe una con utilidades pendientes de retiro de distribución. B) Reinversión de Utilidades Tributarias. C) Imputar a sus ingresos operacionales las pérdidas adquiridas. <b>Regulación contenida en el oficio N°3066 del año 2002 del SII:</b> a) Quiebra de la Empresa, b) Comisión liquidadora en Convenio extrajudicial.</p>
<p>Ord 11 del 07.08.12 solicitando copia de los expedientes de condonación de la empresa Johnson's en la medida que ello no vulnere el secreto tributario. También Informe detallado del procedimiento aplicado respecto de la liquidación y giro de los impuestos adeudados por la empresa Johnson's y la imputación de estos en las compensaciones y devoluciones que operaron a favor de dicha empresa para la solución del saldo insoluto de PPUA.</p>	<p>El Director del SII en Oficio Reservado 118 del 02.10.12 informó que la entrega de copia de los expedientes de condonación de la empresa Johnson's podría implicar la infracción de lo establecido en el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario, sin embargo hizo presente lo siguiente: "El proceso de condonación de intereses y multas se inicia con la presentación del Formulario N°2667, Formulario de Condonación de Intereses y Multas." El Oficio adjunta Formulario (F2667). El F2667 permite incluir hasta 10 giros de impuestos a los efectos de solicitar condonación de intereses y multas, o bien, bajo el concepto de "Antecedentes que se acompañan a la solicitud", es posible adjuntar documentos, entre estos los giros de impuestos, respecto de los que se solicita condonación. En el caso de las empresas Johnson's, el SII emitió numerosos giros de impuestos por lo que el contribuyente presentó diversos formularios de Condonación de Intereses y Multas a fin de abarcar la totalidad de los giros emitidos por el SII. Y el oficio agrega: "En cumplimiento de lo establecido en la letra a) del de la Circular 42 de 3 de agosto de 2006 del SII, el contribuyente presentó, en la Dirección de Grandes Contribuyentes 4 Formularios de Condonación de Intereses y Multas: 1. El 21.10.11, Don Luis Seguel Maragueño presentó, Formulario 2667 ante la Dirección de Grandes Contribuyentes; 2. El 30.11.11, Don Miguel Dusan Zlatar Sapunar presentó Formulario 2667 ante la Dirección de Grandes Contribuyentes. 3. El 16.12.11, Don Miguel Dusan Zlatar Sapunar presentó Formulario 2667 ante la Dirección de Grandes Contribuyentes; 4. El 29.12.11, Don Juan Cristóbal Ortega presentó Formulario 2667 ante la Dirección de Grandes Contribuyentes." La Directora de la DGC firmó y autorizó los formularios presentados y dictó las resoluciones: Exenta 261, Exenta 317 y Exenta 03. Adicionalmente se emitieron las siguientes resoluciones para corregir errores de las actuaciones mencionadas anteriormente: Resolución Exenta 155 de la DGC, Resolución Exenta 156 de la</p>

	<p>DGC, Resolución Exenta 157 de la DGC, Resolución Exenta 180 de la DGC, Resolución Exenta 182 de la DGC. “Finalmente mediante Oficio Reservado 291, del 07.12.11, la DGC. Autoriza la solicitud de pago e imputaciones presentadas por el contribuyente Johnson’s S.A. En dicha autorización constan los montos de las condonaciones de intereses y multas correspondientes.” Dicho Oficio está firmado por Doña Mirta Barra y visado por el Jefe del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales de la DGC, Don Norberto San Martín, por la Jefa del Depto Jurídico de la DGC, Doña Elena Amaya y por la abogada del mismo Depto, Doña Cecilia Fierro.</p> <p>En relación al segundo punto solicitado, se señala el marco normativo y se adjunta Cuadro Resumen de las liquidaciones de impuestos emitidas a las distintas empresas del Grupo Johnson’s, comprendidas en el proceso de condonación, indicando la fecha de su emisión, período tributario al cual corresponden y el tipo de impuesto cuya diferencia fue determinada por el SII y que explican los distintos giros emitidos. (Complemento en anexo 27).</p>
<p>Ord 13 del 07.08.12 solicita Informe a BCN acerca de dichos de Juan Cavada</p>	<p>BCN envía informe llamado Alcance de la Reserva Tributaria frente a Condonaciones de Intereses y Sanciones. El Informe está en Anexo y contiene:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Alcances de la Reserva Tributaria</li> <li>II. Excepciones a la Reserva tributaria: Qué pueden o no informar el SII y la Tesorería</li> <li>III. Ley de Transparencia</li> <li>IV. Penas aplicables a la vulneración de la Reserva Tributaria: falta o delito</li> </ol>
<p>Ord 18 del 16.08.12 al SII solicita explicación sobre la condonación de US\$1.200 millones y otras consultas.</p>	<p>El 09.10.12 en Oficio Reservado 121, el Director del SII responde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cifra es hipotética que siempre ha sido utilizada a título ejemplar, de manera de resguardar adecuadamente el secreto o reserva tributaria que impone el artículo 35 del Código tributario. Pero “el grupo de empresas mantenía pérdidas tributarias operacionales no objetadas por aproximadamente US\$700 millones y, por tanto, pérdidas objetadas o cuestionadas por aproximadamente US\$500 millones.” Los US\$500 millones estaban en juicio y el SII exigió el completo desistimiento de los juicios tributarios por estos. El cumplimiento de este requisito implicó la renuncia por parte del contribuyente de un 42% (US\$500 millones) del total de las pérdidas tributarias de la empresa. Esto generó utilidades afectas a impuesto el que al pagarse por la empresa con retraso, por corresponder a años anteriores, sufrió intereses y multas. “Es decir, si ese u otro contribuyente hubiese podido utilizar los US\$1200 millones de pérdida tributaria, esto hubiera implicado no pagar impuestos al Estado de Chile, por un monto de hasta US\$240 millones, utilizando una tasa de impuesto de Primera Categoría del 20%.” <p>El Oficio Res agrega un Cuadro Informativo con el detalle de los juicios tributarios del contribuyente Johnson’s y sus empresas</p> </li></ol>

	<p>relacionadas, ante los Tribunales Tributarios y los Tribunales Superiores de Justicia. Ver Anexo.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. El nombre de la empresa que realizó la consulta contenida en el Ord N°1046 del 04.05.11, corresponde a Walmart Chile S.A. Agrega el SII: "...este pronunciamiento no guarda relación directa ni indirectamente con el caso Johnson's, puesto que obedece a una situación jurídica completamente distinta, tanto en la forma como en el fondo." ".....en dicho pronunciamiento, Walmart Chile S.A., pidió que se le confirmara el tratamiento tributario en relación con la procedencia que, en un proceso de fusión, la sociedad absorbente o subsistente, perciba la devolución del Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA) generado y solicitado por las sociedades absorbidas, al imputar, con motivo del término de sus actividades, la pérdida tributaria de primera categoría del ejercicio a la utilidades tributables no retiradas, conformadas estas últimas por utilidades recibidas producto del anterior proceso de fusión." En cuanto a los efectos tributarios de la operación, según el art 35 del Código Tributario, informaron que los efectos tributarios son aquellos que se encuentran en la página web del SII <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a>.</li> <li>3. Sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento al dictamen N°68.808 de la Contraloría General de la República, el Director señaló que dicho dictamen corresponde a la consulta de Juan Apablaza Gallardo y Carlos Insunza Rojas, en sus calidades de presidentes de las asociaciones de funcionarios del SII, con el objeto de conocer si en su calidad de Director, debía declarar preventivamente una inhabilidad para intervenir en todo asunto vinculado con la empresa La Polar, asesorada por la Consultora PriceWaterHouseCoopers, empresa con la que él mantuvo una relación laboral en el pasado. El Director agrega que él ha cumplido a cabalidad dichas disposiciones. Además, hace presente en el Ord, que el 24.10.95 se creó en el SII el Departamento de Fiscalía Administrativa que controla el cumplimiento de las disposiciones legales. También se ha dispuesto la publicación en la Intranet del Servicio el Instructivo Presidencial del año 2000, referente a la Pauta sobre los aspectos de las leyes sobre probidad (19.643 y 19645) para establecerlo como guía de los funcionarios. Agrega Cuadro de inhabilidades manifestadas por funcionarios del SII desde el mes de abril de 2010 a la fecha. Ver Anexo.</li> <li>4. En cuanto a la solicitud de detalle de las comunicaciones entre Johnson's, Cencosud, PWC, Carey, Banco de Chile que culminaron con la condonación, el Director del SII responde que no existieron comunicaciones de ningún tipo por parte del SII con ningún representante de empresas Cencosud, o de la consultora PriceWaterHouseCoopers. Se efectuaron reuniones con representantes de Johnson's, sus asesores jurídicos de Carey y Cía y, en una oportunidad, con representantes del Banco Chile, en su calidad de principal acreedor del grupo de empresas Johnson's. Con fecha 11.09.12 el Excmo Tribunal Constitucional falló el</li> </ol>
--	---

	<p>requerimiento del fecha 26.12.11 mediante el cual el Subsecretario del Interior, Rodrigo Ubilla Mackenney, solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso segundo del artículo 5° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en la parte que dispone que es pública “toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento”. Se impugnó al Consejo de Transparencia, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por ordenar entregar el contenido de correos electrónicos institucionales entre el Subsecretario y el Gobernador Provincial de Melipilla.</p> <p>Por lo tanto, en atención al fallo pronunciado por el Excmo. Tribunal Constitucional antes referenciado, que declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 5° de la ley N°20.285, el SII se ampara en éste y las comunicaciones referidas en la consulta no son públicas por afectar derechos de terceros.</p> <p>5. En cuanto a la solicitud de copias de las resoluciones que dieron lugar a la condonación de Johnson’s, el Director informó que dichas resoluciones no sólo hacen referencia a Johnson’s sino a una serie de otras empresas incluidas en la nómina de Grandes que también accedieron a condonaciones. Además, las resoluciones contienen la individualización de los giros emitidos a cada contribuyente, por tipo, folio y fecha de giro que no guardan ninguna relación con el grupo de empresas en consulta. Ello podría implicar la infracción de lo establecido en el transcrito inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario. Como se señaló en respuesta al Ord N°1 de fecha 17.07.12, la Dirección de Grandes Contribuyentes emitió las siguientes Resoluciones de condonación que incluyen a las empresas del grupo Johnson’s: Resolución Exenta 261 de la Dirección de Grandes Contribuyentes del 11.11.11 firmada por Mirtha Barra que concede condonación a un conjunto de empresas de la nómina de Grandes Contribuyentes, entre ellas el grupo Johnson’s. Resolución Exenta 317 de la Dirección de GC del 30.12.11 firmada por Mirtha Barra. Resolución Exenta 03 de la DGC del 09.01.12 firmada por Mirtha Barra.</p> <p>6. Se agrega un listado de los giros cursados a Johnson’s y sus empresas relacionadas durante el proceso de condonación, indicando a qué tipo de impuestos, períodos que comprenden y montos, explicando la forma en que se determinaron los últimos. Ver Anexo.</p> <p>En cuanto a la forma en que se determinaron los giros cursados a Johnson’s, señaló el Director, “al desistirse el contribuyente de los juicios que mantenía pendientes con el SII, las diferencias de impuestos contenidas en las liquidaciones determinadas al contribuyente quedaron a firme y por tanto se procedieron a girar según el tipo de impuesto, monto y período liquidado. Además, como consecuencia del proceso de fiscalización de la</p>
--	---

	<p>reorganización de Johnson's y sus empresas, surgieron nuevas diferencias de impuestos, Ventas y Servicios y Timbres y Estampillas, que procedieron a ser giradas.</p> <p>7. En cuanto a la solicitud de copia de las resoluciones de término de giro de Johnson's, hizo presente que el 22.11.11, Johnson's SA da aviso al SII y acompaña los antecedentes de respaldo de su término de giro, Formulario 2121, por el período correspondiente entre el 01.01.11 y el 21.10.11. El SII adjuntó copias del Formulario 2121 y el 2117. Finalmente, con motivo del término de giro de Johnson's y empresas relacionadas, se emitió por parte de la DGC, la Resolución N°291 del 07.12.11 dando lugar a la imputación de los Pagos provisionales de Utilidades Absorbidas (PPUA) a los impuestos adeudados por el contribuyente. "De esta forma el contribuyente procedió a solucionar los impuestos adeudados, por una parte, a través del pago efectivo de los mismos, y por otra, a través de la imputación sucesiva de los PPUA generados, de conformidad con los artículos 31 N°3 y 93 de la Ley sobre Impuesto de la Renta, al remanente de los impuestos adeudados que la sociedad no había enterado en arcas fiscales, incluyendo todos los Formularios 21 sobre Giros y Comprobantes de Impuestos emitidos por este Servicio y cuya exigibilidad se había producido luego de los desistimientos de los juicios que mantenía pendientes el contribuyente. En cuanto a la renuncia a las pérdidas tributarias del contribuyente, al ponerse término de giro a la sociedad, Johnson's renunció a dichas pérdidas tributarias, ya que, al ponerse fin a la actividad de la empresa junto al término de su giro, dichas pérdidas no pueden ser utilizadas.</p> <p>8. El cuanto a la solicitud de copias de las comunicaciones sostenidas entre Tesorería y el SII acerca de Johnson's, el Director del SII informa que dichas comunicaciones se refieren a la Resolución N°326, del 25.10.11, entre el Subdirector de Fiscalización, don Iván Beltrand Cruz y el Jefe de la División Jurídica (S) de la Tesorería, Don Víctor Vidal Gana, por medio de la cual se informa la propuesta de pago de deuda fiscal efectuada por el contribuyente Johnson's. Los correos electrónicos intercambiados ya se encuentran en poder de la Comisión, agregó.</p> <p>9. En cuanto a la solicitud de enviar copia de los expedientes de Johnson's SA donde consten los procesos de fiscalización que acrediten las pérdidas tributarias operacionales no objetadas por el SII, el Director se remitió al artículo 35 del Código tributario que les impide divulgar dicha información.</p>
<p>Ord 20 del 16.08.12 a Contraloría General de la República solicitando copia de las declaraciones de patrimonio e intereses</p>	<p>El 10.09.12 en Ord 56085 envió las declaraciones de patrimonio e intereses requeridas, haciendo presente que durante el año 2011 no se recibieron ni tramitaron resoluciones emitidas por el SII concernientes a solicitudes de devolución o imputación de tributos realizadas por la firma Johnson's SA o de sus empresas vinculadas.</p>

<p>de los señores Julio Pereira Gandarillas y Mario Vila Fernández.</p>	<p>Declaración de Julio Pereira Gandarillas: Carece de bienes inmuebles. Tienes dos automóviles. Un número importante de acciones: 16.000 de Aguas Andinas, 31.292 de IAM, casi 800.000 del Banco Chile, 150.661 de Colbún, más de 4.000.000 de Corpbanca y otras.</p> <p>Declaración de Mario Vila Fernández: Casa habitación con valor comercial aproximado de \$160.000.000 con hipoteca. Hijueta con hipoteca de valor comercial aproximado de \$30.000.000. Dos automóviles Ford y Chrysler.</p>
<p>Ord 21 de 16.08.12 a Ricardo Escobar ex Director del SII solicitando información sobre su participación en condonaciones a empresas que antes de su ingreso a SII haya asesorado y si como Director de SII se inhabilitó.</p>	<p>El 30.08.12 el señor Ricardo Escobar responde: “Una de mis primeras gestiones como Director del SII fue la dictación de la Circular 42 de 2006 que sustituyó la Circular 80 de 2001, referida a unificar criterios de condonación de intereses y multas en materia de tributación interna.”...”La Circular 42 subió ligeramente el porcentaje de condonación autorizado en general a Directores regionales y autorizó también la condonación en casos fuera de plazo y para ciertos contribuyentes que hasta ese momento estaban excluidos de poder obtener condonación de multas e intereses. Agregó el objetivo fue: a) favorecer al buen contribuyente, obteniendo el pronto pago de la obligación y disminuyendo la morosidad tributaria, b) incentivar al contribuyente para que efectúe sus trámites tributarios via Internet, y c) adecuar el proceso de condonación con la Resolución Ex N°698 de 17.08.2006, del Ministerio de Hacienda, mediante la cual se fijaron las normas o criterios de condonación para el Servicio de Tesorería.</p> <p>Considerando que el número de dichas condonaciones es muy alto el protocolo del SII establecía que el gabinete del Director se hiciera cargo y no el Director. Las únicas condonaciones que el Director ratificaba personalmente eran las situaciones en que la deuda ya estaba en Tesorería para su cobranza. Ello requería, por resolución del Ministerio de Hacienda, que los Directores de Tesorería y del SII suscribieran conjuntamente la condonación. Por lo tanto no se tuvo que inhabilitar porque no participaba de dichos procesos. Finalmente, el Señor escobar agregó: ...”no participé de operaciones de condonación de multas e intereses a ningún tipo de contribuyente....”</p>
<p>Ord 24 de 16.08.12 solicita a Directorio de CEN-COSUD enviar a la Comisión Actas de Directorio de la Soc. Com. Johnson’s S.A., sucesora legal de Johnson’s S.A. desde 01.2006 a la fecha.</p>	<p>El 23.08.12, Cencosud responde, en carta firmada por el señor Daniel Rodríguez, adjuntando la documentación solicitada y aclara que la sociedad comercial Johnson’s S.A. fue objeto de una división en diciembre del año 2011, dando origen a una continuadora legal llamada Calderón Inversiones S.A. y a otras dos sociedades llamadas Retail S. A. y Tarjetas S.A.. La primera de dichas sociedades no es parte del Grupo Cencosud, razón por la cual, las actas referidas en el párrafo precedente llegan hasta finales de diciembre 2011, fecha hasta la cual se tiene registro. Las primeras actas recibidas muestran los resultados semestrales de Johnson’s en diciembre 2005, junio 2006 y diciembre 2006. Entre</p>

2005 y 2004 los resultados mejoran en un 57.02%. Entre 2006 y 2005, éstos disminuyen en un 4%, en el segundo semestre el aumento es de 22,62%.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°37 de Directorio de JOHNSON'S S.A. del 20.07.10, ésta propone a los Bancos, lo siguiente:**

1. Las sociedades accionistas de JOHNSON'S S.A. – Inversiones Johnson's Ltda., Kingsdale Trading Co. Inc. Agencia en Chile y Cía Ltda e Inversiones Bujorico Ltda.- crearán una nueva sociedad la que para estos efectos se denominará "JOHNSON'S INVERSIONES S.A."

2. Las sociedades propietarias de Johnson's S.A. aportarán la totalidad de sus acciones, excluido un mínimo porcentaje, a esa nueva sociedad, la que pasará a ser la nueva sociedad matriz.

3. A esa sociedad se le asignará más o menos el 50% de la deuda total de la filial quedando el resto en Johnson's S.A. en una relación uno a uno en materia deuda/capital.

4. Para los efectos de traspasar la deuda, se hará un aumento de capital en la Johnson's filial –Rut antiguo- el que se pagará por la nueva matriz, con la asunción de deuda y la novación de la parte pertinente de la misma.

5. Tanto las acciones de la antigua sociedad como de la nueva matriz, se entrega en prenda a los Bancos mientras se encuentre en vigencia el contrato de crédito sindicado.

**LOS BANCOS ACEPTAN LA PROPUESTA SEGÚN ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N°39 DEL 17 DE AGOSTO 2010**

**En cta de Sesión Ordinaria 43°de Directorio JOHNSON'S SA DEL 04.10.10 se informa:** Que de acuerdo a la Circular N°17 de la SBIF EFECTIVO debe contar con un capital propio y patrimonio mínimos de UF100.000 ya que se trata de una empresa que originalmente presentaba operaciones con partes no relacionadas (comercios asociados) por un monto igual o superior a 1.000.000. A esa fecha EFECTIVO no contaba con el capital mínimo requerido, así como no alcanza la cantidad de colocaciones que la norma administrativa indica, lo que hacía que su registro fuese voluntario. En acuerdos precedentes se había autorizado el aporte de los derechos en la Sociedad Evaluadora de Créditos VERAZ Ltda por parte de Johnson's SA en Inversiones EFECTIVO Ltda. Habría que suspender la operación EFECTIVO la que no podría emitir nuevas tarjetas. Por esto se acuerda: 1) Encomendar al Contralor y al Fiscal, completar los trámites tendientes a reflejar el capital contable requerido por la Circular 17, 2) Solicita al SBIF el deslistamiento de Inversiones EFECTIVO Ltda del registro de entidades emisoras de tarjetas de crédito o, al menos, obtener la disminución de las obligaciones u obtener una prórroga en el cumplimiento de las mismas.

**En Acta de Sesión Ordinaria 45° del 20.11.10 se acuerda:** a) Aprobar la celebración del Contrato de Novación, en virtud de la cual Johnson´s Inversiones SA asumirá como deudor, obligaciones actualmente adeudadas a los Bancos Partícipes por Johnson´s SA por un monto aproximado de \$72.383.623.381 así como la suscripción de todos aquellos documentos que se emitan conforme al mismo o que estén destinados a constituir garantías de cumplimiento de todas las obligaciones bajo dicho contrato y los demás documentos en que consten dichas obligaciones.

**En Acta de Sesión Ordinaria 46° de 10.11.10,** se informa que continúan las negociaciones tendientes a vender la cartera castigada ascendente en términos nominales a MM\$52.000. Con tal propósito se definió un valor objetivo de recaudación por la suma final de MM\$1.500.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°47 de 23.11.10,** se informa que a esa fecha aún no se ha cerrado la escritura de Reprogramación de Deuda con la Banca, lo que haría peligrar la Navidad en el corto plazo y el invierno en el mediano plazo por falta de capital de trabajo. Lamentablemente, sólo la firma de este Contrato permite que la Compañía finalice su proceso de enajenación de activos prescindibles, entre los cuales figura el centro de Distribución y percibir el 50% del precio de venta de éstos a diferencia del contrato vigente, en que el total de los precios lo perciben los Bancos. Los gastos de administración y ventas del mes ascendieron a MM\$4.752 y en consecuencia el EBITDA fue negativo en MM\$633.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°51 del 21.12.10, se informa** que Ernst & Young da cuenta de informe de control interno en el que se detectan varias falencias entre las cuales se destaca que “no hay un adecuado respaldo del uso como gasto tributario de los castigos de existencias y que el uso como gasto tributario de la provisión de clientes por Efectivo por parte de VERAZ podría ser cuestionado por el SII.” Agrega: “que el SII ya cuestionó el uso de los castigos por parte de VERAZ, que en contra de dichas liquidaciones se reclamó y que el argumento empleado se estructura sobre la base del procedimiento del servicio de fiador que presta VERAZ.” Por otra parte: “cuestiona el reconocimiento y futura realización de los impuestos diferidos, ya que la presencia de juicios tributarios pendientes y las intenciones de la Administración de acordar una solución mediante la renuncia a las pérdidas de arrastre dan cuenta de indicadores de deterioro del Activo por impuestos diferidos”.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°53 de 18.01.11,** se informa acerca de la situación con SII, en la que este servicio informa esperar una propuesta de la empresa respecto a lo que estarían dispuestos a pagar. La cifra de contingencia actualizada a esa fecha ascendía a más de MM\$58.000 de la cual el SII esperaba se pagara una parte. En reunión de la empresa con el SII ésta informa que espera quedar liberada de pago y, agrega el Acta: “Finalmente (la empresa) señaló que consideraba agotada esta instancia y concluye que el tema no era de resorte de los funcionarios, sino que

de autoridades políticas.” El señor Miguel Zlatar agregó: “que debe existir un cambio en la estrategia, ya que no se puede esperar a que funcionarios menores tomen las decisiones que deben tomar los superiores. Agrega que en otra oportunidad en que le tocó participar en un asunto semejante, había partido conversando con el Director del Servicio y que a los técnicos les correspondió implementar una decisión que había sido tomada a nivel político.” El señor Eduardo Morales coincidió, afirmando que algo tendría que pagarse, a lo que el señor Zlater replicó diciendo que era imposible pagar nada: “cualquier cifra que se invoque es infinitamente superior a lo que puede pagar la compañía.” “El señor Cibié indica que es necesario contar con una opinión de afuera para saber si se puede llevar el tema a la resolución de autoridades superiores, incluso ante el Ministro de Hacienda. Señala que le han dado el nombre de Juan Manuel Barahona como una persona que conoce el tema y que puede dar una opinión objetiva del asunto, sin perjuicio que pueda participar en la solución del mismo.” Se acuerda invitar a Barahona y al ex Director del SII, actual socio de Ernst & Young para que den opiniones.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°55 de 21.02.11**, se informa que los ingresos del retail han disminuido en un 31,1% en el mes con respecto al presupuesto. Los ingresos financieros han bajado en un 19,7% con respecto al presupuesto.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°56 de 09.03.11**, se informa que Mario Vilas del SII llama a Don Eduardo Morales para informar que se reunirían esa semana.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°57 de 22.03.11**, se informa: “En materia de impuestos diferidos, se realizó una provisión tentativa de MM\$58.100, quedando reducido el activo por este concepto a MM\$12.590. Ello no significa que el remanente de pérdida no exista, sino que se ha utilizado solamente un criterio conservador vinculado con la posibilidad de generación de utilidades tributarias en el mediano plazo que pudiere alcanzar Johnson’s.”

**En Acta de Sesión Ordinaria N°58 de 05.04.11**, se informó que el EBITDA fue negativo.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°60 de 21.04.11**, Alex Fischer de Carey y Cía, empresa contratada para solucionar el problema con el SII, informa que: “hay un principio de acuerdo con el SII que comprenden la renuncia a las pérdidas al conjunto de pérdidas adquiridas de terceras sociedades y no generadas por Johnson’s y sus empresas relacionadas. Indica que, de acuerdo a sus cálculos actualizados, incluyendo multas e intereses, la contingencia tributaria de las Empresas Johnson’s asciende a MM\$102.000, valores que corresponden a MM\$6.000 aproximadamente a impuestos de retención no enterados en su oportunidad y el saldo a impuestos a la renta y eventualmente IVA. El Sr. Fischer estima que se tendrá que pagar una suma por concepto de juicio tributario por las operaciones de Import Analyst y otra por concepto de pagos de impuestos generados en la utilización de empresas con pérdidas.” Estas gestiones fueron

	<p>aprobadas.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°63 de 24.05.11</b>, se informa que en los temas tributarios hay una alternativa de solución, la que implicará el pago de US\$4.000.000 por concepto de Impuesto Adicional, siendo la mayor parte de ello intereses y multas. Habrá una auditoría selectiva de MEGAS a efectos de determinar si las pérdidas que ellos reflejan son aceptadas tributariamente. Se acordó gestionar con los Bancos integrantes los prospectos para la elaboración y emisión de un nuevo bono securitizado para obtener el financiamiento necesario para continuar con la operación, así como para obtener autorizaciones correspondientes.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°64 de 07.06.11</b>, se informa que en reunión con la Plana Ejecutiva del SII se revisó el sistema de fusiones para preservar las pérdidas.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°65 de 22.06.11</b>, se informa de que habría un principio de acuerdo con el SII. Una parte importante del pago que debería efectuarse correspondería a multas, no a impuesto.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°73 de 07.09.11</b>, se informa sobre el plan de trabajo. Ver abajo Nota 2.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°75 de 20.09.11</b>, se informa que el acuerdo con el SII se ha estado implementando conforme al cronograma establecido. Además que la suma final que deberá pagar la empresa es de MUS\$8.000 por una deuda cierta al 31.12.10 de MUS\$32.000 por Import Analyst y MUS\$20.000 por las restantes contingencias. Se agrega que ya se han dictado las sentencias de primera instancia, todas condenatorias contra Johnson's y sus filiales y que aún no se han emitido los giros a la espera de contar con el pago de los impuestos. Se indica que es necesario proceder a efectuar los términos de giro de las sociedades APEC, VERAZ y EFECTIVO a efectos de dar cumplimiento al acuerdo.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°76 de 26.09.11</b>, el señor Fischer de Carey y Cía informa que el acuerdo con el SII está vigente y que debe iniciarse con el pago de impuesto. Indica que a esa fecha se habían presentado todos los desestimios de los juicios tributarios, incluso de aquellos relacionados con los procedimientos que se seguían ante la Corte Suprema. Agregó que deben pagarse \$4.000.000.000 para solucionar una contingencia muy superior. Se les responde que la empresa no lo puede pagar.</p> <p><b>En Acta de Sesión Ordinaria N°77 de 27.09.11</b>, se toman los siguientes acuerdos: <b>Acuerdo N°1:</b> Atendidas las actuales circunstancias, no se pagará la deuda impositiva propuesta por el SII. <b>Acuerdo N°2:</b> Informar de la situación a los representantes de las sociedades de accionistas a los acreedores y al público en general que pudiera verse perjudicado o afectado por la cesación de pagos. <b>Acuerdo N°3:</b> Instruir a la Administración para que se coordine con la Fiscalía y con la asesoría legal externa para preparar los antecedentes necesarios para presentar la solicitud de</p>
--	---

quiebra, dentro del plazo de cinco días.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°80 de 18.10.11**, se informa que se inicia la relación con CENCOSUD.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°81 de 27.10.11**, se informa que CENCOSUD está analizando las cuentas de la compañía.

**En Acta de Sesión Ordinaria N°82 de 08.11.11**, se informa que se propuso a CENCOSUD la creación de un fondo de contingencia para hacer frente a las dificultades de suministro de mercaderías, pero ellos no aceptaron.

#### **ESCRITURA DE DISOLUCIÓN DE JOHNSON'S s SA**

#### **SE DESARROLLA LA PRIMERA SESIÓN DE DIRECTORIO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL JOHNSON'S SA**

**En Acta de Sesión Ordinaria de Directorio N°3 de la Sociedad Comercial Johnson's SA de 23.11.11**, se informa que en ese mes el SII emitiría Resolución en que autorizaría los términos de giro y las imputaciones de los MUS\$8.000. Hay dos temas pendientes que debieran solucionarse en diciembre, se agrega: 1) Impuesto Adicional: La condonación en este caso es conjunta, si bien Tesorería desea mantener su política de condonación de multas e intereses del 75%, en lugar del 99,5% otorgada por el SII, sin embargo recuerda que el giro es nulo, por haberse emitido en dólares. Estratégicamente considera que es mejor dejar esta materia para el final. 2) Derechos de Aduana: Tesorería dijo que quiere este tema arreglado para acceder a otras condonaciones. La idea es poner término a este juicio y considerando el monto involucrado se va a pagar el impuesto previa condonación.

Se acuerda aprobar esta operación, pidiendo la condonación de intereses y multas.

**En Acta de Sesión Ordinaria de Directorio N°5 de la Sociedad Comercial Johnson's SA del 07.12.11**, se informa que ese día el SII autorizará extinguir las obligaciones adeudadas aplicando el PPUA, con lo cual se cumple con el requerimiento de los compradores. El proceso terminaría hacia el 20 de diciembre. Posteriormente CENCOSUD ha pedido una reestructuración societaria dividiendo la empresa en tres compañías que incorpore los activos y pasivos del negocio de la tarjeta TMO, en particular las obligaciones por bonos securitizados. Una segunda que incorpore los activos y pasivos correspondientes al negocio del retail, así como las obligaciones bancarias por concepto de leasing y las hipotecas del banco BICE y la tercera, que será la sociedad continuadora que incorporará los activos y pasivos vinculados a las sociedades relacionadas con la familia Calderón. En una segunda etapa, se adquiere la deuda de la Empresa a los Bancos acreedores y finalmente se procede a efectuar un aumento de capital por alrededor de MM\$15.000 a objeto que CENCOSUD ingrese a la propiedad de la Empresa.

<p>Ord 26 del 29.08.12 solicita copia de la resolución N° 326 del 25.10, 2011 mediante la cual el SII le solicita pronunciarse sobre el caso Johnson's y copia del Ord respuesta de la tesorería sobre el particular.</p>	<p>El Tesorero General de la República en Ord N°75 del 06.09.12 responde que el 25.10.11 recibió el Oficio Reservado N°326 del SII que informa propuesta de pago de deuda fiscal efectuada por el contribuyente JOHNSON'S SA, que representa dos situaciones relacionadas: 1) la condonación conjunta de los intereses y multas de los giros emitidos en dólares y, 2) el pago de giros de impuestos con el eventual derecho de devolución que le asiste. El Res se respondió vía correo electrónico de fecha 26.10.11 que en lo pertinente señala que el Servicio de Tesorerías podría otorgar conjuntamente con el SII, de acuerdo al artículo 9 de la Resolución N°698, del año 2006, del Ministerio de Hacienda, condonación de hasta un máximo de un 70% de los intereses y un 90% de las multas de los giros emitidos en dólares. Estos porcentajes de condonación son los que habitualmente el Comité Conjunto otorga a cualquier contribuyente que lo solicite y que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios. En dicho correo se agrega que la solicitud de mayor condonación debería ser formalizada por el contribuyente y debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento Conjunto (Resolución Conjunta N°762 de 2006 y Resolución N°1 de 2008) que señala que no debe tener exclusión tanto la empresa como su representante legal y que debe realizarse el pago de la totalidad de la deuda.</p> <p><b>“El SII finalmente decidió en forma exclusiva y bajo sus propias facultades, otorgar una condonación del 99% de intereses y multas, en virtud de lo dispuesto en la Circular N°42, de 03.08.2006 del Servicio, capítulo IX”.</b> La Tesorería pidió aclaración al SII en lo referente a los pagos de giros con derecho a eventual devolución y le señaló que las empresas relacionadas registran deudas morosas por otros conceptos, tales como formularios 21 por multas del SII; formularios 42 por multas de la Dirección del trabajo; y formularios 14 por cuotas de derechos diferidos de Aduanas. <b>“El caso más relevante es el de empresas Marazul Ltda. Con una deuda liquidada a octubre 2011, sólo por formularios 14 de \$650.000.000 aproximadamente, que debían ser aclaradas (pagadas) en el Servicio de Tesorerías.”</b></p> <p>Se adjuntan los siguientes documentos: Copia del Oficio Res. N°326, de 25.10.11 del Subdirector de Fiscalización del SII, Copia de correo electrónico del 26.10.11, del Servicio de Tesorerías, Copia de correo electrónico de 26.10.11 del SII y Copia de la solicitud de condonación de Inversiones Marazul Ltda presentada por JOHNSON'S SA al Servicio de Tesorerías y comprobante de Resolución que otorga un 45% de condonación de intereses por pago al contado.</p>
<p>Ord 28 del 11.09.12 solicita fecha y forma de ingreso de la solicitud de condonación de la empresa Johnson's y</p>	<p>El Director del SII del 02.10.12 responde que las solicitudes de condonación de intereses y multas se efectúan mediante la presentación en la Dirección Regional correspondiente, la DGC o la Sub Dirección de Fiscalización, del Formulario N°2667. Reitera lo expresado en respuesta al Ord 11 describiendo 4 Formularios de Condonación de Intereses y Multas. Respecto al “Tratamiento de</p>

<p>sus filiales. Y tratamiento de dicha solicitud al interior del Servicio. Finalmente copia íntegra de las Resoluciones de Condonación de intereses y multas a la empresa Johnson´s, con indicación del funcionario que las suscribe.</p>	<p>dicha solicitud al interior del Servicio” la respuesta describe la responsabilidad de los Directores Regionales según lo establecido en los números 3 y 4 de la letra B) del artículo 6 del Código Tributario, el artículo 56 y el artículo 106 del Código Tributario. Respecto a la Dirección de Grandes Contribuyentes, DGC, el oficio cita el artículo 3 bis de la ley orgánica del SII</p> <p>E informa que según éste y en conformidad con la ley, <b>la única autoridad que tiene facultades para condonar intereses y multas a un contribuyente incluido en la nómina de grandes contribuyentes, como era el caso de las empresas Johnson´s, es el Director de Grandes Contribuyentes.</b> Se reitera la información respondida al Ord 11.</p>
<p>Ord 32 del 02.10.12 al Director del SII solicitando un conjunto de antecedentes.</p>	<p>El 09.10.12, en Ord 122, el Director del SII responde que es imposible enviar lo solicitado debido al inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario y los derechos de los contribuyentes especificados en el número 7º del artículo 8 bis del mismo Código. En lo que dice relación con el requerimiento de un informe respecto a la aplicación del N°3 del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, en lo referente a la devolución e imputación de PPUA cabe manifestar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los contribuyentes que tienen derecho a rebajar como gasto las pérdidas sufridas por el negocio durante el ejercicio comercial o actividad que desarrollan, son los contribuyentes de la Primera categoría que declaran sus rentas efectivas determinadas mediante contabilidad. Asimismo, tienen ese derecho los contribuyentes de la Segunda Categoría, clasificados en el artículo 42 N°2 de la ley del ramo, cuando declaren en dicha categoría a base de los ingresos y gastos efectivos, ya que conforme a lo establecido por el artículo 50 de la Ley citada, tales contribuyentes en materia de deducción de gastos se rigen por las normas de la Primera Categoría en todo lo que les fuere pertinente.</li> <li>b) Las pérdidas que se pueden rebajar como gasto son aquellas que sufra el contribuyente producto de la gestión o desarrollo de la actividad que constituye su giro; en otras palabras, las pérdidas que sufra el negocio o empresa durante el año comercial correspondiente.</li> <li>c) Las pérdidas que se pueden deducir como gasto son aquellas que se calculan aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría, es decir las pérdidas tributarias, calculadas éstas de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.</li> <li>d) Las pérdidas sufridas por el negocio se rebajan como gasto cuando deben imputarse a las utilidades tributables de los ejercicios siguientes, debidamente reajustadas en el porcentaje de variación experimentada por el IPC existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.</li> </ol>

	<p>e) De acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del N°3 del artículo 31 de la Ley de Renta, las pérdidas sufridas por el negocio se imputarán a las utilidades tributables obtenidas por las empresas en el siguiente orden de prelación según sea el tipo de contabilidad que lleve el contribuyente para la determinación de la renta efectiva que debe declarar.</p> <p>Las pérdidas provenientes de ejercicios, anteriores, se imputarán debidamente reajustadas bajo la misma modalidad antes señalada, a las utilidades del ejercicio y en ausencia de éstas o por no ser suficiente su monto para su absorción a las utilidades que se obtengan en los ejercicios siguientes, hasta su total agotamiento o extinción. Las instrucciones pertinentes en cuanto a la imputación de las pérdidas en el caso de estos contribuyentes, se contienen en Circular N°17 de 1993.</p> <p>f) De acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso segundo del N°3 del artículo 31 de la Ley de la renta, en el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que, proporcionalmente, corresponda a las utilidades absorbidas y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que establecen los artículos 93 al 97 de la Ley de la renta; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia, mediante las Circulares N°s 42 y 60, ambas del año 1990, y la N°17 de 1993.</p> <p>g) Según el inciso final del N°3 del artículo 31 de la Ley de renta, los siguientes contribuyentes no pueden deducir como gasto las pérdidas sufridas por su negocio:</p> <p>g.1 Las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubiesen sufrido cambio en la propiedad de sus derechos sociales, acciones o del derecho a participación en las utilidades, siempre y cuando, además, que con motivo de dicho cambio se cumpla alguna de las siguientes condiciones: que en los 12 meses anteriores o posteriores al cambio en la propiedad, la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original por uno distinto, salvo que mantenga su giro principal. O que al momento del cambio indicado, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones. O que pase a obtener solamente ingresos por participación, ya sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades.</p> <p>g.2 Para los efectos anteriores, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen por adquirir a lo menos 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones en las utilidades de la empresa. Para la aplicación de esta norma se entenderá que son nuevos socios o accionistas las personas que en un determinado</p>
--	--

	<p>año adquieran, por ejemplo, el 20% de los derechos, de las acciones o de la participación de las utilidades de una empresa y en los años siguientes adquieran un nuevo porcentaje de los valores antes indicados, hasta completar el 50%.</p> <p>g.3 En consecuencia, cuando se dé la situación indicada en las letras anteriores, las sociedades de cualquier naturaleza jurídica que tengan pérdidas acumuladas en sus registros contables generadas con antelación al cambio de propiedad, entendido éste en los términos antes señalados, no podrán deducir dichas pérdidas como un gasto tributario de los ingresos percibidos o devengados obtenidos con posterioridad a dicho cambio.</p> <p>h) El Director hace alcances respecto al concepto de Impuesto de Primera Categoría.</p> <p>El Oficio adjunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia de Circular 65, de 25.09.1 que imparte instrucciones introducidas en los N°s 3,5 y 12 del artículo 31 de la Ley de la renta por la Ley N°19738 del año 2001.</li> <li>2. Copia de Circular 17, de 19.03.93 que imparte instrucciones relacionadas, entre otras materias, con el orden de imputación de las pérdidas tributarias a las utilidades acumuladas en las empresas.</li> <li>3. Copia de Circular 60, de 03.12.90 que imparte instrucciones, entre otras materias, sobre la recuperación como pago provisional del impuesto de primera categoría en el caso de utilidades retenidas en las empresas y absorbidas por las pérdidas tributarias producidas en ejercicios posteriores. (Ver Anexo)</li> </ol>
<p>Acerca de opiniones emitidas en la Comisión</p>	<p>El Jefe de Gabinete del Ministro de Hacienda en Ord 2689 del 26.10.12 escribe al Presidente de la Comisión Investigadora refiriéndose a opiniones expresadas durante la Sesión N°16 de la Comisión celebrada el miércoles 10 de octubre de 2012 en la Cámara de Diputados. Señala que en dicha reunión se expresó que el SII dependería jerárquicamente del Ministerio de Hacienda. Respecto a ello, el Jefe de Gabinete señala que el SII tiene la naturaleza jurídica de servicio público descentralizado toda vez que ha sido dotado por ley de personalidad jurídica y, por consiguiente, de patrimonio propio, así como de autonomía en lo relativo al cumplimiento de sus funciones. Y agrega: "No contradice lo anterior la circunstancia de que el DFL N°7 del Ministerio de hacienda de 1980 (publicado en el Diario Oficial el 15 de octubre de 1980) que fija el texto de la ley orgánica del SII al que V.S. hizo mención en la señalada sesión indique en su artículo 2° que el SII depende del Ministerio de Hacienda, por cuanto esta norma debe entenderse modificada, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 2 y 19 del DL N°3551 de 1980 (publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1981). <i>Se agregan una serie de dictámenes y decretos para reforzar el planteamiento de que no existe un vínculo de subordinación jerárquico entre el SII y el Jefe de estado o del Ministerio de Hacienda.</i></p>

<p>Ord 36 del 12.10.12 que solicita al SII copia de la resolución que ordena la instrucción de sumarios administrativos por los hechos conocidos a través de la prensa. También un Informe sobre las empresas Action.</p>	<p>El Director del SII en Oficio reservado 134 del 29.10.12 responde al Presidente de la Comisión que hay dos sumarios instruidos en relación a lo consultado que aún no se encuentran terminados por lo que de acuerdo al artículo 137, inciso 2° de la Ley N°18834 de 1989 sobre Estatuto Administrativo, no es posible acceder a su requerimiento. Adjunta Oficio Reservado 36 de fecha 19.10.12 emitido por el Subdirector de Contraloría Interna en el cual dicha autoridad consigna el objeto de cada proceso disciplinario.</p> <p>Respecto a las empresas Action, hay dos contribuyentes que tienen la palabra "Action" en su razón social, constituidas ambas como sociedades anónimas, bajo los Ruts N°s 96.534.530-2 y 76.115.509-1. Según informa el Jefe de Área de Gestión de Calidad Documental de la Subdirección de Fiscalización, ninguna de ellas ha tenido un tratamiento similar a las empresas con pérdidas y al caso Johnson's. Se acompaña copia de memo N°185, de fecha 22.10.12 de la señalada jefatura. Por otra parte, en el año 2008, la DGC efectuó una fiscalización a la contribuyente AXXION SA Rut N°90.818.000-3 al tenor de lo instruido en el Oficio N°3066 del año 2002. Según lo informado por dicha unidad, en ese proceso, culminado en el mes de octubre 2008, la Dirección de GC determinó una rebaja de la pérdida tributaria invocada por la interesada para el año tributario 2005. Por lo mismo no se liquidaron diferencias de impuestos contra el contribuyente. La sociedad fiscalizada no impugnó jurisdiccionalmente la determinación de la DGC, procediendo a rectificar voluntariamente sus declaraciones en los términos pretendidos por la unidad fiscalizadora, por lo que en este caso no existió un proceso de condonación como tampoco juicios tributarios. En octubre, 2008 se otorgó a la citada empresa una condonación de intereses y multas de aproximadamente \$16 millones.</p>
---	--

**NOTA 1:**

**ACTAS ENVIADAS POR CENCOSUD**

**Sesión 455° de Directorio Sociedad Johnson's S. A.** 28.02.006 donde el gerente general, Max De la Sotta informa del estado de los negocios sociales del semestre previo.

Concepto	ACUMULADO		
	Julio-diciembre 2005 (MM\$ de dic 2005)		
	2004	2005	Variación %
Ingresos de Explotación (millones de pesos)	78.554	91.982	17,09%
Producción (unidad equivalente)	52.674	56.883	7,99%
Resultados antes de impuestos (millones de de	1.780	2.795	57.02%

pesos)			
--------	--	--	--

**Sesión 456° de Directorio Sociedad Johnson´s S.A.** 31.08.006 donde el gerente general informa del estado de los negocios sociales del semestre previo.

Concepto	ACUMULADO		
	enero- Junio 2006 (MM\$ de jun 2006)		
	2005	2006	Variación %
Ingresos de Explotación (millones de pesos)	75.902	85.902	12,26%
Producción (unidad equivalente)	43.443	49.784	14,60%
Resultados antes de impuestos (millones de pesos)	2.127	2.042	-4,00%

**Sesión 457° de Directorio Sociedad Johnson´s S.A.** 31.08.006 donde el gerente general informa del estado de los negocios sociales del semestre previo.

Concepto	ACUMULADO		
	Julio-Diciembre 2006 (MM\$ de dic 2006)		
	2005	2006	Variación %
Ingresos de Explotación (millones de pesos)	92.743	113.490	22,37%
Producción (unidad equivalente)	56.883	57.648	1,34%
Resultados antes de impuestos (millones de pesos)	2.821	3.459	22,62%

**NOTA 2:**

**PLAN DE TRABAJO 2011**

FECHA	ACTO	COMENTARIO	ACCIONES
30.08	Constitución de Nueva Johnson´s y aporte de 100%-1 acciones de Johnson´s a costo tributario (XXX\$).  APEC compra 1 acción de VERAZ para simplificar reorganización. APEC compra los equipos computacionales de MARAZUL en	Temas operativos sin efectos tributaros relevantes	Determinación de costo tributario de acciones de Johnson´s  Contrato privado de compraventa de activos

	<p>\$27.394.015 (valor financiero al 31.07.11).</p> <p>Constitución de Administradora de Tarjetas como filial de Johnson's para operar el negocio de tarjetas de crédito. EFECTIVO otorga mandato a NUEVA EFECTIVO para administrar su negocio por cuenta de EFECTIVO mientras pendan aprobaciones de SBIF y junta de tenedores de bonos.</p>		
31.08	<p>Johnson's emite bonos a 30 días por \$277.000 millones.</p> <p>Johnson's aporta capital a EFECTIVO por \$240.000 millones el que paga en el mismo acto mediante la transferencia de sus bonos.</p> <p>Johnson's aporta capital a APEC por \$37.100 millones el que paga en el mismo acto mediante la transferencia de sus bonos.</p> <p>EFECTIVO hace aporte de capital en VERAZ por \$117.000 millones, el que paga en el mismo acto mediante la transferencia de bonos de Johnson's por el mismo valor.</p> <p>APEC, MARAZUL, EFECTIVO y VERAZ reconocen el efecto de las liquidaciones pendientes del SII considerando la fiscalización del SII. Rectifican su FUT, provisionan contablemente el impuesto correspondiente, presentan desistimientos, rectificatorias y solicitan giros y condonación.</p> <p>VERAZ distribuye 117.000 millones de FUT bruto a efectivo mediante la transferencia de bonos de Johnson's por el mismo valor.</p> <p>EFECTIVO distribuye 240.000 millones de FUT bruto a Johnson's mediante la transferencia de bonos de Johnson's por el mismo valor.</p> <p>APEC distribuye \$37.100 millones de FUT bruto a Johnson's mediante la transferencia de bonos de Johnson's por el mismo valor.</p>	<p>Pago de ITE (MONTO)</p> <p>Borrador de rectificatorias en planilla adjunta</p>	<p>Debiera pagarse por Johnson's dentro del mes de septiembre</p>

01.09	<p>Por escritura pública Johnson's adquiere 100% de los derechos sociales de EFECTIVO, APEC y MARAZUL y, como consecuencia de ello, también adquiere el 100% de derechos en VERAZ. Esto provoca la fusión impropia de todas estas sociedades en Johnson's. Se presenta término de giro simplificado.</p> <p>Johnson's presenta desistimientos de sus reclamos, presenta rectificatorias y solicita giros.</p>	<p>Validación y asignación de goodwill en planilla adjunta.</p> <p>Borrador de rectificatorias en planilla adjunta</p>	<p>Derechos sociales</p> <p>Preparación de escritos de desistimiento. Las liquidaciones correspondientes a castigos de inventario será anuladas parcialmente sobre la base de la aceptación de un 0,7%. Elaboración de informe que valide ese porcentaje.</p> <p>Desistimiento parcial y condicionado a la aceptación por parte del SII de castigo de ese porcentaje.</p>
05.09	<p>El SII aprueba rectificatorias de filiales y Johnson's emite giros y autoriza el término de giro simplificado de Limitadas.</p>		<p>Coordinación de condonación e ingreso de giros condonados a la Cuenta Única Tributaria</p>
05.09	<p>Nueva Johnson's adquiere la totalidad de las acciones de Johnson's, provocando la fusión impropia de Johnson's en Nueva Johnson's. Se presenta término de giro completo. Se incorpora cláusula donde las operaciones de Johnson's que ocurran entre la fecha de la escritura de fusión y la fecha en que se perfecciona ésta se radican en el patrimonio de Nueva Johnson's.</p>		
08.09	<p>Johnson's paga \$4 millones generando derecho sucesivo a devoluciones</p>	<p>Coordinación con Tesorería General de la República</p>	
09.09	<p>Johnson's firma convenio de pago respecto de giros por Impuesto Adicional</p>	<p>Coordinar condonación</p>	

## V.- LO SUSTANCIAL DE LO EXPUESTO POR LAS PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN.

**-Señor Juan Pablo Cavada, abogado del Área de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional<sup>13</sup>.**

Señaló, en primer término que su presentación se basa en la información disponible de la página web del Servicio de impuestos Internos y por información de prensa; asimismo, citó las normas legales y las circulares aplicables por materia:

a) Respecto de las facultades de Directores Regionales para condonar (Art. 6 D.L. N° 830 sobre Código Tributario (C.T.) y Art. 56 C.T.;

b) En cuanto a la Reserva Tributaria (Art. 35, inc. 2°, C.T y Art. 168, inc. 3°, C.T.:

c) Sobre extensión de reserva tributaria a funcionarios de Tesorería General de la República (TGR);

d) Respecto de la Vulneración a la Reserva Tributaria, (Art. 101 n° 5, C.T y: Arts. 246 y 247 Código Penal: delitos

e) En cuanto a las condonaciones:

- Circular N° 7 de 2007, modifica Circular N° 42, de 2006. Política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias. Circular N° 44 de 2007, modifica Circular N° 42.

Calificó la Circular N° 42 de 2006, sobre. Política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias, como la más importante.

-Circular N° 01 de 2004. Política de aplicación de sanciones por diversas infracciones tributarias, y de concesión de condonaciones en casos que se describen.

-Circular N° 37 de 2004. Instrucciones sobre procedimiento de declaración y rectificatoria del F. 50 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Impuestos.

-Circular N° 48 de 2004. Procedimiento de atención y asistencia a contribuyentes que declaren, modifiquen o rectifiquen el F. 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Impuestos en las Unidades del SII o por Internet.

---

<sup>13</sup> La Secretaría hace presente, que el señor Cavada expuso en representación de la Directora de la Biblioteca del Congreso, en cumplimiento del acuerdo alcanzado en la 1ª sesión, en cuanto solicitar a esa institución exponer sobre “el alcance de las materias señaladas en el mandato que da origen a la Comisión, como asimismo, respecto de la forma óptima de abordarlas”.

f) Respecto de la Utilización de Pérdidas: Oficio N° 1046, de 04.05.2011, del SII: Cambio de criterio del SII sobre aprovechamiento de PPUA por sociedad absorbente en proceso de reorganización empresarial.

g) Probidad: Art. 12, Ley N° 19.880; Art. 8° C.P.R. 1980; Art. 52, inc. 1°, 62, N° 6, inc. 2°, Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

Dictamen N° 68.808, Contraloría General de la República, sobre inhabilidad del Director de SII en caso "La Polar".

Sobre éste último, explicó que lo menciona porque los gremios de Servicios de Impuestos Internos habrían presentado un requerimiento ante la Contraloría General de la República, solicitando se pronunciara sobre la eventual inhabilidad del director Nacional de Servicios de Impuestos Internos para conocer de este caso.

Señaló que este dictamen se origina ante la consulta de que si el Director Nacional del SII debe declarar preventivamente su inhabilidad para intervenir en todo asunto vinculado con empresa "La Polar", que sería asesorada por PWC (Price Waterhouse Cooper) con la que dicha autoridad habría mantenido relación laboral. La respuesta del SII sobre dicha consulta fue que no corresponde efectuar declaración preventiva, pues inhabilidad debe examinarse en relación a casos concretos en que le correspondiere intervenir, a fin de determinar si en ellos pudiere encontrarse comprometida su imparcialidad.

Luego, expuso las consideraciones del dictamen citado sobre la materia. En primer lugar, se declara como motivo de abstención, el previsto en artículo 12, inc. 2°, N° 5: "Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar"; luego, en el mismo dictamen se agrega que la implicancia es con persona natural o jurídica "interesada directamente" en el respectivo procedimiento, condición que no se verificaría, en la especie, respecto de la empresa "La Polar", en la medida que no aparece que el Director de SII haya proporcionado a esa firma los servicios, sino a otra persona jurídica, esto es, PWC.

Siguiendo con las consideraciones del dictamen del órgano contralor, el señor Cavada precisó que en éste se señala que el Principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley, en los términos manifestados por la jurisprudencia de esta

Entidad Fiscalizadora contenida en los dictámenes N°s. 20.063, de 2004; 11.909, de 2009; 6.496 y 34.935, ambos de 2011, entre otros.

#### Contenido del dictamen

Luego, citó textual el contenido del dictamen: “Si en el ejercicio de sus atribuciones, el Director de SII tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto específico vinculado con las empresas a que se refiere la presentación del rubro, esa autoridad deberá dar cumplimiento al deber de abstención y al estricto respeto del principio de probidad, correspondiendo a CGR velar por el cabal cumplimiento de tales obligaciones”.

A continuación, el señor Cavada explicó, que mediante este dictamen se indica que entre “La Polar” y el director Nacional del Servicio de Impuestos Internos no hay vinculación directa, porque el señor Julio Pereira, director Nacional del SII no prestó servicios a “La Polar”, sino que a Price Waterhouse y éste, a su vez, prestó servicios a “La Polar”. Por lo tanto, el vínculo no es directo entre el señor Julio Pereira y “La Polar”. Preciso que en el mismo dictamen de la Contraloría se consigna que se aplican las causales de inhabilitación aún en caso de incompatibilidad eventual. Por lo tanto, a su parecer, el oficio puede ser un poco neutro, pero da a entender que el director Nacional deberá, en el futuro, abstenerse de tomar decisiones en estas materias cuando se encuentren involucradas empresas de las mencionadas, como son “La Polar” y Price Waterhouse.

#### Normativa relevante

A continuación analizó la normativa citada, destacando aquella de relevancia respecto de las materias de la investigación.

#### Rebajas

Mencionó el Artículo 6 del Código Tributario, el que faculta a los directores regionales para rebajar o condonar sanciones administrativas fijas o variables y condonar total o parcialmente intereses penales por mora en pago de impuestos. También se faculta para una condonación total (100%) intereses o sanciones si es que el Servicio incurre en error al determinar impuesto, o cuando, a juicio del Director Regional, intereses o sanciones se originen por causa no imputable al contribuyente (letra B numeral 4° de la disposición legal citada).

Explicó que una condonación del 99% da a pensar que debiese tener elementos más o menos similares, puede haber un margen de diferencia, pero en la práctica, si condona el 99 por ciento y no el uno es porque ese uno por ciento no es imputable a la administración, sino que al contribuyente.

Luego, mencionó el artículo 56 del Código Tributario, el que se refiere a los requisitos de una condonación de intereses penales, los que fueron citados del modo siguiente:

- Obligación tributaria pendiente de pago.
- Acreditar que se procedió con antecedentes que hagan excusable falta de pago oportuno de impuestos y/o infracción incurrida.
- Presentar voluntariamente declaración omitida o complementaria de la que resulte un mayor pago de impuesto, ya girado, aportando antecedentes que hagan excusable la omisión incurrida.
- Presentar Formulario 2667, de Solicitud de Condonación. Anverso: detalla giros por los que pide condonación de intereses y multas. Reverso: fundamento de petición.
- Adjuntar Giros por los que solicita condonación.
- Aportar antecedentes que justifiquen fundamentación.
- Cumplir obligaciones impuestas en Resolución que concede condonación.

Agregó que la condonación no procede en caso que el contribuyente esté en proceso de reclamación de liquidación o giro, es decir, el giro reclamado se excluye del proceso de condonación, (lo que en jerga se llama "Causal de exclusión 2-3") y que se refiere a cuando está el reclamo en Tesorería y en tal caso, el contribuyente tiene que pedir la condonación a Impuestos Internos.

#### Montos sujetos a condonación

En cuanto a los montos sujetos a condonación precisó que los directores regionales para ejercer estas facultades deben ajustarse a instrucciones impartidas por Director, la más importante, es la Circular N° 42 de 2006. En ésta se señala que el director regional puede condonar hasta el 55 por ciento, o hasta el 60 o hasta el 30, dependiendo del tipo de infracción y puede aumentar la condonación hasta el 60 o hasta el 70, o hasta un monto indeterminado, cuando la condonación, la operación y el pago se realizan por internet, esto último, según precisó, se podría explicar como un incentivo al contribuyente.

Señaló que el director regional puede solicitar autorización fundada al director nacional para otorgar una condonación mayor a este monto. Si el director regional, en este caso, quisiera condonar el 99 por ciento, no puede. Tiene que elevar una solicitud al director nacional de Impuestos Internos.

#### En el caso de grandes contribuyentes

Explicó que la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, concede al sub director de fiscalización y al director de grandes contribuyente, las mismas

facultades del director regional, incluyendo las de condonación. Para tal efecto, se dictó la circular N° 60, SII, de 2010, mediante la cual, y en concordancia con el texto legal citado, se hacen extensivas las reglas contenidas en la circular N°42 en lo referente a la condonación de intereses y multas.

Declaró que si Johnson's está en la nómina de grandes contribuyentes, no debía concurrir a la Dirección Regional, o podía ir pero lo iban a derivar a la Dirección de Grandes Contribuyentes. Si es que estaba en la nómina de grandes contribuyentes, tendría que haber pedido la condonación al Director de Grandes Contribuyentes, el que solo le podría haber condonado los montos. Para otorgarle un 99 por ciento, tiene que pedirle autorización fundada al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

**a) Caso Johnson's según los hechos declarados por el SII**

Luego, señaló, que según el Servicio, en noviembre de 2011 hubo una condonación de aproximadamente 60 mil millones de pesos y, además, había reclamos tributarios pendientes. Desde 2000, Johnson's mantendría diversos juicios por reclamos tributarios, originados por utilizar pérdida tributaria de sociedades adquiridas. Entonces, como consecuencia de dicha pérdida, que en el fondo es obtener pérdida absorbida, Johnson's no habría pagado los impuestos pretendidos por el Servicio de Impuestos Internos, originando con ello multas e intereses.

Explicó que, según información oficial entregada por Johnson's, de público conocimiento, su situación financiera conllevaba riesgo de quiebra, cuestión que es corroborada por lo expuesto por el Director del SII ante Comisión de Economía de la Cámara, en donde éste señaló que la posibilidad de quiebra fue determinante en la decisión de condonación. Agregó sobre este punto que, se ignora si hay convenio preventivo de quiebra.

Agregó que fines de 2010, representantes de Johnson's se acercan al SII para buscar fórmulas de entendimiento para resolver contingencia tributaria. Para ello, SII habría exigido que Johnson's se desistiera de pretensiones de usar "pérdidas tributarias" en controversia y de las acciones de impugnación, en todos los juicios pendientes (por lo tanto, al momento del otorgamiento de la condonación, teóricamente, no había juicio); se habría exigido a la empresa pagar inmediatamente los impuestos adeudados y eliminar pérdidas operacionales no judicializadas, propias

Beneficio para el Fisco

Explicó que luego de desistimiento de pretensiones de Johnson's, el SII concluye la conveniencia para interés fiscal, de condonar. Con ello eliminaría por completo, posibilidad de que pérdidas tributarias se utilicen a futuro, lo que habría

significado que el Fisco no recaudara una cantidad significativa de impuestos por período indeterminado de años.

Agregó que el SII considera que la resolución de este caso significó un beneficio para el Fisco, pues habría hecho valer un principio defendido durante todas sus administraciones: improcedencia de que pérdidas tributarias originadas en empresas que desaparecieron comercialmente en los años 80, pudieran ser imputadas para no pagar impuestos, indefinidamente en el futuro.

Sintetizando lo anterior, el señor Cavada señaló que el SII respecto de este caso considera que:

- La condonación es legal.
- Se habrían pagado impuestos adeudados,
- Se habría finiquitado contingencia tributaria larga.
- Se habrían eliminado pérdidas tributarias riesgosas para el Fisco, y
- Se habría colocado en régimen una empresa que, ahora sí, estaría pagando regularmente impuestos.

#### **Caso Johnson's según los hechos de la prensa<sup>14</sup>**

Señaló que la primera situación es que las empresas filiales de Johnson's S.A.: Inversiones Mar Azul Ltda., Efectivo Ltda., Evaluadora de Créditos Apec Ltda., Evaluadora de Créditos Veraz Ltda., y la propia Jhonson's tendrían juicios tributarios de empresas adquiridas.

Las consecuencias de tener pérdida tributaria por empresas adquiridas con pérdida es que las empresas del grupo no pagan impuestos; el Servicio de Impuestos Internos rechaza la utilización de la pérdida y se producen los reclamos tributarios judicializados.

Las empresas con pérdida que mencionó solicitan condonación al SII. El Servicio de Impuestos Internos negocia, concede la condonación de intereses y sanciones y se revierte la situación tributaria, las empresas dejan de tener pérdidas.

Entonces, al dejar de tener pérdidas pasan a tener utilidades y deben pagar impuesto a la renta, y como lo están pagando tarde, por lo tanto, deben hacerlo con intereses y sanciones.

Según la información de prensa, posteriormente, habría habido una primera fusión, mediante la cual Johnson's S.A. compra empresas con deuda -no con pérdida, con deuda- y queda con deuda tributaria y con una pérdida propia que, al parecer, habría sido auditada y validada por el Servicio de Impuestos Internos, por lo que

---

<sup>14</sup> Precisó que la prensa consultada es La Segunda, Pulso, La Tercera, El Diario Financiero, Estrategia, Radio Cooperativa, The Clinic, Radio Bío Bío, un sitio web llamado Cetra.cl, Eldinamo.cl y la presentación del director del SII en el Senado.

queda con derecho a pedir devolución de impuestos, lo que se llama PPUA (pagos provisionales por utilidades absorbidas).

Luego, habría ocurrido una segunda fusión.

Comercial Johnson's absorbe a Johnson's S.A., queda endeudada por deudas tributarias de Johnson's S.A., que provienen de la renuncia a la pérdida de las empresas filiales y Comercial Johnson's habría hecho término de giro como continuador legal de Johnson's S.A.

Entonces, la deuda tributaria por adquisición de empresas con deuda, menos la pérdida propia, eventualmente validada, auditada o aprobada por el Servicio de Impuestos Internos, da un saldo a favor. Es decir, derecho a pedir devolución de impuestos, lo que es perfectamente legal.

Sumando los intereses y multas por pago tardío, habría quedado un saldo a pagar, compuesto por reajustes y sanciones, y es en ese momento que se habría solicitado la condonación de intereses y multas y se le concede el 99 por ciento. Queda un saldo pendiente, el uno por ciento de intereses y multas, la parte no condonada, y quedan las deudas tributarias absorbidas por compras.

Entonces, Comercial Johnson's compensa su deuda tributaria propia con PPUA de Johnson's S.A.

Señaló que en su opinión, el criterio estable del SII, desde el inicio de la vigencia de la ley de impuesto a la renta, ha sido que tal operación no es aceptada. Agregó que existen oficios del Servicio de Impuestos Internos que dicen que eso no se puede hacer. No se puede utilizar la pérdida de un RUT en otro. El punto, según declaró, es discutible, pero sin embargo, cree que hay un cambio de criterio.

Mencionó que en el oficio 1046 del SII, del 4 de mayo de 2011 se señala que en una fusión por incorporación, la sociedad absorbente –la de arriba- o subsistente, puede percibir la devolución del pago provisional por utilidades absorbidas, solicitado por la sociedad que desaparece, en la oportunidad de término de su giro.” O sea, que una empresa produzca una pérdida y que otra la perciba. En resumen, lo que está haciendo la empresa es compensar utilidad propia con utilidad ajena.

Agregó que más allá de si es legal, o si coincide con el criterio del Servicio de Impuestos Internos, esto es incompatible con el artículo 97 de la ley de Impuesto a la Renta, que establece el orden de imputación de impuestos. Cuando un contribuyente hace un término de giro, se le hace una especie de liquidación final. Le dicen: “Usted me debe tanto; yo le debo tanto”. Se refiere al contribuyente que hace término de giro y no a un sucesor legal. Eso podría dar una interpretación extensiva a favor del contribuyente en materia tributaria, lo que sería discutible.

Por otra parte, se podrían comparar los hechos según el oficio o la prensa. De acuerdo con el oficio, hay una primera fusión de sociedad absorbente que percibe utilidades reinvertidas desde la sociedad absorbida, o sea, comprada. Según la prensa, Johnson's absorbe las empresas filiales y las utilidades se reinvierten.

Añade, que el segundo hito, consiste en que las sociedades absorbidas hacen un término de giro. Lo mismo ocurre con las sociedades absorbidas que serían filiales.

Agregó que se habrían pagado los impuestos adeudados, pero, en base a la información disponible, caben varias preguntas: cómo se pagaron, estos es, con dinero propio o prestado, -giro con timbre de caja del banco-, o se compensaron con pérdida comprada, por llamarlo de alguna manera y de esta última hipótesis, surgen, a su juicio, más interrogantes, ¿Procede compensar la deuda propia con la devolución de impuestos de la sociedad absorbida? Y si se compensó, cuál fue el ente que compensó. Por otra parte, hay un conflicto con el artículo 97, porque se hace inaplicable la norma sobre orden de imputación de los impuestos y de las pérdidas si se traspasa la devolución de las pérdidas a un RUT distinto.

\*\*\*\*

#### ***Los puntos a investigar***

Concluida la intervención, los integrantes de la Comisión debatieron en cuanto a la hoja de ruta a seguir: para algunos, a lo menos, tres serían los tipos de problemas: uno, es cómo fue esta condonación; si hay o no conflicto de interés y, tres, qué tratamiento se le está dando a las pérdidas de empresas quebradas. Respecto de estas tres materias, saber quiénes fueron los operadores, es decir, quiénes recibieron la información, quiénes revisaron la imputación de las pérdidas de las empresas quebradas, cómo se calculó la evolución de la pérdida y, a su vez, ver quiénes eran los encargados de esta operación y si hubo o no conflicto de interés de por medio.

#### ***Dictamen N 68.808 de la Contraloría General de la República y el conflicto de interés:***

Consultado el representante de la BCN respecto del dictamen N° 68.808 de la Contraloría General de la República, a propósito del caso La Polar, en cuanto a si el director estaría inhabilitado para trabajar con las empresas con las que Price Waterhouse hizo auditoría señaló que el dictamen no dice eso y que en su opinión, el dictamen tiene dos partes relevantes, en esta materia, cita textual "Si en el ejercicio de sus atribuciones, el Director de Impuestos Internos tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto específico vinculado con las empresas a que se refiere la presentación", -la presentación se refiere a La Polar y a Price- precisa, "esa autoridad deberá dar cumplimiento al deber de abstención y al estricto respeto del

principio de probidad”. Agregó que el dictamen también dice: “ El principio de probidad administrativa tiene por objeto impedir que personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aún cuando dicha posibilidad sea solo potencial, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley”.

Manifestó que se podría decir que se está prohibiendo intervenir en este caso determinado. Sin embargo, la misma Contraloría, dice: “Son motivos de abstención, el previsto en artículo 12, inc. 2º, N° 5” que habla de la relación o de la implicancia directa, pero luego el órgano contralor desarrolla el concepto y dice: “la implicancia debe ser con persona natural o jurídica interesada directamente en el respectivo procedimiento, condición que no se verificaría, en la especie, respecto de la empresa La Polar, en la medida que no parece que el Director de Servicio de Impuestos Internos haya proporcionado a esa firma los servicios, sino a otra persona jurídica, esto es, Price”.

Expresó respecto del punto, que se podría discutir qué se entiende por “interesada directamente”, porque no es lo mismo ser ejecutivo relevante que socio de la empresa que presta auditoría. Hay consideraciones jurídicas más profundas, concluyó.

#### ***Sobre la situación financiera de Johnson's,***

Consultado el señor Cavada sobre las otras posibles aristas que informan sobre la situación financiera de Johnson's, como asimismo, cuál fue la base de impuestos en la cual se sostenían las multas y los intereses de Johnson's al adquirir o fusionarse con empresas con pérdidas, respondió que no habría pagado los impuestos y al no hacerlo- por tener saldo cero o negativo- se judicializa, porque Impuestos Internos rechaza esa declaración. Por lo tanto, reclama y va a juicio y en ese momento empieza a generar intereses y multas.

#### ***Sobre la política de regulación de compra de empresas con pérdidas***

Consultado respecto del año en que se modificó por ley la regulación de la compra de pérdidas y desde cuándo viene el criterio de “negociar” con los contribuyentes en los juicios; -información necesaria para ver si ha habido cambio de prácticas o es una lógica de administración-, respondió que cree que fue en 2002, pero que ese criterio existe desde la vigencia del Código Tributario. Pueden haber ocurrido modificaciones porcentuales de condonaciones a contribuyentes más grandes o menores, como las Pymes en comparación con las grandes empresas.

#### ***Sobre la evolución normativa***

En resumen, explicó que el número 6 del artículo 31 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta permitía rebajar las pérdidas tributarias de hasta 2 ejercicios

comerciales anteriores. Luego, el plazo se modificó a 5 años. Después, la ley N°18.293, de 1984, dispuso que las pérdidas pudieran rebajarse no sólo en el ejercicio comercial en que se producen, sino que indefinidamente. Posteriormente, la ley N°19.738, de 2001, restringe la posibilidad de aprovechamiento de las pérdidas en el caso de fusión o absorción de empresa con pérdidas, que no es la materia que se está discutiendo propiamente tal, pero es la normativa vigente.

#### ***Actualización de las pérdidas de empresas en quiebra***

Respecto de la pregunta cómo se actualiza la pérdida de esas empresas (en quiebra desde los años 80) a la fecha de hoy, cómo se valorizan, cómo se imputan esas pérdidas, respondió que la actualización del saldo de pérdida es por IPC y que si hay otro factor por el cual se actualice, lo ignoraba, sin embargo, precisó que podría existir discusión respecto de los años con IPC negativo, pero que tienen que haber sido muy pocos; o por concepto de tasas de interés.

#### ***Consecuencia de la generación de pérdidas***

En cuanto a si el traspaso de las pérdidas a una empresa con utilidades genera devolución de impuestos, la respuesta fue que a la empresa con pérdidas se le devuelve el impuesto ya pagado. Preciso que eso es perfectamente legal y no está en discusión. Se tributa sobre las utilidades no respecto de las pérdidas

#### ***Calificación de la propuesta de pago: legalidad de la misma***

En cuanto a la interrogante sobre si la situación descrita es una propuesta de pago de Johnson's en esta materia o más bien una planificación tributaria elaborada entre Johnson's y el Servicio de Impuestos Internos, y si esa planificación tributaria es legal o no.

El señor Cavada aclaró que se puede llegar a apreciaciones según los hechos consolidados, es decir, hechos del Servicio de Impuestos Internos más hechos de la prensa. En base a eso se puede debatir si se trata de una condonación o de un caso de reorganización empresarial con condonación.

#### ***Sobre el resultado de los juicios***

En cuanto a los dichos del representante de la BCN sobre el resultado favorable para el Servicio de Impuestos Internos en los juicios contra Johnson's; y respecto de quién tiene la facultad de compensar y cómo opera en el caso de los impuestos de las personas cuando se hace una reliquidación, en el sentido de si compensa Tesorería o puede hacerlo directamente el Servicio de Impuestos Internos, respondió que no ha podido recabar toda la jurisprudencia necesaria porque las bases de datos existentes no publican todas las jurisprudencias sino solo una muestra, no obstante lo anterior, recalco que cuando un contribuyente se desiste, el que gana es el Servicio de Impuestos Internos.

***Sobre las facultades de condonación y de compensación:  
resolución conjunta exenta N° 762, de 2006***

Recalcó que se debe distinguir entre la facultad de condonar y la de compensar, en tal sentido, la facultad de condonación es del director nacional del Servicio de Impuestos Internos, de los directores regionales y del director de Grandes Contribuyentes que queda asimilado en esta materia a los directores regionales; en cambio, la facultad de compensación es de la Tesorería General de la República. Agregó que cosa distinta es la condonación conjunta que está establecida en la resolución conjunta del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería, por lo tanto, la facultad de condonación es del Servicio de Impuestos internos, salvo los casos de necesidad de condonación conjunta; mientras que la facultad de compensación es de la Tesorería.

En cuanto a la condonación por Tesorería, explicó que las facultades legales de condonación y compensación, se encuentra regulada en la resolución conjunta exenta N° 762, de 2006, cuyos puntos relevantes son: el 1, que excluye a los contribuyentes con causal de exclusión, que son aquellos con litigio pendiente; el 3, que se refiere a los porcentajes de condonación, y el 7, sobre las deudas por las cuales se debe proceder a la condonación conjunta. La información se encuentra disponible en la página web de la Tesorería, en preguntas frecuentes, número 31. En cuanto a las disposiciones legales, señaló que se encuentran en los artículos 38 y 48, inciso segundo, del Código Tributario y en los dictámenes números 53.461, de 2007, y 32.168, de 2012, ambos de la Contraloría. Agregó que también se encuentra establecido por la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría, cuyo artículo 6° se refiere a la obligatoriedad de toma de razón por la Contraloría, por las devoluciones de impuesto sobre 1.500 UF. Lo mismo se encuentra dispuesto en las instrucciones de ejecución de la Ley de Presupuestos de 2012, número 8, artículo 8°, punto 6, página 259.

***En cuanto a la reliquidación***

Explicó que en ese caso no hay compensación, sino una nueva determinación de impuestos por parte del Servicio de Impuestos Internos, citó como ejemplo lo que ocurre con la reliquidación del impuesto global complementario que presentan los contribuyentes considerados en el artículo 42 N°1 (los trabajadores dependientes, que al mismo tiempo tienen boletas de honorarios), quienes reliquidan el impuesto en abril del año siguiente.

***Sobre los oficios que sustentan la tesis de la no transferibilidad de la pérdida tributaria.***

Señaló que se buscó en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos, donde constan todos los oficios, circulares y resoluciones dictados que están

publicados en dicha página. La búsqueda se realizó en un link denominado “Administrador Normativo” y en esta materia arrojó oficios desde 1974 hasta el 2012 y no se encontró ningún oficio similar al 1046, salvo el 4435, de 2001, que no es similar, sino que permite el endoso como saldo o remanente como crédito civil luego de las obligaciones tributarias del contribuyente, y que se encontraron varios oficios en contrario, por ejemplo, el 4852, de 2000; el 2632, de 1997; el 3830, de 1995; el 6449, de 1977; una pregunta frecuente respondida por el Servicio de Impuestos Internos, con fecha 6 de junio de 2012 y diversa doctrina en el mismo sentido, dicha información, señaló, se haría llegar a la Comisión.

Respecto del supuesto de qué hubiera pasado si los bancos hubiesen aportado dinero y la empresa hubiese pagado con dinero, señaló que en ese caso hay pago directo, pago propiamente tal, ya sea total o parcial y que en ese caso no hay compensación total o parcial y en ese caso el problema se reduce sólo a la discusión de la condonación, no a la forma de pago del saldo pendiente o el saldo no condonado.

#### **b).-Exposición del señor Cavada sobre la Reserva Tributaria**

Sobre la Reserva Tributaria, señaló que está comprendida en el inciso 2, artículo 35, del Código Tributario, que dispone que la cuantía, o fuente de las rentas, no se puede divulgar por los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos; ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que estas copias, libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al servicio, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del presente código u otras normas legales, agregó que esta restricción también es aplicable a los funcionarios de la Tesorería General de la República, por el inciso 3º, artículo 168, del Código Tributario.

Declaró que la letra h, del artículo 55, de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, obliga a los funcionarios públicos a guardar reserva sobre antecedentes que la misma ley denomina reservados y que por su parte, el artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso Nacional dispone que la Cámara de Diputados puede solicitar informes o antecedentes específicos en la forma autorizada por su reglamento.

Explicó que al tener estas materias, por expresa disposición legal, el carácter de secretos o reservados, deben proporcionarse por el SII o por medio del Ministerio de Hacienda, manteniéndose la información en reserva. Si se estima que la mantención de la reserva es necesaria por motivos justificados, el ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva o a la Cámara que corresponda, en su caso, en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

En relación a las normas de transparencia, señaló que el artículo 8° de la Constitución establece que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

Luego, citó el artículo 5° de la ley de transparencia: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”.

A continuación explicó que el artículo 21 de la misma ley dice: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:”, y que, estiman (equipo BCN) que hay 2 pertinentes y relevantes en esta materia: primero, el número 2 “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”, porque éste podría ser el caso de las materias no comprendidas en la reserva tributaria, donde ya no se habla de reserva tributaria, sino de datos personales. El segundo numeral citado por el señor Cavada fue el número 5 del artículo 21, que señala: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

En síntesis, explicó que la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualquier dato relativos a ellas que figuren en declaraciones obligatorias, gozan de reserva tributaria, por disponerlo así el inciso 2° del artículo 35 del Código Tributario que, a su vez, tiene rango de quórum calificado para estos efectos; el artículo 1° transitorio, contenido en el artículo 1° de la Ley de Transparencia, conforme, a su vez, al artículo 4° transitorio de la Constitución Política de la República, según los requisitos del artículo 8° de la Constitución.

Los datos no comprendidos en la reserva tributaria pueden no ser públicos por caer en la hipótesis del número 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo que implicaría que el Servicio de Impuestos Internos debería notificar a terceros, que son propietarios de la información, quienes pueden oponerse, y generaría, eventualmente, un procedimiento ante el Consejo para la Transparencia y un procedimiento judicial.

**Señor Juan Manuel Baraona Sainz, abogado, profesor de Derecho Tributario de la Universidad de Chile**

***El marco legal***

Señaló que trabaja en materia de impuestos desde el 1° de enero de 1976, por lo que su aporte es señalar cómo funcionan las cosas y no sólo lo que las leyes dicen.

Expresó que los órganos de del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las leyes; también los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y de la forma que prescriba la ley; en materia de derecho público sólo se puede hacer lo que está permitido por oposición al derecho privado, en que se puede hacer todo lo que no está prohibido.

Explicó que al director de impuestos internos le corresponde interpretar administrativamente las disposiciones tributarias y que éstas son obligatorias para los funcionarios del Servicio, pero no son obligatorias para los contribuyentes a los cuales sólo los obliga la ley y los fallos de los tribunales de justicia.

Agregó que de este modo, el Servicio tiene que hacer honor a su palabra y esto se encuentra ratificado en el artículo 26 del Código Tributario, según el cual no procede el cobro con efecto retroactivo de impuestos respecto de aquel contribuyente que se ha ajustado de buena fe, y la buena fe se presume, a una determinada interpretación de las leyes tributarias del Servicio, por lo que acogido un contribuyente a la interpretación del Servicio, está protegido del cobro de impuestos. Otra cosa es que el Servicio, a veces, le haga caso a esa norma y otra distinta es que los tribunales también le hagan caso, pero la disposición existe y, por lo tanto, esa protección existe. Señaló que este punto es fundamental para entender el tema.

***El procedimiento general de condonación: una facultad legal***

Luego, señaló que corresponde al director regional, la condonación total o parcial de intereses o multas por la vía administrativa. Agregó que el artículo 56 del Código Tributario delega en el director regional la facultad de condonar parcial o totalmente intereses o multas. Esta atribución es discrecional en el sentido que no establece montos mínimos ni máximos y tampoco es arbitraria, por cuanto tiene que tener algún sentido de equidad, de justicia y de lógica económica o jurídica.

En base a lo expuesto, resumió que, primero, la facultad de condonación es una facultad legal; segundo, puede ser total o parcial; no está limitada, pero tampoco es arbitraria; está radicada en el director regional, lo cual no significa que lo haga sin consulta a su superior; sólo es de intereses y multas, no hay condonación de

impuestos y existen instrucciones sobre la materia en cuanto a condonación de intereses y multas.

### **Los porcentajes de condonación**

Señaló que se pueden encontrar condonaciones de un 60 por ciento y a veces por internet de un 45 ó 50 por ciento. Esa es la realidad de las cosas, y explicó que eso responde a la tasa de interés que establece el Código Tributario es de un 18 por ciento anual sobre capital reajustado, o sea, un 1.5 por ciento mensual sobre capital reajustado por IPC. Si lo comparamos con cualquier interés que cobre el mercado financiero está fuera de todo estándar de mercado. Eso ha sido siempre así, desde que el Código Tributario es Código Tributario desde 1959.

Explicó que en la gran mayoría de los casos que causa alguna atención pública se trata de temas jurídicos, tributarios, comerciales y civiles muy complejo, en que hay temas de interpretación de ley bastante difíciles.

Manifestó que la autoridad regional no adopta la decisión sin consulta a su superior, salvo el ejercicio de sus facultades, y podría condonar por su cuenta hasta un 60 por ciento aproximadamente y después consultar a la autoridad nacional y que por otra parte, no ha conocido ningún caso en que no habiendo un juicio haya habido condonación.

### ***Necesaria existencia de juicio para condonar***

Agregó que para que haya condonación tiene que haber un juicio, tiene que haber un proceso y, como abogado precisa que juicio es sinónimo de incertidumbre, es decir, nadie sabe cuando un juicio se gana o cuando un juicio se pierde. Entonces, hay una incertidumbre inicial y eso tiene que tomarlo en cuenta tanto el contribuyente como la autoridad fiscal, porque esta última no está para aplicar las normas a rajatabla y sin sentido, porque para ejercer facultades discrecionales tiene que aplicar la discreción. No en el sentido de lo que quiera, sino utilizando la discreción como virtud.

Explicó que se hace un análisis jurídico en todos los casos. y cuando el Servicio está seguro de ganar, la condonación o no pasa de lo normal o no hay condonación, luego, mientras más alto sea el nivel en que está el proceso, más baja es la condonación. Respecto de una condonación que está en primera instancia ante el Tribunal Tributario o ante el director regional, según el procedimiento que se aplica, se puede aspirar a una condonación muy alta, pero si ya la sentencia está en la Corte Suprema, las posibilidades de condonación serán cero. Agregó que hay un tema de riesgo-beneficio y la autoridad también se cuida mucho de los aspectos recaudatorios.

Entonces, concluyó, hay un procedimiento en la práctica que no aparece en circulares o en resoluciones, pero que sí se sigue.

Añadió que normalmente se plantea el problema, se ha trabado el juicio, hay incertidumbre en el resultado y generalmente la condonación es solicitada por el contribuyente, manifestó no conocer casos en que el Servicio se haya acercado al contribuyente a ofrecerle un arreglo. Es al revés. Es el contribuyente quien, analizando los pros y los contra, decide acercarse a la autoridad para solicitar condonación de impuestos.

***-El tratamiento de empresas con pérdidas: no pagan impuestos***

Luego, refiriéndose a la absorción de empresas con pérdidas, explicó que la renta incrementa el patrimonio y, en consecuencia, mientras haya pérdidas no hay incremento de patrimonio, así si alguien comienza con 100 y pierde 20, mientras no recomponga los 100 no debe pagar impuestos. Ese es un principio contable, financiero y también tributario que está en la Ley de Impuesto a la Renta, en el artículo 31, N° 3 y, efectivamente, ha tenido una evolución hasta el régimen indefinido de hoy.

***-Plazo de recuperación de pérdidas y su transformación en indefinidas***

Mientras el patrimonio no se recupere, no parece lógico que se paguen impuestos. Hay industrias -la minería, en los salmones, en las forestales- que tienen una mala recuperación durante 10, 15 ó 20 años. Entonces, si se limita la recuperación de pérdidas a 2 años, como era inicialmente, las pérdidas no se recuperan. Lógicamente, le parece bien que el plazo sea indefinido.

Asimismo, citó el artículo 31, N° 3: "Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad." Explicó que todos los dictámenes que se han citado a la Comisión, señalan que las pérdidas sólo pueden ser recuperadas por la empresa que las genera, esto es, jerga tributaria, las pérdidas son recuperadas por el RUT.

Destacó que el tema en cuestión se refiere al comercio de las pérdidas, el cual, a su juicio, se generó en Chile por una serie de dictámenes del Servicio de Impuestos Internos, y a quien se le pregunte, dentro del ejercicio tributario va a decir lo mismo.

***Interpretación del alcance de la recuperación de pérdidas***

Precisó que la norma sobre la materia se encuentra dentro del régimen de determinación de la renta líquida imponible de primera categoría y que a su juicio, una empresa solo puede recuperar sus pérdidas contra sus propias utilidades, pero el propio Servicio de Impuestos Internos dijo que no, dijo que el alcance de la norma era más amplio y que, por ejemplo, cuando una empresa arroja pérdidas y recibe dividendos de otra, puede recuperar el impuesto pagado con lo que distribuye de dividendo en contra de sus propias pérdidas. Sin embargo es el mismo RUT el que está recuperando, hecho muy distinto a que una empresa con pérdidas recibe un dividendo, ese dividendo le permite a esa empresa pedir la devolución del impuesto pagado por la empresa que lo reparte, precisó que ese criterio está plasmado en varios dictámenes de Impuestos Internos, vigentes hasta hoy.

### ***Recuperación de impuestos pagados***

Respecto de la fusión, explicó que cuando una empresa con utilidades se fusiona con una empresa con pérdidas, el Servicio de Impuestos Internos ha dicho –lo que está vigente- que la empresa con pérdidas que absorbe a la empresa con utilidades puede pedir la devolución de los pagos provisionales, eso es lo que se denomina PPUA.

Agregó que hubo un dictamen en que se dijo que cuando una empresa está en quiebra tiene naturalmente pérdidas por intereses, cuando arroja, por ejemplo, 100 millones de pérdidas por intereses, hay un momento en que en el proceso de quiebra se dicta un sobreseimiento judicial por aplicación del artículo 165 de la Ley de Quiebras. Al condonar una deuda en el proceso de sobreseimiento judicial, desaparece la deuda de la empresa en quiebra, lo que conceptualmente es una utilidad. Entonces, lo lógico era que esa utilidad, representada por la condonación de los pasivos, se compensara con la pérdida representada por los intereses que fueron devengados y adeudados en su oportunidad. Agregó que la autoridad respecto a eso señaló que se podían recuperar las dos. (Of 4697/80; 1270/82; 2269/98; 3528/2005)

### ***Mercado de empresas con pérdidas***

Manifestó que esos dictámenes existieron y se comenzaron a usar, porque el artículo 26 del Código Tributario permite la operación; se iniciaron las devoluciones de impuestos y el Servicio comenzó a pagarlas, lo que se estuvo haciendo, por lo menos, por más de 10 años, basado precisamente en esos dictámenes. Se creó entonces, un mercado de sociedades con pérdida y el SII devolvía los impuestos sin objeción. (Explicó que frente a esa situación, llegó un momento en que la autoridad, con razón, se dio cuenta de que algo no andaba bien y se modificó la ley durante el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos, en el sentido que se limitó la ocupación de pérdidas,

limitación que no consistió en transformar en un delito el aprovechamiento de pérdidas, sino simplemente convertirlo en un pecado venial, la sanción consistía simplemente en que no se podían recuperar las pérdidas. ( Of 1671/93; 3882/92; 3072/93)

***Los hechos después de publicarse la ley N° 19.738<sup>15</sup>, dictada para regular esa práctica tributaria.***

El Servicio de Impuestos Internos inició querellas criminales contra 74 empresas, entonces, expresó, se creó una tremenda confusión y vinieron los arreglos; manifestó que los contribuyentes aceptaron los arreglos primero, por una razón muy simple, porque lo más estresante es tener un juicio de impuestos encima; en segundo lugar, porque algo estaría en su conciencia, que a lo mejor no estaba tan bien y, en tercer lugar, porque tenían que sobrevivir, porque una empresa con ese tipo de prácticas o se muere o llega a un arreglo o la vende.

A su juicio, -refiriéndose al caso Johnson's- recalca que nadie habría comprado una empresa con esa contingencia tributaria, de modo que la operación no se hizo para que la comprara el señor Paulmann; Simplemente, si no lo hacía, se moría la empresa.

Manifestó que, personalmente, creía que cuando a la autoridad fiscal se le planteó este tema hizo la misma evaluación que ha explicado: era una cantidad enorme de plata, absolutamente impagable por la empresa, y ésta iba a desaparecer.

Explicó que al interior de Johnson's había pérdidas cuestionables producidas por la compra y pérdidas operacionales posteriores a la compra de la empresa que eran perfectamente legítimas, y en el acuerdo con el Servicio de Impuestos Internos, éste obligó a las empresas a renunciar a todas sus pérdidas, tanto a las buenas como a las malas.

Señaló que cuando se paga con pérdidas, se paga igual, y que según entiende, Johnson's no fue la única, sino que todas se arreglaron con condonaciones similares. Agregó que esto comenzó alrededor de 2001 y, que según entiende, no queda ninguna de estas causas vigentes.

***Sobre la reserva tributaria y lo que comprende***

Precisó que ésta se refiere a "Las personas que, a cualquier título, reciban o procesen las declaraciones o giros quedan sujetas a obligación de reserva absoluta de todos aquellos antecedentes individuales de que conozcan en virtud del

---

<sup>15</sup> D.O.19 de junio de 2001

trabajo que realizan”, precisó que “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ella, que figuren en las declaraciones obligatorias...” y que eso abarca todo, porque las rentas se componen de ingresos, costos y gastos, todo figura hoy en día en las declaraciones, todo se tramita en papel, en formularios de Internet y todo está dentro de ellos, precisó que la excepción a ello está a favor de los tribunales de Justicia y del Ministerio Público.

Explicó que no quería pronunciarse del eventual conflicto que puede haber entre la entrega de la información ya que sobre el punto hay dos leyes: una, la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que en uno de sus artículos dice que los organismos de la Administración del Estado deberán proporcionar antecedentes específicos que le sean solicitados por la Cámara con excepción de aquellos que, por expresa disposición de ley, tengan carácter de reservado. Por lo tanto, cuando hay una ley que le da carácter de reservado a un documento, ni el Congreso puede pedirlo. Luego viene la otra norma que dice que cuando la norma de reserva tiene un carácter inferior a la ley se puede en ciertos casos presentar.

**- Señor Rodrigo Rojas Palma, profesor de derecho tributario de la Universidad de Chile.**

***Pérdidas tributarias.***

Señaló que no cabe duda de que la compra de sociedades con pérdidas es una medida elusiva, lo que no significa que se trate de una práctica fuera del marco de la ley. La propia Corte Suprema ha dicho que la elusión es legítima dentro del marco de la ley. En otras palabras, explicó, es “hacerle el quite” al impuesto.

Agregó que durante los años 90 y hasta 2001, se visualizaron numerosas operaciones de compra de empresas con pérdida tributaria, cuyo precio se establecía dependiendo de lo sólida de la pérdida. Si la contabilidad estaba ordenada y respondía a ciertos criterios, el precio era mayor.

Manifestó que en ese período se observaron cientos de operaciones cuyo objetivo era pagar menos impuestos, y como es usual en materia tributaria, el contribuyente comenzó a abusar causando la reacción del legislador y la autoridad. Fue el caso de los gastos de representación, de los automóviles y del artículo 57 Bis. La pérdida fue uno más de los descubrimientos de los contribuyentes o sus asesores, quienes terminaron abusando de la norma.

***Restricciones establecidas en la ley N°19.738***

Expresó que esta situación cambió con la ley N°19.738, mediante la cual se instauraron ciertos cambios, pero cabe señalar que el inciso segundo del artículo 31, N° 3, determinó que las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieran sufrido cambio en la propiedad, tenían ciertas restricciones; no podían deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad, para evitar que se fusionaran empresas de distintos giros.

#### ***Uso indiscriminado de la normativa***

Explicó que este cambio generó los hechos que permiten que se produzca esta situación concreta y que se detectaron alrededor de 74 empresas en esta situación, dentro de las cuales hay dos casos muy famosos: El bullado caso de Johnson and Son, famosa empresa norteamericana que elabora productos para la higiene infantil, y Vital S.A, una sociedad relacionada con la Embotelladora Andina.

#### ***Se inician las querellas y los procesos***

Explicó que ese fenómeno llegó a un extremo y la autoridad reaccionó incluso con querellas, porque la simulación se desbordó y se inician las fiscalizaciones, se presentaron los reparos, que como el procedimiento lo indica, comienzan con una citación y, posteriormente, con la liquidación de los impuestos en la medida en que las explicaciones que ha dado el contribuyente no sean suficientes. Esas liquidaciones deben haber sido reclamadas, pues hay algunos antecedentes obvios, un proceso detrás. Deben haber sido casos que se prolongaron por varios años, desde 2001, incluso desde 2000 puede haber casos impugnados por la autoridad. Lo que es más o menos evidente, es que debe haber existido una negociación fuera de la norma tradicional, como operan las condonaciones.

#### ***Instructivo para condonar y entes participantes***

Señaló que existe un instructivo para las condonaciones estándar en las oficinas del Servicio, que establece un 60 por ciento, y un 70 por ciento si se realiza por internet; ese es el piso, quien requiera de una condonación mayor, hace una presentación e Incluso, se puede pedir una audiencia con el director regional. Existe una serie de circulares que están a disposición del público en internet, que establecen las reglas, para evitar la arbitrariedad de que otorgar una condonación implica un acto facultativo del director.

En cuanto a las normas legales sobre las condonaciones, señaló que la ley establece que el director regional del Servicio tiene la facultad de condonar las sanciones administrativas, y también para condonar, total o parcialmente, los intereses penales por la mora. Agregó que la propia ley dice que la condonación de intereses podrá

ser total, si el servicio incurriera en un error al determinar un impuesto y el artículo 56 dice que los directores regionales en el ejercicio de sus funciones deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el director.

Destacó que en la condonación está involucrada la Dirección de Grandes Contribuyentes, que se creó en 2001, en virtud de las facultades del director nacional, según el decreto con fuerza de ley N° 7, bajo el nombre de Unidad Subdirección de Fiscalización, que se denomina de Grandes Contribuyentes y que está bastante regulada.

### ***Política de aplicación de sanciones***

Manifestó que las condonaciones por regla general, se encuentran documentadas y reguladas por las circulares números 1, de 2004; 42, de 2005, y 58, de 2006. Destacó que lo interesante es que la circular N°1, que estableció la política de aplicación de sanciones, se hizo justamente con el propósito de establecer criterios y dentro de sus fundamentos la concesión de las condonaciones que el ordenamiento jurídico autoriza otorgar se realiza respecto de los contribuyentes que se autodenuncian o que acreditan haber obrado con antecedentes que aminoran su responsabilidad. Por eso, según agregó, supone, indudablemente que la condonación es un acto de constrictión del contribuyente y reconocimiento de que se equivocó, por lo tanto tiene derecho a pedirla.

Agregó que esa misma circular señala: “La condonación es el perdón que el Estado, a través del Servicio de Impuestos Internos, concede a los contribuyentes que hayan incurrido en un hecho tipificado como infracción por el Código Tributario, del total o parte de la sanción que les corresponda afrontar en razón de aquella.” Y señala específicamente: “...procederá respecto de los contribuyentes que reconociendo la infracción cometida, manifiesten un arrepentimiento eficaz, demostrado en la intención de enmendarse, cumplir con las exigencias que al efecto se le plantean por la administración tributaria y, en su caso, solucionar las irregularidades impositivas que tuviere pendientes con el Fisco.” De acuerdo a lo expuesto, explicó, hay una actitud del contribuyente que lo hace acreedor al beneficio.

Señaló que la regla general es que la condonación se fijará en dos tercios del monto de la sanción aplicada, salvo en los casos en que, específicamente, se determina un porcentaje diferente. Explicó que el director regional o el director de Grandes Contribuyentes tiene facultades que están reguladas y que esa regulación tiene un marco, lo que en ningún caso implica que no pueda moverse dentro de ese porcentaje, llegando incluso al ciento por ciento en caso de que lo estime y haya antecedentes que lo avalen para tomar esa decisión.

### ***Respecto del principio de reserva tributaria***

Manifestó no estar absolutamente de acuerdo con el señor Juan Baraona respecto de la prohibición absoluta de entrega de la información.

A su juicio el principio tiene un alcance relativo porque tiene más de doce excepciones, todas las cuales están referidas en la circular N° 43, de 1998 la que señala "Imparte instrucciones acerca de la entrega de información relativa a los contribuyentes que soliciten los tribunales de justicia y otros órganos." Por ejemplo, tienen acceso a esa información el Instituto Nacional de Estadísticas; el Fondo Nacional de Salud, para verificar los antecedentes que le permitan conocer los ingresos mensuales de un cotizante; el Ministerio de Educación, para el otorgamiento de becas; el Consejo de Defensa del Estado, etcétera. O sea, concluyó, el principio de reserva tributaria no es total y así lo certifica esta circular.

En consecuencia, respecto de la proporción de antecedentes a la Comisión Investigadora, la interpretación que hace es que los informes que tengan tal carácter por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, deberían ser proporcionados por el Servicio a través del Ministro del que dependan, manteniéndose los respectivos documentos en reserva y en su opinión, en la medida en que los antecedentes sean reservados y continúen en tal carácter, incluso pudiendo citarse a una sesión secreta, deben ser proporcionados.

### ***Sobre el caso Johnson's***

Agregó que para otorgar una condonación del 99 por ciento tiene que haber tenido una evaluación, es decir, no puede haberse otorgado sin una evaluación de mérito y de las posibilidades que se tienen de obtener o no un resultado favorable, es decir, evidentemente que si se está hablando de miles de millones de pesos, una condonación del 99 por ciento puede ser muy razonable, considerando que se va a obtener otra cantidad importante de dinero. Destacó que no se pueden saber todos los antecedentes y, en definitiva no se puede dar una opinión fundada sin conocerlos todos.

### ***El contexto de la negociación***

Señaló que es evidente que esta negociación se hizo en el contexto de una empresa que estaba en venta, y con el mismo criterio, una entidad con pérdidas es un buen activo, pues vale bastante, entonces, comprar una compañía con pérdida en el origen tiene una cierta valoración, pero también se pudo haber planteado la necesidad de solucionar ese problema antes de adquirirla.

### ***En cuanto a la situación del oficio N° 1046***

Acotó que en la forma lo considera poco usual porque cambia un criterio, sin que lo anuncie en el mismo oficio, como normalmente sucede.

#### **-Respecto del conflicto de intereses**

Señaló le parece evidente que hubo un conflicto de intereses en la operación que benefició a las empresas Johnsons, pero precisó sobre el Servicio de Impuestos Internos, que efectivamente es un organismo muy eficiente, prestigioso y distinguido entre los mejores del mundo, premiado por su plataforma tecnológica, pero que no obstante, evidentemente que en la medida en que el director y subdirector eran, o habían sido, miembros de una consultora que participó en la confección del reclamo, y en la negociación -hasta donde se puede suponer- porque una negociación de ese tipo obviamente no debió haberse hecho sin el concurso del director o del subdirector, incluso del subsecretario de Hacienda, y por el mismo conflicto de intereses que podría haber existido, debió haber sido consultado.

#### Respuestas a las preguntas de los integrantes de la Comisión

Con respecto a a la toma de decisión por parte del Servicio, explicó que en todas las condonaciones grandes trabaja mucha gente por lo que en la práctica, nunca toma la decisión una sola persona. Agregó que en el Servicio son extremadamente celosos de que algún subalterno vaya a decir que están haciendo algo malo, por eso, en el hecho, se trabaja en equipo. Manifestó que como consecuencia de ello, nació la idea de que hubiera un panel representado por tres subdirectores, que no está funcionando y que en su opinión personal, cree que no va a funcionar nunca, porque son tres funcionarios que están llenos de trabajo.

Por otra parte, explicó, que la Dirección de Grandes Contribuyentes se creó por una resolución del director del Servicio, lo que fue objeto de mucha crítica, pues se dijo que se estaba creando un organismo público, pero no por ley, entonces, hubo muchos abogados que lo primero que hacían en todos los reclamos tributarios era oponer la excepción de nulidad de derecho público, porque el director de Grandes Contribuyentes “no era nadie”. Agregó que él estimaba que eso fue un error (hacerlo por resolución) porque los órganos públicos se crean por ley.

Señaló que lo anterior se subsanó al crear por ley la Dirección de Grandes Contribuyentes.

En cuanto a justificar la existencia de grandes contribuyentes, expresó que sí se justifica incluido el otorgamiento de las facultades de condonación.

Con respecto al caso Johnson's, señaló que no sólo se trata de las pérdidas cuestionadas, sino de las pérdidas operacionales posteriores, porque la empresa fue obligada a hacer término de giro, con lo cual se perdieron todas las pérdidas. Explicó que si al activo que se va a comprar le quitan todas las pérdidas, el precio baja. Finalmente manifestó que no es fácil entender que las pérdidas son un activo, pero que eso es así.

Por su parte, el profesor señor ROJAS respondiendo las preguntas de los integrantes de la Comisión, se refirió al oficio N° 1.046, y explicó que cuando se habla de cambios de criterio es porque el Servicio sostuvo durante muchos años que los créditos que una empresa pudiese tener –se refería fundamentalmente al crédito fiscal IVA y a cualquiera que pueda tener la Ley de la Renta- eran de carácter personalísimo, es decir, no se podían traspasar. Teóricamente, correspondían a una entidad, cuestión que siempre ha dado origen a una discusión, porque si la empresa absorbida tenía un crédito, no lo podía ocupar ni absorber.

Agregó que básicamente, con el carácter personalísimo se establecía una restricción en la conclusión del oficio N° 1.046, que dice que, en consideración a la normativa vigente sobre fusiones de sociedades, la sociedad absorbente en la segunda etapa tiene la calidad de sucesora a título universal de las sociedades disueltas en todos los bienes, derechos y obligaciones, haciéndose dueña de todo el patrimonio de la sociedad fusionada y eso, explicó, claramente, eso es un criterio.

Respecto del oficio se señaló que se trataba de una petición de devolución hecha antes de la fusión.

Por su parte, el señor BARAONA manifestó sobre el punto que tiene la impresión, que hubo un criterio parecido respecto de una devolución de IVA, el 27 bis. El Servicio en ese caso dictaminó que el derecho era personalísimo mientras no se ejercía, pero una vez pedido ese derecho pasaba a ser un crédito cedible. Si eso es así, no habría cambio de criterio.

El señor Rojas agregó que hay casos en que la propia circular u oficio dice que se deja sin efecto el oficio tal, porque está haciendo referencia a cambio de criterio y que en este caso, no se indica.

Finalmente, el profesor Rojas, señaló respecto del secreto tributario que era partidario de transparencia, pues cree que el sentido de la norma es en el caso de que se trate de una investigación criminal, por lo tanto, sí debería tenerse acceso, y también si se trata de una investigación de la Cámara de Diputados respecto de

antecedentes determinados, destacó que su única reserva es que esa sesión debiera mantener el carácter de secreto.

**DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,**

**- Señor Julio Pereira Gandarillas, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos<sup>16</sup>**

Expuso y explicó, en primer lugar, sobre el modelo de segmentación, el que según señaló demuestra quiénes son aquellos que más contribuyen a la recaudación en el país y cuál es el foco de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Expresó que en relación con el aporte de cada segmento de contribuyentes a la recaudación, se observa que la Dirección de Grandes Contribuyentes, en adelante DGC, contribuye con 23.298 millones de pesos. Básicamente, representa el 57,3 por ciento de la recaudación total del país, que es aportada por 1.900 contribuyentes, que representan el 0,05 por ciento de los contribuyentes del país. Luego vienen los grandes contribuyentes regionales, los medianos, etcétera. Exhibió el siguiente cuadro:

---

<sup>16</sup> Asistió acompañado por el señor Iván Beltrán Cruz, Subdirector de Fiscalización; el señor Aldo Anfossi Gómez, Asesor de Prensa; la señora Pilar Ruiz García, Asesora Jurídica del Gabinete del Director, y el señor Norberto San Martín Soto, Director Subrogante de la Dirección de Grandes Contribuyentes.



Precisó que con estos antecedentes se reafirma la estrategia de fiscalización seguida por el Servicio de Impuestos Internos, desde que se creó la DGC en 2001, y reafirmada, posteriormente, con la implementación del denominado modelo de segmentación, en 2009, que consiste en enfocar los esfuerzos de fiscalización en los medianos y grandes contribuyentes, porque son los que más aportan.

Destacó que en el control de los grandes contribuyentes hay un fiscalizador por cada 14 contribuyentes, por lo que el foco de fiscalización está fuertemente concentrado en lo que se denomina la Dirección de Grandes Contribuyentes.

**El Modelo de Servicio: los ingresos por acciones de fiscalización.**

Explicó que al aumentar la fiscalización se producen dos efectos inmediatos: el primero, mejora el comportamiento de los contribuyentes y, el segundo, el aumento de las diferencias entre lo declarado y lo pagado, ahí viene lo que se conoce en doctrina como liquidación o reliquidación de impuestos.

Señaló que ese aumento en las diferencias trae las siguientes consecuencias: primero, un aumento del cobro de los impuestos no pagados, segundo, lo que lleva a un aumento del monto de multas e intereses, y, tercero, lo que finalmente llevará a que los contribuyentes afectados con estas redeterminaciones de la obligación tributaria concurren a las oficinas del Servicio de Impuestos Internos a solicitar “condonación”, generándose esta condonación o vinculándose estrechamente con lo que

se conoce como pronto pago por las diferencias de impuestos detectadas o, por el contrario, el reclamo de estas diferencias en tribunales.

Hizo presente que casi el ciento por ciento de los cobros tiene asociados condonaciones de multas e intereses y son producto del arduo trabajo de fiscalización de los funcionarios del SII.

Exhibió el siguiente cuadro:



Explicó que en el gráfico se muestran los ingresos tributarios por fiscalización que tuvieron los diferentes segmentos para el período en análisis.

Destacó que en Grandes Empresas estos ingresos representaron para el 2011 el 71 por ciento del total, producto del mayor esfuerzo de fiscalización concentrado en este segmento. Es más, el 70 por ciento de la capacidad fiscalizadora del Servicio se concentra en este segmento.

### **El control de los PPUA, Pagos Previsionales por Utilidades Absorbidas**

Es una materia íntimamente vinculada con las devoluciones de impuestos por absorción de pérdidas y que como consecuencia, serán estas grandes empresas o grandes contribuyentes quienes tendrán los mayores montos de

condonaciones, de multas e intereses y pero que aún así, no representan el mayor número de contribuyentes beneficiados, ya que estos corresponden a otros segmentos, pero, obviamente, en montos son los más significativos.

A continuación, exhibió la siguiente lámina, referida a los segmentos de condonación sobre pago:

**Condonación sobre pago**

<i>Condonación/Pago Solicitado en Oficina SII</i>	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
<i>Grandes Empresas</i>	0,24	0,25	0,31	0,49	0,56	0,42	0,66	0,56	0,50	0,67
<i>Medianas Empresas</i>	0,26	0,19	0,25	0,42	0,37	0,46	0,52	0,71	0,44	0,49
<i>Pequeñas Empresas</i>	0,19	0,18	0,27	0,36	0,35	0,48	0,48	0,58	0,65	0,54
<i>Micro Empresas</i>	0,26	0,30	0,27	0,37	0,35	0,76	0,45	0,82	0,48	0,83
<i>Personas</i>	0,25	0,21	0,34	0,36	0,41	0,38	0,61	0,38	0,49	0,48
<i>Total</i>	0,25	0,25	0,30	0,45	0,50	0,44	0,61	0,57	0,50	0,65

**Verde:** Segmento que obtuvo un **mayor** beneficio por la condonación  
**Rojo:** Segmento que obtuvo un **menor** beneficio por la condonación  
**Personas:** El 18% de las Personas con mayores ingresos son las que pagan Impuesto a la Renta

Señaló que este cuadro, dice relación con lo que explicó en una sesión extraordinaria del Senado de la República y agregó que en ella se puede apreciar que históricamente, desde 2002 al 2011, como contempla el cuadro, los segmentos más beneficiados con la condonación sobre pago, es decir, peso condonado, peso cobrado, es el segmento Micro Empresas, incluso en 2011, que incorporó la operación de Johnson's.

Destacó que esto demuestra que el Servicio ha tenido, una mano más amigable para los segmentos que tienen una situación financiera más apremiante, que va en línea con lo previamente señalado, esto es, facilitar el cumplimiento tributario.

### **El proceso de condonación en general**

Explicó que históricamente desde 2002 al 2011, como contempla el cuadro, los segmentos más beneficiados con la condonación sobre pago, es decir, peso condonado, peso cobrado, es el segmento Micro Empresas. Incluso en 2011, que incorporó la operación de Johnson's. Esto demuestra que el Servicio ha tenido una mano más amigable para los segmentos que tienen una situación financiera más apremiante, que va en línea con lo visto anteriormente, que es facilitar el cumplimiento tributario.

Repito, incluyendo la condonación de las empresas Johnson's en 2011, el segmento más beneficiados fue el de Micro Empresas.

Indicó que de acuerdo a la circular 42 y los artículos correspondientes en el Código Tributario, se debe pagar siempre el ciento por ciento del impuesto dentro del mes siguiente de la condonación, por lo tanto, de no mediar la extinción de la obligación tributaria dentro del mes siguiente, la condonación queda sin efecto y no puede ser impetrada por los contribuyentes con posterioridad. Agregó que en otras palabras, esto significa que la condonación no otorga un derecho adquirido para el contribuyente una vez que ha transcurrido el plazo para el pago respectivo del ciento por ciento de los tributos.

### **Requisitos para condonar**

Expresó que para que proceda la condonación deben darse las siguientes condiciones: primero, no se condona cuando hay una recopilación de antecedentes o causas penales, segundo, el contribuyente debe desistirse de todos los juicios pendientes, lo que implica que el Servicio de Impuestos Internos adquiera una suerte de sentencia firme o ejecutoriada al respecto y gane la causa, y, tercero, se debe pagar el ciento por ciento del impuesto dentro del mes siguiente de la condonación.

### ***Las pérdidas tributarias***

Explicó que en resumen muy simple es el resultado negativo de deducir de los ingresos tributarios, los gastos y costos para producirlos y por ende, pasa a ser un activo tributario.

Agregó que en la determinación de la renta líquida imponible hay ingresos que no se sabe si son base imponible, si van a tributar o no. Por eso es que no siempre ingresos es sinónimo de renta, por el contrario, podría implicar un detrimento patrimonial, porque la pérdida es un activo tributario, ya que tiene un doble efecto: el primero, no pagar impuestos y aquí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 31 de la Ley de la Renta, dentro de lo que se denomina gastos necesarios para producir la renta, se contempla la deducción de las pérdidas como un gasto. Explicó que ello implica que ese mismo contribuyente, ese mismo RUT tiene derecho a imputar las utilidades que obtenga en contra de estas pérdidas, que a su vez son corregidas monetariamente. Así se protegen de los procesos inflacionarios.

### ***Efecto de las pérdidas***

Como primer efecto, estas pérdidas producen el efecto de no pagar impuestos; y el segundo efecto, complejo para el Fisco, es que estas pérdidas podrían implicar la obtención de devolución de impuestos.

En cuanto a la transferencia de estas pérdidas, señaló que hasta el año 2001, existía este “mercado objetivo de venta de empresas con pérdidas tributarias”, y, entre 2002 y 2006, el Servicio mantenía en controversia la adquisición de muchas pérdidas. Más de 11 mil millones de dólares que implicaban devoluciones potenciales de impuestos por más de 1.880 millones de dólares.

***La ley N°19.738<sup>17</sup>, modifica el artículo 31 N°3, que limitó la comercialización de las empresas con pérdidas a casos muy determinados***

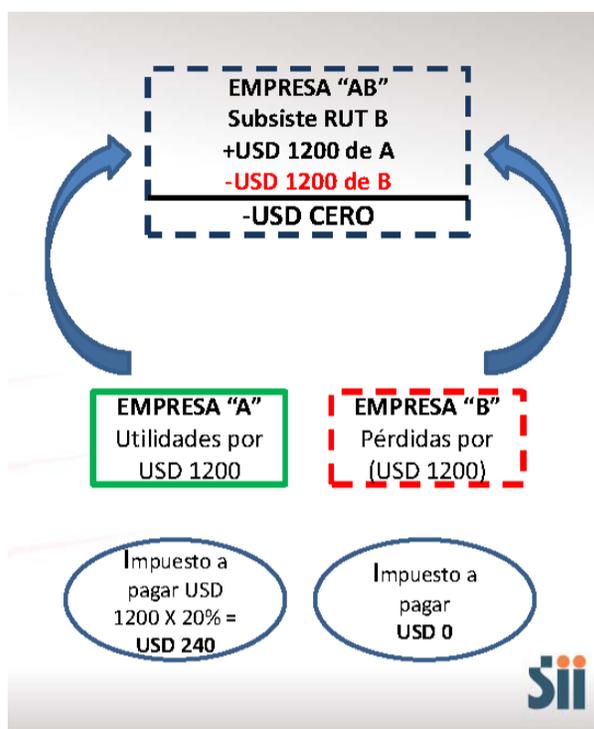
Pero, en otras palabras, dejó una ventana para la enajenación de las empresas con pérdidas, y esa ventana es que básicamente se mantenga el giro de la empresa. Entonces, si se mantiene el giro existiría el derecho para adquirirla y hacer utilización de la pérdida.

***En el caso particular de Johnson's,***

-Según lo que se ha señalado en la prensa, en donde se han dado números aproximados en virtud de la reserva tributaria, explicó que por ejemplo, si se tiene una pérdida de 1.200 millones de dólares podría tener dos efectos, el primero, una solicitud de devolución, asumiendo una tasa del 20 por ciento, impuesto de primera categoría; no obstante estar en discusión, implicaría que la Tesorería General de la República, el Fisco y todos los chilenos, tendría que devolver 240 millones de dólares al contribuyente. Por el contrario, agregó, si ese mismo RUT u otro conservándose la alternativa de adquisición podría implicar, usando un promedio de crecimiento de un 5 por ciento o de un 4.8 por ciento, un tiempo estimado entre 25 a 30 años sin pagar impuestos de primera categoría producto de la imputación de las utilidades. Para graficarlo, exhibió la siguiente figura:

---

<sup>17</sup> D.O. 19 de junio e 2001. Dicta normas para combatir la evasión tributaria



Explicó que una empresa "A" con utilidades por 1.200 millones de dólares tendría que pagar impuesto de primera categoría asumiendo una tasa del 20 por ciento de 240 millones de dólares.

Por el contrario una empresa "B", que tiene pérdidas por 1.200 millones de dólares resulta en una base imponible de cero. Cero por 20 por ciento implica que no hay que pagar impuesto.

### ***Modos en que usan estas pérdidas***

1.- Dejar de pagar impuestos:-Señaló que una alternativa es la operativa, que básicamente implica dejar de pagar impuestos hasta que obtenga las rentas equivalentes a la pérdida. Explicó que esto se da porque dentro del artículo 31 la Ley de la Renta no establece un límite en el tiempo para la utilización de esas pérdidas.

2.-Los PPUA :Otra alternativa, es la que denominó la matriz y según explicó es lo que se conoce como el PPUA: una matriz que tiene utilidades tributables, que en jerga tributaria es el FUT positivo, distribuye dividendos y ellos arrastran dentro del FUT el crédito correspondiente por el impuesto de primera categoría efectivamente pagado, en consecuencia, si esta utilidad cae en una empresa con pérdidas, esa empresa tiene el derecho a solicitar la devolución del impuesto de primera categoría efectivamente pagado por dichos dividendos y esto es lo se conoce en la jerga como PPUA, pago provisional por utilidades absorbidas. En este caso, señaló,

evidentemente, la devolución implica que disminuya en la misma proporción la pérdida de arrastre de esta sociedad holding o matriz.

3.-La Fusión: La tercera alternativa es la fusión, en donde si se fusiona una empresa con pérdidas (absorbente), con una empresa con utilidades (absorbida) la absorbente tiene derecho a recuperar los impuestos pagados por la absorbida. Explicó que en este caso es importante saber que las pérdidas generalmente no se traspasan y es por eso que se utiliza la mecánica de la fusión, ya sea por incorporación o absorción. Agregó que siempre la empresa continuadora es aquella que tiene la pérdida, de forma tal de poder solicitar los PPUA o la devolución del impuesto de primera categoría efectivamente pagado.

4.-La reinversión: Una cuarta fórmula que se ha visto en el mercado, que es la reinversión, en donde si una empresa con pérdidas recibe una reinversión de una empresa con utilidades, puede recuperar los impuestos pagados por la empresa con pérdidas (PPUA). Así, si hay una empresa "A" con utilidades tributables que conllevan el crédito por el impuesto de primera categoría efectivamente pagado y una empresa "B" con una pérdida, y si esa sociedad "A" es de aquellas que en virtud del artículo 14 letra A, letra c, de la Ley de la Renta, el socio puede hacer un retiro del FUT y reinvertirlo en aquellas alternativas que dispone la propia ley; pues bien, la sociedad "B" tiene una pérdida se compensa ese FUT positivo que fue reinvertido con la pérdida y podría dar lugar a una devolución de impuestos.

***Costo de las pérdidas tributarias para el fisco, y exhibió la siguiente lámina:***

### Monto Declarado por PPUA Años 2007 - 2011

Año (Op. Renta)	MM\$ Pesos	MM US\$
2007	182.337	342
2008	235.095	473
2009	472.770	743
2010	404.370	797
2011	256.455	548

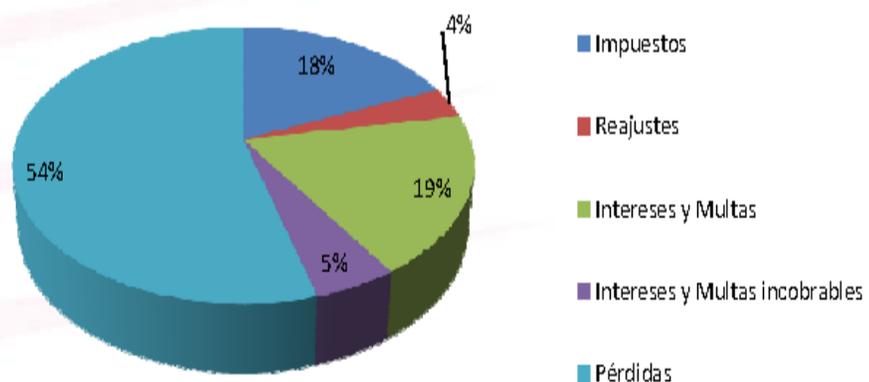
1. Pesos Nominales de cada año
2. Tipo de cambio utilizado corresponde al de la operación renta de cada año
3. Información actualizada al 08/05/2012, extraída de las declaraciones del Formulario 22

Señaló que este cuadro refleja las solicitudes de devolución de impuestos por utilización de pérdidas históricas. Destacó las del año 2011, en donde se efectuaron solicitudes -lo que no implica que se hayan devuelto- por 548 millones de dólares. Señaló que estas solicitudes de devolución o PPUA son el foco principal de fiscalización en nuestra división de grandes contribuyentes.

### CASO JOHNSON'S

Luego se refirió a las circunstancias particulares del caso Johnson's.

### Situación Tributaria Johnson's



**Elementos tenidos a la vista:**

***Existencia de numerosos juicios tributarios,***

19 aproximadamente, por utilización de pérdidas adquiridas, en donde existe lo se conoce como la incertidumbre de ganancia o pérdida hasta que la sentencia no se encuentre firme o ejecutoriada, situación que normalmente en este tipo de casos se da cuando la Corte Suprema de Justicia ha dictado el fallo correspondiente y no queda pendiente recurso alguno.

***Mantenición de pérdidas propias sustanciales***

Agregó que esa empresa, mantenía pérdidas propias sustanciales, esto es, pérdidas operacionales o pérdidas buenas, las cuales no son pérdidas controvertidas, -posición histórica del Servicio de Impuestos Internos que resultan de la adquisición de las denominadas sociedades zombis-, sino que por el contrario, son pérdidas operacionales propias del giro, no discutidas. O sea, más de 700 millones de dólares.

***La nulidad de derecho público***

Destacó que hay un elemento muy importante que sirvió de base para la fundamentación en la condonación, que es el tema de nulidad de derecho público de números juicios tributarios cuando ocurrió lo que se conoce como la delegación de la facultad jurisdiccional por parte del juez tributario, en el director regional correspondiente al domicilio del contribuyente, el denominado juez tributario delegado.

Explicó que lo anterior redundó en el caso en análisis, en lo que dice relación con el cobro de intereses, porque hasta la fecha, los tribunales superiores de justicia han anulado más de 3.838 juicios, y en éstos la corte señaló que no procede el cobro de intereses –cobro del interés moratorio del 1,5 por ciento por mes o fracción, lineal, 18 por ciento anual- y numerosos de estos juicios con la empresa Johnson's, se encontraban en la situación conceptualmente descrita.

***Exhibición de un importante deterioro financiero***

Agregó que al año 2011, la empresa reflejaba, un importante deterioro financiero, señaló que no le corresponde al Servicio señalar si la empresa estaba en quiebra o no, pese a que es una materia de importancia tributaria indirecta, como se ha denominado, acerca de las eventuales consecuencias laborales que podría conllevar el que una empresa caiga en un proceso concursal o de quiebra.

***Efectos de la quiebra***

Devolución de todos los débitos fiscales: Explicó que de acuerdo a la Ley de Quiebras, existe la obligación para el Fisco de devolver a los acreedores o proveedores todo el débito fiscal que estos acreedores o proveedores de la empresa financiaron como sujetos de hecho de esta obligación tributaria, que es el IVA. (No sujetos de derecho que, según aclaró, son los vendedores).

El orden de prelación: Señaló que además de ese problema tributario que implicaría la devolución de todos los débitos fiscales, estaba el problema de orden de prelación de los créditos tributarios en un proceso de quiebra. Así, en el caso de impuesto indirecto, el fisco está el noveno lugar, luego de múltiples obligaciones, como los sueldos, remuneraciones, etcétera y en la ley de la Renta, el fisco, no tiene preferencia alguna, el fisco tiene la calidad de acreedores valistas. Agregó que históricamente el Servicio ha tenido muchísimos problemas para poder hacerse de los bienes que han quedado en la masa concursal.

La última de las empresas emblemáticas: Por otra parte, destacó que Johnson's era la última de las "empresas emblemáticas" que mantenía controversias significativas con el Servicio de Impuestos Internos por la compra de empresas con pérdida tributaria y que además de las pérdidas adquiridas de terceros, como señalé, tenía importantes pérdidas propias.

### **Exigencias hechas por el Servicio:**

#### ***El desistimiento de los juicios***

Por lo anterior, señaló, que fue requisito sine qua non en este proceso de condonación el desistimiento de los juicios por las pérdidas que Johnson's mantenía con el Servicio de Impuestos Internos, los cuales, eran de naturaleza diversa, así en algunos favorables al SII, y en los que estaban en primera o segunda instancia, quedando pendientes los recursos de casación, ya sea en la forma o en el fondo, de acuerdo a lo que disponen los procedimientos de reclamo respectivos, explicó que se efectuó un análisis profundo acerca de los riesgos jurídicos que éstos implicaban, riesgo, que según explicó, no eran desde el punto de vista de la cuantía. Agregó que era más conveniente aceptar el desistimiento ya que dejaba firme las pretensiones históricas del Servicio de Impuestos Internos, en materia de adquisición de pérdidas por terceros contribuyentes no vinculados.

Efecto inmediato del desistimiento: La Compensación: Expresó que el desistimiento de los juicios tributarios implicó una renuncia al 42 por ciento del total de pérdidas de la empresa. El 50 por ciento de las mismas fue compensado en el proceso de regularización. Destacó que al haberse desistido el contribuyente de todos esos juicios,

se gatillan obligaciones tributarias al quedar a firme la posición del Servicio. Ello llevó a que inmediatamente el Servicio exigiese la compensación de la obligación tributaria con esta pérdida operacional no discutida, previendo la eventual obligación del Fisco de tener que devolver esos 240 millones de dólares o, por el contrario, que un contribuyente adquiriese esa pérdida y tuviese utilidades financieras sin tener utilidades tributarias por 20 ó 25 años.

### ***Renuncia del aprovechamiento de las pérdidas***

Agregó que el 8 por ciento de remanente de pérdidas fue renunciado por el contribuyente porque así se le exigió por tanto, nadie podía aprovechar la pérdida, que se extinguió para todos los efectos jurídicos.

Fue requisito de la condonación el **desistimiento** de los juicios por las pérdidas que Johnson's mantenía con el SII.

El desistimiento de los juicios tributarios implicó una renuncia al 42% del total de pérdidas de la empresa.

El **50% de las pérdidas fue compensado** en el proceso de regularización.

El 8% de remanente de pérdidas fue renunciado por el contribuyente vía término de giro.



### **Conclusiones hechas por el Director**

Concluyendo sobre el caso Johnson's, señaló en primer lugar, que el Servicio de Impuestos Internos:

1.- Beneficios Para el Estado de Chile por más de 1.200 millones de dólares en pérdidas de arrastre. (Destacó que las cifras son aproximadas en virtud de la reserva tributaria).

2.-Cumplimiento de obligaciones tributarias: Por parte de la por más de cien millones de dólares en compensación y pago efectivo.

3.-Eliminación absoluta de 1200 millones de dólares en pérdidas y la imposibilidad absoluta de usarlas: En tercer lugar, destacó, que la condonación de

multas e intereses, adicional a la automática <sup>18</sup> alcanzan hasta el 70 por ciento. Explicó que el punto o la fundamentación de la DGC y del Servicio de Impuestos Internos se centró en menos de 40 millones de dólares, lo que según expresó, estaba cierto que se trata de una cantidad alta, pero destacó que hubo pago de impuestos de cien millones de dólares y se eliminó absolutamente 1.200 millones de dólares en pérdidas que podrían haber implicado devolución de plata de todos los chilenos, por lo anterior, expresó, que fue una decisión en donde se cuidó el interés fiscal.

4.-Se impone el criterio del SII acerca de la adquisición de pérdidas: El desistimiento implicó que quedó firme el criterio histórico del Servicio de Impuestos Internos, debatido ampliamente en Tribunales de Justicia, acerca de la adquisición de pérdidas. Agregó que la gran mayoría de las adquisiciones, y ya en 2007 se solucionaron cuarenta y tantos de los setenta y tantos casos de estas sociedades zombis, fueron realizadas con antelación a la modificación legal de 2001, por lo que dicha modificación reafirmaba la posición de muchos contribuyentes en cuanto a la utilización de esas pérdidas, situación que mediante el desistimiento es muy importante para el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de que se reafirma su criterio de no aprovechar esas pérdidas adquiridas de terceros.

5.-Exigencia de término de giro: En quinto lugar, y finalmente, señaló que se impidió que terceros compradores pudieran beneficiarse de esos mil 200 millones de dólares de pérdidas, ya que se exigió el término de giro y, de esa forma, se evitó una devolución de la Tesorería General de la República o la imputación por muchos años de utilidades financieras en contra de esas pérdidas tributarias.

#### Respuestas a las preguntas de los integrantes de la Comisión

##### ***En cuanto a los tipos de pérdidas***

-Consultado el señor PEREIRA, señaló que efectivamente las pérdidas se dividen en discutidas o zombis, -aquellas adquiridas por el denominado mercado de las pérdidas que existía previo a 2001-, y las pérdidas operacionales o propias del negocio, que fueron revisadas por la Dirección de Grandes Contribuyentes, y no existía cuestionamiento en cuanto a que podían ser utilizadas para imputar utilidades tributables. En concreto, de acuerdo con lo que expone la doctrina y el código en la extinción de la obligación tributaria, se verificaron, por una parte, la compensación y, por otra, el pago efectivo de impuestos. Hizo presente que en cuanto a cifras, se cobraron impuestos por una cantidad cercana a 108 millones de dólares.

---

<sup>18</sup> El señor Pereira recalcó que, se está frente a impuesto a la renta, en donde todo contribuyente tiene derecho a una condonación automática si la solicita al Servicio a través de internet.

***-Respecto de los giros***

En relación con los giros, señaló que efectivamente hubo varios, y la razón de esto, era que por una parte, correspondían a periodos tributarios distintos (años u operaciones rentas distintas, y por otra, durante el proceso se verificaron pérdidas tributarias, y también utilidades tributarias, correspondientes a distintas empresas o RUTs. Agregó que también se trataba de impuestos distintos, la gran mayoría, correspondientes al decreto ley N° 824, conocido como la Ley de la Renta, y dentro del impuesto a la renta contenido en ella la gran mayoría corresponde al impuesto de primera categoría, y dentro de éste impuesto, una cantidad inferior no material al impuesto adicional contemplado en los artículos 58 y siguientes de la Ley de la Renta, cuyos sujetos pasivos son contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile. Sobre el impuesto a la Renta, hizo presente que en un proceso de quiebra o concursal, el Fisco no tiene preferencia es decir, es un acreedor valista para conseguir el pago de la deuda. Agregó, respecto del tipo de impuestos adeudados, que existía una pequeña cantidad no material dentro del contexto de las cantidades discutidas de impuesto al valor agregado, y que en tal caso, si bien hay una preferencia para el Fisco, a juicio del Servicio y de la Dirección de Grandes Contribuyentes, existían poquísimas alternativas de cobro efectivo de ese monto de IVA.

***En cuanto a la legalidad de la operación***

Respecto de si la operación fue regular, aclaró que existió respeto y apego absoluto a las disposiciones legales pertinentes y a las instrucciones administrativas. Agregó que el proceso de revisión, tanto de las pérdidas como de las utilidades, fue efectuado con estricto apego a dichas normas por la Dirección de Grandes Contribuyentes, la que, a su juicio, realizó un excelente trabajo.

***Sobre la eliminación total de las pérdidas de arrastre por más de 1.200 millones de dólares,***

Señaló que claramente evita que cualquier eventual comprador pudiese aprovechar las pérdidas tributarias de forma tal de solicitar una devolución o dejar de pagar impuestos por un período determinado.

En cuanto a qué pasa con las empresas con pérdidas, recalcó que es la materia de fiscalización más importante de la Dirección de Grandes Contribuyentes, en el sentido de velar por el interés fiscal y no efectuar devoluciones vía PPUA o cuestionar la imputación de utilidades tributables en cuanto a las pérdidas.

En relación a los montos, declaró que las pérdidas eran de alrededor de 1.200 millones de dólares; el pago, de alrededor de 108 millones de dólares.

***En cuanto a la vinculación del contribuyente Johnson's con el contribuyente Cencosud,***

Recalcó que no existió una compra de ninguno de aquellos RUTs que contenían las pérdidas en discusión, sino que, por el contrario, se trataría de un RUT absolutamente distinto y, en particular, de determinados activos.

Frente a la consulta de si habría sido más atractivo para un comprador, cualquiera sea éste, señaló que adquirir una propiedad, en virtud de la redacción actual del artículo 31 de la Ley de la Renta y al tener una equivalencia en el giro, evidentemente, es un tema que se considera en el precio a pagar.

***En cuanto a la toma de razón por parte de la Contraloría General de la República con relación a este tipo de condonaciones***

Declaró que es un trámite que al efecto la ley no dispone y en cuanto al requerimiento de una condonación conjunta, el Servicio de Impuestos Internos es autónomo para ejercer la condonación, sin perjuicio que cuando media condonación por parte de Tesorería, y siguiendo las instrucciones del Ministerio de Hacienda sobre la materia, y siendo superiores a ciertos montos, ésta informa al Servicio, para que éste tome conocimiento de éstas, aclaró que esto es lo que se conoce en la jerga como condonación conjunta.

***Respecto de los juicios que el Servicio tenía con la empresa Johnson's.***

Expresó que algunos se encontraban en el tribunal tributario correspondiente al domicilio del contribuyente, otros, estaban radicados en la Corte de Apelaciones respectiva, instancia en la que el Consejo de Defensa del Estado, por ley, es el encargado de defender los intereses del Fisco, y por último, habían algunos en la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la incertidumbre de obtener en estos juicios un resultado favorable al fisco, y el desistimiento que se le exigió a la empresa Johnson's, señaló que se consideraron dos temas, el primero, en relación a la jurisprudencia existente en la Corte Suprema, en cuanto a la forma que afectaba la reforma legal del artículo 31 sobre la eventual posibilidad de utilización de pérdidas tributarias; es decir, si esta reforma legal debilitaba la posición del Servicio de Impuestos Internos en cuanto a la utilización de las pérdidas y la segunda, relacionado con la naturaleza de la emisión de las órdenes de pago de impuestos, conocidos como giros de los mismos. Agregó que estos dos aspectos sumados a una serie de otros elementos jurídicos que fueron ponderados y consultados a la Subdirección Jurídica encargada de la defensa judicial de las

pretensiones en primera instancia, y al Consejo de Defensa de Estado, llevó a concluir acerca de la conveniencia del desistimiento.

***En relación con su participación en el proceso de condonación***

Aclaró que no tuvo participación en el proceso operativo de condonación, porque la ley no otorga dicha facultad al director nacional, sino que radica en el director regional y en el director o directora de Grandes Contribuyentes, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que procedan. Agregó que hay que hacer una clara diferenciación entre la información y la participación operativa en un proceso, así en virtud del Estatuto Administrativo, de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, del DFL N° 7, etcétera, el director debe ejercer la supervigilancia de estos casos, pero eso no es sinónimo de que haya existido una participación, recalcó que no tiene la facultad para condonar y no hubo participación alguna de su parte en la fiscalización operativa y negociación de esta operación.

***En cuanto a si esa operación fue sometida a la consideración del ministro de Hacienda***

Enfatizó que la respuesta es no. Destacó que uno de los méritos que tiene la institución es que la facultad legal es clara en cuanto al director regional o al director de Grandes Contribuyentes, y se actuó dentro del marco legal vigente, respetando, por parte de la autoridad del Ejecutivo, la autonomía del Servicio en la materia.

***Respecto de la inhabilidades***

Dijo que la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República habla del deber de inhabilitarse al momento de tener que tomar una decisión respecto de una actuación específica, y eso es muy importante tenerlo en cuenta ya que él, como director nacional no estuvo enfrentado a tomar una decisión específica porque de acuerdo con la facultad que la propia ley dispone para el efecto, le correspondió a la Directora de Grandes Contribuyentes.

***En cuanto a las consultas en relación con el término de giro***

Aclaró que la compra conocida por los medios de comunicación responde a activos y a RUTs totalmente distintos a aquellos que se efectuó el término de giro o, dicho en términos coloquiales, se bajó la cortina y, por lo tanto, no quedó ninguna pérdida disponible.

***Sobre las patentes comerciales***

Manifestó que es una materia que aborda la ley de Rentas Municipales. Sin perjuicio de lo anterior, destacó que el rol del Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con la última modificación legal introducida a la ley de Rentas Municipales, se limita sólo informar a la municipalidad respectiva acerca del capital propio tributario, que es uno de los elementos que sufre ciertos ajustes para determinar la patente municipal.

Agregó sobre el punto que el Servicio trabaja actualmente con la Asociación de Municipalidades y con algunas autoridades de la Subdere para la implementación de un sistema de comunicación expedita a la Municipalidad respectiva, en aquellos procesos de fiscalización relevante donde el Servicio determine que hay diferencias en el capital propio tributario.

***Respecto del monto de condonación de los intereses***

Señaló que según las propias estadísticas del Servicio indican que cuando la condonación se asocia al pago del ciento por ciento de los impuestos, y esa condonación se acerca al interés efectivo a lo que cobra el mercado por una deuda de similar naturaleza, 0,6 ó 0,7, etcétera.

***Respecto de las consultas relativas al contribuyente Cenconsud y su información a la Superintendencia de Valores y Seguros***

Indicó que todos los RUTs que tenían pérdidas tributarias fueron objeto de término de giro y, por tanto, el contribuyente mencionado no tuvo posibilidad alguna de aprovecharse de las pérdidas tributarias.

**- Señora Mirtha Barra, ex Directora de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos**

***- Decisión de condonación y rol de los señores Vila y Pereira durante el proceso.***

Consultada sobre estos puntos manifestó respecto del primero, que no puede responder sobre quién la tomó y cuándo, pues estaba la decisión adoptada cuando se le informó del caso el 19 de agosto, en una reunión donde estaba el director, don Julio Pereira, don Mario Vila y don Iván Beltrán. Reiteró que solo participó en el proceso de materialización de la condonación y que en el transcurso de ese período, se enteró de que el caso venía tratándose desde 2010 y que el acuerdo incluía desistimientos de reclamos, reorganización, PPUA y compensaciones.

En relación a los roles de los funcionarios señalados, dijo que don Mario Vila participó en las reuniones mencionadas en su presentación, y don Julio Pereira

estuvo al tanto de todo el proceso, de acuerdo a los detalles expuestos en la misma presentación.

**- Conocimiento sobre la futura compra de la empresa.**

La señora Barra señaló que en la fecha que asume el caso se estaba trabajando en la fiscalización de las filiales y los términos de giros de éstas y una vez que esto ocurriera, se produciría la reorganización, en el sentido de que Johnson's S.A. absorbería al resto de las empresas filiales.

Agregó que los representantes de Johnson's les informaron sobre la intención de compra de Cencosud, asimismo, les señalaron que otros grupos económicos también estaban interesados en adquirirla, consultada sobre el nombre de esos grupos económicos, respondió que estaba interesado ABC-DIN, el grupo Said y otro grupo, donde finalmente apareció Cencosud.

**- Rol de la DGC, resolución de condonación e instrucciones de superiores jerárquicos.**

Señaló que administrativamente y en situaciones normales, una vez autorizada la condonación, los directores regionales, en este caso, el director de Grandes Contribuyentes, realiza todo el proceso administrativo, firma la autorización al contribuyente pero cuando el monto sobrepasa los porcentajes autorizados, necesariamente deben pasar por la autorización del director, luego, el director regional procede al cierre del proceso administrativo. Aclaró que ella no suscribió la condonación porque la decisión de condonación ya estaba tomada cuando ella asumió el cargo.

Destacó que ella nunca estuvo en desacuerdo con la condonación, y que sólo se le hizo saber que había una condonación tomada para Johnson's, en la reunión del 19 de agosto y a partir de allí, la DGC comenzó a trabajar en el proceso. Explicó que el SII es un servicio jerárquico: la autoridad jefe no entrega instrucciones por escrito, se hace una reunión, se toman los acuerdos y se empieza a trabajar.

Recalcó que conforme al Código Tributario y al estatuto orgánico del Servicio, los funcionarios cumplen con las instrucciones del director mientras ellas no contravengan la ley, y en este caso, la condonación no contravenía la ley.

**- Mecanismo de pago, giros emitidos e imputación y devolución.**

Explicó que una vez que las empresas rebajaron las pérdidas compradas, se les produjo utilidades y ahí se realizaron los giros por las diferencias de impuesto, y se hizo de esa forma, porque los estudiosos de la dirección, la parte técnica, los abogados del departamento jurídico y los auditores estimaron que era el camino más corto para dar término al caso. Agregó que es lícito que cualquier empresa que haya pagado impuestos un año anterior y que después tenga pérdidas, si es absorbida por otra

tenga derecho al PPUA. En este caso se absorbieron todas las sociedades que tenía Johnson's.

Respecto a la explicación de la forma de pago del saldo de los 8 millones, señaló que parte cuando desaparece el gasto de las pérdidas compradas, por lo que una vez que se deduce o rebaja las pérdidas tributarias compradas, se produce matemáticamente una utilidad. Esas utilidades se giran y, por una parte, hay impuestos que pagar. Pero con la absorción que posteriormente se produce de Johnson's con el resto de las sociedades, se genera lo que se conoce como pagos provisionales por utilidades absorbidas. Eso es lo que da lugar a las devoluciones y compensaciones.

Explicó que se emitieron aproximadamente 100 giros. Agregó que al 21 de octubre de 2011, se habían emitido más o menos entre 41 y 50 giros y que posteriormente, se iban emitiendo los siguientes, en la medida que ingresaran los desistimientos.

Agregó que la razón de lo anterior es la existencia de distintos años tributarios y había distintos tipos de impuestos, donde venían giros del 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 hasta el 2011, lo que evidenciaba que había una larga cadena de giros.

**- Explicación general de cómo se pagaron los 108 millones de dólares de la deuda Johnson's.**

Consultada sobre esta materia, señaló que efectivamente operaron devoluciones, ya que los giros se pagaron con el primer pago de alrededor de 8 millones de dólares o un poco más, los que correspondían a impuesto de primera categoría.

Agregó que con ese pago posteriormente se generan los PPUA, Pago Provisional por Utilidades Absorbidas y Tesorería iba pagando los giros. Mientras se van pagando le va sobrando plata a la Tesorería y va pagando los siguientes giros, por lo tanto en la práctica Tesorería no hizo devoluciones y pagos al contribuyente, eran técnicamente, compensaciones e imputaciones. Manifestó que el contribuyente pagó impuesto, quedó con ese saldo a favor de PPUA, y con ello pagó las otras deudas. Agregó que los 108 millones se pagaron con las imputaciones.

***En relación a lo anterior y consultada sobre la legalidad de la operación***

Manifestó que cuando se le pregunta si es legal la compensación, debe decir que es completamente legal. Todos los contribuyentes lo pueden hacer, y se encuentra regulado en los artículos 93 al 97 de la ley de Impuesto a la Renta. Agregó que corresponde a operaciones que habitualmente realizan los contribuyentes y es una razón por la cual la dirección de Grandes Contribuyentes se dedica a fiscalizar este tipo de operaciones.

**- Rol de Tesorería: conocimiento que tuvo de la operación y rol en materia de imputaciones y devoluciones.**

Consultada sobre el punto, señaló que se realizaron varias reuniones con Tesorería para informarles, en detalle, cómo se iban a desarrollar los procesos y cómo se coordinarían. Agregó que la Tesorería nunca dijo que había algún inconveniente con el proceso, todo lo contrario. Destacó que entre todos se llegó al convencimiento de que se podía hacer una sola resolución para efectuar las imputaciones y compensaciones que debía efectuar Tesorería. Respecto de los oficios sobre el particular que pudieron existir entre ambas entidades, señaló que después de una reunión don Iván Beltrand envió una comunicación informativa a la Tesorería, pero recalcó, que era en esos términos, informativa.

Explicó que el Servicio de Impuestos Internos es quien hace las imputaciones, por ejemplo, da el orden de cómo se tienen que ir haciendo los pagos de tributos, y Tesorería, que tiene la Caja Fiscal, hace las compensaciones.

Agregó que lo anterior significa, por un lado, que el contribuyente tiene dineros a devolver en los PPUA y, por otro, tiene giros que pagar. Por ejemplo, el Servicio de Impuestos Internos dice, el giro N° 1 por impuesto de primera categoría, se va a pagar en primer lugar, allí lo que hace la Tesorería es pagar ese giro, y puede quedarle una diferencia a pagar. Si tiene una imputación de 1.000 y el contribuyente debía un giro de 200 pesos, la Tesorería va a pagar esos 200 pesos que debe el contribuyente, por lo tanto a éste último le va a quedar un saldo de 800, respecto de los cuales, la Tesorería tiene la facultad para compensarlos y pagar otros giros.

Por lo tanto, cuando se hizo la resolución, se hizo un orden de cómo se iban a hacer las imputaciones, de manera que después la Tesorería tenía el orden de las compensaciones. Agregó que eso se hace habitualmente así, a través de la resolución que emite el SII.

**- Señor Carlos Insunza Rojas, Presidente de la Asociación de Funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, ANEIICH<sup>19</sup> y el señor Juan**

---

<sup>19</sup> Asistió acompañado por la señora María Leonor De La Fuente Estay, Secretaria General; señora Marión Cortés Acuña, Vicepresidenta y señora Maritza Alday Miranda, Secretaria de Organización. Asimismo, concurren los dirigentes Regionales de Valparaíso señores Luis Escudero Saravia Presidente; Patricio Domínguez Figueroa, Secretario General y Rolando Jeldes Jeldes, Tesorero Regional; los dirigentes nacionales señores (as) Luis Silva Díaz; María Alejandra Moya Toledo y Celia Navarrete Zamorano.

**Apablaza Gallardo, Presidente de la Asociación de Fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos de Chile, AFIIICH.** <sup>20</sup>

**- Alta dirección pública para cargos superiores del Servicio.**

El señor **Apablaza** señaló que el próximo director del Servicio de Impuestos Internos será por Alta Dirección Pública y que nada impide que en la terna de esta pueda estar una persona que haya trabajado, tal vez no en la Price Waterhouse, pero sí en Ernst & Young, en KPMG, o en otra famosa auditora del área. Expresó que como asociación se han opuesto rotundamente a la Alta Dirección Pública en las discusiones del Congreso, porque no le gustaría imaginar que, por ejemplo llegara un gerente de una gran minera a la Regional Antofagasta, o de una gran salmonera a la Regional Puerto Montt o a la de Coyhaique, por lo anterior, por lo anterior hizo hincapié en la independencia que genera un funcionario de carrera, ya que ello le da la sabiduría para implementar soluciones que no tengan que ver con conflictos de intereses.

Por su parte, el señor **Insunza** manifestó que se oponen a este sistema, porque les parece que hay una cuestión central en los organismos fiscalizadores y reguladores, que tiene que ver con la autonomía y la independencia de quienes llegan a cargos directivos de estas instituciones con la formación y la preparación para ejercerlos. Agregó que la Tesorería General de la República ya está plenamente incorporada a la Alta dirección Pública y que la evaluación que han efectuado respecto de la aplicación de de este sistema a instituciones tributarias, es sumamente negativa. Explicó que la plana directiva de la Dirección Nacional de la Tesorería General de la República está ocupada por cargos transitorios y provisionales, debido a las falencias en la selección que no ha dado garantías en ninguno de estos procesos.

**- Principio de escrituración e instrucciones en el caso Johnson's.**

El señor **Insunza** señaló que este es un principio básico para ellos y que a su juicio, la gran falencia que ha tenido hasta ahora la Dirección del Servicio respecto de este caso, es que ha hecho declaraciones y no ha entregado antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, agregó que las declaraciones y los testimonios son sumamente relevantes, pero cuando hay desviación de poder, los actos administrativos dicen una cosa y finalmente los testimonios evidenciarán cuáles fueron las intenciones que hubo detrás. Recalcó que no basta con que haya papeles escritos que digan que las

---

<sup>20</sup> Asistió acompañado por los dirigentes nacionales, señores (as): Paola Tresoldi Manríquez; Maritza Meza Oporto; Héctor Soto Gaete; Juan Leyton Belmar; Cecilia Alarcón Henríquez; Lorena Ibañez Rosales y María Cristina Henríquez Muñoz

cosas se hicieron bien, porque la forma cómo se llevaron a cabo las operaciones y cuáles fueron las intervenciones y las influencias que hubo son relevantes para determinarlo.

Asimismo, señaló que tuvo la oportunidad de escuchar a la ex directora de Grandes Contribuyentes, Mirtha Barra a quien le correspondió realizar la tarea operativa instruida directamente, en una serie de reuniones y actuaciones del director del Servicio, el subdirector jurídico y del subdirector de fiscalización.

Hizo presente que en una institución fiscalizadora como el servicio de impuestos internos, la fragilidad institucional entre el deber de los funcionarios de cumplir las tareas y los mandatos de acuerdo a las instrucciones del director, puede acarrear mayores dificultades respecto de cómo se ejerce alguna diferencia de opinión o frente a una actuación que pudiera no parecerle a algún funcionario.

Precisó que los expedientes de fiscalización evidentemente deben existir, así como también las auditorías. De hecho, señaló, con sus dificultades, existe un sistema de gestión informática de los procesos de fiscalización que deben registrar las actuaciones, cada una de las instrucciones y documentos que cursan, y en el caso de que sean anteriores, deben estar los expedientes correspondientes, con su documentación de respaldo en la institución, y particularmente en la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Agregó que el Director hace una diferencia que les parece completamente imposible, al decir que no había actuado en el ámbito operativo ya que es probable que no haya redactado ningún giro, pero ese no es el rol de un director del Servicio, un director instruye. Si en este caso él instruyó, entonces actuó directamente en la operación.

Por su parte, el señor **Apablaza** manifestó, que cuando se establecen los deberes de trabajo de la parte operativa o de quien hace la auditoría propiamente tal, no puede estar escriturado, porque todos ellos saben que las instrucciones se imparten a través de un oficio o circular. Explicó que mal podría coordinarse con una jefatura o con el director y decir que se realizará un plan de trabajo de tal y cual forma, y luego escriturarlo, porque eso ya está dado en los oficios y en circulares.

Asimismo, explicó que existen expedientes y que cada fiscalización que se hace requiere necesariamente de un oficio circular, que instruye que todos los pasos que se den desde la fiscalización, los cuales quedan plasmado en ese expediente, por muy menor que sea la fiscalización debe quedar registro.

**- Condonaciones y secreto tributario**

El señor Insunza señaló que la opinión de la asociación es que las condonaciones no son parte del secreto tributario, porque son actos administrativos de las autoridades del Estado en las que se hace operación sobre fondos fiscales. Señaló que a su parecer, no habría ninguna dificultad en plantearle al Servicio de Impuestos Internos que operara por transparencia activa, publicando las condonaciones que se otorgan a todos los contribuyentes del país, porque finalmente son situaciones discrecionales de las autoridades con recursos que pertenecen a todos los chilenos.

**- Eventual conflicto de interés.**

El señor **Apablaza** consultado por el eventual conflicto de interés y la existencia de situaciones similares en las administraciones anteriores del Servicio, señaló que la ley N° 18.575, conforme al artículo 62, N°6, inciso segundo, establece: “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.”

**- Solicitud de condonación y término de giro.**

Consultado sobre estas materias, el señor **Apablaza** respondió que la condonación en el Servicio de impuestos Internos no es actuación de oficio. Por lo tanto, quien hace la solicitud de condonación es el contribuyente. Agregó que la circular N° 42, de 2006, establece los porcentajes respecto de quien tiene la calidad para autorizar estas condonaciones, si pasa del 66 por ciento es el director nacional. Precisó que la circular establece un tope de un 60 por ciento aumentado en un 10 por ciento. Matemáticamente, eso da 66 por ciento.

Agregó que una de las facultades autónomas que tienen los contribuyentes es hacer el término de giro, salvo algunas excepciones de reorganización empresarial. Enfatizó que se debía dejar en claro que el hecho que una empresa haga término de giro no necesariamente significa que la vida jurídica de esa sociedad se extingue, porque estas se extinguen a través de los mismos procedimientos que establece la ley que las crea, sean sociedades limitadas, anónimas, por acciones, etcétera. Agregó que aún cuando opere ante el servicio el término de giro, la empresa puede seguir en la vida jurídica y reactivarse más tarde.

Por su parte, el señor **Insunza** expresó que es evidente que cuando un contribuyente ejerce su derecho a petición o sus derechos ante el Servicio, hace requerimientos y pide un cierto rango de condonación, o explica por qué sucedieron algunas cosas, y ahí corresponderá a los fiscalizadores, a las autoridades, ponderar cada uno de los hechos, pero la actuación para la enorme mayoría de los contribuyentes está absolutamente tabulada y normada; así, por ejemplo en los eventos de clausura, por

mucho que se pueda entender que un contribuyente cometió un error, están normados de cierta manera, porque así está establecido, incluso por la normativa de la institución.

**- Negociación v/s facilitación del cumplimiento tributario.**

El señor Insunza expresó que la palabra negociación es absolutamente errónea para la actuación de un servicio público, más aún cuando está haciendo uso de facultades de fiscalización, de regulación, de facultades que tienen que ver con la aplicación no siempre voluntaria de la legislación tributaria. Agregó que el Servicio durante muchos años, ha venido desarrollando un proceso de facilitación del cumplimiento tributario, que es una cosa completamente distinta, y que tiene que ver con buscar mecanismos y modos de que los contribuyentes puedan cumplir adecuadamente.

**- Opinión sobre la legalidad de la condonación.**

El señor **Apablaza**, consultado sobre la legalidad de la condonación, expresó que en una de las primeras declaraciones que dieron como asociación a los medios de comunicación, sostuvieron que la condonación era legal, pero no moral, no atribuyendo la moralidad a la probidad del director del Servicio de Impuestos Internos, sino que al acto mismo. Agregó que de todos los antecedentes que podrían aportar los 8 funcionarios respecto del procedimiento de auditoría y fiscalización operativa, a la inhabilitación del Director para intervenir y de los eventuales procedimientos irregulares que pudieron existir, declaró que hoy no se podría decir si esa condonación se ajusta a derecho o no, porque realmente falta mucha información.

**- Mecanismo de pago y opinión sobre el beneficio fiscal de la operación.**

El señor **Apablaza**, consultado respecto de cómo se pagaron esos 108 millones de dólares que quedaron luego de la condonación de intereses y multas, explicó que según lo declarado por el Director y por la señora Mirtha Barra y en términos generales, lo que se hizo fue cobrar 100 millones de dólares y devolverlos por otro lado, por medio del sistema PPUA. Agregó que cuando se usa una pérdida para absorber a otra empresa que pagó impuesto y se recupera ese impuesto pagado, entonces no hay flujo efectivo para el fisco. Hay solo un traspaso desde una empresa a la otra de un flujo de efectivo, enfatizó que por eso él afirma que aquí no hay ningún beneficio fiscal respecto de los 1200 millones de dólares, porque esa pérdida no fue desistida, sino ocupada para reorganizar la empresa antes de que Cencosud la absorbiera.

Por su parte el señor **Insunza** declaró que al parecer, se adoptó un mecanismo en el que se hace un ciclo, con un pago inicial, en el que se autorizan devoluciones, imputaciones y que va girando para llegar hasta el final, y que en la opinión

de la asociación que representa, eso está absolutamente fuera del marco de legalidad, porque existe un orden de imputación que está planteado en la normativa vigente.

**- Señor Sergio Frías Cervantes, Tesorero General de la República**

***Participación de la Tesorería en el caso Johnson's: la resolución N°326 del SII.***

Consultado sobre el rol de Tesorerías en el denominado caso Johnsons, el señor Frías señaló que la participación del Servicio a su cargo se remitió a procesar los giros instruidos por el Servicio de Impuestos Internos (en el mes de diciembre) el cual, en el uso de sus facultades, instruyó que se hicieran determinados cobros por las deudas de Johnson's a favor del Fisco, en donde la decisión de condonación es atribución y facultad del Servicio de Impuestos Internos.

Asimismo, precisó que previo a esa participación de la Tesorería, hubo una reunión con el Servicio de Impuestos Internos, en el mes de septiembre, a la que concurrieron en representación de este último servicio, la señora Mirtha Parra y el señor Iván Beltrand. El objetivo de dicha reunión era para ver la posibilidad de hacer una condonación conjunta. Luego, en el mes de octubre se formalizó la propuesta del SII mediante una resolución, la N°326 en donde se expusieron los antecedentes del caso Johnson's y se consulta a Tesorería respecto de proceder mediante una resolución conjunta de ambos servicios. Señaló que esta opción fue descartada, ya que Tesorería estaba dispuesta hacer la condonación habitual, dentro de los márgenes del 70-90 por ciento y para llegar a una condonación del 99 por ciento, que era la que se pretendía para Johnson's, la tesorería no contaba con todos los antecedentes necesarios para proceder de la forma propuesta.

Respecto de la duda formulada por los diputados de la Comisión, en el sentido de cuáles serían esos antecedentes, el señor Frías señaló que corresponden a los que el SII tuvo a la vista para la decisión de condonación, tales como las declaraciones de renta anuales, el origen de las pérdidas tributarias absorbidas, las pérdidas operacionales anuales incurridas por el contribuyente y sus antecedentes, y todos los juicios vigentes que estaban de por medio entre el Servicio de Impuestos Internos y el contribuyente. Aclaró que los antecedentes que tuvo Tesorería a la vista (expuestos en la resolución N°326) no eran suficientes para sustentar una condonación superior, y dicha insuficiencia se hizo saber al SII, mediante la respuesta formal de Tesorería a la resolución N°326. Agregó que luego el rol de tesorería se limitó a recibir los giros cursados por el SII.

***Explicación general sobre el procedimiento en Tesorería ante los giros emitidos por el SII.***

El señor Frías explicó que la instrucción del servicio vino en una sola resolución, acompañada de los varios giros emitidos respecto de la empresa Johnson's. En cuanto a la operatoria desde que se paga el primer giro, hasta el final de la operación (en la tesorería) explicó que hubo una imputación a petición del propio contribuyente, esa imputación da derecho a devolución y esa devolución, si es el caso, da derecho a una imputación y ese orden de imputación está señalado en la normativa.

***Consultado sobre cómo operó en la práctica que con 8 millones de dólares de pago efectivo se extinguieran los 108 millones de dólares de capital adeudado, con sus reajustes respectivos***

Explicó que después de condonación, la deuda era de 108 millones de dólares, aproximadamente, de los cuales ellos tenían derecho a devoluciones por pérdidas absorbidas y/o por pérdidas operacionales incurridas por alrededor de 100 millones de dólares, en cifras redondas, faltando por pagar los otros 8, que son los que pagaron en efectivo. Por lo tanto, los primeros 100, de los 108, fueron pagados con los derechos a devolución que tenía el contribuyente.

Agregó que la cantidad de giros se explica por los distintos tipos de impuestos involucrados, de lo contrario no se podría haber encadenado, de acuerdo con la secuencia de prioridades que se fijan en la normativa, los pagos para extinguir o pagar esa deuda.

Consultado por su opinión sobre la forma en que se procedió en este caso, recalcó que parte de la base que está permitido hacerlo dentro de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, y a la Tesorería le corresponde procesar los pagos y recibir lo que se debe recaudar.

***- Señor Sergio Urrejola Monckeberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado***

***- Participación y opinión del Consejo frente a los desistimientos de la empresa Johnson's en los juicios con el SII.***

El señor Urrejola explicó a los integrantes de la Comisión que el Consejo de Defensa del Estado, frente a las noticias publicadas en los diarios y a la preocupación que han tenido algunos parlamentarios sobre el tema, le pidió al Servicio de Impuestos Internos todos los antecedentes que tenían para los efectos de ser analizados y saber si se cumplió con todas las formalidades o si hay indicio de alguna acción en la que se observara alguna ilegalidad en el procedimiento. Explicó que parte de esa

información está sujeta a la ley del Consejo de Defensa del Estado, que es la reserva, mientras no sean constitutivos de alguna acción ilícita, pero también está bajo la reserva del Código Tributario.

Consultado por los integrantes de la Comisión señaló que aún cuando ellos patrocinaran algunas de las causas por reclamaciones de la empresa Johnson's, no les corresponde evaluar la procedencia o pertinencia del desistimiento, ya que es una facultad privativa del propio contribuyente que reclama.

**- Resultados posibles en los juicios contra Johnson's.**

Señaló que el Consejo lleva todos los juicios tributarios en segunda instancia, en todas las Cortes de Apelaciones del país, que son numerosísimos, por distintas disposiciones tributarias, por rentas, por IVA u otros.

Respecto de las pérdidas, señaló que antes se usaban las pérdidas tributarias en las fusiones, pero, a partir de 2001, el Servicio de Impuestos internos tuvo una interpretación distinta y se modificó la ley. Agregó que en general, las pérdidas tributarias ocupadas antes de un cierto período, se han perdido en los juicios y las que se usaron con posterioridad el Servicio las ha girado; es decir, se han ganado.

En cuanto a los intereses y las multas depende de si se gana o se pierde cada uno de esos juicios. Explicó que el giro, en sí, es una posibilidad de cobro que normalmente no se gana en todos los juicios tributarios. Depende exclusivamente de las facultades del Servicio, del director, con respecto a las transacciones en los juicios tributarios. Agregó que si bien el giro tiene el carácter de ejecutable y cobrable, en tanto no se falle en un juicio en la Corte Suprema, no se puede hacer efectivo. Insisto, es una mera expectativa.

El Consejo de Defensa del Estado, defendiendo el interés fiscal, tiene resultados bastante espectaculares, al llegar, en algunos casos, al 99 por ciento de efectividad y, en los juicios en que hemos sido demandados, las estadísticas muestran que estamos sobre el 90 por ciento de recuperabilidad para el Fisco.

Sin embargo, en materia tributaria, cuando el contribuyente desiste y la situación entra en el dominio del director del SII, no tenemos facultades para inmiscuirnos. En alguna oportunidad se lo pregunté al Contralor, pero tampoco ha injerido en el problema del Servicio. Creo que por primera vez, en el último tiempo, el Contralor le ha dado algunas instrucciones al Servicio de Impuestos Internos. A su vez, tampoco ha querido ingresar en temas que son netamente de su atribución, como es la interpretación de todo el Código Tributario.

**- Señor Patricio Soto, jefe de área de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos**

***Antecedentes del caso Johnson's de los que tuvo conocimiento e inicio de la participación oficial de la DGC en el caso: Primera propuesta de PWC.***

Distinguió tres momentos en relación con el caso Johnson's, previos a la intervención oficial de la DGC en éste, enfatizando que él es sólo un funcionario operativo y que no le correspondió tomar ninguna decisión sobre el caso:

El primero, en noviembre de 2010, cuando fue contactado por la señora María Teresa Sánchez, funcionaria de la dirección Regional Santiago Oriente, quien le consultó sobre el Grupo Johnson's, las pérdidas y los juicios con dicha empresa. Se le envió en dicha oportunidad un trabajo, preparado por el señor Hugo Horta y la señora Sánchez, mediante el cual se reconocía un porcentaje de las pérdidas en juicio de las filiales de Johnson's.

Un segundo momento, el 10 de enero de 2011, se efectuó una reunión en la subdirección Jurídica que fue encabezada por el señor Lucio Martínez, y a la que asistieron don Hugo Horta y doña María Teresa Sánchez. Por parte de la empresa se encontraban el señor Eduardo Morales y Fernando Pacheco. En esa reunión los representantes de la empresa manifestaron abiertamente que su aspiración era la validación de las pérdidas que tenían en juicio, y por consiguiente, que el Servicio perdiera los juicios. Dicha pretensión, según explicó el señor Soto, se alejaba del sentido y alcance del oficio N° 3066, y que por eso, tanto él como el señor Horta se manifestaron en contra de las pretensiones de la empresa.

El día 31 de marzo, tercer momento, fue contactado nuevamente por la señora Sánchez vía correo electrónico en donde le consulta sobre las propuestas contenidas en archivo adjunto y si hay algún acuerdo entre el Servicio y la empresa, a dicho correo respondió el 4 de abril, manifestando que acuerdo no podía existir, ya que la propuesta contenía el reconocimiento a la utilización de pérdidas compradas, cuestión que la DGC rechazaba.

Manifestó que a partir de abril del año 2011 la DGC fue requerida formalmente para analizar otra propuesta que realizaría la empresa Johnson's. Agregó que se formó una subcomisión con funcionarios de carrera que estarían a cargo del caso. Dicha subcomisión fue liderada por el señor Bernardo Marchant (Director de grandes contribuyentes de la época) y a quien el Subdirector de fiscalización le solicitó que la DGC se hiciera cargo del tema.

**- Origen y contenido del correo electrónico: razones del rechazo de la propuesta inicial de PWC.**

Señaló que el correo fue enviado desde Price Waterhouse al señor Eduardo Morales (Director de Johnson's S.A.) quien lo remitió al señor Mario Vila (Subdirector Jurídico del SII), quien a su vez lo envió, según dijo recordar, al señor Hugo Horta y éste finalmente a la señora Sánchez. En cuanto a su contenido expresó que a éste se le adjuntaban borradores de FUT (fondo de utilidades) de RLI (renta líquida imponible) y declaraciones de impuestos.

Recalcó que mediante esa propuesta se mantenía la utilización de pérdidas malas, idea totalmente ajena al oficio N°3066 y que por lo mismo, él manifestó su total desacuerdo, en razón del trabajo de fiscalización previamente realizado por la DGC, durante años y en razón del cual se había disminuido pérdidas de arrastre por más de 6 billones. Reconocer la utilización de pérdidas al contribuyente era desconocer el trabajo realizado e implicaba una contingencia futura muy grave para el Servicio.

**- Participación del señor Mario Vila en reunión de septiembre.**

Expresó que la reunión del día 2 de septiembre del año 2011, realizada en la DGC, fue liderada por su directora (señora Mirtha Barra) y concurrieron el jefe del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales, don Norberto San Martín; la jefa del Departamento Jurídico de Grandes Contribuyentes, doña Elena Amaya; el subdirector de Fiscalización, señor Iván Bertrand y el subdirector Jurídico, señor Mario Vila. Señaló que en dicha ocasión el señor Vila instruyó aspectos técnicos de la revisión del caso Johnson's, relacionados con el tratamiento que tenían las pérdidas de las filiales de la empresa Johnson's por el castigo de incobrables.<sup>21</sup>

**- Segunda propuesta de PWC.**

Expresó que la segunda propuesta, formal del estudio Carey y Compañía, que representaba a Johnson's, era un plan de reorganización y fue realizada el 25 de mayo de 2011, en base a la cual se fueron concatenando los hechos tal como se ha conocido. Agregó que en esta etapa siguió participando, realizando la función que

---

<sup>21</sup> El invitado hace referencia al castigo de créditos incobrables, reconocido en el numeral 4 del inciso tercero del artículo 31 de la ley de impuesto a la renta, y consiste en la posibilidad que tienen los contribuyentes de primera categoría de deducir como gasto para la determinación de la renta líquida imponible los créditos cuyo pago no ha podido obtener durante el ejercicio comercial respectivo. Para su procedencia se requiere que dichos créditos provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio, hayan sido oportunamente contabilizados y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

realiza normalmente en la DGC: hacer cálculos respecto de los impuestos que se debían de los intereses, de las multas y revisión de las rentas líquidas imponibles.

Destacó que antes de esa propuesta, a ellos (DGC) no tenían que revisar nada a priori, por lo tanto recién comenzaron a trabajar en el caso cuando se materializaron los hechos, como los desistimientos, el proceso de reorganización, las absorciones, las fusiones, etcétera.

Señaló que en esa propuesta formal, se incluía la mención del pago de 8 millones de dólares, como asimismo, que cualquier solución al caso Johnson's, y que implicara el pago de impuestos, debía obedecer a un porcentaje de condonación relevante para el cierre del mismo. Recalcó que frente a esto, la DGC no tomó ninguna acción ni decisión.

**- Forma en que se fue saldando la deuda impositiva de Johnson's una vez que opera la condonación.**

Explicó que hubo un pago, respecto del cual el contribuyente, también tiene derecho a recuperar el impuesto. Frente a ese recupero, el contribuyente tiene derecho a que se le devuelva en efectivo, pero dicha devolución en efectivo no ocurre, porque se imputa a la siguiente línea de giros emitidos, respecto de esta cadena simultánea de pagos e imputaciones que se van realizando. Citó las disposiciones legales que reconocen este mecanismo: artículo 31, número tres; artículos 93 y 97 de la ley de Impuesto a la Renta; artículo 51, respecto de imputaciones en relación al Código Tributario.<sup>22</sup> Agregó que técnicamente está justificada la emisión de los 100 giros que

---

<sup>22</sup> ARTICULO 31°.- La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustible, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aun en el caso

que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

3°.- Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se la aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo y su monto se reajustará, cuando deba imputarse a los años siguientes, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio comercial en que se generaron las pérdidas y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que proceda su deducción.

Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045.

ARTICULO 93°.- El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por el año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para pagar las siguientes obligaciones tributarias: 1°.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de abril, (24-a-b) por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta. 2. Impuesto establecido en el artículo 64 bis. 3°.- SUPRIMIDO 4°.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior, y 5°.- Otros impuestos de declaración anual.

ARTICULO 94°.- El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias: 1°.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de abril, por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta. 2. Impuesto establecido en el artículo 64 bis. 3°.- Impuesto Global complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso, aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por los socios se considerará para todos los efectos de esta ley, como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación. 4°.- SUPRIMIDO 5°.- Otros impuestos de declaración anual.

Artículo 95°- Para los efectos de realizar las imputaciones de los pagos provisionales, éstos se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo. En ningún caso se considerará el reajuste establecido en el artículo 53° del Código Tributario.

INCISO SEGUNDO DEROGADO.

En los casos de balances o ejercicios cerrados en fecha anterior al mes de Diciembre, los excedentes de pagos provisionales que se produzcan después de su imputación al impuesto de categoría y al impuesto del artículo 21°, cuando proceda, se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el segundo mes anterior al del balance y/o cierre del ejercicio respectivo y el mes de Octubre del año correspondiente, para su imputación al impuesto Global complementario o Adicional a declararse en el año calendario siguiente.

ARTICULO 96°.- Cuando la suma de los impuestos anuales a que se refieren los artículos anteriores, resulte superior al monto de los pagos provisionales reajustados en conformidad al artículo 95°, la diferencia adeudada deberá reajustarse de acuerdo con el artículo 72° y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

ARTICULO 97°.- El saldo que resultare a favor del contribuyente de la comparación referida en el artículo 96, le será devuelto por el Servicio de Tesorerías dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual del impuesto a la renta.

En aquellos casos en que la declaración anual se presente con posterioridad al período señalado, cualquiera sea su causa, la devolución del saldo se realizará por el Servicio de Tesorerías dentro del mes siguiente a aquél en que se efectuó dicha declaración.

Para los efectos de la devolución del saldo indicado en los incisos Anteriores, éste se reajustará previamente de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del balance, término del año calendario o comercial y el último día del mes en que se declare el impuesto correspondiente.

En caso que el contribuyente dejare de estar afecto a impuesto por término de su giro o actividades y no existiere otro impuesto al cual imputar el respectivo saldo a favor, deberá solicitarse su devolución ante el Servicio de Impuestos Internos, en cuyo caso el reajuste se calculará en la forma señalada en el inciso tercero, pero sólo hasta el último día del mes anterior al de devolución.

El Servicio de Tesorerías podrá efectuar la devolución a que se refieren los incisos precedentes, mediante depósito en la cuenta corriente, de ahorro a plazo o a la vista que posea el contribuyente.

No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponda deberá

fueron cursados en este caso, (que según precisó equivalían a 230 millones de dólares), en consideración de los distintos tipos de impuestos y periodos tributarios comprendidos en la auditoría. Afirmó que no tenía reparos respecto a la forma en que se pagó la deuda por parte de la empresa (mecanismo de pago, devolución e imputación).

**- Señora Elena Amaya, Jefa del departamento jurídico de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos.**

**- Hechos de los que tuvo conocimiento e intervención en el caso Johnson's: propuestas de la empresa.**

Señaló que el 7 de abril de 2011, su jefe de esa época, señor Bernardo Marchant, ex director de Grandes Contribuyentes, le reenvió un correo en el que

---

restituir la parte indebidamente percibida, reajustada ésta, previamente, según el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor experimentado entre el último día del mes anterior al de devolución y el último día del mes anterior al reintegro efectivo; más un interés del 1,5% mensual por cada mes o fracción del mes, sin perjuicio de aplicar las sanciones que establece el Código Tributario en su artículo 97, N° 4 cuando la devolución tenga su origen en una declaración o solicitud de devolución, maliciosamente falsa o incompleta.

**Código Tributario, Artículo 51.-** Cuando los contribuyentes no ejerciten el derecho a solicitar la devolución de las cantidades que corresponden a pagos indebidos o en exceso de lo adeudado a título de impuestos, las Tesorerías procederán a ingresar dichas cantidades como pagos provisionales de impuestos. Para estos fines, bastará que el contribuyente acompañe a la Tesorería una copia autorizada de la resolución del Servicio en la cual conste que tales cantidades pueden ser imputadas en virtud de las causales ya indicadas.

Igualmente las Tesorerías acreditarán a petición de los contribuyentes y de acuerdo con la norma del inciso anterior, una parte o el total de lo que el Fisco les adeude a cualquier otro título. En este caso, la respectiva orden de pago de Tesorería servirá de suficiente certificado para los efectos de hacer efectiva la imputación.

Para estos efectos, las Tesorerías provinciales girarán las sumas necesarias para reponer a los tesoreros comunales las cantidades que les falten en caja por el otorgamiento o la recepción de dichos documentos.

En todo caso, las Tesorerías efectuarán los descargos necesarios en las cuentas municipales y otras que hubieren recibido abonos en razón de pagos indebidos o en exceso, ingresando éstos a las cuentas presupuestarias respectivas.

Las cantidades que correspondan a pagos indebidos o en exceso, a título de impuestos, podrán ser imputadas de oficio por el Servicio a la cancelación de cualquier impuesto del mismo período cuyo pago se encuentre pendiente, en los casos que se dicte una ley que modifique la base imponible o los elementos necesarios para determinar un tributo y ella dé lugar a la rectificación de las declaraciones ya presentadas por los contribuyentes.

La imputación podrá efectuarse con la sola emisión de las notas de créditos que extiende dicho Servicio.

indica que había una materia nueva para la Dirección de Grandes Contribuyentes, relacionada con el caso Johnson's. Agregó que en la cadena de remitentes de dicho correo aparece el subdirector Jurídico, señor Mario Vila, nominando a las personas que se harían cargo de la revisión del caso Johnson's: a cargo estaría el subdirector de Fiscalización, señor Iván Beltrand; por la subdirección Jurídica, el señor Lucio Martínez, y su jefe, el director de Grandes Contribuyentes, señor Bernardo Marchant.

Expresó que unas semanas más adelante, por instrucciones del señor Marchant, lo acompañó a una reunión que se realizó en la subdirección de Fiscalización, en la que participaron los señores Iván Beltrand, subdirector de Fiscalización; Lucio Martínez, por la subdirección Jurídica; Patricio Soto y Alex Fisher, abogado, representante de Johnson's. En esa reunión el señor Fischer expuso la mala situación de la empresa, que no tenían más financiamiento para pagar las deudas tributarias que 8 millones de dólares, aproximadamente.

Destacó que fue allí la primera noticia que tuvo sobre la propuesta de la empresa y explicó que uno de los puntos de la operación consistía en que el contribuyente presentara todos los desistimientos.

Luego, aclaró, la propuesta de la que tomaron conocimiento fue la que llega en primer término al subdirector de fiscalización, con fecha 25 de mayo. Básicamente consistía en que la empresa matriz absorbería las filiales, la empresa se desistiría en los juicios contra el Servicio y en ella ya se hablaba de un pago cercano a los 8 millones de dólares.

Agregó que dicha propuesta era de carácter preliminar y en ella no se planteaba formalmente una reorganización, por lo que no les correspondió pronunciarse sobre ésta, sin perjuicio de lo cual, y dado que se hacía mención a los juicios pendientes con el Servicio, su función fue verificar cuáles eran las causas pendientes de Johnson's en tribunales, y posteriormente, que se presentaran correctamente los desistimientos.

Aclaró que la reorganización definitiva se presentó en agosto de 2011 y en ese instante los equipos de fiscalización empezaron a revisar. Agregó que en relación a las empresas filiales, la dirección de Grandes Contribuyentes estaba llevando a cabo revisiones en forma paralela.

**- Resolución N°291 de diciembre de 2011.**

Explicó que ya al final del proceso, en diciembre, se le reenvían los resultados de la auditorías efectuadas a las empresas Johnson's y se le instruye para que en su departamento se elabore la resolución que pronunciaría sobre solicitud de

devolución y de imputación efectuada por el contribuyente. Agregó que dichos antecedentes se los envió el Jefe del departamento de Grandes Empresas Nacionales, señor Norberto San Martín.

La resolución emitida fue la N°291 de fecha 7 de diciembre de 2011, a través de ella se ordena la imputación en consideración de que el contribuyente estaba en situación de término de giro. En ella se daba lugar a la solicitud de devolución a la que tenía derecho el contribuyente, en razón del pago efectuado, como asimismo a la solicitud de imputación respecto de otras deudas tributarias.

Agregó que esa resolución fue firmada por la directora de Grandes Contribuyentes de la época, señora Mirtha Barra, y fue visada por ella, como jefa del Departamento Jurídico, y por don Norberto San Martín, como jefe del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales. Aclaró que dicha resolución se ajusta a derecho y fue emitida con estricto apego a la legalidad.

**- Evaluación de los efectos tributarios de la reorganización de Johnson's.**

Señaló que como Servicio, ellos no hacen negociaciones y particularmente la DGC tampoco, sólo les corresponde revisar la reorganización que hace el contribuyente y evaluar sus efectos tributarios. En este caso concreto, señaló que en esa evaluación ella tuvo un rol en lo que dice relación con la validación tanto de los desistimientos como de la resolución que se pronuncia sobre la reorganización solicitada por el contribuyente (N°291).

Destacó, en relación al primer punto, que en razón de esos desistimientos se ratificó el criterio del Servicio respecto de las pérdidas que provienen de las empresas zombis, criterio que enfatizó, la DGC ha sostenido desde su creación en el año 2001. Respecto del segundo punto, explicó que el contribuyente presentó las solicitudes de devolución producto de las pérdidas por utilidades absorbidas (PPUA) y de imputación respecto de los impuestos que se adeudaban. Ella particularmente validó la pertinencia y procedencia de la aplicación de las normas legales, es decir, del artículo 31, número tres, del mecanismo establecido en el artículo 97 de la ley de Renta y del orden sucesivo de imputaciones a que se refiere el artículo 93.

**- Toma de razón de la resolución que autoriza la reorganización solicitada por el contribuyente.**

Explicó que dicho trámite era improcedente respecto del caso Johnson's, en consideración del criterio establecido por la propia contraloría en un pronunciamiento realizado precisamente respecto de un caso de la DGC. El Dictámen N°

71073 emitido el 14 de noviembre del año 2011 <sup>23</sup> señala que no procede el trámite de toma de razón en los casos de restituciones que deban hacerse al contribuyente por aplicación del mecanismo del artículo 97 de la ley de la Renta, señalándose en éste que es improcedente.

**Superiores jerárquicos que participaron en el proceso.**

Señaló que participaron durante el proceso el director de Grandes Contribuyentes subrogante, don Norberto San Martín; el subdirector de Fiscalización, don Iván Beltrán; el subdirector jurídico subrogante, don Lucio Martínez y, en algunas reuniones, participó la señora Pilar Ruiz, como parte del gabinete del director nacional.

**- El proceso de condonación es distinto de aquel de fiscalización respecto de la reorganización.**

Señaló que ella no participó del proceso de condonación, y que de acuerdo a la normativa vigente, toda condonación debe cumplir al menos tres requisitos: primero, haber sido solicitada por el contribuyente; segundo, existir una resolución que así lo disponga y tercero, que los giros deben dar cuenta del mayor porcentaje de condonación.

---

<sup>23</sup> Se reproduce por esta Secretaría el texto íntegro del dictamen citado, disponible en la página web de la Contraloría General de la República, consultada el 21 de septiembre de 2012.

**“N° 71.073 Fecha:14-XI-2011:** Esta Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la resolución N° 46, de 2011, de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos que ordena devolver a la empresa Inversiones Telefónica Dos S.A., la suma de € 753.560,61 por concepto de pagos provisionales mensuales contenidos en la declaración de impuesto a la renta del período que indica, por cuanto el numeral 8.6 del artículo 8° de la resolución N° 1.600, de 2008, de este origen -que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón-, sólo sujeta a dicho control las devoluciones por exceso o pago indebido de tributos que han sido solicitadas por los contribuyentes, en tanto que en la especie, se trata de la restitución de una diferencia generada a favor de la aludida sociedad, de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 97 del decreto ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta y a las instrucciones impartidas por esa entidad en la circular N° 17, de 2008.

Atendido lo expuesto, se remite adjunto el acto administrativo en análisis, sin perjuicio de aplicarse a su respecto las normas sobre controles de reemplazo contenidas en el Título VI de la citada resolución N° 1.600.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que la imputación del egreso de que se trata corresponde efectuarla al ítem 50.01.01.01.09.004 Devoluciones de Renta, del Programa Ingresos Generales de la Nación, incluido en la Partida 50 Tesoro Público, de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.481, Presupuestos del Sector Público para el año 2011 y no como se viene disponiendo.

Ramiro Mendoza Zúñiga  
 Contralor General de la República

De acuerdo a lo dispuesto por las instrucciones vigentes, la condonación es autorizada por la directora de Grandes Contribuyentes, previa autorización del director nacional.

**- Derecho a devolución de pago provisional por utilidades absorbidas: PPUA.**

Señaló respecto del derecho de PPUA, que el procedimiento es mucho más extenso y complejo de explicar, pero la forma en que se activa el beneficio a que se refiere el artículo 31, número 3, es con el pago del impuesto y el mecanismo que se utiliza para hacer efectivo este derecho a devolución es aquel al que la misma norma se remite, es decir, los artículos 93 a 97. Agregó que el artículo 93 de la ley de la Renta establece el orden sucesivo de imputación por regla general. El artículo 97, inciso cuarto, se refiere expresamente al término de giro, y en los casos en que el contribuyente tenga derecho a devolución, a cómo previamente se deben realizar las imputaciones que correspondan a cualquier otro impuesto, previo a cualquier derecho a devolución.

**- Los giros emitidos no tienen relación con la reorganización.**

Enfatizó, en cuanto al fraccionamiento de giros, que no existió ese fraccionamiento de giros y explicó que éstos obedecen a distintas situaciones y a diferentes años tributarios, que son alrededor de cien giros, de los cuales 21 se refieren a un tipo de impuesto en particular, emitidos en dólares, y el resto en moneda nacional, pero todos dicen relación con un período, con un procedimiento, con un juicio tributario o con una fiscalización de la Dirección de Grandes Contribuyentes. Por lo tanto, concluyó, con o sin esta reorganización, la cantidad de giros es la misma.

Agregó que de cualquier forma, si el contribuyente se hubiera allanado a la posición del Servicio en las revisiones que estaban llevándose a cabo por los años tributarios 2009, 2010 y 2011, se habrían tenido que emitir los giros correspondientes, explicó que los giros son la fase final del proceso de fiscalización que lleva a cabo la Dirección de Grandes Contribuyentes y, en general, el Servicio de Impuestos Internos.

**- Señor Norberto San Martín, Jefe del Departamento de Fiscalización de la unidad de Grandes Empresas Nacionales y actualmente, director regional subrogante de grandes contribuyentes del SII**

**- Rol del departamento de grandes empresas nacionales y el oficio N° 3066.**

Señaló que en 2001, con la creación de de la División de Grandes Contribuyentes se entregó al Departamento de Grandes Empresas Nacionales la responsabilidad de fiscalizar todas las devoluciones de impuestos superiores a 500 millones de pesos, que tuvieran su origen en solicitudes de devoluciones que los contribuyentes hubieran presentado por pagos provisionales de utilidades absorbidas, es decir, empresas que tenían pérdida que estaban recuperando impuestos de primera categoría que habían pagado.

En ese contexto, junto con su equipo de trabajo, detectaron varias empresas que, de la noche a la mañana, solicitaban devoluciones de impuestos importantísimos, después de haber estado sin movimiento 10 ó 15 años. Por esa razón, se inició una fiscalización bastante profunda, orientada a buscar el origen de esas pérdidas.

En ese proceso, señaló, detectaron muchas empresas importantes, algunas, quebradas durante la década de los 80, que había sobrevivido y reaparecido, muchas con nuevo nombre, pero con el mismo RUT, dando cuenta de pérdidas sumamente importantes, originadas fundamentalmente por reajustes de intereses ante el sobreseimiento definitivo en los procesos de quiebra. También detectaron otras empresas, que si bien no habían caído en quiebra, tenían el reconocimiento de una pérdida que se originaba en reajuste de obligaciones que, en definitiva, nunca fueron pagadas, es decir, como los intereses que formaron parte de esa pérdida desaparecieron, no había ningún fundamento para que siguiera existiendo una pérdida que obedecía al reajuste de un pasivo que no se pagó por prescripción o por remisión voluntaria.

Hizo presente que ante el trabajo de fiscalización, la legislación no los acompañaba, fundamentalmente, la existencia de una circular, de 1976, que no permitía la corrección monetaria del patrimonio negativo, lo que hacía la diferencia porque, por un lado, mientras el artículo 31, N° 3, permite reajustar las pérdidas de un año a otro, cuando hay patrimonio negativo no se produce la compensación y, por lo tanto, la empresa sigue apareciendo con pérdida.

Finalmente, expresó, en 2002 se dictó el oficio N° 3066, que puso aclaración respecto del tema y en base al cual crearon un programa de fiscalización, realizándose un listado de las empresas que no tenían activos ni pasivos y tenían pérdidas importantes. Producto de lo anterior, encontraron alrededor de 700 empresas de las cuales, 159 fueron seleccionadas para una revisión, que fue realizada por un equipo

formado tanto por personal de la DGC, como asimismo, de las direcciones regionales Oriente y de Santiago centro. De las 159 fiscalizadas, al año 2011, 59 fueron las que se concluyeron, (20 aún están pendientes), entre ellas, Johnson's, la que declaraba pérdidas tributarias por 7 billones 300 mil millones de pesos.

Manifestó que con los procesos de fiscalización y el apoyo de los funcionarios de las distintas regionales, pudieron disminuir las pérdidas en 6 billones 704 mil millones, lo que significó que no devolvieron o no dejaron de tributar 6.7 billones de pesos de retiro que pudieron haber retirado las empresas. Explicó que todo este trabajo de fiscalización representa aproximadamente y calculando solamente el 15 por ciento de esas utilidades, 2.100 millones de dólares, resultado del trabajo del proceso de fiscalización.

**- Participación en el cierre del proceso del caso Johnson's.**

Manifestó que a fines de junio o principios de julio, el subdirector de Fiscalización le pidió expresamente que participara en la solución de término de caso que estaba proponiendo la empresa Johnson's, de 2011. Señaló que en principio, se negó a participar, por dos razones. Una, porque había participado en todo el proceso y consideraba complejo tener que hacerlo también en el cierre y, además, porque una de las personas con las cuales le correspondió interactuar durante el proceso de fiscalización de las empresas Johnson's se encontraba hoy como autoridad dentro del Servicio, situación que le resultaba incómoda. Dicha persona, aclaró es el señor Mario Vila, subdirector jurídico del SII.

Ante la negativa, se insistió por el Subdirector de fiscalización que participara, y se le informó que la empresa Johnson's estaba dispuesta a renunciar a todos los juicios que tenía pendientes por el uso de las pérdidas y que, de alguna u otra manera, la empresa iba a pagar. Agregó que de acuerdo a los cálculos que preliminarmente fueron realizados, se hablaba de 8 millones de dólares, aproximadamente, y que, a diferencia de algunas propuestas o presentaciones anteriores que había hecho la empresa, pretendían que no hubiera pago, sino que se les reconociera parte de la deuda. Acto seguido, y como ya no pudo volver a negarse, se reunió con la señora Amaya y el señor Soto para ver el avance de todos los procesos de fiscalización de la empresa como de sus filiales. Enfatizó que fue necesario, dada las condiciones de organización que incluía el término de giro, fiscalizar todas las situaciones de esas empresas en el Servicio. Concluidas las revisiones las diferencias fueron informadas al Subdirector de fiscalización y a la señora Mirtha Barra.

Aclaró que su participación se extendió hasta el cierre y consistió en el apoyo a la labor del señor Patricio Soto en algunas opiniones o criterios en la

fiscalización de la reorganización que él llevaba a cabo. Señaló que el señor Soto pasó a su dependencia a contar del 1 de diciembre, antes de eso, dependía directamente de la señora Mirtha Barra.

**- Modo de proceder en materia de grandes contribuyentes:  
Informe de fiscalización adicional.**

Explicó que de forma general, en estos procesos cuando ingresa una solicitud de condonación se solicita por el Director respectivo un informe adicional para revisar la situación tributaria del contribuyente. En el caso Johnson's, señaló, había conocimiento de que se iba a dar una condonación importante si el caso se resolvía, renunciando el contribuyente a la contingencia que tenía, la Directora de la época estaba al tanto de la situación de la empresa, por lo que no hubo este informe adicional. Agregó que el caso Johnson's no era un tema desconocido para ninguna autoridad del Servicio.

**- Resultado de la operación: beneficio o perjuicio fiscal,  
resultado de los juicios pendientes con las filiales.**

Manifestó que habían ciertos oficios que les eran desfavorables para los efectos del rechazo de las pérdidas y que en razón de ello, podría haber toda una jurisprudencia desfavorable al Servicio. Explicó que el oficio N° 3066 era de 2002, y las pérdidas que los contribuyentes venían reconociendo, eran de los años 1999, 2000 y algunos de 1996, en ese sentido, manifestó que se puede tener una mirada perfectamente positiva sobre la operación Johnson's, ya que podía también existir el riesgo de que el Servicio no percibiera nada, por una parte, porque perderían los juicios y, por la otra, el riesgo de que la empresa se declarara en quiebra.

Aclaró que cuando se refiere al riesgo de perder los juicios, se está refiriendo particularmente a aquellos que se sostenían con las filiales que formaban parte del grupo empresarial de Johnson's, que eran las empresas con pérdidas, ya que no había fallo en ninguna instancia porque estaban aún en el tribunal tributario y no había fallo favorable al respecto.

**- Postura del Servicio y postura de la empresa frente a las pérdidas.**

Consultado sobre la posición del señor Vila durante el tiempo que trabajó para Price Waterhouse, el señor San Martín señaló que fue defender la posición de la empresa con los argumentos de su conocimiento y que para él eran valederos, por lo tanto era una postura contraria a la que sostenía el Servicio.

Respecto de los argumentos centrales de dicha discusión, declaró que a grandes rasgos, el Servicio sostenía que la empresa, obligatoriamente, debió haber

presentado término de giro una vez que cesó en sus actividades, tal como lo ordena el artículo 69 (del Código Tributario)<sup>24</sup> Agregó que los pasivos estaban prescritos y, por lo tanto, no había ninguna obligación de cobro.

Señaló tener la impresión que las alegaciones de la empresa eran en el sentido de que no habría obligación por parte del Servicio de exigir el término de giro, porque éste es un acto facultativo del contribuyente.

Agregó que en el caso de la prescripción de las obligaciones, se establecía que la obligación natural seguía existiendo, por lo tanto, la deuda también. Mientras ésta no fuera condonada, no se podía desconocer que el contribuyente, efectivamente, debía y declaraba.

La señora Amaya, presente en la sesión y a requerimiento de los integrantes de la Comisión, señaló que en los procesos judiciales contra las empresas Johnson's aparecían como abogados patrocinantes de las causas dos personas que actualmente son funcionarios del Servicio: el subdirector jurídico, señor Mario Vila, y el abogado Gonzalo Smith, de la subdirección Jurídica.

---

<sup>24</sup> **Artículo 69.-** Toda persona natural o jurídica que, por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deje de estar afecta a impuestos, deberá dar aviso por escrito al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime necesario, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expresado balance, dentro de los dos meses siguientes al término del giro de sus actividades.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71, las empresas individuales no podrán convertirse en sociedades de cualquier naturaleza, ni las sociedades aportar a otra u otras todo su activo y pasivo o fusionarse, sin dar aviso de término de giro. Sin embargo, no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente en la respectiva escritura social de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco, en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades, cuando la sociedad que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión. No obstante, las empresas que se disuelven o desaparecen deberán efectuar un balance de término de giro a la fecha de su extinción y las sociedades que se creen o subsistan, pagar los impuestos correspondientes de la Ley de la Renta, dentro del plazo señalado en el inciso primero, y los demás impuestos dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la responsabilidad por otros impuestos que pudieran adeudarse.**(69)**

Cuando con motivo del cambio de giro, o de la transformación de una empresa social en una sociedad de cualquier especie, el contribuyente queda afecto a otro régimen tributario en el mismo ejercicio, deberán separarse los resultados afectados con cada régimen tributario sólo para los efectos de determinar los impuestos respectivos de dicho ejercicio.**(69)**

No podrá efectuarse disminución de capital en las sociedades sin autorización previa del Servicio.

**- Participación de Mario Vila durante el proceso.**

Aclaró que durante el proceso, sólo en una oportunidad, estuvo en una reunión en la que participó el señor Vila, fue en septiembre de 2011 y ocurrió, luego de que le enviara un informe al señor Iván Beltrand, en el que daba cuenta de lo que se estaba fiscalizando y que el proceso de fiscalización de los últimos períodos de dos empresas filiales apuntaba a un rechazo de determinadas partidas que tenían que ver con el castigo de incobrables.

**- Reajuste del pasivo negativo e ingreso no- renta.**

Señaló que fundamentalmente el problema radicaba en que no procedía la corrección monetaria del pasivo negativo de las empresas auditadas, ese fue el punto que les permitió acumular una gran cantidad de pérdidas para después imputarlas.

Agregó que lo lógico es que las empresas, cuando quiebran, lo más que pueden perder es el capital aportado, porque el resto de lo perdido, lo perdieron los otros y, al producirse el sobreseimiento definitivo de la quiebra, se deja de pagar. Asimismo, tampoco se le produce un ingreso, sin embargo, hay una instrucción que permite hablar de un ingreso no-renta (criterio que también avala el oficio N°3066).

Agregó que lo que se aceptó durante el proceso de fiscalización es que, respecto de la empresa que revivió, lo que perdió fue su capital, debidamente reajustado, como también los aumentos de capital y las utilidades que obtuvo en un momento determinado y que fueron capitalizadas.

Pero no se reconocieron las pérdidas de las empresas quebradas y que aparecían declarando una alta cantidad de pérdidas e ingresos no-rentas, porque precisamente la pérdida no era de la empresa, sino de quienes prestaron el dinero a esas empresas (los bancos) porque esa pérdida era a todas luces inexistente, no era pérdida de capital propio.

**- Reuniones con la Empresa Johnson's.**

Señaló que se comunicaron con la empresa con dos propósitos, tanto en el proceso e inicio de la fiscalización como en el término. En el comienzo para conocer, no sólo su documentación, sino también sus operaciones. Al final del proceso de fiscalización se reunieron con ellos para informarles el resultado del proceso de

fiscalización, es decir, para decirles cuáles son las diferencias que habían encontrado, de manera que tuvieran tiempo para aclarar o buscar la información.

Manifestó que en esa reunión participa el fiscalizador, el jefe de grupo, el abogado del grupo y, en algunas oportunidades, el jefe de departamento. Agregó que muchas veces, cuando el contribuyente está de acuerdo con las diferencias determinadas, propone solucionar y pagar estas diferencias. Sin embargo, cuando el contribuyente plantea solucionar esto, normalmente también pregunta si hay posibilidad de condonar.

Explicó de forma general, que como política del servicio, de 1992 en adelante se condona, prácticamente, el 66 por ciento de la multa cuando el contribuyente se acerca a pagarla o la reconoce. Existiendo la voluntad del contribuyente de pagar un impuesto y de estar dispuesto a reconocer las diferencias, siempre se maneja una condonación que se conversa con el director y muchas veces con el director nacional, cuando es necesario.

Señaló que las personas de Johnson's con las que le tocó reunirse eran de la empresa auditora Carey, en ninguna oportunidad se reunió con algún representante, dirigente o dueño de la empresa Johnson's.

Consultado sobre la propuesta realizada por la empresa con fecha 24 de agosto y sus efectos económicos para el fisco, el señor San Martín señaló que en ella se les informa por parte de la empresa, el proceso de reorganización que va a llevar a cabo, la manera en que ellos reorganizarán las empresas y de qué manera va a recuperar el impuesto de primera categoría que le correspondería eventualmente pagar y, posterior y eventualmente, pedir devolución una vez que ellos tengan ese derecho, es decir, cuando hayan hecho la correspondiente distribución o retiro. Agregó que si mal no recordaba, en esa reunión se contemplaba la condonación previamente estipulada, por lo que si ocurría o solucionaba de esa manera, la condonación iba a ser importante.

Manifestó que en esa oportunidad, respecto de la reorganización informaron, el 26 ó 28 de agosto, cuáles eran las deudas que existían; cuáles eran las diferencias de impuestos que se determinaban; cuáles eran los ajustes que tenían que hacer. Además, se informó que cualquier distribución o retiro que debiera hacerse de las empresas, debían ser retiros efectivos y no simples registros contables.

**- Solicitud de condonación: dónde, cuándo y cómo ingresa al Servicio.**

Explicó que la solicitud de condonación, formulario N° 2667, que piden los contribuyentes una vez establecida una deuda, se presenta en la Dirección de Grandes Contribuyentes, en la oficina del director respectivo.

Aclaró que hay dos procesos, uno la solicitud de condonación de una deuda, que cuando ya está establecida se pide al director que le condone una suma determinada, y la otra, es dónde fue presentada la propuesta de cierre de casos, que son dos cosas distintas.

Manifestó no tener conocimiento oficial de dónde se presentó, pero tiene entendido por lo que me han señalado las personas que trabajaron con él (el señor Soto y la señora Amaya) que esto se inició por el 2010 y tuvo origen en la Subdirección de Fiscalización y que en algún momento determinado entró por la Subdirección Jurídica, pero enfatizó que es lo que le han contado.

**- Fiscalización de las filiales Johnson's.**

Reiteró que su labor consistió en concluir los procesos de fiscalización que se habían iniciado, en tal sentido se debía establecer el resultado respecto de las empresas filiales. Es decir, que si venían con esa pérdida, había que regularizarla y determinar el resultado definitivo, ese análisis terminó con un informe.

Agregó que en todos los casos que les tocó ver, se determinaron resultados positivos; rentas líquidas positivas, excepto en el caso de Johnson's, porque como ocurre con las empresas *retail*, quienes tienen las utilidades son las empresas que manejan el crédito y donde el resto, fundamentalmente, tienen pérdidas. Johnson's tenía una pérdida importante y sólo se logró disminuir en el proceso de fiscalización que se llevó a cabo.

Indicó que tal como lo señaló la señora Mirtha Barra en su relato, él informó que la discusión se daba porque, aparentemente, la empresa habría aplicado las instrucciones de la circular N° 47, de 2009, que dice relación con el tratamiento de los castigos incobrables en el caso de bancos. Al parecer, se estaría entendiendo que las empresas administradoras de tarjetas de crédito calificaban como institución financiera. Hizo presente que la opinión del Servicio es que éstas son simples emisores de tarjetas y no son financieras. Agregó que la definición de institución financiera que entrega la Superintendencia de Valores y Seguros es aquella que las conceptualiza como empresas que captan dinero del público para prestarlo al mismo público, y que en el caso Johnson's, son simplemente administradores de una tarjeta de crédito, otorgan créditos, no captan

fondos de particulares, por lo tanto, en la opinión del Servicio no resultaba aplicable esa circular, sino más bien la circular N°24, de 2008, que tiene el tratamiento de cómo se reconocen los castigos incobrables para el resto de los contribuyentes que no sean bancos e instituciones financieras.

**- Empresas auditadas por la utilización de pérdidas.**

Consultado por los denominadores comunes de las empresas fiscalizadas (las 159 de las 700 seleccionadas), como nombres o propuestas parecidas, el señor San Martín explicó que en el servicio, por lo general, al fiscalizar no se buscan nombres, sino que RUT, porque precisamente no permite discriminar.

Las características comunes de esas empresas seleccionadas era el monto de la pérdida que tenían en un momento determinado, si habían pedido devolución, si hacía muchos años que no tenían declaraciones de impuestos o, si habiendo presentado declaraciones de impuestos, por ejemplo, presentó las de 15 años atrás en un solo momento.

**- Fisco como acreedor en un proceso de quiebra.**

Al respecto señaló que no conocía en detalle la ley de quiebras, pero que podía decir que en el impuesto a la Renta de Primera Categoría el fisco no tenía ninguna preferencia, no así en el caso de los impuestos de retención, dentro de éstos último declaró no conocer qué lugar tienen éstos entre los preferenciales.

**- Fiscalización del proceso de reorganización**

Señaló que éste consistió en fiscalizar que los resultados que se determinaran al proceso de la fusión, las empresas estuvieran auditadas. En seguida, que en el proceso de reorganización, los valores que se traspasen desde la empresa que desaparece a la empresa continuadora, se mantengan los criterios que establece la normativa tributaria. Agregó que ese proceso de fiscalización de la reorganización estuvo a cargo de don Patricio Soto y su equipo. Ellos fiscalizaron la reorganización empresarial de las empresas Johnson's.

Recalcó que esa reorganización fue una decisión de la empresa en un momento determinado.

Consultado sobre el rol de esa reorganización en el proceso de cierre de la contingencia tributaria Johnson's señaló que fundamentalmente fue consolidar los resultados positivos que tenía en una empresa con los resultados negativos que había en otras, pedir la devolución de impuesto y hacer las compensaciones que se hicieron, asimismo, concluir los juicios y pagar una parte de la deuda con el Servicio.

**- Señor Iván Beltrand, Subdirector de Fiscalización del Sii**

**- Ingreso del caso Johnson's.**

Consultado sobre el punto, señaló que el caso llega, por primera vez, en 2010, sin perjuicio de que en administraciones anteriores, el 2006 y, posteriormente, el 2008, también hubo acercamientos con el contribuyente.

Explicó que en octubre de 2010, el contribuyente llegó por primera vez a la Subdirección Jurídica a través de don Mario Vila. Agregó que lo derivó al Departamento de Medianas y Grandes Empresas, a cargo de don Hugo Horta, éste a su vez se coordinó con la Dirección de Grandes Contribuyentes, dirigida en ese minuto por don Bernardo Marchant.

Posteriormente, explicó, en abril de 2011, el contribuyente, esta vez representado por Carey, se acercó nuevamente al servicio y el director encargó a un grupo, representado por el subdirector de Fiscalización, el director de Grandes Contribuyentes y el jefe del departamento de Asesoría Jurídica, que atendieran la audiencia solicitada por el contribuyente, que tenía por propósito revisar su situación tributaria a esa fecha. Este último proceso fue el que terminó en diciembre de 2011 con el cierre del caso de Johnson's.

**- Equipo de trabajo para la revisión del caso y etapas del proceso.**

Señaló que ese equipo que atendió al contribuyente a petición del director, (Subdirector de Fiscalización, Director de Grandes Contribuyentes y el Jefe del departamento de asesoría jurídica) realizó un análisis de la situación tributaria de Johnson's, haciendo un levantamiento de sus juicios, de la situación tributaria y de cómo se habían resuelto los temas a esa fecha.

**-Primeras recomendaciones**

Posteriormente, el equipo de análisis recomendó que, en la medida en que el contribuyente pagara todos sus impuestos, se desistiera de todos sus juicios tributarios y terminara funcionando como contribuyente normal, sin hacer uso de estas pérdidas cuestionadas por el servicio desde el 2004, podría considerar el otorgamiento de una condonación sustancial para resolver la situación y fuera en el mejor interés fiscal.

**-Acciones que siguió el contribuyente**

Luego de la recomendación, el caso fue revisado, auditado y fiscalizado por la Dirección de Grandes Contribuyentes, y el contribuyente se desistió de

todos sus juicios y se reorganizó, porque además esbozó un plan de reorganización que le permitía resolver su situación tributaria, hacerse cargo de su situación financiera y continuar con su operación.

Señaló que finalmente el proceso terminó con una solicitud de condonación, presentada a la Dirección de Grandes Contribuyentes.

**- Razones para una condonación sustancial: mala situación financiera de la empresa y solución histórica de este tipo de casos.**

Consultado sobre el punto, el señor Beltrand explicó que de acuerdo a la información con la que contaban, el estado financiero del contribuyente era complejo. Los acreedores, principalmente bancos, tenían a la empresa en una situación bastante delicada y era muy posible que se solicitara su quiebra. Agregó que esta circunstancia les constaba por la información que tenían desde prensa y lo que había levantado de información desde octubre a enero del año anterior, adicionalmente, cuando sostuvieron conversaciones con el contribuyente, el estudio de abogados Carey les hizo llegar un informe de auditoría realizado por KPMG a la empresa que daba cuenta de una situación financiera bastante crítica, con un déficit de capital de trabajo bastante importante.

**Análisis estadístico**

El Servicio adicionalmente, hizo un análisis respecto de cómo se habían resuelto estos casos históricamente. Explicó que según recuerda, son cerca de 75 casos resueltos. El análisis estadístico de esos casos consideró condonaciones superiores al 70 por ciento, que es la que se entrega automáticamente, y que es la que en el Servicio llaman condonación sustancial. Aquella, que debe ser autorizada por el director, es más allá de la que se da automáticamente y se fija en la circular 42.

**Riesgo de quiebra**

Explicó que se podían enfrentar a una situación en donde el contribuyente hubiese caído en quiebra, lo que no era beneficioso para el fisco, por cuanto los juicios no se iban a resolver, no se iban a recaudar los impuestos y no se iba a solucionar la situación tributaria del contribuyente, es decir, un grupo de empresas, según las cifras agregadas que les han entregado, con una deuda de 1.200 millones de dólares en pérdidas que seguirían ahí, aun después de la quiebra, más todo el perjuicio que se genera producto de caer en quiebra. Respecto de este último punto hizo presente que si bien hay impuestos que están primeros dentro de la prelación de pagos, los de retención están en noveno lugar.

Agregó que según las estadísticas que cuenta, las que corresponden a todas las deudas de empresas que cayeron en quiebra, a partir de enero de 2005 a abril de 2012, que son cerca de mil, una vez que una empresa cae en quiebra su pago de deuda tributaria es cercano al 0,7 por ciento de la deuda, que si lo incluimos en los recargos en general, estamos hablando de 0,3 por ciento.

Por lo tanto, desde su punto de vista (del equipo de trabajo), no era beneficioso para el fisco, pues las pérdidas seguirían dando vueltas. Situación que tras el cierre del caso, no ocurrió.

#### **- Pérdidas operacionales y compradas, uso tributario.**

Consultado sobre el punto, explicó que los 1.200 millones de dólares están compuestos por las pérdidas de la casa matriz, que llevaba varios años - como se señaló en las declaraciones anteriores- sin pagar impuestos y con pérdidas operacionales permanentes, lo que, a su vez, la llevó a una situación financiera compleja. Agregó que además de las pérdidas asociadas a las filiales que la componen, en conjunto, se estiman esos rangos de pérdidas.

En cuanto a la pérdida en sí, señaló que ésta tributariamente tiene un valor, porque se puede utilizar para no pagar el impuesto de primera categoría, establecido en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, si en un año hubo pérdidas y se pagaron impuestos, se puede recuperar el impuesto pagado imputando contra esas pérdidas. Ese es el atractivo de tener pérdidas y por eso, en algún momento, a fines de los 90, hubo un mercado de empresas en pérdidas. El objetivo era utilizarlas para recuperar impuestos de primera categoría.

En la actualidad, las empresas con pérdidas tienen ese atractivo tributario, que es parte de su patrimonio. Quizá, financieramente, la empresa no esté sana, pero tributariamente permitirá recuperar impuestos pagados. Por lo tanto, significa un ahorro para quienes las utilizan.

#### **Eso tiene un valor y se transa.**

Explicó que las pérdidas tributarias son parte del activo tributario de la empresa. Eso les va a permitir no pagar impuesto de primera categoría y que se transan y es parte del activo tributario de ellos. Señaló que las empresas pueden comprar pérdidas. En relación a ello, el artículo 31, número tres, no obstante fue modificado en 2001 -Ley Contra la Evasión-, permite que estas pérdidas sean adquiridas y utilizadas por empresas, en la medida que mantengan el mismo giro que aquellas que las generó.

**- Monto del beneficio fiscal: pérdidas buenas (operacionales)  
y pérdidas malas (en juicio)**

Explicando el punto, hizo presente que hay una pérdida cuestionada, que en jerga interna las denominan pérdidas malas y que corresponden a aquellas que están en juicio. Agregó que mientras éstos no estén fallados -por la Corte Suprema-, no tienen un título sobre ello y sigue siendo pérdida. La otra parte corresponde a las pérdidas operacionales. Manifestó que sin violar el secreto tributario ambas ascienden aproximadamente a 600 millones de dólares, mitad y mitad. Señaló que esta situación, incluida la tasa de impuesto de primera categoría, significa 240 millones de dólares en impuestos de primera categoría, los cuales no se percibirían por imputarlas a estas pérdidas. Ese, señaló, es el beneficio fiscal concreto.

**Implicancias del desistimiento de los juicios: Se eliminan las pérdidas malas**

Explicó que después de que el contribuyente se desiste de los juicios y, por lo tanto, deja de reclamar la pretensión del Fisco de no aceptar esas pérdidas, el contribuyente las pierde. Si antes esas pérdidas eran 100 ahora son cero, por lo que se tienen que recalcular sus resultados producto de eliminarlas todas desde aquellos períodos tributarios que están cuestionados. Por ejemplo, si esto fue el 2004, y los juicios partieron en 2000, rige desde este último año en adelante. En consecuencia, se dan vuelta todos los resultados por lo que hay que recalcular las bases.

En la misma línea, señaló, que al desistirse de estos juicios, el contribuyente obtiene el beneficio de que tanto el desistimiento, como el aceptar la pretensión fiscal sean considerados al momento de hacer la evaluación general de su situación y así solicitar las condonaciones extraordinarias.

Respecto de los 1.200 millones de dólares, señaló que había esa cantidad en pérdidas que, producto de los desistimientos y de las imputaciones, fue eliminada. Los impuestos están pagados y todo está de acuerdo a la normativa tributaria y, por lo tanto, hoy el Fisco está en condiciones de no seguir posponiendo el pago de estos tributos. La pérdida mala fue eliminada a través del desistimiento de los juicios por parte del contribuyente. Enfatizó que eso es completamente un beneficio.

En cuanto a los 1.200 millones dólares señaló que son pérdidas y que se traduce en 240 millones de dólares en impuestos. Explicó que parte de estos están pagados a través de la imputación, y además hubo un término de giro que dio cuenta de un saldo de pérdida que también fue eliminado mediante el término de giro. Eso significa que hoy el Fisco recibirá ese diferencial de impuesto.

Reiteró, que el beneficio para el Fisco es que se han pagado los impuestos que se debían, que se generan producto del desistimiento, y las otras pérdidas están eliminadas, pérdidas que ascienden a 1.200 millones de dólares, que tiene un gravamen que corresponde de acuerdo al 20 por ciento, señaló que las pérdidas son beneficio fiscal también cuando son eliminadas, es decir, multiplicado por la alícuota correspondiente (por la tasa del impuesto).

Consultado sobre otra perspectiva que podría tener este beneficio fiscal, en el sentido de no haberse eliminado estas pérdidas y posteriormente la adquisición de un tercero, señaló que efectivamente, el tercero que la hubiera comprado podría haber utilizado esos 1.200 millones de dólares en pérdidas para sí y recuperar los impuestos asociados a esos 200 millones de dólares, que con la tasa del 20, son 240 millones.

**- Aclaración de las funciones que le corresponden en general, y particularmente su rol durante el caso Johnson's.**

Consultado sobre el punto, el señor Beltrand señaló, en primer lugar, que el Servicio no se sienta a negociar con el contribuyente, sino que se dedica a realizar el análisis integral de los casos para luego cerrarlos.

Señaló que quien lo instruye es el Director, en un correo del 12 de abril, mediante el cual le pide que, en conjunto con el director de Grandes Contribuyentes y el jefe del departamento de Asesoría Jurídica, se hagan cargo de la presentación y escuchen al contribuyente.

Aclaró que participó en dicho equipo de análisis, y señaló que si bien es natural que se tienda a pensar que el subdirector de fiscalización lidera todo esto, enfatizó que participó de un equipo de análisis que llegó a esta conclusión. Posteriormente, los casos son resueltos en las unidades donde corresponde resolver, de acuerdo a la jurisdicción que corresponda, en caso de direcciones regionales o, si es la nomina Grandes Contribuyentes, por cuanto posteriormente existe el desarrollo de una revisión y una auditoría.

Enfatizó que en el correo hay una instrucción del Director para los tres destinatarios, y en ninguna parte de éste se señala quién será la cabeza, hay una revisión tripartita. Por último, recalcó, que el director de Grandes Contribuyentes, sea quien sea, es mi par y no un subordinado.

Consultado sobre su relación dentro del Servicio con la señora Barra, señaló que ella no le reportaba a él, sino sólo tenían que estar coordinados.

Cuando era necesario estar coordinados, y si así ella lo estimaba, se entregaban información mutuamente.

#### **Su relación con la señora Barra**

Consultado sobre si es el superior jerárquico de la señora Barra durante el caso Johnson's, señaló que no lo tuvo para ese caso particular, ni para ningún otro tiene facultades de impartirle instrucciones. Aclaró que es su par, y en rigor, su interacción con la Dirección de Grandes Contribuyentes y con todas las direcciones regionales del país tiene relación con las facultades que le corresponden, relativas a la coordinación de los procesos de fiscalización en términos macros, es decir, de asignar cargas de trabajo, de orientar fiscalizaciones en tópicos de interés, en programar la Operación Renta, que se genera después de recibir los dos millones y medio de declaraciones que además hay que ordenar, tal como con las operaciones IVA, que también se deben coordinar.

Señaló que como subdirector de fiscalización es un referente a nivel de las direcciones regionales para efectos de esta coordinación y gestión apropiada de los recursos.

#### **- Resguardo del interés fiscal en la operación.**

Consultado sobre la materia, el señor Beltrand señaló que los juicios pendientes fueron todos resueltos a favor del Fisco, porque el contribuyente se desistió y la posición del Fisco quedó a firme en cada uno de los juicios. Agregó que esos impuestos que estaban en litigio, hoy se están pagados.

#### **- Actas del Directorio Johnson's: cómo sabía la empresa la solución a su situación tributaria.**

Respecto de cómo sabe Johnson's qué es lo que va a ocurrir, el invitado explicó que la empresa, dentro de todo este proceso representado por Carey y Cía., realiza una reorganización. Es normal que a este nivel los asesores del contribuyente tengan una planificación y un análisis de los efectos tributarios que tendrán. Agregó que no es un juego azaroso el que ellos realizan, sino que es una planificación en la cual tienen contemplados cuáles son los efectos tributarios, los cuales, posteriormente son verificados o cuestionados por las acciones de fiscalización del Servicio, sin embargo, esto corresponde a algo realizado con bastante certeza.

Cuando se realizan estos procesos, se hacen las presentaciones ante el Servicio y, ante cualquier duda, nuestro servicio plantea las inquietudes o realiza los requerimientos de información correspondientes.

**- Oficio reservado N°326: razones para no aplicar una condonación conjunta entre el SII y Tesorería.**

El señor Beltrand explicó sobre el punto, que en esa fecha, doña Mirtha Barra, directora de Grandes Contribuyentes, le solicitó al director la coordinación con la Tesorería, quien a su vez le señaló a la señora Barra, que coordinara con el señor Beltrand. Agregó que le pareció adecuado poner en conocimiento de la Tesorería el proceso que se estaba llevando a cabo, por cuanto existía un planteamiento y una solicitud del contribuyente para efecto de la reorganización, lo cual tenía bastantes efectos, sobre todo por el desistimiento en los juicios. Por lo tanto, para llevar a cabo esa coordinación, le pareció procedente enviarle ese oficio reservado al jefe jurídico de la Tesorería. Señaló que se le planteó transparentemente cuál era la situación y cómo se estaba llevando a cabo este cierre de caso. Explicó que en el oficio reservado N° 326 se plantea la reorganización del contribuyente, cuya respuesta consistió en un email de parte del jefe jurídico de Tesorería.

Consultado respecto de la aplicación efectiva de los planteamientos contenidos en la resolución, el señor Beltrand señaló que a octubre, la revisión no había terminado y, por lo tanto, no habían acaecido todos los hechos que se generaron a partir de la revisión, pero en él se da cuenta y se cumple en su mayor parte, salvo en lo que se refiere a la condonación conjunta.

Manifestó que consultó a la directora de Grandes Contribuyentes por qué no se le había dado el tratamiento de condonación conjunta y que según ella le indicó, habían operado las facultades que se encuentran establecidas en el Código Tributario y de las cuales ella es titular.

Consultado nuevamente sobre el punto, aclaró que la respuesta de Tesorería al oficio consistió en un correo electrónico del jefe de la División jurídica mediante el cual solicitó una aclaración del proceso de imputación. Se aclaró el punto, y luego, Tesorería indicó que se condonaría de acuerdo a los estándares habituales, un 70 por ciento.

**La condonación conjunta: Ocho giros**

Agregó que había 8 giros emitidos en dólares que tenían que ir a condonación conjunta de acuerdo a la postura del Servicio, ello en razón de la fecha de emisión de los giros.

Señaló que respecto de éstos 8 giros, el jefe jurídico subrogante de la Tesorería General de la República le indicó que ellos estaban dispuestos a condonar dentro del estándar habitual, que era entre un 70 y un 90 por ciento.

Reiteró que más tarde, se enteró de que finalmente, la condonación fue otorgada al contribuyente por la señora Mirtha Barra, en virtud de las facultades que le otorga la ley, superior al porcentaje 70-90 que se podría haber realizado mediante condonación conjunta y que consultada de la razón de proceder de ese modo, ésta le manifestó que lo había considerado dentro de las nóminas de exclusión, por cuanto eran giros que habían sido reclamados.

#### **- Evaluación del proceso: resultados efectivos**

Consultado sobre el punto, señaló que la evaluación que hace del proceso es positiva. Explicó que se eliminaron los 1.200 millones de dólares en pérdidas que había dentro del grupo, el contribuyente se desistió de todos los juicios, quedó a firme la posición de este Servicio, se cobraron todos aquellos impuestos que se adeudaban y los que fueron determinados en la revisión. Agregó que hoy se tiene un contribuyente que está en condiciones de pagar impuesto a la Renta regularmente, sin hacer uso de pérdidas, las que tampoco pudieron ser traspasadas a un tercero si éste las compraba.

Manifestó que no tiene dudas de que la Dirección de Grandes Contribuyentes realizó un excelente trabajo en la auditoría porque es su especialidad, asimismo, en las facultades de condonación, la directora de Grandes Contribuyentes actuó de acuerdo a sus facultades, conferidas por el Código Tributario y que están entregadas a los directores regionales, a la directora de Grandes Contribuyentes y al subdirector de Fiscalización, desde 2010. Finalmente, señaló que la Directora actuó de acuerdo a sus facultades.

#### **Normalidad del proceso**

En cuanto a la normalidad del proceso de toma de decisiones, el señor Beltrand señaló que estimaba que es un proceso normal, no fuera de lo común. Explicó que es habitual que en el Servicio se trabaje como equipo, que participen los distintos estamentos y, en la medida en que es más grande el caso, más fuerte es esta interacción.

Agregó que en casos grandes participa la Subdirección Normativa, Jurídica, Fiscalización, la dirección regional correspondiente a la Dirección de Grandes Contribuyentes; se hace un análisis integral y se buscan posiciones de servicio para enfrentar los temas en la medida en que van siendo más complejos. Mientras más comunes sean, de más frecuencia vayan ocurriendo, menor es esta interacción, pero en la medida en que tenemos casos importantes, la formación de equipos de trabajo para ellos, es algo natural.

Consultado sobre si algún funcionario que participó durante el proceso le representó su incomodidad o desacuerdo con la forma de proceder explicó que en ningún caso alguien se sintió presionado o alguien manifestó en algún momento que no estaba de acuerdo con lo que se estaba haciendo.

**- Análisis de la situación financiera de la empresa.**

Consultado sobre si se realizó este análisis, señaló que no participó directamente de procesos de fiscalización, por lo tanto lo que podría decir al respecto, no es muy decidor. Sin embargo, señaló que en este caso se tuvo acceso a la contabilidad de la empresa y a la revisión que habitualmente hacen en el Servicio. En el análisis al que tuvimos acceso están los balances financieros y, en cualquier contribuyente de este tamaño, se revisan. Explicó que habitualmente también los obtienen de la Superintendencia de Valores y Seguros, a través de la FECU, etcétera.

Explicó que les preocupaba la situación financiera de la empresa por la posibilidad de una quiebra, respecto de la cual, el Fisco iba a mantener su posición y no se iba ganar nada, por lo tanto, estos juicios iban a mantenerse eternamente y la contingencia tributaria no iba a ser resuelta. Por otra parte, y respecto de la situación tributaria, expresó que el interés del Servicio es mantener a firme las pretensiones del Fisco en cuanto a cobrar impuestos. Si la empresa cae en quiebra, los juicios que se mantenían con las filiales iban a quedar en una situación incierta.

Consultado sobre las pérdidas tributarias y su análisis para la posibilidad venta de una empresa y no para un análisis de solvencia, que es el que realiza el servicio ante la posibilidad de quiebra, el señor Beltrand señaló que hay una correlación directa. Cuando una empresa mantiene pérdidas durante muchos años, probablemente encontrarán en su balance financiero que su situación es bastante delicada. No obstante, aclaró, puede haber ciertas diferencias temporales que ocurren y que se generan entre las normativas tributarias y la contabilidad financiera.

**- Opinión respecto de la interacción con el contribuyente durante el proceso.**

Señaló que desde que es subdirector de Fiscalización, le parece una interacción normal. Es común que los contribuyentes lleguen a la Dirección Nacional, hagan un planteamiento y, posteriormente, se resuelva en las direcciones regionales o en la Dirección de Grandes Contribuyentes. Es común que ello suceda y que pidan que se cierren los casos porque se pretende no seguir con juicios.

#### **- Participación de Mario Vila.**

Señaló que el caso llegó al Servicio en octubre de 2010 a través de don Mario Vila (Subdirector Jurídico), telefónicamente éste último le señaló que la empresa estaba solicitando una audiencia con el servicio para revisar su situación. Agregó que fue recibiendo instrucciones formales del caso, por parte del Director en abril de 2011.

Consultado sobre el punto, señaló que no le pareció extraño que el señor Vila, ex abogado de Johnson's, fuera quien le comunicara la situación de este contribuyente en particular, ya que es habitual que los contribuyentes se acerquen al servicio y a la dirección nacional para solicitar audiencia y revisión de su situación tributaria.

Hizo presente que en los años que lleva de servicio, siempre ha ocurrido, sobre todo en las dos últimas administraciones en que ha habido como directores y participantes de subdirecciones, personas provenientes del ámbito tributario privado, por lo anterior, no le pareció extraño ni pensó mal cuando le solicitan que atienda un caso en particular.

En cuanto a la inhabilitación de don Mario Vila para conocer del caso, señaló que tenía conocimiento de ésta y que la realizó el 28 de octubre de 2011. En el año de intertanto (desde que le derivó el caso al señor Beltrand y la inhabilitación formal), y consultado por el punto, manifestó que tanto él como la dirección de Grandes Contribuyentes, participaron en reuniones en que el señor Vila estaba presente. Particularmente, recordó que hubo una reunión a fines de agosto o de septiembre, en la que se vio el tema del castigo incobrable en las empresas de *retail*, cuestión que se discutió para que también se considerara en el caso Johnson's.

#### **- Rol ejecutor de la DGC, particularmente instrucciones a la Directora de Grandes Contribuyentes.**

Consultado sobre el particular, señaló que en la reunión del 19 de agosto fue realizada en su oficina y tuvo que ver con que la señora Mirtha Barra estaba asumiendo el cargo de directora de Grandes Contribuyentes, a partir del 16 de agosto, en esa oportunidad, además del caso en comento, se revisaron otros, además de temas generales de la gestión de Grandes Contribuyentes.

Agregó que en dicha ocasión se pusieron en conocimiento de la señora Mirtha Barra los antecedentes del caso Johnson's que tenían como Servicio y la revisión que estaba realizando el equipo que tenía a su cargo. Hizo presente que no existió en esa oportunidad, una instrucción respecto de que debería ser cerrado, puesto que la revisión estaba siendo llevada a cabo y terminó a fines de año. Agregó que si bien

había estimaciones preliminares, se le puso en antecedentes sobre los juicios, sobre los giros adeudados que estaban siendo reclamados por la corte de apelaciones y otros por los tribunales tributarios.

Consultado nuevamente sobre dicha reunión en relación al caso Johnson's, agregó que en ella se puso en antecedentes a la señora Mirtha sobre cuál era el contexto de análisis, sobre la recomendación del comité de análisis que había participado, y qué tendría que hacer el contribuyente para que hubiera una posición de acceder a cerrar el caso; esto es, desistirse de todos los juicios; pagar todos los impuestos adeudados; dejar firme los intereses emanados o establecidos en las liquidaciones del Servicio. Todos esto,, con el objeto de la señora Barra llevara a cabo una revisión, a través de su unidad operativa, y que resolviera cuál era la situación que ella estaría entregando para efectos del otorgamiento de una condonación.

Reiteró que no hubo instrucciones respecto de que esto era una materia cerrada, porque había revisiones y notificaciones que practicar, y había una reorganización, que proponía el contribuyente, y que iba a llevar a cabo durante ese período.

Consultado sobre la decisión de condonación, señaló que la decisión de condonar se toma al momento de entregar la condonación y esta la otorga doña Mirtha Barra, en uso de sus facultades como directora de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del código tributario.

#### **Participación del Director del SII**

Luego, respecto de la participación del Director en la condonación, señaló que éste director no tiene la facultad de condonar. Esta prerrogativa radica en los directores regionales, en el director de Grandes Contribuyentes y en el subdirector de Fiscalización. El director no la tiene, salvo en la condonación conjunta que realiza con la Tesorería.

Agregó que el acto administrativo de la condonación lo decide y lo asume quien firma la condonación. Si alguien no quiere otorgar una condonación, no firma la resolución de condonación y punto. Es ahí donde hay un acto de decisión y de ejercicio de la facultad.

#### **- Decisión del monto a pagar.**

Consultado sobre el particular, señaló que el monto de los 8 millones de dólares nació de una propuesta del contribuyente. explicó que dentro de la reorganización que propone realizar el contribuyente para hacerse cargo de su situación, está el pago de ciertos impuestos que estaban girados y que, de acuerdo a la posición

que sostenía el Servicio, debían ser pagados. Dentro de esa propuesta, creo que suma alrededor de 7 millones de dólares. Es la base de donde parte esto. Finalmente, el monto a pagar, que me parece que es mayor que ése, es el resultado de la revisión de Grandes Contribuyentes.

Precisando lo anterior, agregó que previo a que el caso llegara a grandes contribuyentes, hubo un trabajo inicial de un equipo de análisis, conformado por los tres participantes de la Dirección de Grandes Contribuyentes y el jefe del Departamento de Asesoría Jurídica. En ese contexto, dicho equipo recomendó que, en la medida en que el contribuyente que pagara todos los impuestos, se desistiera de los juicios, procedía una condonación significativa, ello considerando también la situación financiera del contribuyente.

El resultado deriva de la revisión y de los cálculos. La presentación del contribuyente parte con eso. Son cifras estimativas, preliminares, las que van a depender del resultado de la revisión final, éste no se puede condicionar a esa cifra a priori.

**- Primera propuesta de PWC: correo electrónico y su resultado.**

Aclaró que en primer correo que ingresó al Servicio con el caso Johnson's, señaló que lo envió a don Hugo Horta, quien a su vez lo reenvió a María Teresa Sánchez y ésta finalmente, a Patricio Soto. Explicó que hubo una suerte de malentendido. El resultado de eso fue nada porque dicho correo no contiene ninguna solicitud y está totalmente desconectado del ingreso formal del caso del día 12 de abril.

**- Estándares que se tuvieron en vista para analizar en caso Johnson's.**

Manifestó que en comparación con otras situaciones de empresas con pérdidas, las pérdidas con las que se termina reconociendo, vía la liquidación, es más exigente que en el resto. O sea, el resto, en promedio, se reconoce el 8 por ciento de las pérdidas y en este caso sólo el 0,22 por ciento. En cuanto a las condonaciones, todos los casos tienen condonaciones y algunos muy sustanciales también. Por la data en este caso los montos son muy abultados, si hubiesen pasado 4 años hubiese sido aún más.

**- Mayor porcentaje de condonación, autorización del Director Nacional.**

Consultado sobre la materia, explicó que hay un límite de condonaciones que establece la circular N°42, que se refiere a ciertos límites, sobre los cuales, el mayor porcentaje debe ir a una ratificación con visto bueno del director

nacional. Por lo tanto, cuando se da entre el 71 por ciento y el 100 por ciento existirá ese *mail* que se envía al gabinete del director para obtener la confirmación del porcentaje mayor a este límite establecido en la circular N°42. Una vez emitido ese *mail*, si no está el director actúa el director subrogante y si este se encuentra inhabilitado actuará el segundo subrogante, si el segundo está inhabilitado o no está, lo hará el tercero. Agregó que en este caso, la autorización fue dada por el señor Juan Alberto Rojas, en su calidad de director nacional subrogante.

**- Errores en la resolución de condonación.**

Consultado sobre el porqué se emitieron resoluciones posteriores para rectificar la inicial, el invitado explicó que en una Dirección Regional o de Grandes Contribuyentes tienen una gran cantidad de condonaciones mensuales. Por lo tanto, se emite habitualmente una resolución al mes siguiente por las condonaciones otorgadas en el mes anterior si es que estas se hubiesen pagado, porque básicamente en todos los giros van saliendo condonaciones. Entonces, se emite una resolución bastante larga con muchos giros, que se van tipeando y a veces hay un error en la indicación del código asociado al giro que es un número largo y cuando hay error en eso después hay que sacar una resolución rectificatoria que enmienda el error. Es una fe de errata. Porque en rigor lo que está condonado es el giro. En la transcripción podemos tener errores y a eso es lo que se refiere.

**- Competencia de la DGR y Direcciones Regionales respecto de las reconsideraciones: RAF (revisión de la actuación fiscalizadora).**

A propósito de su rol en este comité de análisis, y la razón por la que no se utilizó el mecanismo de la RAF en el caso Johnson's, explicó que en las direcciones regionales las RAF se resuelven regionalmente, en el caso de la Dirección de Grandes Contribuyentes también se estaba resolviendo localmente a través del departamento jurídico. Manifestó no saber si a la fecha ha emanado un reglamento distinto, que diga que ahora se forman comités, pero este comité RAF, históricamente, funcionó hasta 2010, según recuerda. Agregó que este comité funcionaba antes y permitía que, en los casos de la Dirección de Grandes Contribuyentes, la dirección nacional con su subdirección jurídica, la normativa, la de fiscalización y la participación de la Dirección de Grandes Contribuyentes, revisaran en esta reconsideración administrativa el caso que estaba siendo reclamado por el contribuyente. Eso es lo que se estaba intentando volver a hacer para efectos de la Dirección de Grandes Contribuyentes que tiene en sus contribuyentes cerca del 60 por ciento de la recaudación país. Esos son casos relevantes y señaló que ésa debe ser la razón para el cambio.

**- Señor Mario Vila, subdirector jurídico del Servicio de Impuestos Internos**

**- Gestación del caso Johnson's: Reunión con el señor Morales, relación laboral previa y derivación del caso a la DGC.**

Señaló que el contribuyente se acercó al servicio a fines de octubre de 2010, explicó que no es casual que hayan llegado a hablar con él en atención a la relación que, con anterioridad al ingreso del Servicio de Impuestos Internos, tuvo con dicha sociedad.

Hizo presente que durante los últimos 18 años de su vida, previo al ingreso a dicha compañía, se desempeñó en el ejercicio privado de la profesión y, básicamente, en el litigio tributario como abogado de *Price Waterhouse* y no como independiente. Aclaró que quien estaba contratado para asistir al contribuyente era *Price*, pero su especialidad eran los juicios tributarios, por lo que tenía el patrocinio y el poder de ese juicio como de otros tantos que llevaba la firma.

Señaló que cuando se reunió con el señor Morales, le hizo ver que no podía participar por dos razones, la primera: resolver o cerrar casos no es parte de las facultades del subdirector jurídico. Explicó que naturalmente, no podía tomar participación por una razón bastante obvia. No porque me sintiera inhabilitado, que es un tema personal o subjetivo, sino porque la ley señala que debe abstenerse de participar en esa sola situación. Aclaró que cuando tomó la decisión de ir al Servicio de Impuestos Internos, tenía absolutamente claro que no sólo debía cumplir un rol sino hacer suya cada una de las instrucciones, disposiciones e interpretaciones del Servicio de Impuestos Internos, so pena de cometer una grave infracción a mi desempeño funcionario. Explicó que posteriormente, al momento de hacerle presente esta situación, le señaló que es un asunto que debe ver la subdirección de Fiscalización y Grandes Contribuyentes.

Enfatizó que jamás tomó participación, decisiones o instrucciones en el desarrollo de ese caso, no solamente por la imposibilidad legal que tenía de hacer esa función, sino, también, por un aspecto ético.

Aclaró que esta conversación o gestión inicial no llegó a ningún resultado, porque la compañía, en esos momentos, no estaba dispuesta a aceptar las condiciones que fijaba el Servicio de Impuestos Internos.

Agregó que la gestión que llega a término, y que motiva esta Comisión, es aquella que se gesta a partir de abril de 2011, que es la que motivó la revisión de los resultados tributarios de la sociedad y lo que denominó anteriormente el subdirector de Fiscalización, como el cierre del caso y la condonación.

**- Segunda instancia de acercamiento del contribuyente: formación de equipo de trabajo y aclaración sobre la RAF.**

Manifestó que esta instancia, (que se genera a partir de abril de 2011), el director nacional toma la decisión de formar un grupo de trabajo para el desarrollo del caso.

Recalcó que formar un grupo de trabajo no debe llamar a ningún tipo de sorpresa, porque es de público conocimiento, por la magnitud del caso habría sido irresponsable radicarlo en una sola persona, independientemente, del conocimiento del caso, del ejercicio de cada una de las facultades legales de las personas y de las decisiones que en algún momento se debían tomar. Se buscaba el máximo de transparencia y coordinación.

En relación con la RAF y el por qué se sacó su competencia o conocimiento por parte del departamento jurídico de la dirección de Grandes Contribuyentes, manifestó que dicha dirección concentra alrededor del 70 ó 75 por ciento de la recaudación, en términos de los mayores contribuyentes. Con el inicio de los tribunales tributarios aduaneros, a principios del próximo año, se requiere una adecuada coordinación y uniformidad de criterios. Señaló que la ley de transparencia ha supuesto que se han pedido pronunciamientos y actuaciones, y si se analizan los actuales T.T.A.<sup>25</sup> hay muchos vicios formales por no cumplimiento de instrucciones, menores, pero que significa que se puede perjudicar la acción del Fisco.

Agregó que lo que busca el Servicio es uniformidad de criterios. Por eso, el objetivo de esa acción era dejar el conocimiento de la RAF, en atención al volumen, a una vieja institución que existía en el Servicio de Impuestos Internos, el comité de subdirectores. Señaló que en el momento en que se creó la RAF, antes de que se desconcentrara en los jefes jurídicos, la gestión recaía, si mal no recuerdo, en el subdirector jurídico, en el subdirector normativo y en el subdirector de fiscalización y grandes contribuyentes, cuando aún no era una dirección creada por ley.

**- Actas de directorio, reuniones y mails que le atribuyen participación o intervención en el caso Johnson's.**

Respecto de las actas de sesión de directorio, básicamente, conforme a la información que ha salido en la prensa y a los correos que se han filtrado,

---

<sup>25</sup> Tribunales tributarios y aduaneros: órganos jurisdiccionales letrados de primera instancia, especializados e independientes del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas que resuelven los reclamos que personas naturales o jurídicas presentan en contra de las decisiones administrativas adoptadas por estos servicios. Se encuentran regulados en la ley N°20.322 que fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria y aduanera.

expresó que no se puede hacer responsable del contenido de esas actas, toda vez que fueron redactadas por terceros, no obstante lo anterior, explicó que a fines de octubre de 2010, gente de Johnson's pidió una audiencia con él, a la cual concurrió acompañado por el jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, don Lucio Martínez. Entonces, el motivo de la reunión era ver los asuntos que involucraban a la empresa, los juicios tributarios que tenían y el interés, de parte de la administración, de ver la posibilidad de buscar una solución, dentro del marco que establece la ley.

Manifestó que todo funcionario público, particularmente del SII, está obligado en atención a la modificación al código tributario de 2010, que incorpora el artículo 8 bis, sobre el derecho de los contribuyentes, particularmente, el número uno que establece la labor de atención y asistencia, pero que en este caso, su intervención se limitó a derivar el caso al área especializada, señaló que en las actas se hace referencia a algunas comunicaciones, llamados o participaciones, pero insistió que su única intervención fue la que señaló anteriormente y que a partir de ese momento, se desligó de la resolución, conocimiento y desenvolvimiento del caso.

#### **Envío de correos electrónicos**

Respecto de los *e-mails*, se refirió a aquel que se publicó en la prensa, referido al envío de antecedentes contables y tributarios por parte del señor Eduardo Morales. Señaló que al recibirlo inmediatamente lo reenvió al señor Iván Beltrand, subdirector de Fiscalización. Es más, está reenviado desde el dispositivo *blackberry*.

En cuanto al contenido de ese *e-mails*, señaló que dice relación con borradores de los resultados tributarios y financieros de la empresa, y replicaban los resultados tributarios que suponían no reconocer la contingencia tributaria con el Servicio de Impuestos Internos.

Enfatizó que éste jamás podría haber significado una planificación, una oferta o un análisis, dado que están dando cuenta, insisto, de los resultados que supondrían no aceptar el planteamiento del Servicio de Impuestos Internos.

Respecto del correo que le habría enviado el señor Álvaro Fisher, del estudio Carey, señaló que éste también fue enviado al señor Bernardo Marchant, en esa época, subdirector, director de Grandes Contribuyentes. En la cadena de correos, se informa que el estudio Fisher ha tomado el caso para ser abordado con el Servicio de Impuestos Internos. Agregó que el *e-mail* es de fecha 5 de abril, lo reitera el 7 del mismo mes, el que también le fue remitido y se les señala (al señor Vila y al señor Beltrand) "les recuerdo este tema."

**7 de abril de 2011**

Luego, explicó, el 7 de abril procedió a remitir un *e-mail* al señor Bernardo Marchant, haciéndole presente el contenido anterior y diciéndole que ese tema él no lo iba a ver, no podía hacerlo, debía ser abordado por la subdirección de Fiscalización, Grandes Contribuyentes y en la persona de la subdirección Jurídica, que era el jefe del departamento de Asesoría Tributaria. Enfatizó que no es correcto que mediante ese correo esté asignando funciones, pues tal como lo han reconocido otros funcionarios que han declarado ante la comisión, dicha designación la realizó el director del servicio.

**19 de agosto de 2011**

Respecto de las reuniones en las que habría participado, indicó que específicamente, la del 19 de agosto, fue citada por el subdirector de Fiscalización y cuya citación le fue enviada a él y a la señora Mirtha Barra. Los temas del correo son: Codelco, ANFP, Johnson's, varios y bienvenida. Agregó que a dicha reunión asistió el Director del Servicio y tenía por objeto tratar varios temas, entre ellos el caso Johnson's. Enfatizó que jamás le dio alguna instrucción, guía u orientación respecto de la solución o resolución del caso Johnson's.

**1 de septiembre de 2011**

Respecto de la reunión del 1 de septiembre de 2011, señaló que fue convocado por la DGC para tratar el caso chatarra, caso que adquirió particular importancia y relevancia durante el año pasado, como asimismo, lo relacionado con el caso La Polar. Explicó que en dicha reunión hizo una observación respecto del análisis de la cartera de incobrables de las empresas de retail.

**24 de octubre de 2011**

Finalmente, respecto de la reunión del 24 de octubre de 2011, señaló que a ella asistió la señora Mirtha Barra, quien les manifestó que se había cerrado el caso y que pensaba que se estaría pagando a partir de ese momento.

Enfatizó que en la única oportunidad que le hubiese correspondido tomar alguna decisión respecto de la resolución de este caso, habría sido en su actuación como director subrogante por la ausencia del director durante esa semana de fines de octubre, ocasión en la cual se abstuvo de tomar conocimiento, de participar, autorizar o no autorizar esa mayor condonación, cuestión que hizo pública a través de la resolución de 28 de octubre del año pasado. Consultado sobre el acto administrativo que la contiene, expresó que es una resolución exenta la n°4.104, de 28 de octubre de 2011.

Finalmente, sobre el punto, señaló que la autorización de mayor condonación la otorga el director del Servicio, quien se encontraba fuera del país. El primer subrogante del director es él, pero se inhabilitó. El segundo subrogante es el subdirector Normativo, que es la persona que autoriza la mayor condonación.

**- Acercamientos previos al 2010 entre el Servicio y el contribuyente.**

Consultado sobre la materia señaló que hubo acercamiento entre el Servicio de Impuestos Internos y el grupo de empresas Johnson's en 2006, pero aclaró que fue a requerimiento del antiguo director que lo llamó por teléfono para los efectos de ver la posibilidad de corregir o solucionar el tema de Johnson's. Agregó que en dicha oportunidad, en la que concurrió con el señor Morales al Servicio, la empresa no hizo propuesta alguna, sino más bien iban a escuchar la proposición del Servicio. Hizo presente que él no participó en las negociaciones, sino que sólo se hacía cargo de la parte de los litigios.

**- Compatibilidad de posturas jurídicas distintas.**

Consultado sobre la dificultad que podría significar en el ejercicio de su cargo, su rol previo como abogado del contribuyente, señaló que pudo haber tenido un planteamiento jurídico, pero, naturalmente, una vez ingresado al Servicio, se debe hacer suya cada una de sus interpretaciones y que no son voluntarias para los funcionarios de éste. Agregó que conforme a la norma de la ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, las interpretaciones del director son obligatorias para los funcionarios del Servicio, de forma tal, que no hubo posibilidad alguna de ese cambio de criterio histórico que el Servicio tenía respecto de la situación de la adquisición de sociedades con pérdidas tributarias.

Enfatizó que este criterio no varió en nada y la mejor prueba de ello es que la totalidad de las pretensiones del contribuyente o del grupo de empresas Johnson's culminó con el desistimiento de todas y cada una de esas causas; es decir, la totalidad de las pérdidas tributarias que fueron adquiridas en el pasado –una cifra bastante significativa- su retención fue renunciada al momento del desistimiento, y ese criterio se mantuvo en todo período.

**- Señora Mirtha Barra, ex Directora de grandes contribuyentes**

**- Sobre las declaraciones del señor Beltrand ante la Comisión.**

Consultada sobre lo señalado por el señor Beltrand cuando declaró ante la comisión en el sentido que “la decisión se toma al momento de entregar la

condonación” y que la decisión de dar una condonación en un porcentaje mayor al habitual la tomó el director, don Juan Alberto Rojas, expresó que en su declaración previa ante la comisión, el pasado lunes 6 de agosto, dijo que efectivamente en la reunión del 19 de agosto participó don Iván Beltrand, el señor Mario Vila y don Julio Pereira, y dijo también en dicha oportunidad que se le instruyó que Johnson’s había accedido a una condonación sustancial bajo el cumplimiento de ciertos requisitos que se me indicaron, esto es: la empresa Johnson’s debía desistirse de todos los juicios pendientes con el Servicio de Impuestos Internos, debían pagar ocho millones de dólares aproximadamente y la condonación de intereses y multas era alrededor del 98 por ciento.

Agregó que en esa reunión del 19 de agosto, se le señaló que debía mantener informado del desarrollo de ese proceso a los asistentes a la reunión, que el proceso debía culminar a la brevedad, y que el encargado era don Iván Beltrand. Consultada sobre cuál de los asistentes le dio todas esas indicaciones, la invitada señaló que fue don Iván Beltrand.

Manifestó que el propio señor Beltrand señaló ante la comisión que el proceso de condonación se inició en abril de 2011, es decir antes que ella se incorporara a la Dirección de Grandes Contribuyentes. Asimismo, expresó, en la misma oportunidad el señor Beltrand, manifestó que el director del Servicio, en un correo fechado el 12 de abril de 2011, instruyó que se hicieran cargo de la presentación que hizo Johnson’s y que escucharan al contribuyente. Explicó que la misiva iba dirigida a un grupo integrado por la subdirección de Fiscalización, un representante de la Dirección de Grandes Contribuyentes y otro del departamento de Asesoría Jurídica. Ese grupo, según lo que declaró el señor Beltrand, realizó todo el análisis de la situación de la empresa, todo el análisis tributario de Johnsons’s, haciendo un levantamiento de los juicios que tenía, de toda la situación tributaria y de cómo se habían resuelto a esa fecha.

Agregó que posteriormente, el equipo, del que era parte el señor Beltrand, recomendó o instruyó que, en la medida en que el contribuyente pagara todos sus tributos y se desistiera de todos los juicios, sin hacer uso de las pérdidas cuestionadas por el Servicio de Impuestos Internos, podría considerar la condonación sustancial para resolver la situación.

Aclaró que ella nunca formó parte de ese equipo, por cuanto, sólo funcionó hasta antes de su llegada a la Dirección de Grandes Contribuyentes.

### **Correo de 31 de agosto entre señor Beltrand y abogado representante de la empresa**

Sobre el particular, procedió a dar lectura a un mail a fin de clarificar la situación, el correo, según explicó, es del 31 de agosto y en él don Alex Fisher, abogado representante de Johnson´s, se dirige a don Iván Beltrand, textualmente, señala lo siguiente:

“De acuerdo a sus instrucciones, el lunes nos reunimos con don Norberto San Martín- de acuerdo a sus instrucciones-. En la reunión le propusimos la forma de abordar los temas que estaban pendientes en la reorganización de Johnson´s, que, entendemos, le pareció satisfactoria”

Explicó que don Alex Fisher le planteó a don Iván Beltrand, cuatro aspectos que fueron tratados con don Norberto San Martín. En el punto dos y tres le comenta el proceso de pago y de cómo se harían las devoluciones, indicándole, previamente, cómo se haría el pago. Agregó que don Iván Beltrand le envió el mail y le pidió su opinión, de modo, que validara la operatoria planteada por el señor Fisher, a lo que la señora Barra respondió positivamente. Posteriormente, don Iván Beltrand le indicó la forma en cómo respondería al señor Fisher.

Enfatizó que si se analiza el correo, en forma manifiesta, el representante de Johnson´s se entendía con el señor Beltrand y que de otro modo, se concluye que fue él quien lideró el proceso de Johnson´s al interior de la institución. Hizo presente que cuando lo anterior ocurre, ella ya estaba ejerciendo el cargo de directora de Grandes Contribuyentes.

Respecto de lo señalado por el señor Beltrand en orden a que él no era superior jerárquico de la señora Barra, sino que era un par, la invitada expresó que el asunto no es si era un superior o no, sino que él era el coordinador de este caso. El director lo nombró a él a cargo de llevar el caso. Entonces, a ella, en la reunión del 19 de agosto, se le instruyó operativizar todo el proceso. Explicó que por esta razón, él contestó el mail del señor Fisher, ya que toda la comunicación se produjo entre ellos dos.

Agregó que además, hay un mail del director con fecha 21 de octubre, en el cual ante una consulta que le realizó la señora Barra, le expresa: “siendo los encargados Iván Beltrand y Bernardo Marchant,- ex director de la DGC- Iván ha tenido contacto con la Tesorería.”. Es decir, dejó claramente establecido quién era el encargado de este caso.

**La decisión de condonar: proceso iniciado antes de su arribo a la DGC**

Consultada nuevamente sobre la decisión de condonación, hizo el siguiente razonamiento: señaló que los desistimientos fueron el 5 de septiembre, desde el 19 de agosto, a once días de su llegada, el señor Iván Beltrand dice que le hicieron una recomendación, una instrucción o una decisión, y el contribuyente ya estaba presentando los desistimientos el 5 de septiembre de juicios que se habían mantenido por muchísimos años. Señaló, que en esos once días no podría haberse informado del caso, analizarlo, reunirse con el contribuyente y hacer el planteamiento de la recomendación. Planteó que el caso se llevó nuevamente al directorio de Johnson's, quien decidió aceptar la recomendación efectuada por el SII, realizaron los desistimientos y los presentaron al Servicio, todo eso, en esos once días.

Agregó que los contribuyentes no se van a desistir, así como así, de un juicio sin que tengan ninguna promesa a firme de alguna concesión que le iba a hacer el Servicio de Impuestos Internos. En este caso, la condonación.

Por lo anterior, insistió que el proceso se inició mucho antes de su llegada a la DGC, tal como ratificó el señor Beltrand, en abril del 2011. Expresó que se formó el equipo de trabajo, se hicieron las reuniones respectivas, hasta su llegada, se resolvió el caso, a ella, enfatizó, se le entregaron las condiciones para efectuar la condonación.

**-Respecto de la condonación conjunta con Tesorería**

Consultada si fue ella quien decidió no realizar la condonación con Tesorería y si se ocupó de los reparos realizados por dicho servicio, respecto de las deudas pendientes por impuestos de Aduana, de la Inspección del Trabajo y del mismo SII, del conglomerado Johnson's, la invitada señaló que nunca supo de esa correspondencia o mail entre Iván Beltrand y el señor Vidal de la Tesorería. Hizo presente que éste nunca le hizo llegar ese mail ni le informó sobre los reparos de Tesorería. Recalcó que de haber sido así, habría procedido junto a su equipo a verificar todas esas situaciones, agregó que se ocupó de todos los aspectos tributarios del conglomerado.

Requerida respecto del otro mail, enviado por ella al Director el 21 de octubre, en donde ésta le solicita que hable con el Tesorero para proceder vía condonación conjunta, la señora Barra aclaró que en esos días estaban bastante presionados con el tema del pago que se producía de Johnson's y hasta ese minuto pensaban en la condonación conjunta. Sin embargo, agregó, la empresa hizo al presentación a Tesorería, pero ésta la rechazó, aproximadamente a las 13 horas, se

reunieron (equipo jurídico de la DCG) para saber la razón del rechazo. En dicha reunión, concluyeron que Tesorería no podía hacer la exclusión porque los casos son de liquidaciones. Agregó que las cosas sucedieron rápidamente y fueron trabajando sobre la marcha.

Señaló que Johnson's finalmente pagó todos los tributos que adeudaba porque otra parte de los tributos era un IVA diferido y también había impuestos que no tenían relación con la facultad del Servicio de Impuestos Internos, sino que se trataba de tributos de la Ley del Trabajo y otros con derechos de Aduana, pero, en definitiva, esos tributos Johnson's los pagó completamente y ellos supieron de su cumplimiento alrededor de enero de 2012, cuando se le pidió a Johnson's un certificado del total de las deudas pagadas. Agregó que ellos se abocaron al proceso de reorganización de la empresa.

#### **-Participación del Director en el proceso.**

Consultada sobre quién es doña Pilar Gloria Ruiz García, señaló que es la jefa de gabinete del director. Interrogada por el Presidente, expresó que le dirigió varios correos electrónicos respecto del caso y que luego, le envió uno al Director del servicio.

Agregó que el director siempre supo la decisión de la condonación y que eso le constaba porque él estuvo en la reunión del 19 de agosto, ocasión en que se le entregaron todas las instrucciones referidas al caso Johnson's.

Manifestó que por su parte, lo mantuvo siempre informado de todos los acontecimientos referidos al pago, monto y porcentaje de la condonación. Lo mismo con don Iván Beltrand, ya que este último la llamaba prácticamente casi todos los días a su oficina por el avance del proceso.

Señaló que el director también le solicitó una reunión, vía telefónica, para realizarla con la gente de Johnson's y del Banco de Chile, a fin de que éstos últimos confiaran en el acuerdo de condonación que existía entre el Servicio de Impuestos Internos y Johnson's.

Sobre el punto, reiteró que la respuesta que le entregó el director el día 21 de octubre –en la que le recuerda y pone énfasis en los aspectos de la condonación de Johnson's- supone, según manifestó, conocimiento detallado de dicho proceso y, además, allí le señala que el encargado es don Iván Beltrand. Entonces, concluyó, el director siempre tuvo conocimiento y todos quienes estábamos en todo este proceso.

**- Pérdida aceptada al contribuyente: goodwill y beneficio fiscal de la operación.**

Consultada sobre el particular, la señora Barra señaló que la pérdida aceptada al contribuyente Johnson's corresponde a goodwill, que se produce por la reorganización de la empresa que fue paliada y cuyo monto no puede expresarse, en razón del secreto tributario.

Respecto del beneficio fiscal, en cuanto a que el contribuyente habría renunciado a las pérdidas buenas, señaló que efectivamente el contribuyente deja de usar pérdidas legítimas por el término de giro que efectúa, y después de las imputaciones queda un monto importante de pérdidas que no usó. A raíz del término de giro, esas pérdidas no las puede usar ninguna otra entidad. Señaló que el beneficio es indiscutible, porque tenía derecho a usar esas pérdidas, pero tiene que ver con esas pérdidas legítimas. Señaló que lo anterior es producto del Goodwill.

**- Principio de jerarquía en los servicios públicos: aplicación en el caso Johnson's.**

Consultada sobre sus propios dichos, en relación a la instrucción que recibió para proceder en el caso Johnson's, la señora Barra señaló que el servicio es de tipo jerárquico y existen órdenes verbales y por escrito, y si los funcionarios tienen a su jefe directo enfrente, lo que se está señalando es una instrucción, una orden o un trabajo a realizar. Agregó que muchas órdenes son de tipo verbal, porque el aparataje público no podría funcionar si todas las órdenes a subordinados debieran ser por escrito. Mientras eso no vaya en contra de algún tipo de normativa, expresó que actúan jerárquicamente y reciben las órdenes de su jefatura de manera verbal.

Agregó que si no fuera legal lo que el jefe está pidiendo, el funcionario puede negarse a seguir algún tipo de instrucción, pero en este caso (caso Johnson's) fue normal y legal.

Consultada si en alguna oportunidad recibió órdenes que haya decidido no cumplir, la señora Barra señaló que nunca, en toda su vida profesional le ha tocado una situación de ese tipo, que mi jefatura me dé una orden o instrucción que no haya podido cumplir. Respecto del criterio que utiliza para distinguir si es una instrucción o está dentro del ámbito privativo de su rol decisorio, la invitada señaló que se rige por instrucciones de acuerdo con lo que la jefatura solicita o pide que realice, conforme a las normas y procedimientos legales, dentro de todo el quehacer operativo y el que regula el quehacer institucional de los funcionarios del servicio.

Agregó que como funcionarios ejecutan procesos, y en el rol de jefatura muchas veces aplican criterios, llevan adelante políticas, lideran equipos, llevan adelante a los distintos equipos para obtener los objetivos que como servicio están obligados a cumplir.

Luego, consultada sobre una situación hipotética, en que le dan una instrucción, dentro del marco de la ley, pero que discrepa de su criterio, la señora BARRA expresó que si recibe una orden que no se ajusta a derecho o no se ajusta a ciertos procedimientos, lo hace saber en ese instante y si la jefatura insiste en señalarle que debe hacer alguna actuación fuera de contexto, hace saber su total desacuerdo verbalmente o por escrito. Agregó que si un funcionario estuviese en desacuerdo, (con una instrucción determinada) tiene que señalarlo en el acto mismo, en el momento.

Aclaró que respecto de los porcentajes de condonación, solicitan autorización al director. De acuerdo a los procedimientos, tienen ciertos marcos para ser equitativos con los contribuyentes y cuando una solicitud de condonación es mayor a un porcentaje equis, en este caso 66 por ciento, deben solicitar la autorización del director. Para ello, se conversa con él para que dé su venia y si no se ajusta a esa autorización, en definitiva, se atienen a un porcentaje menor. En este caso, el director dio la autorización con los criterios correspondientes al caso.

Insistió, en que el Servicio es una institución jerárquica y cumplen las instrucciones del director, mientras ellas no contravengan la ley. Conforme a sus normas y procedimientos legales, que regulan todo el quehacer institucional, procedió a realizar todo lo pertinente para concretar ese acuerdo, para ejecutar el proceso, que no contravenía ninguna normativa, por lo tanto, lo llevó adelante como correspondía y el director siempre estuvo informado de ese proceso.

**- Respecto de reunión con el Banco de Chile durante el proceso de condonación de Johnson's.**

Consultada sobre el punto, la señora Barra señaló que el director le solicitó telefónicamente esa reunión con la gente de Johnson's y el Banco de Chile, a fin de que el banco confiara en el acuerdo que había entre el Servicio de Impuestos Internos y Johnson's. Señaló que el Director le dijo: "Bueno, usted, confírmeme no más al Banco de Chile el acuerdo que hay, nada más".

Consultada sobre si esta situación era normal al interior del servicio, señaló que no, pero que a veces, al menos cuando hay algunas situaciones particulares, sobre todo de empresas que se desisten, por ejemplo, de juicios tributarios, y que acuerdan una condonación para poder pagar los tributos, puede existir ese tipo de

reuniones, pero ésta no fue una reunión de tipo normal, fue, por decirlo de alguna manera, extraordinaria.

**-Monto y porcentaje de la condonación, base de cálculo y autorización de la condonación.**

Sobre el punto, la señora Barra, insistió en que llegó a la reunión del 19 de agosto y le señalaron que Johnson's tenía una condonación sustancial del 98 por ciento. Explicó que como era agosto y que luego en septiembre se da término al caso y en octubre se hizo el pago, obviamente habían subido los intereses y las multas, razón por la cual no se llegó al porcentaje que se le había entregado el 19 de agosto, sino que se llegó al porcentaje del 99 por ciento.

Señaló que ese cálculo era sobre la base de total de las deudas que tenía Johnson's, porque éste se desistía de todos los juicios tributarios y pagaba todas las deudas tributarias con este porcentaje y pagando los 8 millones de dólares. Aclaró que la autorización que da el director es para toda la deuda, para todo el caso y no se otorga para 1, 2 ó 3 giros.

Explicó que la primera etapa de los actos administrativos es la condonación de los 8 millones de dólares. Porque la segunda etapa y siguiente son los PPUA, que son los giros que resultan por PPUA y que se pagan impuestos también con la misma condonación. Es todo un solo paquete.

Agregó que en la primera etapa se pagan ocho millones de dólares, aproximadamente, y pagando esa primera etapa, acto seguido, se hace la reorganización del grupo y eso implica que la empresa tiene derecho a tener devoluciones a través de PPUA y con esas devoluciones de PPUA pagaba el resto de los giros que tenían por sobre el total de los giros.

Por lo tanto, concluyó, la condonación que se autoriza el 19 de agosto es por el total de deudas del grupo Johnson's.

**-Reorganización empresarial.**

Explicó que este proceso, era un todo. Es decir, toda la reorganización era la parte dos, como quien dice, porque lo primero eran los desistimientos de los juicios. Consultada sobre los motivos de la reorganización, respondió que era para poder llevar a cabo los PPUA. Interrogada sobre si se hubiese logrado la extinción total de las obligaciones tributarias, intereses y multas e impuesto reajustado con el solo pago de ocho millones de dólares, sin mediar reorganización, respondió que si no hay reorganización, no podría ser. Luego, aclaró, que el Servicio no

emite opinión sobre las reorganizaciones, sino que se limitan a ver los efectos tributarios de éstas.

**- Señora Elena Amaya, Subdirección Jurídica de la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII.**

**- Participación de Mario Vila en el proceso.**

Señaló que el envío del correo que le reenvía Bernardo Marchant, en abril de 2011, en el que se expresa que los encargados del tema Johnson's son el propio Bernardo Marchant; por la subdirección jurídica, Lucio Martínez y don Iván Beltrand, es para ella, la primera participación que tiene el subdirector jurídico, don Mario Vila, desde que ella empieza a participar en este asunto.

Luego, comentó, hubo una reunión en la subdirección de Fiscalización, convocada por don Iván Beltrand y a la que asistieron, don Alex Fischer, quien señaló en dicha oportunidad que difícilmente podrían pagar, pero estarían dispuestos a efectuar un pago cercano a los 8 millones de dólares, suma que equivalía a los impuestos netos que adeudaba.

Expresó que el 25 de mayo tomó conocimiento de una propuesta preliminar del estudio Carey, la que fue recibida por el Subdirector de Fiscalización, y que también va dirigida a don Iván Beltrand y copiado al Director de Grandes Contribuyentes de la época, Bernardo Marchant. Enfatizó que esa propuesta nunca ingresó formalmente por la DGC. Luego, el tema avanzó y se gatilla la reorganización en agosto y a propósito de lo cual, el representante de Johnson's anuncia la presentación de los desistimientos. La presentación de éstos, era un punto relevante, por lo que se realiza otra reunión, en la que estaban presentes don Iván Beltrand, don Mario Vila, don Lucio Martínez. Agregó que la presentación de estos desistimientos finalmente, se concreta en su mayoría el 5 de septiembre de 2011.

Respecto de la reunión a la que asiste don Mario Vila, y que según él mismo expresó ante la Comisión, fue convocado por un tema de retail, particularmente, respecto del tema chatarra, la señora Amaya precisó que si se hubiera tratado ese tema, habrían sido otros los asistentes a esa reunión, porque eran otros los funcionarios encargados.

Reiteró en cuanto a su propia participación en el caso Johnson's, que ésta dice relación con los juicios pendientes entre el contribuyente y el servicio, el desistimiento de éstos, y la revisión de solicitud de devolución e imputación presentada por el contribuyente y las condiciones legales que deben darse para su procedencia.

### **Conocimiento del caso Johnson's por parte de la DGC.**

Reiteró que la Dirección de Grandes Contribuyentes no toma conocimiento, ni participa, de la propuesta que ingresa Johnson's a través de la Subdirección Jurídica o de Fiscalización. Durante el 2010, señaló, no tuvieron ninguna información respecto de las propuestas, salvo la intervención que tiene Patricio (Soto) por autorización o por petición del subdirector de Fiscalización, y salvo unos correos que le envía la señora María Teresa Sánchez en los cuales toma conocimiento que están evaluando propuestas.

Agregó que la Dirección de Grandes Contribuyentes toma conocimiento de este caso, y se le entrega a partir del 7 de abril de 2011. Recalcó que esto le consta, porque tiene el correo que reenvía su jefe y en el que aparecen, don Mario Vila y don Alex Fischer pidiendo una reunión con su superior.

Consultada por propuestas previas por parte del contribuyente, señaló que con anterioridad al 2010, Johnson's se había acercado con una proposición similar con la que se partió el 2010, pero muy distinta a la final. Pretendía reconocer parte de las pérdidas objetadas, pero no prosperó.

Respecto de las existencia de instrucciones del Director Nacional en este caso, la señora Amaya manifestó que la única que conoció fue la instrucción del 7 de abril de 2011, que provino del subdirector Jurídico, don Mario Vila.

### **Respecto de las observaciones de Tesorería a la condonación conjunta, causales de exclusión.**

Sobre la comunicación entre Iván Beltrand y Tesorería, señaló que nunca le llegó ese correo de don Iván Beltrand, ni tuvo conocimiento de éste.

Señaló que el tesorero respondió a propósito de un reservado que envía el subdirector de Fiscalización a la Tesorería, donde menciona el tema de la condonación conjunta. Explicó que en éste, el tesorero responde que no tenía inconveniente, pero en la medida que se cumplieran los requisitos, esto es, que la solicitud de condonación debe ser formalizada por el contribuyente, y adicionalmente, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, resolución conjunta 762 de 2006, la resolución número uno de 2008 que señala, entre otras cosas, que la empresa no debe tener exclusión, porque las causales de exclusión se refieren al contribuyente o su representante legal, y pone énfasis también en que tiene que pagarse la totalidad de la deuda, y se refiere a otros trámites en relación con el formulario 22, etcétera, y con algunas deudas que tiene Inversiones Marazul.

Expresó que en su opinión, este correo de la Tesorería en nada se contraviene con la condonación que otorgó el Servicio de Impuestos Internos de acuerdo a sus facultades, porque es evidente que se trata de un caso de exclusión. Explicó que cuando se trata de un caso de exclusión, es el director del Servicio quien tiene la facultad en forma exclusiva y excluyente, la limitación en ese caso es para el tesorero, de manera tal que, de acuerdo a la ley, no correspondía la condonación conjunta, recalcó que la condonación la otorgó el Servicio de Impuestos Internos de la manera que corresponde, conforme a la legalidad vigente.

#### **Diferencias entre las propuestas del contribuyente.**

Manifestó que las propuestas iniciales de Johnson's, incluso, anteriores a 2010, tienen que ver con aceptar parte de las pérdidas provenientes de empresas "zombis". Con esas propuestas, enfatizó, el servicio nunca estuvo de acuerdo. Agregó que, por lo que entiende, las primeras proposiciones de las que no tomó conocimiento la Dirección de Grandes Contribuyentes- octubre de 2010- tienen el mismo objeto. Es decir, que se reconozca parte de las pérdidas de las empresas "zombis".

Agregó que finalmente, si se compara lo que ocurrió con la reorganización que presentó la empresa en agosto de 2011, en esa propuesta se le exigió al contribuyente que reconociera el criterio de servicio, establecido en el oficio 3066. Es decir, que se desista de los juicios y que sostenga que las pérdidas "zombis" eran correctas.

Por lo tanto, las propuestas son muy diferentes, porque finalmente la reorganización que presentó Johnson's, en agosto de 2011, partía por desistirse de los casos en que se consideraba válida la pérdida proveniente de las empresas "zombis". Ambas soluciones eran diametralmente opuestas.

Consultada sobre el eventual cambio de criterios y principios orientadores en el accionar de las autoridades superiores de la institución, la invitada expresó que la DGC no aceptó el reconocimiento de pérdidas que provinieran de empresas zombies. Enfatizó que esto es un criterio y un principio que el servicio ha mantenido a partir del oficio N° 3066, que fue el inicio de una modificación legal en relación con la utilización de las pérdidas.

**- Señor Julio Pereira Gandarillas, Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.**

#### **Nivel de participación en el proceso.**

Consultado sobre el punto, el señor Pereira, señaló que el viernes 21 de octubre, a las 18.07 de la tarde, le envió un correo a doña Mirtha Barra y en él le

dijo: “Es fundamental que se efectúe el pago efectivo y total de los tributos adeudados. Sin pago efectivo no hay devolución.”.

Manifestó que fue informado por el comité y por don Iván Beltrand, quien actuó de vocero de ese comité frente a su persona, de los grandes hitos de todo este proceso, no por curiosidad, sino porque tiene una obligación legal de supervigilar las actuaciones del Servicio, de lo contrario podría estar incurriendo en una ilegalidad. Expresó que puede señalar categóricamente que no participó en ninguna de las instancias operativas de auditorías, tributarias, etcétera. Agregó que lo anterior no obsta, sino que es obligatorio que yo él, en cuanto director, tenga conocimiento, en virtud de las propias disposiciones legales, razón por la cual, una vez efectuada la recomendación de condonación sustancial por el comité, de la que estuvo informado, insistió en que se pudiese efectuar el pago de la mayor cantidad de caja posible por parte del contribuyente y teniendo en cuenta su delicada situación financiera, que había sido expresada y estudiada con antecedentes, estados financieros y otros sustentos.

Señaló que el correo citado, es el primero en el que tuvo información del 99 por ciento de condonación. Antes no tenía información del porcentaje de la condonación y enfatizó que sólo se dio esta autorización sustancial siguiendo los criterios históricos del Servicio.

#### **Rol de Iván Beltrand como encargado del caso: explicación.**

Consultado sobre el punto, señaló que don Iván Beltrand fue el encargado después de don Bernardo Marchant, lo anterior en atención al tránsito ocurrido entre la salida de don Bernardo Marchant y la llegada de doña Mirtha Barra, de forma tal que el señor Beltrand la pudiese iluminar en todos aquellos antecedentes que pudieron haberse analizado con anterioridad y que fueran relevantes al momento de tomar una decisión.

Explicó que el hecho de que don Iván Beltrand haya sido un jefe, en verdad, no fue así, era una comisión transversal, en el sentido de acumular conocimientos, en la que el señor Iván Beltrand no podía otorgar instrucciones a uno u otro, etcétera. Agregó que la única que tenía la facultad legal para decidir, en virtud de la disposición legal, era el director Regional correspondiente o, en este caso, la directora Regional. Manifestó que sí, era importante que se transmitiera todo lo que había pasado históricamente en este caso, en especial, porque hubo varias propuestas que dejaban pérdidas y en ésta última se eliminaba, lo que implicaba que ningún tercero pudiese ocuparla y, en ese sentido, menoscabar la posición fiscal.

**Firma de la resolución de autorización de condonación por porcentaje superior.**

Señaló que con posterioridad, al correo del 21 de octubre, se manda el correo con las autorizaciones que dispone la circular N° 42 del Servicio. Doña Pilar Ruiz, del gabinete, funcionaria de carrera, abre dicho correo el lunes 24 de octubre y tiene reunión con el director subrogante, señor Vila, el cual le manifiesta su inhabilidad; luego, se comunica con la subdirección Jurídica para formalizar dicha inhabilidad y, posteriormente, sigue la autorización de don Juan Alberto Rojas.

Manifestó que él no estuvo presente al momento de emitirse la autorización, por compromisos internacionales, pero, recalcó, que si hubiese estado allí, habría efectuado exactamente el mismo análisis, es decir, tuviera o no tenga inhabilidad. De haberla tenido, habría procedido a manifestarla, de lo contrario, no. Recalcó que no es un problema y no existe ninguna intención de evitar la firma del documento que corresponde.

**Beneficio Fiscal: pérdidas operacionales no objetadas y pérdidas objetadas.**

Respecto de los 1.200 millones de dólares como beneficio fiscal, explicó de forma preliminar, que todas las cifras que se han utilizado son bastante cercanas a la realidad, pero aproximadas en virtud de la reserva tributaria del artículo N°35 (del Código Tributario, secreto tributario).

Expresó que el grupo de empresas poseía pérdidas tributarias operacionales no objetadas por aproximadamente 700 millones; pérdidas objetadas o cuestionadas por aproximadamente 500 millones. Agregó que las pérdidas operacionales no objetadas, según se le ha informado por las unidades de Fiscalización, un 30 por ciento aproximadamente correspondería a lo que se ha denominado Good Will y el saldo correspondería a pérdidas de arrastre efectivas. Es decir, entre un 30 y un 40 por ciento serían Good Will y el resto serían pérdidas operacionales propiamente tal, las cuales fueron revisadas para los efectos de las imputaciones y compensaciones de los denominados PPUA.

Explicó que Johnson's, debido a sus resultados tributarios, mantenía controversias judiciales por un monto aproximado de 500 millones de dólares y para la condonación de intereses y multas otorgada por el Servicio, fue requisito fundamental el completo desistimiento de los juicios por la cantidad que tenía pendiente con el Fisco.

Agregó, que si un contribuyente tenía 1.200, de haber ganado los juicios que afirmen su resultado tributario, esa pérdida podría haber sido utilizada para netear o imputar utilidades. De otra forma, si el contribuyente generaba una utilidad afecta a impuesto ascendente a 1.200 millones –recalcó que los números son hipotéticos- podría haberla imputado completamente contra esas pérdidas tributarias, generándose, en consecuencia, una base imponible como la que se ha informado.

Por otro lado, manifestó que si ese contribuyente hubiese podido utilizar la totalidad de las pérdidas, alternativamente, al no pagar impuestos por un período largo de tiempo, por ir imputando utilidades, pudo haber habido otro escenario, una adquisición por parte de un tercero haciendo uso de la ventana legal que quedó luego de la reforma de 2001. Manteniendo el giro y teniendo activos, en teoría, perfectamente podría haber solicitado una devolución de los impuestos pagados, vía mecanismo de absorción de utilidades tributables.

#### **Ingreso del caso Johnson's al Servicio: acercamientos previos del contribuyente al Servicio.**

Manifestó que de acuerdo a lo informado por las unidades respectivas, una de las primeras solicitudes data de 2006. En esa fecha, representantes de la empresa propusieron al Servicio la disminución de un porcentaje cercano al 50 por ciento de las pérdidas tributarias respecto de las 4 filiales del grupo, lo cual fue rechazado en concordancia al oficio N°3.006 de 2002.

Agregó que desde 2006, una segunda situación interesante es que durante el 2010 se acercó al Servicio un apoderado del grupo empresarial, argumentando “la comprometida situación financiera de la empresa”, y se solicitó, según se le informó por la subdirección respectiva, la posibilidad de poner fin a los juicios.

Ante esto, se analizó la controversia existente, y con fecha 10 de enero de 2011 se manifestó que cualquier presentación oficial que quisiera hacer el grupo Johnson's, requería que se reconociera el criterio sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, es decir, que hubiese un desistimiento de la totalidad de los juicios, y como consecuencia de ello se aceptara pagar o solucionar los impuestos involucrados. Enseguida, el contribuyente manifestó que carecía de fondos para cubrir la deuda, por lo que las conversaciones finalizaron.

Luego, expresó, en abril de 2011, profesionales del estudio jurídico Carey y Cia, representado por don Alex Fischer, concurrieron al Servicio y plantearon el principio de lo que se conoce como la condonación Johnson's, y en mayo del mismo año formalizaron una presentación, considerando todos los casos judicializados, la que fue

analizada por la Dirección de Grandes Contribuyentes y los representantes de las subdirecciones de Fiscalización y Jurídica, quienes fueron convocados al estudio y análisis del caso, con un objetivo muy claro: resguardar el interés Fiscal.

#### **Reorganización empresarial, facultad del contribuyente.**

Hizo presente que el Servicio de Impuestos Internos carece de facultades para denegar u oponerse a una reorganización empresarial, ya que las denominadas potestades que posee la administración tributaria, solo le permiten fiscalizar las consecuencias jurídico-tributarias de las reorganizaciones practicadas por los contribuyentes.

Por lo tanto, agregó, el proceso que se analiza permitió que este contribuyente en particular diera íntegro cumplimiento a sus obligaciones tributarias, en relación con los impuestos netos adeudados y reajustados. Asimismo, que eliminara la totalidad de la pérdida tributaria propia de Johnson's, con posterioridad a la devolución de pagos provisionales correspondientes al año tributario 2012. Dichas pérdidas, de no mediar su término de giro, habrían dado nuevamente derecho a devoluciones por los denominados pagos provisionales por utilidades de ejercicios futuros, de imputaciones, o devoluciones propiamente tales.

#### **Reunión de la señora Barra con el Banco de Chile.**

En primer término, señaló que no quiere que quede la menor duda de que hubo alguna influencia. Aclaró que hubo contacto telefónico con el señor gerente general del Banco de Chile, (a requerimiento de éste último), quien le expresó que la situación financiera e la empresa es muy compleja, y que estaban a punto de formalizar la quiebra o algo así y, necesariamente, querían una reunión en el Servicio de Impuestos Internos para explicar la posición financiera del contribuyente en cuestión. Ante lo anterior, manifestó que le dijo que le dejara un número donde se le pudiera ubicar por la persona que tiene la jurisdicción sobre el caso, y que es la que en definitiva autoriza, para que lo contacte. Acto seguido, se comunicó con la señora Barra para que lo llamara lo antes posible, en consideración a situación financiera de la empresa que le fue comentada por el propio gerente del Banco. Enfatizó que ese fue el sentido de la conversación y que no tuvo ningún otro cariz.

Consultado sobre si la situación anteriormente descrita es normal, el señor Director expresó que los contribuyentes muchas veces se acercan al Servicio, ya sea por interpósitas personas, a través de representantes, mandatarios e, incluso, van asesores y representantes de los acreedores y no necesariamente los mencionan. Es de común ocurrencia, especialmente en la Dirección de Grandes Contribuyentes, que

representa aproximadamente el 60 por ciento de la recaudación nacional, que ello ocurra. Agregó que en muchas oportunidades se solicitan audiencias con el director nacional, con el director regional respectivo a la jurisdicción del contribuyente, donde se explica este tema.

Agregó que la reunión se realizó no sólo con el Banco, sino también con el propio contribuyente, y que según recuerda, fue solicitada por éste último.

#### **Relación previa con PWC. Eventual conflicto de intereses.**

Consultado sobre el primer punto, expresó que fue socio de la empresa Price Waterhouse, durante aproximadamente 10 años. Aclaró que nunca tuvo dentro de su cartera a la empresa Johnson's, y tampoco litigaba.

Respecto del segundo, señaló que no hubo conflicto de interés y expresó que en su caso, no tuvo ninguna relación y, tal como lo señala la Contraloría General de la República, no estuvo enfrentado a una decisión, a un acto administrativo que pudiese ser causal de inhabilidad. Más aún, tomando en consideración que el único interés era el fiscal, evitándose que producto del resultado de esa operación alguien pudiese hacer uso de las pérdidas.

Recalcó que no estuvo inhabilitado respecto de este caso, no participó en las instancias señaladas y no tenía facultad legal alguna para condonar en virtud del principio de desconcentración, y de lo que dispone la ley, esta facultad radica en forma discrecional en los directores regionales, en el director de Grandes Contribuyentes y en el subdirector de Fiscalización. Por lo tanto, quien tomó jurídicamente la decisión es quien la ley faculta para tal, esto es, en el caso en comento, la directora de Grandes Contribuyentes. Bien tomada la decisión, porque es una decisión discrecional.

Luego, explicó que hay jurisprudencia lata sobre el punto, aquí se utilizó lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política; el artículo 52 de la ley 18.575; el artículo 53, que es el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control; el artículo 62, etcétera. Agregó que lo importante es que, además de las normas citadas en cumplimiento de la función que encomienda la Constitución y aplicando el principio de juridicidad de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, se debe procurar la debida continuidad de los servicios públicos a cargo. Lo anterior significa que "la administración del Estado está al servicio de la persona humana, su finalidad es promover el bien común...", etcétera. En armonía con todas las disposiciones legales pertinentes sobre la materias, señaló que existe el dictamen N° 68.808, de 2 de noviembre de 2011, de la Contraloría General de la República, que ratifica que el deber de abstención de las autoridades del servicio, tanto en la hipótesis prevista en el N° 6 del artículo 62 de la ley

18.575, como en el N°5 del artículo 12 de la ley 19.880 “dice relación con una situación o un procedimiento concreto, oportunidad –y esto es muy importante- en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar cumplimiento al deber aludido”.

De acuerdo a lo anterior, enfatizó, que una autoridad pública investida de las competencias y potestades que la ley dispone, no puede dejar de ejercerlas sin vulnerar los deberes que le impone su cargo. Por tanto, solo por excepción puede dejar de ejercerlas sin vulnerar los deberes que le impone el cargo. Y ahí está la inhabilitación. Una autoridad pública solo está legalmente validada para inhabilitarse, por la existencia de un posible conflicto de interés, de los que da cuenta el N°6 del artículo 62 de la ley 18.575.

En cuanto al deber de abstención, explicó que cuando frente a un caso concreto hay circunstancias que configuran la existencia de un conflicto de interés, la Contraloría General de la República ha señalado que ese deber de abstención implica impedir que intervengan no solo en la resolución, sino también en el examen o estudio de determinados asuntos o materias.

Agregó que en su caso, y este criterio es aquel que se consultó a raíz del caso La Polar, se aplica exactamente lo mismo, explicó que no intervino ni se vio enfrentado a tomar esa decisión, de acuerdo con las disposiciones legales y dictámenes de la Contraloría General de la República.

#### **Inhabilitación de don Mario Vila.**

Consultado sobre el punto, respondió que el señor Vila sí se inhabilitó formalmente, se abstuvo de actuar y procedió según la aplicación del artículo 62, y dio cuenta pública de su inhabilidad. Así, cuando le tocó tomar una decisión –y en este caso no era una decisión legal, sino administrativa, que emanaba de la circular 42- él se inhabilitó y se lo comunicó a su superior, que era el director, pero como en ese minuto yo él (señor Pereira) no estaba en el país, actuó don Juan Alberto Rojas. Incluso, se envió copia a la subsecretaría respectiva. Agregó que del mismo modo, se comunicó la inhabilitación a la Tesorería General de la República. Es decir, no solo al gabinete, a la subdirección jurídica. En cuanto a las razones por las que se inhabilitó el señor Vila, explicó que fue porque se vio enfrentado a otorgar una aprobación administrativa en su calidad de director subrogante. Se inhabilita y dicha autorización pasó al señor Juan Alberto Rojas.

#### **Pago efectivo, devolución e imputación**

Consultado sobre el punto, el señor Pereira explicó que cuando se habla de pago, se entiende que se extingue la obligación tributaria y en el caso Johnson's

existía una situación de acreedor-deudor y ambas deudas eran exigibles. Agregó que en la jerga tributaria la imputación y compensación es equivalente al pago y ahí radica el derecho del contribuyente a exigir la devolución.

Respecto de por qué si hay un pago, que da derecho a devolución y luego una imputación que da derecho a devolución, el Director respondió que hay un pronunciamiento refrendado por el oficio N°291 de Grandes Contribuyentes, de fecha 7 de diciembre de 2011, reconociendo el derecho del contribuyente a obtener la devolución de PPUA, pago provisional por utilidades absorbidas, por los impuestos pagados, ordenando al mismo tiempo la imputación solicitada por el contribuyente en forma sucesiva.

Respecto del alcance de la expresión utilizada en el artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta, señaló que para hacer uso del derecho algunos han querido entender que es requisito sine qua non que el impuesto de primera categoría haya sido solucionado únicamente a través del pago efectivo, definido en el artículo 1568 del Código Civil, como la prestación de lo que se debe y que la compensación no sería una forma de establecer la obligación tributaria que permite ejercer el derecho establecido en la norma referida más arriba, artículo 31 N°3.

Explicó que esta interpretación a juicio de Normativa y Jurídica del Servicio de Impuestos Internos sería errónea y no resiste análisis alguno tomando las siguientes consideraciones desde una perspectiva tributaria: en primer lugar, el artículo 20 del Código Civil, establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Por su parte, el artículo 31 N°3 de la Ley de la Renta no usa la expresión “pago” en particular, sino que la palabra pagado, la cual es un adjetivo que tiene la acepción de satisfecho de algo. Por su parte satisfecho conceptualiza la idea de complacido. Así, de acuerdo a la subdirecciones del Servicio de Impuestos Internos es claro que el legislador lo que ha pretendido emplear es señalar que el acreedor se encuentre complacido con la extinción de su acreencia.<sup>26</sup>

#### **Autorización por el mayor porcentaje de condonación**

Interrogado por el Presidente de la Comisión, señaló sobre el punto que la primera autorización fue firmada por el señor Rojas. Reiteró que había una autorización marco, sustancial, que por recomendación del comité se dijo que iba a ser

---

<sup>26</sup> Se hizo presente por don Lucio Martínez, abogado Jefe de la Subdirección Jurídica del Servicio, presente durante el debate y a requerimiento del Presidente de la Comisión, que respecto de esta interpretación desconocían si los Tribunales se ha pronunciado en el mismo sentido, y que por su parte la Contraloría General de la República, no emite opiniones respecto de la interpretación de la ley tributaria, reconociendo con ello la competencia privativa del Director del Servicio.

una condonación sustancial, basada en los criterios históricos al respecto, ya que había condonaciones similares. Respecto de las posteriores solicitudes, no se efectuó una autorización administrativa. Respecto de la autorización marco, agregó que se dio en forma verbal por él y que fue una autorización conceptual. Agregó que en cuanto a las autorizaciones administrativas, en particular, es materia de sumario.

### **Señor Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda**

#### **Conocimiento de la Condonación**

Consultado sobre la materia señaló que se enteró con posterioridad a que ocurriera, posterior a las resoluciones finales de este tema. Respondió categóricamente que no tuvo contacto con el contribuyente para una solución a nivel político.

#### **Respecto del beneficio fiscal**

Agregó ante las preguntas del Presidente de la Comisión, que al Ministerio de Hacienda y al ministro, en particular, no le corresponde entrar en aspectos operacionales de este tipo de decisiones. Sin perjuicio de lo cual, manifestó que conceptualmente, es razonable considerar que eliminar la posibilidad de utilizar la pérdida tributaria contra ingresos futuros, es un beneficio para el fisco.

#### **Requisitos para la designación de altos cargos del Servicio**

Consultado sobre el punto, señaló que es necesario ser cuidadosos con las exclusiones, porque por ejemplo, si se deja de lado toda persona que trabajó en el mundo privado, se puede caer en el riesgo que esa persona carezca de experiencia práctica. Por otra parte, manifestó que no se debe descartar a los funcionarios de carrera como una alternativa. Agregó que todas las personas, siempre y cuando tengan los merecimientos, deben tener acceso a los cargos, pero finalmente la decisión de otorgarlos corresponde en este caso al Presidente de la República.

#### **Conocimiento de la inhabilidad del Subdirector Jurídico**

Respondiendo las inquietudes de los integrantes de la Comisión sobre la materia, el señor Ministro precisó que el Servicio de Impuestos Internos un organismo autónomo no corresponde que las inhabilidades las conozca y las autorice el Ministro de Hacienda. Señaló que no es el superior jerárquico del Director del Servicio, porque no es un organismo (el Servicio) dependiente jerárquicamente de su cartera, sino que es un organismo autónomo que se relaciona con el Presidente a través del Ministerio de Hacienda.

Agregó que la dependencia jerárquica así como existe en la Tesorería General de la República, en este caso, no existe.

#### **Medidas adoptadas por el Ministerio**

Consultado sobre el particular, señaló que recabó los antecedentes que corresponden, se preocupó de qué porcentaje de condonaciones existían y si el caso se inscribía dentro del patrón histórico, situación que estaba dentro de los rangos porcentuales de las condonaciones.

Respecto de la existencia de las medidas administrativas sobre el particular, ratificó lo señalado por el Director del Servicio ante los integrantes de la Comisión, en orden a la existencia de un sumario administrativo.

Interrogado sobre si tenía conocimiento sobre la relación de socio de don Julio Pereira con Price Waterhouse, respondió afirmativamente.

#### **- Señor Juan Alberto Rojas Barranti, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos**

##### **Rol en el proceso de condonación**

Señaló que su participación en el llamado Caso Johnson's, se limitó, exclusivamente, a una condición de director subrogante muy particular. Es decir, sólo para el efecto de pronunciarse sobre una solicitud de la directora de Grandes Contribuyentes respecto de la posibilidad de autorizar una condonación del 99 por ciento, en lugar de los porcentajes que ella podía dar, de acuerdo a la instrucción administrativa interna. Expresó que si no mal recordaba la Directora proponía alrededor del 45 y 50 por ciento.

Agregó que el 24 de octubre de 2011, debido a que el director se encontraba en Europa, estaba a la sazón durante toda esa semana como director subrogante, don Mario Vila y ese día, a media mañana, lo llamó la jefa de Gabinete del director para que subiera a su despacho, porque le tenía que comunicar una situación. Con ella estaba el director subrogante, don Mario Vila. En dicha oportunidad se le comunicó que había una solicitud de la Dirección de Grandes Contribuyentes y que debía resolverla yo. Por su parte don Mario Vila le explicó que se estaba poniendo término a la situación del contribuyente Johnson's y que había una petición de condonación sobre la cual él no se podía pronunciar, porque había sido abogado de dicha empresa.

Expresó que hasta ese momento, debido a sus funciones de subdirector normativo del SII, no tenía idea de nada de lo que se ha planteado ante la Comisión sobre que había un *petit* comité y una autorización marco previa respecto de

como cerrar esto con la condonación. Hasta ese momento, lo único que sabía sobre la empresa Johnson's- por ser de conocimiento público- era que estaba pasando por una serie de problemas financieros y que estaba en una situación de insolvencia y de iliquidez. Explicó que esta información debe haber trascendido en la prensa dos o tres meses antes de la fecha a la que se referió.

Puntualizó que en consideración con lo anterior, le consultó a la jefa de Gabinete por alguien que le pudiera dar un marco referencial de por qué se estaba solicitando esa condonación mayor. Entonces esta le respondió que don Iván Beltrand había actuado como coordinador en el caso y que, por lo tanto, tenía antecedentes con respecto al Caso Johnson's. Expresó que debido a su calidad de tiene muy claro que debe actuar de forma diligente para no incurrir en ninguna responsabilidad culposa y mucho menos dolosa, acudió entonces a la oficina de don Iván Beltrand a pedirle mayores antecedentes al respecto.

Éste le señaló, prácticamente, lo mismo que se ha expuesto ante la Comisión, o sea, que se estaba aplicando el oficio 3066. Es decir, que se estaba renunciando a un monto de pérdida, de la cual no me acuerdo, que se le estaba exigiendo por el termino de giro y que, por lo tanto, la pérdida que quedara como remanente no iba a poder ser utilizada.

Acto seguido, se retiró a su oficina y se dirigió a su despacho, desde donde llamó a la jefa de gabinete para preguntarle si en situaciones afines –ya que, según expresó, estaba en conocimiento de los problemas que hubo en 2005 y 2006 con las empresas zombis- se había dado porcentajes de condonación similares a los que se estaba pidiendo. La jefa de gabinete le respondió que sí, que había porcentajes similares y que, incluso, en un caso había sido del ciento por ciento.

Precisó nunca le había tocado analizar ni resolver situaciones de esta naturaleza y que no podía ser más específico sobre el detalle, y que por la misma razón se abstuvo de traer a la Comisión el documento mediante el cual manifestó su aprobación, porque el artículo 40, letra C, de la ley orgánica del Servicio, le impone una prohibición de entregar cualquier antecedente o informe del que haya tomado conocimiento, dada su función.

Expresó, en líneas generales, que en la misma solicitud se señalaba que el contribuyente se había ido desistiendo de los juicios que tenía con el Servicio, renunciado a las pérdidas, de acuerdo con el oficio N° 3066 y, además, estaba en un estado de insolvencia y liquidez que llevaba a concluir que arriesgaba un estado de quiebra.

Agregó que luego de hacer toda la recuperación de antecedentes y considerando los fundamentos expresados en la solicitud de mayor condonación enviada por la Dirección de Grandes Contribuyentes, envió un *e-mail* a la jefa de gabinete diciéndole que considerando los antecedentes proporcionados en la reunión sostenida con el subdirector de Fiscalización, más lo informado en cuanto a que en operaciones de similar naturaleza se había condonado porcentajes similares o superiores, estimaba que se podía aprobar lo solicitado por la Dirección de Grandes Contribuyentes.

Agregó que no le informó ni al Director a su regreso ni al señor Vila sobre el trámite que le correspondió realizar, y que terminó su participación enviando el correo a la jefa de gabinete y que esa fue su única comunicación oficial. Consultado si tuvo conocimiento sobre cómo finalmente el contribuyente iba a pagar los impuestos adeudados, respondió negativamente.

**Razones para no esperar la llegada del Director para la autorización**

Consultado sobre el punto, señaló que efectivamente, preguntó por qué debía autorizarse o pronunciarse sobre esa solicitud de mayor condonación en ese momento, no al día siguiente o subsiguiente o una semana más. Expresó que la respuesta que se le dio fue que, de acuerdo a todo el proceso que había y como, además, había prácticamente una especie de intervención de este contribuyente de parte del Banco o de los bancos acreedores, que la liquidez para pagar se producía en esa fecha y esa era la condición que, poco menos, ponían los acreedores de la empresa para financiar, al parecer, lo que hubiere que pagar. Por esa situación fue que estimó que era razonable y se pronunció; por supuesto, sin dudar de esa explicación.

**Razón para no tratar el tema directamente con Mirtha Barra**

Consultado sobre el particular, señaló que estimó que la directora de Grandes Contribuyentes ya había expresado sus fundamentos para esa condonación, insistió en que hasta ese momento, no tenía ningún antecedente de cómo se había cerrado todo ese tema; por lo tanto, pensó que era mejor preguntarle al subdirector de Fiscalización, por su calidad de tal y por esa especie de coordinación y supervisión que él tiene respecto de la Unidad Operativa. En ese momento, estimó que él era una persona imparcial.

\*\*\*\*\*

## VI.-ELEMENTOS DEL DEBATE

La Comisión, luego de escuchar a profesores de derecho tributario que ilustraron a sus integrantes sobre la normativa legal y administrativa vigente relacionada con el proceso general de condonación de intereses y multas de impuestos impagos que ejecuta el Servicio de Impuestos Internos; recibir información sobre la política general de condonación aplicada a los grandes contribuyentes y sobre el tratamiento tributario de las empresas con pérdidas, a partir de la década de los años 80 en adelante; interrogar a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que tuvieron conocimiento o participaron en el proceso previo a la condonación de los intereses y multas de la deuda sostenida en el tiempo por la Empresa Johnson's, como de los actos normativos y administrativos posteriores de giro, compensación e imputación relacionados con el derecho a devolución de los Pagos Provisionales por Utilidades Absorbidas, todos las cuales expusieron sus puntos de vistas en las actuaciones de su competencia y que se resumen en las exposiciones anteriormente descritas; recibir los informes y documentos reunidos, tanto de los organismos públicos como privados; y examinar las respuestas de los oficios despachados, centró su atención en los siguientes puntos, que sirven de base a las consideraciones que más adelante se señalan:

### ELEMENTOS DEL DEBATE:

#### **1.-Marco Jurídico:**

##### Facultad de condonar

Los integrantes de la Comisión debatieron detenidamente respecto del alcance de las normas que regulan esta materia; en relación con la primera, algunos manifestaron la necesidad de revisar las amplias facultades que el marco normativo le otorga al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos cuando los márgenes sobrepasan el porcentaje autorizado en las resoluciones dictadas por el propio SII<sup>27</sup>, como igualmente, hicieron presente que sería prudente analizar la conveniencia de establecer que cuando se trate de condonaciones a grandes contribuyentes, que van más allá de los límites de ordinaria ocurrencia, un ente colegiado, por ejemplo, formado por el Director del Servicio de Impuestos Internos y el Tesorero General de la República, adopten la decisión de condonar los intereses y multas.

---

<sup>27</sup> En el ámbito de las normas administrativas, la de mayor importancia es la Circular N° 42, de 2006, que establece la política del SII en materia de condonación de intereses y sanciones pecuniarias. De acuerdo con las instrucciones vigentes, el director regional puede condonar hasta el 60%, y puede aumentar la condonación hasta el 70% cuando la operación y el pago se realizan por internet. Sin embargo, el Director Regional puede elevar una autorización fundada al Director Nacional para otorgar una condonación mayor a los porcentajes establecidos en la Circular N° 42.

En cuanto a la reserva tributaria:

Respecto de esta materia que consagra el Código Tributario y cuyas normas prohíben al Director y demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos<sup>28</sup> divulgar, en forma alguna la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ella que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, los integrantes de la Comisión analizaron la prohibición a la luz del eventual conflicto que pudiera suscitarse respecto de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Congreso Nacional, que contempla las normas precisar para ejecutar la facultad fiscalizadora de los actos de Gobierno, exclusiva y excluyente de la Cámara de Diputados

En ese contexto, centraron su atención en lo que dispone su artículo 9º en cuanto pueda solicitar informes o antecedentes específicos en la forma autorizada por la misma ley. Al tener estas materias, por expresa disposición legal, el carácter de secretos o reservados en virtud de una ley de quórum calificado, y como señala el artículo 54<sup>29</sup> de la LOCN, deben proporcionarse solamente por el Ministro de Hacienda, manteniéndose la información en reserva. Si se estima que la mantención de la reserva es necesaria por motivos justificados, el ministro sólo los proporcionará a la comisión respectiva en la sesión secreta que para estos efectos se celebre.

Con relación a las normas de transparencia, la Comisión tuvo presente el artículo 8º de la Constitución que señala que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

---

<sup>28</sup> Prohibición extensiva a la Tesorería General de la República, en virtud del artículo 168, inciso tercero del Código Tributario

<sup>29</sup> Artículo 54 (en la parte pertinente) Los Ministros de Estado no podrán ser citados más de tres veces a una misma comisión especial investigadora, sin previo acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las autoridades, los funcionarios y las personas citadas conforme a lo anterior, estarán obligados a comparecer a la sesión fijada por la comisión.

Asimismo, dichas personas deberán suministrar los antecedentes y las informaciones que les solicite la Comisión. Si aquéllos se refieren a asuntos que conforme a una ley de quórum calificado tengan el carácter de secretos o reservados, o a los asuntos referidos en el inciso tercero del artículo 9º A de la presente ley, sólo podrán ser proporcionados en sesión secreta por el Ministro de cuya cartera dependa o se relacione el organismo requerido o por el representante legal de la empresa en que labora la persona que deba entregarlos. Los antecedentes proporcionados deberán mantenerse en reserva o secreto.

Asimismo, la Comisión tuvo a la vista el artículo 21 de la misma ley que dice: “Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:”, estimando sus integrantes que hay dos normas pertinentes y relevantes en esta materia: 1.- “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”, y, 2.-: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”.

Sin embargo, constituyó una limitación relevante para el trabajo de la Comisión la aplicación del concepto legal de reserva tributaria al que estuvieron sujetos muchos datos específicos de la condonación tributaria en estudio. En los hechos, no se tuvo acceso al expediente que para el caso llevó el SII, como tampoco a los documentos oficiales que autorizaron e instrumentalizaron el beneficio impositivo. Varios de los antecedentes formalmente entregados durante el transcurso del trabajo de la Comisión fueron referencias indirectas e incompletas de la documentación existente, y en otras, se entregaron documentos con datos borrados, amparado todo ello en la aplicación de la reserva tributaria a la que están obligados los directivos y funcionarios del SII, ante lo cual, algunos integrantes afirmaron que la única solución existente consistía en remitir los antecedentes al Poder Judicial, quien puede solicitar toda la información y le debe ser entrega, de acuerdo a la propia normativa señalada.

En síntesis, sus integrantes, estuvieron contestes en que los antecedentes requerido en el marco de la investigación fueran siempre solicitados con respeto a la reserva tributaria, por disponerlo así el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario que, a su vez, tiene rango de quórum calificado para estos efectos, en virtud de la Ley de Transparencia, conforme, a su vez, con los requisitos del artículo 8° de la Constitución Política, cuando las materia a informar se refieran a la cuantía o fuente de las rentas, pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ellas que figuren en declaraciones obligatorias de contribuyentes.

La Comisión, en este punto, no se pronunció sobre la posibilidad de realizar una sesión secreta para recibir por parte del Ministro de Hacienda los antecedentes requeridos.

## **2.- Adquisición de empresas con pérdidas y devolución de tributos**

*Oficio N° 1.046 del Servicio de Impuestos Internos*

Los integrantes de la Comisión debatieron en cuanto a la relevancia del oficio N° 1046, dictado el 4 de mayo de 2011 y firmado por el Director del Servicio de Impuestos Internos ante una consulta de un contribuyente, en términos de si constituía un cambio de criterio radical respecto de la jurisprudencia histórica del Servicio de Impuestos Internos contenidos en oficios, circulares, resoluciones y publicaciones del SII que dan cuenta de ello.

Las interrogantes y aprensiones se centraron en que el oficio citado haría posible volver a operar las sociedades "zombis", porque lo que se establece en este oficio es que en consideración a la normativa vigente sobre las fusiones de las sociedades absorbentes, en la segunda etapa del proceso de reorganización, tiene la calidad de sucesor a título universal de las sociedades disueltas en todos los bienes, derechos y obligaciones, haciéndose dueña de todo el patrimonio de las sociedades fusionadas, cuestión que algunos consideraron que va más allá de las interpretaciones mucho más restrictivas que el Servicio había mantenido anteriormente en cuanto a que los créditos que una empresa pudiere tener (fundamentalmente al crédito fiscal IVA y a cualquiera que pueda originar la Ley de la Renta), eran de carácter personalísimo, es decir, no se podían traspasar porque se establecía una restricción.

#### Cambio de criterio

Otra temática discutida fue la eventual existencia de un cambio de criterio por parte del SII en materia de utilización de pérdidas acumuladas por empresas declaradas en quiebra. Aunque se desconoce la identidad del contribuyente aludido en la respuesta del SII contenida en el Oficio N°1046 de 2011, algunos integrantes coincidieron con los académicos invitados a la Comisión en que esa interpretación administrativa del SII constituye un giro en la posición histórica en materia de utilización de pérdidas absorbidas como producto de una fusión organizacional.

Sin embargo, otros integrantes, contestes con lo manifestado por los funcionarios del SII asistentes que participaron en la operación, no coincidieron en calificar ese documento como una variación de la política en aquella materia, e incluso negaron relación entre ese oficio y el caso Johnson's.

#### Rebaja de pérdidas

Diversos integrantes de la Comisión observaron en reiteradas ocasiones la subsistencia en la actualidad de transacciones de compra-venta asociadas a empresas con pérdidas, que datan incluso desde la década del 80. A pesar de la modificación legal introducida en el año 2001 para limitar los excesos de un mercado para las empresas quebradas, recalcaron que hoy día se mantiene en muchos procesos de

reorganización un objetivo evidente de utilizar las pérdidas tributarias como un activo, traspasándolas o enajenándolas a terceros, con un objetivo evidentemente elusivo.

Por otra parte, tanto los académicos asistentes a la Comisión, como los propios funcionarios del SII, coincidieron en reconocer la existencia de esta práctica, a pesar de la restricción vigente en orden a limitar la utilización de las pérdidas traspasadas a empresas del mismo giro. En los hechos, el caso Johnson's tiene su origen en un juicio tributario incoado por el SII, tras el rechazo a la utilización de pérdidas "malas" o irregulares procedentes de empresas quebradas. La larga data de ese proceso judicial, significó la acumulación de multas e intereses sobre los impuestos adeudados, los que serían finalmente condonados a cambio de que la empresa se desistiera de los litigios pendientes y realizara término de giro, en el marco de un proceso de reorganización empresarial.

Respecto del aprovechamiento de las empresas con pérdidas tributarias, la Comisión debatió en cuanto al plazo o período tributario en que se acumulan para permitir la rebaja, y tuvo a la vista el hecho de que los criterios han sido esencialmente cambiantes puesto que originalmente el artículo 31, N° 6 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta permitía rebajar las pérdidas tributarias de hasta dos ejercicios comerciales anteriores. Luego, el plazo se modificó a 5 años y con la ley N° 18.293, de 1984 se dispuso que las pérdidas pudieran rebajarse no sólo en el ejercicio comercial en que se producen, sino que indefinidamente; posteriormente la ley N° 19.738, de 2001, restringió la posibilidad de aprovechamiento de pérdida en el caso de fusión o absorción de empresa con pérdidas, pero dejó una ventana para la enajenación de las mismas cuando el comprador mantiene el mismo giro de la empresa con pérdidas.

En el debate, algunos de sus integrantes coincidieron en que la compra de sociedades con pérdidas constituye una medida elusiva, aunque no signifique una práctica fuera del marco de la ley.

### **3.- Proceso de condonación a la Empresa Johnson's**

*Antecedentes tenidos a la vista para condonar.*

#### *-Litigios pendientes*

Algunos integrantes de la Comisión hicieron ver su conformidad con el análisis que hizo el Servicio de Impuestos Internos respecto de los juicios pendientes que existían con el contribuyente Empresa Johnson's, elemento que señalaron como muy importante y base para la fundamentación en la condonación: la resolución de nulidad de derecho público dictada en numerosos juicios tributarios a propósito de lo que se conoce como la delegación de la facultad jurisdiccional por parte del juez tributario, causa por la que los tribunales superiores de justicia han anulado más de 3.838 juicios, lo

que para el SII constituye una carga de trabajo adicional. Lo anterior implica que los tribunales superiores de justicia han señalado que en esos juicios, donde operó la nulidad de derecho público por un problema de delegación de la facultad jurisdiccional, no procede el cobro de intereses (cobro del interés moratorio del 1,5% por mes o fracción, lineal, 18% anual) y numerosos de esos juicios se encontraban en la situación conceptualmente descrita, de modo que prácticamente son incobrables.

Por su parte, otros integrantes, estando de acuerdo con que en un juicio siempre existe el riesgo-beneficio, manifestaron sus aprensiones porque en la práctica hay un procedimiento que no aparece en circulares o en resoluciones, -algunos lo llamaron “negociación” -donde existe incertidumbre en el resultado y donde generalmente la condonación es solicitada por el contribuyente, pero luego de analizar con el SII los pro y los contra de la operación.

En la misma línea, quienes no lo consideraron un argumento contundente, expresaron que para formarse un real opinión era necesario saber de qué juicio y empresa se trataba y en qué fase procesal se encontraba cada uno de esos juicios, porque estimaron que es evidente que no es indiferente el conocer si los juicios se encontraban en los tribunales tributarios, en la Corte de Apelaciones o en la Corte Suprema en situación de juicios ganados o de casación porque obviamente en la medida que se va obteniendo sentencias favorables, se está en condiciones de exigir.

-Decisión de condonar

Los integrantes de la Comisión debatieron respecto del hecho mismo de la condonación de intereses y multas efectuada al contribuyente Empresa Johnson's; algunos consideraron que la condonación del no pago de los impuestos adeudados no cae dentro del concepto “omisión excusable” que justificaría la envergadura de lo condonado, porque si fuera así, y al ser una condonación superior a 2/3 –situación que es excepcional- en la resolución de condonación debiera expresarse los fundamentos de esa decisión. Insistieron, en que su origen es una práctica deliberada, lo que se conoce como elusión, más allá de que sea legal, pues hay una planificación para eludir el pago de impuestos -práctica de utilizar las pérdidas a través de la fusión de sociedades-, en donde no hay una omisión excusable.

Por otra parte, igualmente realizaron varias rondas de debate con el propósito de formarse opinión respecto del inicio y origen del proceso de condonación, - para algunos integrantes negociación- porque como han constatado sus integrantes a través de las actas de las sesiones de Directorio de la empresa en cuestión, participaron diversos actores, incluida una entidad bancaria con interés en el resultado de la misma y los abogados representantes de la empresa deudora; sin embargo, hicieron presente la

imposibilidad de despejar las dudas ante la dificultad de contar y tener a la vista los elementos que clarifiquen las actuaciones debido a la reserva de la información a la que está sujeta el SII.

Para otros integrantes, conformados por la otra mitad de la Comisión, el proceso de condonación fue ejecutado por la autoridad investida por la ley para ello, y el ejercicio de la facultad fue materializado en un proceso racional en que lo único que se tuvo en vista fue el interés fiscal, toda vez, que el grupo empresarial saldó la totalidad de los tributos debidos y se puso término a los juicios cuyo resultado era del todo incierto e indeterminados en el tiempo; además se eliminó la totalidad de la pérdida tributaria y la empresa resultante del proceso de reorganización empezó a pagar impuestos de modo regular sin poder usar las pérdidas de la sociedad absorbida .

*-Pago efectivo del impuesto adeudado: Giros emitidos, compensaciones e imputaciones*

La Comisión centró su debate en el hecho de que una deuda de monto impreciso (por estar amparada en el secreto tributario), pero que tras la condonación casi total de los intereses y multas resultó cercana a los US\$108 millones, fuera pagada finalmente con alrededor de US\$ 8 millones. No resultó expedito para la Comisión comprender la manera en que finalmente la empresa pagó su deuda tributaria, tanto por la complejidad técnica de la operación, como por la fragmentación que caracterizó la información recibida durante las sesiones. La secuencia materializada mediante numerosos giros, compensaciones e imputaciones que permitió aquel resultado fiscal, fue calificada por algunos integrantes como una “bicicleta tributaria”, a pesar de que los funcionarios del SII y de la Tesorería General de la República, justificaron la legalidad, el beneficio fiscal y el carácter eminentemente técnico del procedimiento ejecutado.

#### **4.- Conflicto de interés**

Una problemática central de la discusión dentro de la Comisión fue la identificación de evidencias que revelaran un posible conflicto de intereses en el proceso de condonación, en tanto el director del SII y el jefe jurídico del mismo, don Julio Pereira y don Mario Vila respectivamente, se desempeñaron previamente como directivos en la empresa privada que asesoró a Johnson´s en materia tributaria, y que la representó en los litigios que mantuvo durante años con el SII.

Tras los numerosos testimonios de funcionarios del SII, los integrantes de la Comisión no llegaron a una única posición sobre esta materia. Algunos miembros señalaron que, dado que en algunas de las reuniones comprendidas en el proceso de condonación participaron las personas señaladas y que el director jurídico fue sindicado por alguno de los invitados como la persona que impulsó el proceso de

condonación representado las propuestas de la empresa y conformando un equipo de trabajo mucho antes de inhabilitarse.

Por otra parte, otros integrantes de la Comisión hicieron hincapié que igualmente consta de los dichos de los propios funcionarios participantes en el proceso, que el director jurídico efectivamente se inhabilitó y que no recibieron ninguna instrucción de su parte respecto del caso y que fue él quien derivó la operación a la Subdirección de Fiscalización y de Grandes Contribuyentes, de modo que estuvo a cargo de otras jefaturas que conformaron un comité donde no participó el señalado director jurídico. Asimismo, precisaron que no les parecía extraño que de los avances del proceso se fuera informando al Director del SII, como ha sucedido siempre en las grandes condonaciones, lo que no significa que haya tenido participación en el caso.

Reiterados fueron los planteamientos acerca del inevitable conflicto de interés que se derivaría del nombramiento en cargos directivos del SII de profesionales que se han desempeñado durante largo tiempo en el sector privado. Algunos señores diputados sostuvieron que debería establecerse periodos previos de incompatibilidad para ocupar un cargo superior en el SII, de manera de evitar riesgos de lesión a la necesaria probidad que exige la función pública.

Por su parte, otros señores parlamentarios observaron que medidas restrictivas como las incompatibilidades temporales podrían desincentivar que profesionales destacados del mundo privado se interesaran en trasladar su experiencia al servicio público.

#### **5.-Participación de la Tesorería General de la República**

Los integrantes de la Comisión estuvieron contestes en que la participación de este organismo recaudador se ajustó a derecho en cuanto hizo presente su disposición a participar en una condonación conjunta mayor al 90%, si el SII le hacía llegar los antecedentes del caso, lo que no ocurrió; en este punto, algunos integrantes criticaron que el SII no haya requerido de la participación de la Tesorería en su momento y oportunidad usando el mecanismo que la propia ley le entrega; sin embargo, otros integrantes manifestaron su conformidad con el actuar del SII al no haber necesariamente efectuado una condonación conjunta, toda vez, que la propia ley le otorga al Servicio de Impuestos Internos la facultad de evaluar la forma y oportunidad de llevar a cabo la condonación, teniendo a la vista las declaraciones anuales, el origen de las pérdidas tributarias absorbidas, las pérdidas operacionales anuales incurridas por el contribuyente y sus antecedentes, y todos los juicios vigentes que existieren, en el marco de lograr un beneficio fiscal.

### **6.-Legalidad de la operación**

Más allá de identificar la adecuación legal y administrativa de la condonación de multas e intereses concedida a la empresa Johnson's, como asimismo, de tomar conocimiento de las amplias facultades que le otorga la ley al Director del servicio y a funcionarios de su dependencia, diversos integrantes de la Comisión opinaron que la magnitud de las cifras de la operación, así como el tamaño de la empresa involucrada, resultaban cuestionables para la opinión pública en general, y para los pequeños y medianos empresarios, en particular. Asimismo, hicieron ver que las críticas a la institución fiscalizadora en materia tributaria, deteriora la credibilidad, transparencia y prestigio acumulados durante décadas por esa entidad.

Respecto a esta materia, otros integrantes hicieron ver que el monto de la condonación está en directa proporción con las sumas involucradas y los impuestos pagados, y ese es el contexto en que debe analizarse, cuyo marco está dado por la institucionalidad y normativa vigente.

Adicionalmente, hubo acuerdo por parte de sus integrantes en que el hecho de que la decisión se concentrara exclusivamente en el Servicio de Impuestos Internos, descartando la participación de la Tesorería General de la República y de la Contraloría General de la República a posterioridad, ha contribuido a generar un manto de opacidad a la operación. Al respecto, llamó la atención de varios de sus integrantes el hecho de que el SII optara por utilizar la prerrogativa legal de autorizar la condonación sin participación de la Tesorería General.

### **7.-Resultado fiscal**

Una temática de reiterada discusión durante las sesiones fue la evaluación que distintos funcionarios de SII hicieron sobre el resultado final de la operación de condonación, la que calificaron como un beneficio para el Fisco.

Algunos integrantes de la Comisión cuestionaron los datos que sustentaban esa conclusión, al afirmarse que el Estado obtuvo US\$ 1.200 millones de ahorro al evitarse que el contribuyente Johnson's, o uno posterior, utilizara ese monto de pérdida para postergar el pago del impuesto por un largo periodo, sin embargo, precisaron, que no se ha dicho que esa cifra considera cerca de US\$600 millones de pérdidas "malas", sometidas a litigio; así como el hecho de que el verdadero beneficio consiste en la aplicación de la tasa del impuesto a la renta (20%) sobre la base imponible de US\$600 de pérdidas legítimas, es decir, cerca de \$120 millones que constituye el impuesto que deja de pagar el contribuyente.

Por otra parte, también sostuvieron que el verdadero beneficiado de la condonación, más allá del propio contribuyente Johnson's, fue la empresa Cencosud, pues tras la solución de la contingencia tributaria ésta pudo materializar la adquisición de una empresa saneada.

Por el contrario, otros integrantes de la Comisión coincidieron con la apreciación del director del SII, en el sentido de que el resultado de la operación significó un beneficio fiscal de US\$ 1.200 millones, en tanto esa cifra constituye la pérdida que fue eliminada de modo permanente tras el término de giro de la empresa Johnson's. Asimismo, si bien reconocieron que existía una proporción importante de "pérdidas malas", también había un riesgo alto de que ellas fueran finalmente aceptadas en la instancia judicial en que se encontraban, autorizándose con ello que fueran imputadas al resultado de cada año, y evitándose el pago de tributos por un tiempo considerable. A estos antecedentes agregaron el hecho de que la empresa se encontraba en una situación financiera precaria y próxima a la quiebra, escenario que de haberse concretado, habría causado que el fisco no hubiera recaudado prácticamente nada de la deuda existente a su favor.

Por otra parte, algunos de los miembros de la Comisión señalaron que la condición que genera el derecho a la devolución es el pago previo efectivo, y no la compensación y la imputación respectiva, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del artículo 31 de la ley de Impuesto a la Renta.

Para otros integrantes, los medios para extinguir la obligación tributaria, y en particular su definición de "pagado" establecido en la ley, se asimila a la condición de satisfacción de un compromiso, sin importar el medio aplicado, tal como lo ha venido sosteniendo y aplicando el Servicio de Impuestos Internos desde antes de la operación tributaria fiscalizada por esta Comisión Investigadora.

\*\*\*\*\*

## VII.-CONCLUSIONES

Esta Secretaría hace presente que se presentaron dos cuadernos de conclusiones; el primero, -por orden de ingreso-, de los diputados señores Arenas, Edwards, Godoy, Macaya, Silva y Diputada señora Zalaquett; el segundo, de la Diputada señora Sepúlveda, y de los diputados señores Chahín (Presidente), González, Meza, Montes, Tuma y Vallespín.

*1.-En virtud de lo señalado en el N° 4°, del artículo 301 del Reglamento de la Corporación, a continuación se transcriben las consideraciones que sirven de base a las conclusiones o a las proposiciones rechazadas por la Comisión:*

**De los señores diputados Gonzalo Arenas, José Manuel Edwards, Joaquín Godoy, Javier Macaya, Ernesto Silva y Diputada señora Mónica Zalaquett**

**“I.-ELEMENTOS GENERAL DEL PROCESO DE CONDONACIÓN DE MULTAS E INTERESES PENALES DERIVADOS DE INCUMPLIMIENTOS O CUMPLIMIENTOS TARDÍOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

La “condonación o remisión” es un modo de extinguir las obligaciones reguladas en nuestro Código Civil la cual ha sido recogido por la legislación tributaria desde larga data. De hecho, es posible encontrar numerosas leyes desde principios del siglo pasado en virtud del cual el Congreso Nacional otorgaba su aprobación no tan solo a la condonación del equivalente a las multas e intereses penales actuales, sino que también condonaba deudas fiscales de diversa naturaleza tanto a personas naturales como jurídicas.

En la actualidad, la condonación tributaria solamente puede recaer sobre los intereses penales y multas que se devenguen en virtud del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones de naturaleza tributaria. De esta forma, la legislación chilena no considera la facultad otorgada en forma permanente a algún órgano o autoridad a efectos de que pueda condonar impuestos por lo que claramente escapa del objeto de estudio de la presente comisión.

En consecuencia, y en virtud del mandato específico otorgado por la Sala de la Honorable Cámara de Diputados con fecha 12 de junio de 2012, el presente informe se refiere a la condonación de intereses penales y multas derivadas del incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones tributarias las cuales, de conformidad a lo establecido en el Código Tributario solo pueden efectuarse por parte del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII) o bien por la Tesorería General de la República (en adelante TGR) en los casos que más adelante se señalarán.

**a) Descripción de hechos relativos a la condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias otorgada a la empresa Johnson’s S.A.**

El día sábado 2 de junio de 2012 el diario La Segunda de Santiago publicó un reportaje, bajo el título “*Perdonazos Tributarios a Grandes Deudores alcanzan récord de \$ 77 mil millones en 2011*”, en donde se relata el proceso en virtud del cual el SII habría condonado la suma

de \$ 54 mil millones en multas e intereses a la empresa Johnson's.

Aún cuando solo se conocen las cifras generales de esta condonación, no se ha tenido acceso a los montos exactos que constan en las resoluciones exentas donde el SII autorizó la correspondiente condonación de multas e intereses. Tal como se indicó en numerosas ocasiones por la autoridad competente, la información solicitada se encuentra sujeta a la protección del artículo 35 del Código Tributario, esto es, al secreto tributario, que en su inciso segundo establece la imposibilidad tanto del Director como de los demás funcionarios del Servicio de divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena a dicho Servicio.

Más adelante este informe describe las razones que tuvo la Comisión para dirimir este punto en votación de acuerdo al inciso noveno del artículo 5° "A" de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Según lo señalado por diversos funcionarios del SII, los 54 mil millones se distribuyen en aproximadamente 100 giros de impuestos, los que contienen además los intereses penales y multas correspondientes. En efecto, tal como señaló don Patricio Soto Díaz, de la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII, en la Sesión N° 10 de esta Comisión: *"respecto de la cantidad de giros, el número total de éstos es de 100. Se tiene que emitir tal cantidad, porque los períodos involucrados en las liquidaciones de impuesto, corresponden a conceptos y períodos distintos"*.

Si bien se ignora el número exacto, se ha señalado a esta Comisión que la mayoría de los giros se originaron en el desistimiento de juicios que la empresa Johnson's mantenía con el SII, quedando a firme la pretensión fiscal del rechazo del uso de pérdidas tributarias surgidas de la compra de empresas con pérdidas. Tal como señaló el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Sergio Urrejola, en la Sesión N° 9 de esta instancia: *"si alguien se desiste de un juicio en que el contribuyente ha recurrido es que el Fisco ganó. Así de simple"*.

Las diversas empresas del grupo Johnson's habrían adquirido, con anterioridad al año 2001 (año en que se promulga y publica la Ley N° 19.738, que restringe la adquisición de empresas con pérdidas tributarias), diversas empresas con pérdidas. La utilización de estas pérdidas fue objetada por el SII y reclamada por el contribuyentes con lo que se dio origen a numerosos juicios tributarios. De conformidad a lo informado por el SII, desde la perspectiva jurídica, es el desistimiento de estos juicios lo que dio origen a la mayoría de los

giros de impuestos con los intereses penales y multas correspondientes.

Según lo señalado por el SII, mediante Oficio Reservado N° 119 de 2 de octubre de 2012, el contribuyente Johnson's presentó 4 (cuatro) formularios de condonación de intereses y multas a la Dirección de Grandes Contribuyentes.

El detalle de la información entregada por el SII es el siguiente:

- Con fecha 21 de octubre de 2011, don Luis Seguel Malagueño (abogado de la empresa) presentó, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, Formulario N° 2667. El visto bueno a la condonación fue otorgado por la directora de Grandes Contribuyentes, Sra. Mirtha Barra.
- Con fecha 30 de noviembre de 2011, don Miguel Dusan Zlatar Dusan presentó, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, Formulario N° 2667. El visto bueno a la condonación fue otorgado por la directora de Grandes Contribuyentes, Sra. Mirtha Barra.
- Con fecha 16 de diciembre de 2011, don Miguel Dusan Zlatar Dusan presentó, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, Formulario N° 2667. El visto bueno a la condonación fue otorgado por la directora de Grandes Contribuyentes, Sra. Mirtha Barra.
- Con fecha 29 de diciembre de 2011, don Miguel Dusan Zlatar Dusan presentó, ante la Dirección de Grandes Contribuyentes, Formulario N° 2667. El visto bueno a la condonación fue otorgado por la directora de Grandes Contribuyentes, Sra. Mirtha Barra.

Mediante los Oficios Reservados N° 118 y N° 119 ambos de 2 de octubre de 2012, el SII señala que la Directora de Grandes Contribuyentes solicitó autorización para condonar intereses y multas por sobre los límites establecidos en la Circular N° 42 de 2006.

De conformidad a lo señalado por el SII dicha solicitud ingresó por correo electrónico el día viernes 21 de octubre de 2011 al Gabinete del Director del SII. El respectivo correo de autorización fue analizado el día lunes 24 de octubre de 2011 por la Jefa de Gabinete del Director Nacional.

Según lo señalado por el Sr. Juan Alberto Rojas Barranti, Subdirector Normativo del SII, en Sesión de fecha 10 de Octubre de 2012 de esta

Comisión, el día 24 de octubre de 2011 en su calidad de Director Subrogante del SII autorizó la condonación solicitada por la Directora de Grandes Contribuyentes.

El Sr. Rojas Barranti señala que posteriormente, al tomar conocimiento por los medios de comunicación una vez que se hace pública la condonación de intereses y multas de las empresas Johnson's, constata que la condonación autorizada por él corresponde a aproximadamente el 10% del monto total informado por los medios comunicación.

No quedó constancia en esta Comisión de la existencia de otra autorización por parte de del Director del SII sobre la materia.

De conformidad a la información proporcionada por el SII mediante Oficios Reservados N° 102 de 28 de agosto de 2012, 118 de 2 de octubre de 2012 y 119 de 2 de octubre de 2012 la condonación de intereses y multas de las empresas Johnson's fue otorgada mediante las siguientes Resoluciones:

- Resolución Exenta 261 de la Dirección de Grandes Contribuyentes de fecha 11 de noviembre de 2011, firmada por la Directora de Grandes Contribuyentes Sra. Mirtha Barra Paredes, que concede condonación a un conjunto de empresas de la nómina de Grandes Contribuyentes, entre estos las empresas que integraban el Grupo Johnson's.
- Resolución Exenta 317 de la Dirección de Grandes Contribuyentes de fecha 30 de diciembre de 2011, firmada por la Directora de Grandes Contribuyentes Sra. Mirtha Barra Paredes, que concede condonación a un conjunto de empresas de la nómina de Grandes Contribuyentes, entre estos las empresas que integraban el Grupo Johnson's.
- Resolución Exenta 03 de la Dirección de Grandes Contribuyentes de fecha 09 de enero de 2012, firmada por la Directora de Grandes Contribuyentes Sra. Mirtha Barra Paredes, que concede condonación a un conjunto de empresas de la nómina de Grandes Contribuyentes, entre estos las empresas que integraban el Grupo Johnson's.

Finalmente, mediante Oficio Reservado N° 119 de 2 de octubre de 2012, el SII informó a esta comisión que en la implementación del pago de impuestos adeudados efectuado por las empresas Johnson's se emitió la Resolución 291 de fecha 7 de noviembre de 2012, resolución que contenía los montos de las condonaciones otorgadas a las empresas Johnson's y que fue suscrita por el Director de Grandes Contribuyentes (Mirtha

Barra Paredes), la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección de Grandes Contribuyentes (Elena Amaya Silva) y por la abogada del mismo departamento, doña Cecilia Fierro Salcedo.

Cabe señalar que, según lo señalado por doña Elena Amaya Silva, en la Sesión N° 11 de esta Comisión, el departamento Jurídico de la Dirección de Grandes Contribuyentes habría revisado y autorizado la referida Resolución 291 la que se ajusta a derecho.

**b) Sobre el otorgamiento de la condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias por parte del Servicio de Impuestos Internos.**

**b.1) Normativa legal aplicable.**

El artículo 6 del Código Tributario establece:

**Artículo 6°.-** *Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

*Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:*

*B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:*

*3°.- Aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.*

*4°.- Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.*

*Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto, o cuando, a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.*

Por su parte, el artículo 56 del Código Tributario establece:

**Artículo 56.-** *La condonación parcial o total de intereses penales sólo podrá ser otorgada por el Director Regional cuando, resultando impuestos adeudados en virtud de una determinación de oficio practicada por el Servicio, a través de una*

*liquidación, reliquidación o giro, el contribuyente o el responsable del impuesto probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.*

*Procederá también la condonación de intereses penales cuando, tratándose de impuestos sujetos a declaración, el contribuyente o el responsable de los mismos, voluntariamente, formule una declaración omitida o presentare una declaración complementaria que arroje mayores impuestos y probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la omisión en que hubiere incurrido.*

*En los casos en que el Servicio incurriere en error al girar un impuesto, el Director Regional deberá condonar totalmente los intereses hasta el último día del mes en que se cursare el giro definitivo.*

*El Director Regional podrá, a su juicio, condonar la totalidad de los intereses penales que se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.*

Finalmente, de conformidad a lo establecido en el artículo 106 del Código Tributario:

**Artículo 106.-** *Las sanciones pecuniarias podrán ser remitidas, rebajadas o suspendidas, a juicio exclusivo del Director Regional si el contribuyente probare que ha procedido con antecedentes que hagan excusable la acción u omisión en que hubiere incurrido o si el implicado se ha denunciado y confesado la infracción y sus circunstancias.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el Director Regional podrá anular las denuncias notificadas por infracciones que no constituyan amenazas para el interés fiscal u omitir los giros de las multas que se apliquen en estos casos, de acuerdo a normas o criterios de general aplicación que fije el Director.*

Si bien las normas señaladas entregan la facultad de condonar intereses penales y multas a los Directores Regionales<sup>30</sup> del SII, de conformidad a lo establecido en la el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del SII:

---

<sup>30</sup> De conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del SII “Los Directores Regionales son las autoridades máximas del Servicio dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones territoriales y dependen directamente del Director”.

**ARTÍCULO 3° bis.-** *Sin perjuicio de la jurisdicción territorial de los Directores Regionales, la Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá competencia sobre todo el territorio nacional y ejercerá jurisdicción sobre los contribuyentes calificados como “Grandes Contribuyentes” por Resolución del Director, cualquiera fuere su domicilio.*

*Corresponderá al Director impartir las instrucciones que sean necesarias para evitar contiendas de competencia que pudieren producirse en la aplicación de este artículo.*

*La Dirección de Grandes Contribuyentes tendrá rango de Subdirección.*

Adicionalmente, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 9 de la Ley Orgánica del SII:

*Con todo, al Subdirector de Fiscalización y al Director de Grandes Contribuyentes se les entienden conferidas todas las facultades que esta ley, el Código Tributario y otras disposiciones legales otorgan o les confieran en el futuro a los Directores Regionales, con excepción de la facultad de aplicar las multas a que se refieren los artículos 30; 97 excepto las de sus números 1, 2 y 11; 100; 101; 102; 103; 104, y 109, todos del Código Tributario. Al primero, respecto de todo el territorio del país, y al Director de Grandes Contribuyentes, respecto de aquellos contribuyentes que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° bis de esta ley queden sometidos a su jurisdicción, conforme a las instrucciones del Director.*

Del análisis armónico de las normas antes citadas se desprende que la facultad de condonar intereses penales y multas con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias radica, por ley, en los Directores Regionales, el Director de Grandes Contribuyentes y el Subdirector de Fiscalización, todos del SII.

#### **b.2) Normativa administrativa aplicable.**

Sin perjuicio de la normativa legal en la materia, el Director del SII ha emitido numerosas instrucciones que regulan la facultad de condonar intereses y multas.

Mediante Oficio Reservado N° 102 de fecha 28 de agosto de 2012, en respuesta del Oficio N° 1 de 17 de julio de 2012 de esta Comisión Investigadora, el Director del SII envió el detalle de las instrucciones administrativas impartidas en materia de condonaciones.

Entre las instrucciones impartidas, es relevante destacar la Circular N° 42 de 3 de agosto de 2006 que *“Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 n° 1 inciso 1°, n° 2 y n° 11 del Código Tributario y condonación en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial”*.

Las referidas instrucciones, en la letra a) del número I establecen que la condonación tiene como fundamentos básicos tender a favorecer al buen contribuyente, obtener el pronto pago de la obligación y a disminuir la morosidad tributaria.

Por su parte, el punto II de la Circular establece los límites generales de las condonaciones que pueden otorgar los Directores Regionales o el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

El punto VII de la Circular establece que *“La condonación dispuesta en la presente Circular operará, automáticamente, para los pagos en línea que se efectúen a través de la oficina virtual del Servicio en Internet”*.

Finalmente, el punto IX de la referida Circular, establece que *“Los Directores Regionales podrán solicitar al Director, fundadamente, autorización para otorgar una mayor condonación a la establecida en la presente Circular.*

En relación al procedimiento establecido para el otorgamiento de las condonaciones y en silencio de la ley, la ya mencionada Circular 42 de 2006 establece en su punto V):

- a) Los contribuyentes deberán solicitar la condonación al Director Regional correspondiente a la jurisdicción de su domicilio.*
- b) La condonación se otorgará mediante Resolución del Director Regional y deberá registrarse en el giro correspondiente el porcentaje, monto y fecha de vigencia de la condonación, además del número de la citada Resolución.*
- c) La condonación operará al momento de emitirse el giro.*

Detalle del procedimiento de condonación se encuentra en el Oficio Reservado N° 102 de fecha 28 de agosto de 2012 enviado por el SII a esta Comisión Investigadora.

La forma en que los Directores Regionales podrán solicitar al

Director, fundadamente, autorización para otorgar una mayor condonación se encuentra regulada en el Oficio Circular N° 4 de 2002, el que señala que en el caso en que se requiera autorización del Director del Servicio para otorgar la condonación, atendidos los porcentajes que se pretenden condonar, el procedimiento para obtener dicha autorización consiste en enviar al gabinete del Director, mediante correo electrónico, los datos del contribuyente, lo solicitado y los fundamentos precisos que avalen lo pedido. El Director comunicará su decisión al jefe de gabinete para que sea transmitida, por la misma vía, al Director Regional correspondiente (o al Director de Grandes Contribuyentes o al Subdirector de Fiscalización según corresponda).

**b.3.) Desconcentración de funciones de los Directores Regionales del Servicio de Impuestos Internos y sus alcances legales.**

La Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 44.455 de 17 de agosto de 2009 ha señalado, en relación a la facultad establecida en el N° 5 de la letra B del artículo 6 del Código Tributario, lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, cabe advertir que las atribuciones a que se refiere el artículo 6°, letra B, N° 5, del Código Tributario, han sido otorgadas de manera exclusiva a los directores regionales del Servicio de Impuestos Internos, por medio de la desconcentración administrativa, en cuya virtud se radican, por ley, determinadas potestades en órganos subordinados de la respectiva entidad pública, en ejercicio de las cuales los mismos no se encuentran sometidos a la jerarquía del correspondiente jefe superior del servicio, que es supuesto indispensable de la procedencia del recurso administrativo de que se trata”.

Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta Contraloría General en sus dictámenes, N°s 47.491, de 2005; 44.314, de 2007 y N° 26.738, de 2009, puntualizando que no procede el recurso jerárquico previsto en la referida ley N° 19.880, cada vez que el legislador acude a la técnica de la desconcentración, radicando todo un sector de materias dentro de la órbita exclusiva de un órgano administrativo distinto del superior del servicio de que se trate, así como en todos aquellos casos en que aparezca claramente que la intención del legislador fue otorgar determinadas facultades solamente a ciertos órganos subordinados.

Por lo tanto, y atendido que para el ejercicio de la atribuciones conferidas a las direcciones regionales del Servicio de Impuestos Internos por el artículo 6°, letra B, N° 5, del Código Tributario, tales órganos no se encuentran subordinados al jefe superior del servicio, es necesario concluir que no resulta procedente la interposición del recurso jerárquico previsto en el artículo 59 de la ley N° 19.880, ante esta última

autoridad, a efecto de impugnar las decisiones adoptadas por dichos órganos regionales, en relación con esas materias.

Del análisis de las normas legales citadas precedentemente se desprende claramente que la ley ha entregado a los Directores Regionales del SII, al Subdirector de Fiscalización y al Director(a) de Grandes Contribuyentes la facultad exclusiva de condonar, parcial o totalmente, intereses y multas derivados del incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones tributarias.

De esta forma, el Director Nacional del SII, aún en su calidad de jefe superior del Servicio, carece de facultades para condonar intereses y multas.

**c) Requisitos que deben cumplir los contribuyentes en forma previa al otorgamiento de una condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias.**

Del análisis de los hechos acreditados a esta Comisión y las normas legales y administrativas que rigen las condonaciones es posible concluir lo siguiente:

**c.1.) Toda condonación debe cumplir con los siguientes requisitos:**

*1° Debe ser otorgada por el Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el Subdirector de Fiscalización del SII según corresponda.*

En esta materia, cabe señalar que de conformidad a las normas legales del Código Tributario transcritas anteriormente, resulta evidente a esta Comisión que la facultad de condonar intereses penales y multas con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias radica exclusivamente en los Directores Regionales, el Director de Grandes Contribuyentes y el Subdirector de Fiscalización, siendo nulo cualquier acto de condonación otorgado por una autoridad distinta de las señaladas.

Al amparo de lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en el evento que cualquier autoridad diversa de las señaladas en las normas legales citadas se atribuyan o ejerzan estas facultades, el acto sería nulo de nulidad de derecho público.

En este sentido, resulta claro a esta Comisión que, en el evento que el Director del SII, aún siendo la autoridad máxima del Servicio, se atribuya estas facultades, el acto de condonación sería nulo de nulidad de derecho público. Es más, según se desprende de lo señalado por la Contraloría General de la República, este tipo de facultades

han sido otorgadas de manera exclusiva al Director de Grandes Contribuyentes, por medio de la desconcentración administrativa, en cuya virtud se radican, por ley, determinadas potestades en órganos subordinados de la respectiva entidad pública, en ejercicio de las cuales los mismos no se encuentran sometidos a la jerarquía del correspondiente jefe superior del servicio.

*2° La solicitud de condonación debe ser presentada por el contribuyente (o su representante) en la unidad del SII que corresponda, esto es la Dirección Regional, la Dirección de Grandes Contribuyentes o bien la Subdirección de Fiscalización.*

*3° El Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el Subdirector de Fiscalización del SII, de conformidad a las instrucciones de la Circular N° 42 de 2006, puede otorgar libremente la condonación hasta los límites establecidos en la referida Circular o bien, en el evento que lo considere adecuado, solicitar, fundadamente, autorización para condonar por un porcentaje superior.*

*4° En el evento que el Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el Subdirector de Fiscalización del SII considere adecuado solicitar, fundadamente, autorización para condonar por un porcentaje superior debe solicitar autorización vía correo electrónico a la Dirección Nacional del Servicio.*

*5° En el evento que el Director Nacional del SII estime adecuada la propuesta de condonación del Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien del Subdirector de Fiscalización le comunicará a éstos de su posición mediante un correo electrónico.*

*6° El Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el Subdirector de Fiscalización del SII, según corresponda, deberá estampar en los giros de impuestos el porcentaje y monto de la condonación otorgada.*

*7° El Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el Subdirector de Fiscalización del SII, según corresponda, deberá emitir una resolución otorgando la condonación.*

#### **c.2.) Análisis del cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados.**

**Primero.** En relación al primero de los requisitos señalados, esto es, *que la condonación debe ser otorgada por el Director Regional, el Director de Grandes Contribuyentes o bien el*

*Subdirector de Fiscalización del SII* según corresponda, de conformidad a los antecedentes acompañados a esta Comisión, en particular los Oficios Reservados N° 102 de 28 de agosto de 2012, 118 de 2 de octubre de 2012 y 119 de 2 de octubre de 2012, ha quedado acreditado, de manera fehaciente que los actos administrativos de condonación de intereses y multas fueron suscritos y firmados por la Directora de Grandes Contribuyentes, doña Mirtha Barra Paredes, por lo que se ha dado cumplimiento al requisito expuesto.

**Segundo.** En relación al segundo de los requisitos señalados, esto es *que la solicitud de condonación debe ser presentada por el contribuyente en la unidad respectiva del SII*, en el caso de las empresas Johnson's en la Dirección de Grandes Contribuyentes. Según lo señalado por el SII, mediante Oficio Reservado N° 119 de 2 de octubre de 2012, el contribuyente Johnson's presentó 4 (cuatro) formularios de condonación de intereses y multas a la Dirección de Grandes Contribuyentes.

De lo anterior se desprende que se cumplió a cabalidad con el requisito de autoridad y lugar de presentación señalado. El contribuyente solicitó la condonación de conformidad a las instrucciones vigentes en la materia desde el año 2006.

**Tercero.** Considerando que en caso concreto la condonación que se evaluaba superaba los límites establecidos en la Circular N° 42 de 2006, correspondía que el Director de Grandes Contribuyentes solicitara autorización al Director Nacional del SII a los efectos de conceder dicha condonación.

A este respecto, y de conformidad a la información proporcionada por el SII y, en particular de lo señalado por el Subdirector Normativo del Servicio, es posible constatar que sólo parte de las autorizaciones fueron otorgadas. En efecto, se desprende de las declaraciones del señor Rojas Barranti, que en su calidad de Director Subrogante del SII, autorizó aproximadamente el 10% de la condonación total otorgada.

No se han presentado a esta Comisión antecedentes que permitan determinar si la autorización señalada fue solicitada y otorgada. En el evento que dichas autorizaciones hubiesen sido solicitadas y otorgadas podría estimarse cumplido el requisito señalado en los puntos 3º y 4º precedentes. Por el contrario, en el evento que dichas autorizaciones no se hubiesen efectuado u otorgado, estaríamos frente a una infracción a las normas administrativas del SII que regulan las condonaciones por lo que deberán tomarse las medidas administrativas que correspondan.

Según lo señalado por el Director del SII, actualmente el Servicio está efectuando una investigación administrativa para determinar el cumplimiento de las normas administrativas aplicables en el caso. Adicionalmente, la Contraloría General de la

República se encuentra investigando esta situación, institución que no se encuentra restringida por las normas del secreto tributario de acuerdo al inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que legalmente está facultado para contar con todos los antecedentes para resolver al respecto.

Derivado de lo anterior, esta Comisión estima pertinente enviar copia de las declaraciones y antecedentes con que cuenta a la Contraloría General de la República para que el órgano contralor tenga mayores antecedentes del caso al momento de resolver a este respecto.

**Cuarto.** En relación al cumplimiento del quinto requisito, esto es, que el Director del SII comunique el Director de Grandes Contribuyentes su respuesta a la solicitud de autorización para condonar un porcentaje superior a lo establecido en la Circular N° 42 de 2006, de las declaraciones efectuadas por don Juan Alberto Rojas se desprende que, al igual que en el caso del requisito anterior, el cumplimiento cabal de las instrucciones no pudo ser acreditado a esta Comisión, razón por la cual, será la Contraloría General de la República la entidad que determine que las respuestas de la Dirección Nacional se ajusten a las instrucciones administrativas en la materia.

**Quinto.** En relación al cumplimiento del sexto requisito, esto es, *que en los giros correspondientes se estampe el porcentaje y monto de la condonación*, de conformidad a lo señalado por el SII esta situación se habría verificado. Sin perjuicio de lo anterior, derivado de las normas del secreto tributario, esta comisión no está facultada legalmente para verificar el detalle de los giros de impuestos, situación que deberá ser despejada por la Contraloría General de la República institución que, como señalamos anteriormente, no se encuentra restringida por el secreto tributario y podrá verificar en la especie el cumplimiento de este requisito.

**Sexto.** En relación al cumplimiento del último de los requisitos señalados, esto es que se emitan las resoluciones de condonación correspondientes por el Director de Grandes Contribuyentes, la información proporcionada a esta comisión por el SII, acredita que todas y cada una de las resoluciones de condonación (que de conformidad a lo señalado por el SII no son individuales sino que comprenden a más de un contribuyente) fueron suscritas y firmadas por la Directora de Grandes Contribuyentes, situación por la cual no cabe a esta Comisión sino considerar que este requisito fue cumplido a cabalidad por el SII.

A mayor abundamiento, de conformidad a la información proporcionada por el SII, además

de las resoluciones de condonación correspondientes, la Dirección de Grandes Contribuyentes emitió la Resolución N° 291 que contiene, entre otros elementos, los montos de condonación otorgados al contribuyente Johnson's por parte de la Dirección de Grandes Contribuyentes.

## **II. ANÁLISIS SOBRE LOS POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS QUE PODRÍAN HABERSE COFIGURADO POR PARTE DE QUIENES PARTICIPARON DE LA OPERACIÓN DE CONDONACIÓN DE MULTAS E INTERESES PENALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO TARDÍO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Un segundo punto que ha sido materia de análisis de esta comisión es la posible existencia de conflictos de interés en la resolución del denominado caso Johnson's. Lo anterior toda vez que dos altos directivos del SII, el Director Nacional don Julio Pereira Gandarillas y el Subdirector Jurídico de la entidad, don Mario Vila Fernández habrían tenido vinculaciones con la empresa en su pasado profesional.

### **a) Hechos.**

Es de público conocimiento que, con anterioridad a su designación como Director del SII, don Julio Pereira Gandarillas, fue socio de la consultora PricewaterhouseCoopers (PwC).

Asimismo, también es de público conocimiento que con anterioridad a asumir el cargo de Subdirector Jurídico del SII, don Mario Vila Fernández trabajó para PwC y que entre sus funciones para dicha firma estaba a cargo del área de litigios tributarios.

También es de público conocimiento que la consultora PwC prestó servicios jurídicos a las empresas Johnson's, en particular la defensa de algunos de los juicios tributarios, en los que actuó como abogado patrocinante don Mario Vila Fernández.

Según se ha informado a esta Comisión Investigadora, la empresa Johnson's mantenían numerosos juicios con el SII, entre estos los que fueron patrocinados judicialmente por el Sr. Vila con anterioridad a su ingreso al referido Servicio.

En el marco de la solución de las controversias con el SII, éste exigió a las empresas Johnson's desistirse del total de los juicios que mantenía con el Servicio. El referido desistimiento implicó el reconocimiento de la pretensión del SII lo que se tradujo en un cobro de impuestos no pagados oportunamente por el contribuyente.

Adicionalmente a los impuestos, el desistimiento de los juicios generó el cobro de intereses penales y multas con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias señalados anteriormente. Fueron estos intereses penales y multas los condonados por el SII.

Tal como lo señaló el Director del Servicio de Impuestos Internos

durante la sesión 16ª de fecha 10 de octubre de 2012, en su caso concreto *“no hubo conflicto de interés. En mi caso, no tuve ninguna relación y, tal como lo señala la Contraloría General de la República, no estuve enfrentado a una decisión, a un acto administrativo que pudiese ser causal de inhabilidad”*. Más adelante señaló: *“el suscrito no estuvo inhabilitado respecto de este caso, no participó en las instancias señaladas y no tenía facultad legal alguna para condonar en virtud del principio administrativo antes señalado, de desconcentración, y de lo que dispone la ley; buena o mala, esta facultad radica en forma discrecional en los directores regionales, en el director de Grandes Contribuyentes y en el subdirector de Fiscalización. Por lo tanto, quien tomó jurídicamente la decisión es quien la ley faculta para tal, esto es, en el caso en comento, la directora de Grandes Contribuyentes. Bien tomada la decisión, porque es una decisión discrecional”*

Sin perjuicio de lo anterior, el Director del Servicio agregó que *“había una autorización marco, otorgada, sustancial y, respecto de las siguientes, no fui yo el que el autorizó”*. A continuación dijo: *“por recomendación del comité se dijo que iba a ser una condonación sustancial, basada en los criterios históricos al respecto, ya que había condonaciones similares, y en las posteriores solicitudes, no se efectuó una autorización administrativa”*.

En el caso de Mario Vila, *“él sí se inhabilitó formalmente al momento. Se abstuvo de actuar y procedió según la aplicación del artículo 62, y dio cuenta pública de su inhabilidad. ¿En qué sentido? Cuando le tocó tomar una decisión –y en este caso no era una decisión legal, sino administrativa, que emanaba de la circular 42- él se inhabilitó y se lo comunicó a su superior, que era el director, pero como en ese minuto yo no estaba en el país, actuó don Juan Alberto Rojas. Incluso, se envió copia a la subsecretaría respectiva”*.

De conformidad a las normas legales y administrativas vigentes en materia de condonaciones, las que fueron reproducidas al referirnos a las condonaciones en general, al Director del SII le corresponde actuar en materia de condonaciones al aprobar la solicitud de condonación adicional establecida en la Circular 42 del 2006. Por su parte, al Subdirector Jurídico del SII no le corresponde, de conformidad a la ley y las instrucciones vigentes participación alguna en las condonaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, la labor de esta Comisión no se agota en el análisis de las normas aplicables en la materia, sino que es necesario analizar el actuar de los funcionarios a los efectos de determinar su efectiva participación, si es que la hubo, en el caso en cuestión.

El Director del SII, en una de sus declaraciones ante esta Comisión Investigadora señaló: *“hay que hacer una clara diferenciación entre la información y la participación operativa en un proceso. En virtud del Estatuto Administrativo, de la ley orgánica del SII, del DFL N° 7, etcétera, el director debe ejercer la supervigilancia de estos casos, pero eso no es sinónimo de que haya existido una participación, y eso quiero dejarlo muy claro. Por ley, no tengo facultad para condonar y no hubo participación alguna en la fiscalización operativa y negociación de esta operación”*.

A mayor abundamiento, según informaciones aportadas por el portal electrónico CIPERCHILE, la Directora de Grandes Contribuyentes, doña Mirtha Barra Paredes con fecha 4 de Octubre de 2011 informó al Director del Servicio de una reunión sostenida con el Vicepresidente del Directorio de Johnson's en la que se habría explicado por qué la empresa no efectuó el pago de sus impuestos el día 30 de Septiembre.

El mismo portal citado anteriormente, publica un correo electrónico de Mirtha Barra Paredes (Directora de Grandes Contribuyentes) enviado al Director del SII el día 20 de octubre en que informa sobre la inminencia del pago por parte de las empresas Johnson's.

Por su parte, respecto del Subdirector Jurídico del SII, se ha señalado que habría participado en reuniones o actuaciones relativas al caso en las siguientes circunstancias:

**Primero.** A fines del año 2010, el Sr. Eduardo Morales solicita una audiencia con el Subdirector Jurídico. Audiencia a la que asistieron los Sres. Eduardo Morales y Luis Fernando Pacheco por la empresa y, por el SII, don Mario Vila Fernández y don Lucio Martínez.

En dicha reunión, según lo señalado por el Sr. Vila, y según consta en actas, el se habría excusado de participar en la materia remitiendo a los representantes de la empresa a la Subdirección de Fiscalización.

**Segundo.** De conformidad a información publicada en CIPERCHILE el Sr. Eduardo Morales, abogado de las empresas Johnson's le habría enviado un correo con información relativa a la empresa.

Según lo señalado por los funcionarios del SII, don Patricio Soto (Jefe del Área de Casos Especiales del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales de la Dirección de Grandes Contribuyentes) y don Iván Beltrand (Subdirector de Fiscalización), este correo habría sido originado en la consultora PwC y enviado al Sr. Morales (abogado de la empresa Johnson's), el cual a su vez lo envió al Sr.

Vila (Subdirector Jurídico del SII), el cual a su vez lo envió al Sr. Beltrand, quien a su vez lo reenvió al Sr. Hugo Horta (Jefe del Departamento de Medianas y Grandes Empresas de la Subdirección de Fiscalización), quien lo envió a la Sra. María Teresa Sánchez (Jefa de Gabinete del Director Regional Santiago Oriente del SII) quien finalmente lo envió al Sr. Patricio Soto.

De conformidad a lo señalado por el Sr. Soto y según consta en las Actas de la Sesión 10ª Ordinaria de esta Comisión Investigadora el correo *“se trataba de borradores de FUT, de RLI y declaraciones de impuestos. Insisto, lo que hace es mantener las pérdidas, o sea, totalmente ajeno al criterio del oficio N° 3.066”*.

En la misma Sesión, y como consta en actas, el Sr. Soto señala que *“(...) en abril de 2011, el Director de Grandes Contribuyentes, don Bernardo Marchant, nos informó –al equipo operativo de Grandes Contribuyentes- que hay un tema nuevo. Formalmente, el subdirector de Fiscalización le había pedido que se hiciera cargo de estas conversaciones con Johnson’s.” “La propuesta formal del estudio Carey y Compañía, que representa a Johnson’s, es, básicamente, un plan de reorganización, tal como nos lo comentó el Sr. Alex Fischer. La propuesta es del 25 de mayo de 2011”*.

Finalmente, y en relación a la revisión final efectuada por la Dirección de Grandes Contribuyentes, el Sr. Soto, en la ya referida acta, señala *“(...) toda vez que la revisión practicada por el equipo de personas que participamos en la auditoría, se apegó a las instrucciones vigentes del SII. Las pérdidas no acreditadas de las empresas zombies fueron eliminadas (...)”*.

**Tercero.** De conformidad a lo señalado por doña Mirtha Barra en las Sesión 5ª Ordinaria de la Comisión, y según consta en actas, el 19 de agosto de 2011 se efectuó una reunión en las oficinas de don Iván Beltrand en la que participaron el Director del SII, el Subdirector Jurídico y el Subdirector de Fiscalización de la entidad. Dicha reunión tenía por objeto darle la más cordial bienvenida y se le dieron a conocer los casos más importantes de la Dirección de Grandes Contribuyentes, entre ellos, Johnson’s. Señala la Sra. Barra que *“respecto del caso Johnson’s, se me comunicó que existía una decisión de condonación de intereses y multas para las Empresas Johnson’s, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos: desistirse de todos los juicios pendientes que tenían con el SII, en realidad con todos los juicios; pagar una suma aproximada de 8 millones de dólares y que la condonación de los intereses y multas, en ese instante, era de alrededor del 98 por ciento.”*

**Cuarto.** El 1º de septiembre se efectuó una reunión en la Dirección de Grandes Contribuyentes en la que participaron la abogada del SII, doña Cecilia Fierro, la Sra. Elena

Amaya, la Sra. Mirtha Barra y los señores, Patricio Soto, Norberto San Martín, Iván Beltrand y Mario Vila.

En la reunión, señala la Sra. Barra, y según consta en actas, “(...) *dimos cuenta del avance del proceso del caso Johnson’s. En esa oportunidad, el Sr. Mario Vila se refirió al tratamiento de los incobrables y lo establecido en el número 4 del artículo 31 de la ley de la Renta. Se hizo una comparación con el caso La Polar, en el sentido de si eran o no aplicables las normas sobre Bancos e Instituciones Financieras. El señor Norberto San Martín hizo saber que en el caso de Johnson’s no era aplicable, no correspondía, puesto que el tema estaba resuelto*”.

En relación a esta reunión, el Sr. Soto, en la 10ª Sesión Ordinaria, y según consta en actas, señaló: “*Señor Presidente, primero quiero aclarar un tema. El diputado Vallespín ha señalado que yo mencioné que el señor Mario Vila habría instruido respecto de cómo avanzar en la condonación a Johnson’s. No, jamás dije eso. Lo que dije es que el señor Mario Vila instruyó respecto de la revisión que se debía efectuar a Johnson’s.*”

Según consta en actas de esta Comisión, al menos en parte, las autorizaciones fueron otorgadas por el Director Subrogante del SII don Juan Alberto Rojas Barranti.

De conformidad a lo señalado por el Sr. Rojas Barranti, el día lunes 24 de Octubre de 2011 se enteró de la existencia de una solicitud de autorización para condonar en exceso de lo establecido en la Circular N° 42 de 2006 toda vez que la Srta. Jefe de Gabinete y el Director Subrogante del SII le comunicaron de la existencia de la misma. Lo anterior, señaló el Sr. Rojas, toda vez que el Director Subrogante Sr. Vila manifestó que se inhabilitaría de resolver del caso toda vez que habría representado a las empresas involucradas en el pasado.

Derivado de lo anterior, el Sr. Rojas resolvió, con los antecedentes que solicitó, autorizar la solicitud de condonación adicional solicitada por la Directora de Grandes Contribuyentes.

Adicionalmente, consta a esta Comisión que el Sr. Mario Vila Fernández se inhabilitó por escrito para los efectos de autorizar la condonación con fecha 28 de octubre de 2011.

**b) Derecho.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos

de la Administración del Estado:

*Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.*

*Son motivos de abstención los siguientes:*

*1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*

*2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.*

*4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

*5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.*

*La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.*

*La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.*

*En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por*

*los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.*

*La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.*

**c) Instrucciones y dictámenes de la Contraloría General de la República sobre el particular.**

El criterio histórico de la Contraloría General de la República con respecto del deber de abstención y el conflicto de interés, está contenido en diversos dictámenes tales como el N° 25.336 de 2012, el N° 14.165 de 2012 y el N° 68.808 de 2011.

El criterio establecido invariablemente por el órgano contralor señala que el deber de abstención a que están sujetos los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones debe adecuarse al principio de probidad y a las normas que lo regulan.

En efecto, el artículo 8° de la Constitución Política de la República señala que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, precepto que en el orden administrativo se encuentra recogido en la ley N° 18.575<sup>31</sup>, cuyo artículo 52 sujeta a su acatamiento a todas las autoridades y los funcionarios de la Administración, agregando que dicho principio consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Además, su artículo 62 N° 6 establece que lo contraviene especialmente intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, como asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, debiendo las autoridades y funcionarios abstenerse de participar en estos asuntos y poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.

Del mismo modo, el artículo 12 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla las causales que suponen la ausencia de imparcialidad en ese marco, imponiendo análoga obligación a las autoridades y funcionarios en quienes concurran, en relación con un respectivo procedimiento administrativo.

Como se advierte, la finalidad de la normativa en examen es impedir que tomen parte en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias aquellos servidores públicos que puedan verse afectados por un conflicto de interés en el

---

<sup>31</sup> Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

ejercicio de su empleo o función, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial, para lo cual deberán cumplir con el referido deber de abstención.

Igualmente, se aprecia que tanto en el artículo 62, N° 6, como en el artículo 12 previamente citados, la mencionada obligación se establece en relación con situaciones o procedimientos concretos de los cuales les corresponda conocer o decidir, oportunidad en la cual deberá ser analizada la procedencia de dar debido acatamiento a esa obligación.

De este modo y en el evento que en el desempeño de sus funciones el respectivo funcionario tuviere que intervenir en el conocimiento o resolución de algún asunto que incida en la actividad de las corporaciones, empresas o personas naturales respecto de las cuales se encontrare en alguna de las hipótesis que prevé la preceptiva ya aludida, ha de dar cumplimiento riguroso al deber de abstención que le impone el ordenamiento jurídico en los términos antes señalados, así como al estricto apego al principio de probidad.

En particular, reviste importancia lo señalado por la Contraloría General de la República mediante el Dictamen N° 68.808 en relación a la situación de la empresa La Polar. En este dictamen se señaló “(...) básicamente dice que entre La Polar y el Director Nacional del SII no hay vinculación directa, porque el Sr. Julio Pereira, Director Nacional del SII no prestó servicios a La Polar, sino que a Pricewaterhouse y éste, a su vez, prestó servicios a La Polar. Por lo tanto el vínculo no es directo entre el señor Julio Pereira y La Polar”.

**d) Conclusiones respecto a los posibles conflictos de interés.**

De los antecedentes aportados a esta Comisión se desprende que el único acto en que el Director del SII puede participar en una condonación es mediante la aprobación administrativa que puede otorgar en el evento que los porcentajes a condonar propuestos por el Director de Grandes Contribuyentes excedan los límites establecidos en la Circular N° 42 de 2006.

En consecuencia, resulta evidente que el único momento en que el Director del SII puede intervenir en una condonación otorgada por la Dirección de Grandes Contribuyentes es al momento de otorgar la referida autorización.

Por su parte, al Subdirector Jurídico no le compete de conformidad a la ley pronunciarse respecto de las condonaciones. En el caso del Sr. Vila Fernández, la única alternativa en que podía verse enfrentado a resolver respecto de las condonaciones de las empresas Johnson's se produciría en el evento que subrogara al Director Nacional del SII al momento en que la solicitud de autorización fuera conocida por la Dirección Nacional.

Lo que pudo constatar esta Comisión Investigadora es que al momento de resolverse la condonación de las empresas Johnson's, el Director Titular del SII no se encontraba en el país, siendo subrogado para todos los efectos legales por el Subdirector Jurídico don Mario Vila Fernández. También se hizo constar a esta Comisión que el Sr. Vila, en su calidad de Director Subrogante del SII, se inhabilitó para conocer de la condonación de las empresas Johnson's, situación que se verificó verbalmente el día 24 de octubre de 2011, al solicitarle al Sr. Rojas Barranti, en su calidad de segundo subrogante que conociera de la materia y, adicionalmente, mediante Oficio de inhabilitación de fecha 28 de octubre de 2011.

En definitiva, esta Comisión no cuenta con antecedentes que le permitan sostener en forma inequívoca que el señor Pereira Gandarillas o el señor Vila Fernández hayan participado de la autorización de la condonación referida.

Finalmente, en relación a la reunión sostenida por doña Mirtha Barra Paredes, el Director del SII y los subdirectores Jurídico y de Fiscalización el día 19 de agosto de 2011 en la que se habría autorizado una condonación sustancial, es posible concluir lo que sigue:

**Primero.** No existen antecedentes que permitan determinar qué debe entenderse por una condonación sustancial. Sólo es posible sostener que se trata de un porcentaje por sobre lo establecido en la Circular N° 42 de 2006 y acorde con los porcentajes que, históricamente, el SII concedió en casos similares.

**Segundo.** No existen actas de la reunión señalada que permitan determinar algún grado de intervención en la decisión que, por ley, le corresponde al Director de Grandes Contribuyentes, situación que pugna con el principio de escrituración que impera en materia administrativa.

**Tercero.** La recomendación de efectuar una condonación sustancial no contraviene ni interfiere con la facultad legal que tiene el Director de Grandes Contribuyentes, quien debe determinar el porcentaje de condonación a otorgar en forma exclusiva. En este sentido, no resulta lógico que la persona que detenta el cargo de Director de Grandes Contribuyentes y que cuenta con experiencia suficiente en el otorgamiento de condonaciones (ya que habría ejercido el cargo de Director Regional por varios años) eluda la responsabilidad entregada por la misma ley a efectos de determinar el porcentaje correspondiente de condonación”.

\*\*\*\*\*

II.- En virtud de lo señalado en el N° 5, del artículo 301 del Reglamento de la Corporación, a continuación se transcriben las consideraciones que sirven de base a las conclusiones o a las proposiciones **aprobadas** por la Comisión:

De la Diputada señora Alejandra Sepúlveda y de los diputados señores Fuad Chahín (Presidente), Rodrigo González, Fernando Meza, Carlos Montes, Joaquín Tuma y Patricio Vallespín<sup>32</sup>.

#### **“I.- CONFLICTO DE INTERÉS Y DEBER DE ABSTENCIÓN**

De conformidad a los antecedentes recabados por esta Comisión Investigadora ha quedado acreditado que tanto del Director del Nacional del SII Don Julio Pereira Gandarillas, como del Subdirector Jurídico del Servicio Don Mario Vila Fernández, tuvieron una participación activa en el proceso, no cumpliendo con su deber de abstención, vulnerando gravemente el principio de probidad administrativa y el de imparcialidad, contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

##### **A.1- JULIO PEREIRA GANDARILLAS, DIRECTOR NACIONAL DEL SII.**

1.- Como es de público conocimiento el Director Nacional del SII trabajó en la empresa PricewaterhouseCoopers, asesora de la empresa Johnson's, fue socio de la firma y estaba calificado como uno de los abogados más importantes de su Departamento de Asesoría Legal y Tributaria hasta el mes de Marzo de 2010, cuando asumió como Director Nacional del SII.

2.- El Sr. Julio Pereira Gandarillas señaló en esta comisión que **“no tuvo participación alguna** en la fiscalización operativa y **negociación de esta operación”**, lo cual no es efectivo al tenor de la declaraciones contestes de los funcionarios que comparecieron a la Comisión, declaraciones que se adjuntan al presente informe.

3.- Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que comparecieron ante esta comisión declararon respecto de la participación del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos Don Julio Pereira Gandarillas en el proceso de condonación de las empresas Johnson's lo siguiente:

##### **Declaración Sra. Mirtha Barra.**

<sup>32</sup> Se transcriben en la misma forma que fueron presentadas, incluyendo las palabras subrayadas y destacadas con negrita, toda vez, que representan el acento colocado por sus autores.

- “El **19 de Agosto** se realizó a una reunión en las dependencias de la subdirección de fiscalización a cargo de **Don Iván Beltrán** a la que asistió **Don Mario Vila** como subdirector jurídico y **Don Julio Pereira** Director Nacional del SII. Respecto del caso Johnson´s en esa reunión se le comunicó a Doña Mirtha Barra que **existía** una decisión de condonación de intereses y multas bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.

1.- *Johnson´s debía desistirse de todos los juicios que tenían con el Servicio de Impuestos Internos.*

2.- *Pago de la suma de 8 millones de dólares.*

3.- *La condonación era de un 98% en ese momento”.*

- El día **28 de Septiembre**, se reunieron en la DGC el personal de la misma repartición (Mirtha Barra, Elena Maya), con Don **Fernando Pacheco director de Johnson´s y su abogado Alex Fischer de la empresa Carey y la abogada de DGC.** Johnson´s informó la situación financiera delicada de la empresa y sobre el pago de los 8 millones de dólares que lo que según **manifestaron se había acordado con Julio Pereira.** Además se le informó que el Banco de Chile iba a financiar la operación”.

- “El día **14 de Octubre**, **se realizó en la DGC una reunión con Don Arturo Tagle gerente del Banco de Chile y Don Fernando Pacheco por Johnson´s.** Además asistió **Don Mauricio Baeza como gerente de división de riesgos del Banco de Chile.** El fin era comentar al Banco de Chile de validez del acuerdo entre el SII y Johnson´s (“*ya que el SII no hace acuerdos por escrito solo de palabra cuando se va a hacer una reorganización*”), acuerdo que importaba el pago de los 8 millones de dólares, de la reorganización que se hacía y que con ello se lograría el saneamiento tributario de la empresa. **Esta reunión se hizo por instrucción expresa de Don Julio Pereira quien llamo a Mirtha Barra el día anterior para que llamara al Sr. Tagle del Banco de Chile para agendar esta reunión”.**

- “En relación a los roles, en esa reunión del 19 de octubre se informó a Iván Beltrand, que era el encargado de todo el caso. Nosotros éramos los operativos en la DGC. Por su parte, **Mario Vila participó en las reuniones que mencioné, y Julio Pereira estuvo al tanto de todo el proceso, de acuerdo a los detalles que expuse”.**

- “El 21 de octubre **solicité la intervención de Julio Pereira** para con la Tesorería con fines de la condonación de Johnson´s. Ahí le señalé al director que iban a pagar los US\$8 millones aproximadamente, que el porcentaje de condonación era del orden del 99%. Le hice llegar también una solicitud que nos había acompañado la empresa Johnson´s y **el director me señaló que era fundamental que se efectuara el pago en efectivo y el total de los tributos adeudados.** Sin ese pago efectivo no hay devolución, **eso me lo recalcó el director y, además, me agregó que el responsable de este tema era Iván Beltrand** y también le copió a él esa comunicación”.

- “Les reitero que nos reunimos con los representantes del Banco de Chile en la oficina que ocupaba en razón de mi cargo, ubicada en Amunátegui N° 66, **reunión que me solicitó Julio Pereira**, con el propósito de reiterar al Banco de Chile la seriedad y la existencia de ese acuerdo, ya que el Servicio de Impuestos Internos no hace acuerdos por escrito. En cambio, nosotros los hacemos de palabra cuando se va a hacer alguna reorganización”.

- “El señor CHAHÍN (Presidente).- ¿Podía don Iván Beltrand darle instrucciones a usted? La señora BARRA (doña Mirtha).- **Las instrucciones me las daba el director y estando él presente, yo las recibía de parte de él.**

El señor CHAHÍN (Presidente).- Es decir, ¿usted sintió que esa instrucción era del director nacional?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Obviamente, porque él es mi jefe directo”.

- “Este trabajo, me fue encomendado en la reunión del 19 de agosto. A su vez, **se me señaló que debía mantener informado de todo el proceso a los asistentes de la reunión. Es decir, a don Iván Beltrand, don Mario Vila y al director.** Por esa razón, tuve la deferencia de informarle constantemente al director de lo que estaba pasando. En cambio, con don Iván Beltrand y con don Mario Vila, siempre conversamos, tanto personalmente como por teléfono.

- “La señora BARRA (doña Mirtha).- En realidad, señor Presidente, **el director me solicitó telefónicamente esa reunión con la gente de Johnson’s y el Banco de Chile**, a fin de que el banco confiara en el acuerdo que había entre el Servicio de Impuestos Internos y Johnson’s, porque aparentemente el acuerdo que se había tomado antes de que yo llegara –recuerden que don Iván Beltrand señaló que se formó una comisión-, el Banco de Chile para poder, me imagino, prestarle la plata a Johnson’s, para el pago de los tributos, tenía que confiar en este acuerdo, en que realmente existía este acuerdo. Ese fue el objetivo de esa reunión. Ahora, **¿qué me señaló el director? Me dijo: “Bueno, usted, confírmeme no más al Banco de Chile el acuerdo que hay, nada más”.**

- “La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).- Bueno, ahí, yo, con la lógica del diputado Silva, ¿es normal que uno tenga que hablar con un banco privado para ser aval? La señora BARRA (doña Mirtha).- No es normal, pero a veces, al menos cuando hay algunas situaciones particulares, sobre todo de empresas que se desisten, por ejemplo, de juicios tributarios, y que acuerdan una condonación para poder pagar los tributos, puede existir ese tipo de reuniones, **pero ésta no fue una reunión de tipo normal, fue, por decirlo de alguna manera, extraordinaria.** La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).- Pero se la pidió su director. La señora BARRA (doña Mirtha).- **Me la pidió don Julio Pereira.”**

- “El señor CHAHÍN (Presidente).- Muy bien. Quiero hacer algunas consultas complementarias a las formuladas por la diputada Sepúlveda y el diputado Macaya.

En primer lugar, usted dice que no tuvo conocimiento de inhabilidad alguna del subdirector jurídico, señor Mario Vila, ni del director nacional, señor Julio Pereira. Me gustaría consultarle algo más bien subjetivo. De acuerdo a su experiencia ¿ellos actuaron en relación con este caso –aunque usted pudo no haberlo conocido- como si hubiesen estado inhabilitados? Es decir, ¿sintió que ellos se abstuvieron de participar, opinar y entregar instrucciones al respecto? Se lo pregunto porque usted ha dado cuenta de varias reuniones e instrucciones, como la del Banco de Chile, aunque no sólo esa, sino que varias más, incluso la del 19 de agosto.

Además, ante una consulta que le formulé respondió: “Con don Mario Vila conversamos muchas veces sobre este tema”. Entonces, a su parecer, de estas conversaciones y reuniones, ¿siente que tanto Mario Vila como Julio Pereira actuaron absteniéndose de impartir instrucciones, tomar decisiones o influir respecto de este caso o lo hicieron como si fuera cualquier otro caso?

La señora BARRA (doña Mirtha).- **Señor Presidente, la verdad es que actuamos como cualquier caso normal, nunca sentí que ellos estuvieran inhabilitados, pues hicimos reuniones donde opinaron, como cualquier reunión.**

El señor CHAHÍN (Presidente).- ¿Ambos?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Efectivamente.

Era un caso normal.”

-“¿qué monto exacto condonó usted?; segunda, ¿qué porcentaje exacto?; tercera, ¿sobre qué base se aplicó esa condonación que usted aprobó?, y, cuarta, ¿quién, formalmente, la autorizó para condonar en ese monto y en ese porcentaje?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Señor Presidente, tengo que insistir en que llegué a la reunión del 19 de agosto y me señalaron que Johnson’s tenía una condonación sustancial del 98 por ciento. Dado que estábamos en agosto, en septiembre se da término al caso y en octubre era el pago, obviamente habían subido los intereses y las multas, razón por la cual no se llegó al porcentaje que me habían entregado el 19 de agosto, sino que se llegó al porcentaje del 99 por ciento.

El señor CHAHÍN (Presidente).- ¿Sobre qué base?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Sobre la base de los 8 millones de dólares.

El señor CHAHÍN (Presidente).- Eso es lo que no entiendo, ¿por qué el 99 por ciento sobre la base de 8 millones de dólares?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Perdón, el porcentaje era sobre la base total de las deudas que tenía Johnson’s, porque se desistía de todos los juicios tributarios y pagaba todas las deudas tributarias con este porcentaje y pagando los 8 millones de dólares. La autorización que da el director es para toda la deuda, para todo el caso. No se otorga para 1, 2 ó 3 giros”.

-“El señor CHAHÍN (Presidente).- Usted dijo que no estaba dentro de sus facultades condonar el 99 por ciento, sobre el porcentaje total fue lo que autorizó el señor Juan Rojas.

La señora BARRA (doña Mirtha).- **Claro, pero previamente había autorizado el director.**

El señor CHAHÍN (Presidente).- **O sea, el director autorizó ex ante, usted elevó la solicitud formal y hubo un acto administrativo, una resolución, del señor Juan Rojas que aprobó esa condonación.**

Esa condonación que aprobó el señor Juan Rojas fue del 99 por ciento sobre el total.

La señora BARRA (doña Mirtha).- Sobre el total. Incluso, recuerde que yo había enviado un mail y la solicitud de condonación por el total de la deuda el 29 de septiembre a la jefa de gabinete e incluía la solicitud por todos los giros y por el total de la deuda de Johnson's, del grupo, no se trataba de una condonación, como dije, para 1 ó 2 giros.”

-“El señor CHAHÍN (Presidente).- Entonces, formalmente lo que autorizó en la primera parte el señor Rojas no fue una condonación sobre el total formalmente, hablando desde el punto de vista administrativo, sino que fue una condonación sobre la base de un 99 por ciento, pero sobre una base menor, que era lo que permitía, posteriormente, a través de la reorganización empresarial ir extinguiendo el resto con las condonaciones en el mismo porcentaje y con las devoluciones e imputaciones. ¿Es así?

La señora BARRA (doña Mirtha).- Efectivamente.

El señor CHAHÍN (Presidente).- **Pero esto en su conjunto, en la primera y segunda etapa fue previamente autorizado por el director nacional. ¿Estoy entiendo bien?**

**La señora BARRA (doña Mirtha).- Exacto.**

#### **Declaración de Don Iván Beltrán**

- **El director nacional estaba informado de los avances del proceso de análisis de la empresa Johnson's.** Sí. De hecho, **la conclusión de ese equipo de análisis le fue comunicada al director.** ¿El director dio el visto bueno a esa operación? En el contexto que acabo de señalar, sí. Estaba enterado. Pero todo estaba sujeto a la revisión que había que hacer de los últimos tres años tributarios más el desistimiento de los juicios.

#### **A.2 MARIO VILA FERNANDEZ, SUBDIRECTOR JURIDICO DEL SII.**

1.- El Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, Don Mario Vila Fernández, antes de asumir el cargo, tenía una vasta trayectoria en litigación tributaria, principalmente actuando en representación de Price Waterhouse Cooper, asesora de la empresa

Johnson's, donde era socio del departamento de servicios legales y tributarios de la auditora desde julio del año 2006.

2.- El Sr. Mario Vila señaló en la Comisión que a fines del año 2010, el Sr. Eduardo Morales solicitó una audiencia con él, en su calidad de su Subdirector Jurídico. A esa reunión asistió él y Don Lucio Martínez por parte del SII y los Sres. Eduardo Morales y Luis Fernando Pacheco por la empresa.

3.- Señala el Sr. Vila que **él se habría excusado de participar en la materia** remitiendo a los representantes de la empresa a subdirección de fiscalización, lo cual no es efectivo al tenor de la declaraciones contestes de los funcionarios que comparecieron a la Comisión que dan cuenta de una activa participación del Sr. Vila en este proceso, declaraciones que se adjuntan al presente informe, sólo inhabilitándose en su calidad de Subdirector Nacional Subrogante, con fecha 28 de Octubre 2011 cuando el proceso de condonación ya estaba finalizando.

4.- Los funcionarios del Servicio de Impuestos tales como la Sra. Mirtha Barra, Sra. Elena Amaya, Sr. Norberto San Martín, Sr. Iván Beltrán, Sr. Patricio Soto, Sr. Juan Alberto Rojas reconocieron una activa participación del Sr. Vila en el proceso de condonación, quien compareció y coordinó diversas reuniones, instruyó a funcionarios, reenvió correos electrónicos proveniente de las empresas Price Waterhouse Coopers y Johnson's a funcionarios del Servicio, etc, no cumpliendo con su deber de abstención y vulnerando gravemente los principios de probidad e imparcialidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

- A continuación se adjunta las declaraciones de los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que comparecieron ante esta Comisión sobre la participación de Don Mario Vila Fernández en el proceso de condonación:

#### **Declaración Sra. Mirtha Barra.**

- "El **1 de septiembre** tuve una reunión en las oficinas de la Dirección de Grandes Contribuyentes, Amunátegui 66, quinto piso, con la abogada Cecilia Fierro, Elena Amaya, del Departamento Jurídico de la DGC, y **Mario Vila**, Iván Beltrán, Norberto San Martín y Patricio Soto. En dicha reunión dimos cuenta del avance del proceso del caso Johnson's. **En esa oportunidad, Mario Vila se refirió al tratamiento de los incobrables** y lo establecido en el número 4 del artículo 31 de la Ley de la Renta. Se hizo una comparación con el caso La Polar, en el sentido de si eran o no aplicables las normas sobre Bancos e Instituciones Financieras. Norberto San Martín hizo saber que en el caso de Johnson's no era aplicable, no correspondía, puesto que el tema estaba resuelto. En dicha reunión, **tanto Iván Beltrán como Mario Vila se mostraron bastante satisfechos con el avance**

**del caso.** Además, **se les señaló** que al día siguiente, 2 de septiembre, tendríamos una reunión con los directores de las regionales en las cuales estaban circunscritos algunos juicios tributarios, como Santiago Centro y Santiago Poniente”.

- “En relación a los roles, en esa reunión del 19 de octubre se informó a Iván Beltrand, que era el encargado de todo el caso. Nosotros éramos los operativos en la DGC. Por su parte, **Mario Vila participó en las reuniones que mencioné, y Julio Pereira estuvo al tanto de todo el proceso, de acuerdo a los detalles que expuse**”.
- “El 24 de octubre a las 9.00 horas de la mañana me citó nuevamente Iván Beltrand a su oficina y **ahí me encontré con Mario Vila, a quien le doy cuenta que Johnson´s iba a pagar ese día.** No había sido el viernes, pero el proceso del pago se cambiaba para el lunes, por lo que ese día efectuarían el pago de los US\$8 millones. **En ese minuto Mario Vila me pregunta insistentemente por el pago de los giros en dólares,** que se refieren a los impuestos adicionales. **Le entregué toda la información que se requería en ese instante**”.
- “Con respecto al conflicto de intereses y a los hechos que les he relatado, **Mario Vila estuvo presente en algunas reuniones** y si ello representa un caso de conflicto de intereses, ustedes deberían evaluarlo con más propiedad que yo...”
- **“Mario Vila asistió a reuniones operativas para conocer la marcha del proceso.** Pero, insisto, ustedes son quienes deben evaluar si existe ese conflicto de interés. Tal como lo señalé, **participó en reuniones. Incluso, hay otras reuniones,** pero como no tengo la información de todos los mails, no las incluí en esta seguidilla de reuniones”.
- **“Entonces, las reuniones que hicimos con el equipo de la DGC, a las que asistió Mario Vila, fueron efectivas.** Así como la reunión que el director me pidió que hiciera con la gente del Banco de Chile. Yo no tenía idea quién era el gerente general de esa institución, así como tampoco conocía mucho a la gente de Johnson´s. Sin embargo, así se hizo la reunión con el señor Pacheco y con el señor Alex Fisher, porque esa entidad bancaria necesitaba confiar en que Johnson´s iba a pagar los tributos al SII”.

### Declaración Sra. Elena Maya

- “El 7 de abril de 2011, mi jefe de esa época, Bernardo Marchanta, ex director de grandes contribuyentes, me reenvió un correo en el que indicaba que había una materia nueva para la dirección de grandes contribuyentes, la DGC, que se relacionaba con el caso Johnson’s. **En la cadena de remitentes aparece el subdirector jurídico, Mario Vila, nominando a las personas que se harían cargo de la comisión a la que hacía referencia**, para la revisión del caso Johnson’s”.
- “El 31 marzo de 2011, la funcionaria María Teresa Sánchez remitió a Patricio Soto un correo con un archivo ajunto, en el que le pregunta respecto de las propuestas o de algún acuerdo entre el SII y Johnson’s. Entonces, Soto informó al Director de Grandes Contribuyentes, Bernardo Marchanta, y respondió el correo el 4 de abril, manifestando que no puede ser ningún acuerdo, porque los archivos adjuntos en el correo hacían referencia a reconocer la pérdida que estaba en juicio. O sea, dejar al grupo Johnson’s con pérdidas, que la prensa ha denominado como empresas zombis. Manifestó su desacuerdo total a María Teresa Sánchez y un poco de molestia, porque se consultó como una propuesta, **pero ese correo nació en Price Waterhouse, que fue remitido a Eduardo Morales, quien lo envió a Mario Vila, y éste lo remitió a Hugo Horta que, a su vez, lo envió a María Teresa Sánchez, que es quien hace la consulta respecto de si hay un acuerdo frente a las propuestas que ahí venían**. Se trataba de borradores de FUT, de RLI y declaraciones de impuestos, que mantenían las pérdidas, algo totalmente opuesto al criterio del Oficio N° 3066. **Darle el favor al contribuyente era desconocer todo el trabajo que se había hecho. Implicaba una contingencia futura que era muy grave para el SII**”.
- “Respecto de la reunión del 2 de septiembre, recuerdo que hubo una reunión en la Dirección de Grandes Contribuyentes, la que estuvo liderada por la ex directora Mirtha Barra, y concurren el jefe del Departamento de Fiscalización de Grandes Empresas Nacionales, Norberto San Martín; la jefa del Departamento Jurídico de Grandes Contribuyentes, Elena Amaya; el subdirector de Fiscalización, Iván Bertrand y el **subdirector Jurídico, Mario Vila. En esa reunión, Mario Vila instruyó aspectos de la revisión del caso Johnson’s**”.

### Declaración de Sr. Norberto San Martín

- “A fines de junio o principios de julio, el subdirector de Fiscalización me pidió expresamente que participara en esta solución de término de caso que estaba proponiendo la empresa Johnson’s, de 2011. En principio, me negué a participar, porque ya me lo había pedido el director regional. Dije que no deseaba hacerlo por dos razones. Una, porque había participado en todo el proceso y encontraba complejo tener que hacerlo también en el cierre y, además, **porque una de las personas con las cuales me correspondió interactuar durante el proceso de fiscalización de las empresas Johnson’s se encontraba hoy como autoridad dentro del SII**”.
- **“Esa persona es Mario Vila**, a quien profesionalmente respeto mucho. Creo que, como profesional, se merece el respeto que todos nos merecemos, pero para mí era una complicación tenerlo al frente, después de haber sido yo quien fiscalizaba y quien trataba de que fuéramos por un lado. Por lo tanto, para mí, era muy complejo el tema. No digo que iba a actuar de mala o buena forma. Pero sí me era incómodo y por eso no deseaba hacerlo”.
- “Sin embargo, durante el proceso, sólo en una oportunidad, **estuve en una reunión en la que participó Mario Vila, y creo que también la relató Mirtha Barra. Fue en septiembre de 2011** y ocurrió, me imagino, luego de que le envié un informe a Iván Beltrand, en el que le daba cuenta de lo que estábamos fiscalizando y que el proceso de fiscalización de los últimos períodos de dos empresas filiales apuntaba a un rechazo de determinadas partidas que tenían que ver con deudores incobrables o castigo de incobrables. Iván Beltrand citó a una reunión en la DGC para conocer el avance y **fue en esa oportunidad que asistió Mario Vila**”.

**Declaración de Don Iván Beltrán, Subdirector de Fiscalización.**

- **“En este caso, en octubre de 2010, el contribuyente llegó a la Subdirección Jurídica a través de Mario Vila**. Derivé el caso al Departamento de Medianas y Grandes Empresas, a cargo de Hugo Horta, quien se coordinó con la Dirección de Grandes Contribuyentes, dirigida en ese minuto por Bernardo Marchant, con quien se hizo un análisis del proceso que, en esa etapa, llegó a término en enero de 2011, cuando el contribuyente se retiró, por cuanto la posición de este Servicio se había manifestado en el sentido de que se debía acoger la postura del Servicio. **Posteriormente, en abril de 2011, el contribuyente, esta vez representado por Carey, se acercó nuevamente al SII y el director encargó a un grupo, representado por el subdirector de Fiscalización, el director de Grandes**

Contribuyentes y el jefe del departamento de Asesoría Jurídica, que atendieran la audiencia solicitada por el contribuyente, que tenía por propósito revisar su situación tributaria a esa fecha. Así es como llega el caso”.

- “Al comienzo de mi intervención, dije que llegó en octubre de 2010, pero no fue a través del director, **sino del subdirector Jurídico, Mario Vila**. No fue ahí cuando el director me instruyó, sino que posteriormente, en abril de 2011”.
- “Efectivamente, llegó a mí en 2010, porque Johnson’s estaba solicitando una audiencia con el SII para revisar su situación. **Esto me fue transmitido telefónicamente por Mario Vila. Sabía que Mario Vila es ex abogado de Johnson’s**”.

#### **Declaración Sr. Patricio Soto.**

- “Debo decir que jamás supe de la inhabilitación de Mario Vila. Formalmente, hasta hoy, nadie me lo ha informado y si lo he llegado a saber fue por la prensa. **Recuerdo perfectamente que él participó de una reunión en la Dirección de Grandes Contribuyentes en los primeros días de septiembre de 2011. Allí instruyó sobre la materia.** Quería que viéramos aspectos técnicos de la revisión, en relación al castigo de incobrables, si no me falla la memoria, es decir, que revisáramos cuál era el tratamiento que tenían las filiales de la empresa Johnson’s respecto de reconocer pérdidas por ese castigo de incobrables”.

#### **A) En razón de lo expuesto precedentemente al tener una participación activa en el proceso, ambos funcionarios infringieron la siguiente normativa:**

##### **- Art. 8 de la Constitución Política de la República.**

“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad **en todas sus actuaciones**”

- **Art. 62 N° 6 inciso segundo y tercero de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

*“Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*

*“...participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”.*

*“Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, **debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta**”.*

- **Art. 52 inciso primero y segundo de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

*“Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, **deberán dar estricto acatamiento al principio de probidad administrativa**”*

*El principio de probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.*

- **Art. 53 de la ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.**

*“El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, **una gestión eficiente y eficaz**. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de la autoridades administrativas; **en lo razonable e imparcial de sus decisiones**; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;...”*

- **Art. 11 Inciso Primero y 12 N° 5 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.**

*“Artículo 11. **Principio de imparcialidad.** La Administración debe actuar con objetividad y **respetar el principio de probidad** consagrado en la legislación, **tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.**”*

*“Artículo 12. **Principio de abstención.** Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y **lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.**”*

*Son motivos de abstención los siguientes:*

*5. **Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente** en el asunto, o **haberle prestado en los dos últimos años servicios** profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.”*

- **Dictamen N° 68.808 de fecha 2 de Noviembre del año 2011 de la Contraloría General de la República, sobre el deber de abstención que correspondería al**

Director del Servicio de Impuestos Internos en asuntos vinculados con la Empresa la Polar.

*“Como es dable observar y en lo que interesa al caso del rubro, el principio de probidad administrativa **tiene por objeto impedir que las personas que desempeñan cargos o cumplen funciones públicas puedan ser afectadas por un conflicto de interés en su ejercicio, aun cuando dicha posibilidad sea sólo potencial**, para lo cual deberán cumplir con el deber de abstención que impone la ley, en los términos manifestados por la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora contenida en los dictámenes N°s. 20.063, de 2004; 11.909, de 2009; 6.496 y 34.935, ambos de 2011, entre otros.”*

- **Dictamen de la Contraloría general de República N° 35.738 del año 2011**, sobre conflicto de intereses que afectaría a un miembro del Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente.

*“... ha sido señalado por la reiterada jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 8.057, 39.453 y 75.078, todos de 2010, comoquiera que el principio de probidad impone a las autoridades o funcionarios respectivos el deber de evitar que sus prerrogativas o esferas de influencia se proyecten en su actividad particular, **aun cuando la producción de un conflicto sea sólo potencial**”.*

**Como es posible observar, la finalidad de la normativa citada es impedir que intervengan en la resolución, examen o estudio de determinados asuntos o materias, aquellos funcionarios o servidores públicos que puedan verse afectados por conflictos de intereses en el ejercicio o desempeño de su cargo o función, el cual pueda alterar la imparcialidad con que éstos deben desempeñarse.**

## **II.- POSIBLE ILEGALIDAD DE LA OPERACIÓN**

- A) Posible infracción a la Circular N°42 de 03 de Agosto de 2006 que **“ESTABLECE POLÍTICA DE CONDONACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE IMPONGAN POR INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 97 N° 1 INCISO 1°, N° 2 Y N° 11 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y CONDONACIÓN EN EL CASO DE DEUDAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO TERRITORIAL”.**

- Concretamente se habría infringido el **párrafo IX** de la circular que prescribe la siguiente norma de excepción “*Los Directores Regionales podrán solicitar al Director, **fundadamente, autorización para otorgar una mayor condonación a la establecida en la presente Circular.** Del mismo modo, podrán solicitar autorización para otorgar condonaciones fuera del plazo a que se refiere el párrafo III y para contribuyentes excluidos según el párrafo IV, ambos de esta Circular*”.
- En este caso concreto sólo hay constancia según los antecedentes recabados por la Comisión de que se autorizó el mayor porcentaje de 99% respecto de la primera condonación de 8 millones de dólares, lo cual fue autorizado por el Director Nacional Subrogante Don Juan Alberto Rojas Barranti.
- Respecto de las restantes condonaciones los funcionarios citados no pudieron responder, ni se enviaron los antecedentes donde conste la autorización de mayor porcentaje.
- Esta irregularidad fue reconocida tanto por el Sr. Julio Pereira como por el Sr. Juan Alberto Rojas, según consta en declaraciones que se adjuntan al presente informe.

## **B) OBJECIONES A LA LEGALIDAD DEL SISTEMA DE IMPUTACIONES Y DEVOLUCIONES SUCESIVAS EN RELACION CON EL ART. 31 N° 3 DE LEY DE LA RENTA.**

**B.1 Este sistema de imputaciones y devoluciones sucesivas que aplicó el Servicio de Impuestos Internos, fue reconocido, explicado y señalado por todos los funcionarios del servicio que comparecieron a declarar a la Comisión.**

1.- Para que puedan entenderse las objeciones a la legalidad que se hacen a la operación por parte de esta comisión, resulta pertinente **precisar previamente la mecánica que contempla la ley tributaria para las devoluciones de impuesto, cuando existe pérdida tributaria.**

2.- **El inciso segundo del artículo 31 de la Ley de la Renta, dispone que “Podrán, asimismo, *deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades no retiradas o distribuidas, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fuesen suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. **En el caso que las pérdidas absorban*****

*total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de Primera Categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93° a 97° de la presente ley”.*

3.- La Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante la **Circular N° 17**, de fecha 19 de marzo de 1993, estableció que **las pérdidas tributarias debían imputarse de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, esto es, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del impuesto de Primera Categoría que haya afectado a las utilidades absorbidas**, de acuerdo a la modalidad dispuesta por la parte final del inciso segundo del citado N° 3 del artículo 31° de la Ley de la Renta. Este derecho es extendido por el inciso segundo de la misma disposición a las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente.

4.- Por pérdida debe entenderse, al tenor de las acepciones pertinentes del Diccionario de la Lengua: *“Todo daño o menoscabo que se recibe de una cosa” como asimismo la “carencia o privación de lo que se poseía”.*

El concepto de pérdida envuelve por consiguiente la idea de una disminución o detrimento experimentado por el contribuyente en su patrimonio.

5.- El texto primitivo del actual artículo 31 permitía rebajar las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores. Posteriormente esto cambió, extendiéndose el plazo a cinco años. Sin embargo, con fecha 31 de enero de 1984 y mediante la ley N° **18.293**, se estableció que las pérdidas podían rebajarse no sólo en el ejercicio comercial en que se produjeron sino que en ejercicios futuros, sin límite de tiempo.

6.- La **Ley N° 19.738**, publicada en el Diario Oficial con fecha 19 de junio de 2001, agregó el siguiente inciso final al número 3° que comentamos:

*“Con todo, las sociedades con pérdidas que en el ejercicio hubieren sufrido cambio en la propiedad de los derechos sociales, acciones o del derecho a participación en sus utilidades, no podrán deducir las pérdidas generadas antes del cambio de propiedad*

*de los ingresos percibidos o devengados con posterioridad a dicho cambio. Ello siempre que, además, con motivo del cambio señalado o en los doce meses anteriores o posteriores a él la sociedad haya cambiado de giro o ampliado el original a uno distinto, salvo que mantenga su giro principal, o bien al momento del cambio indicado en primer término, no cuente con bienes de capital u otros activos propios de su giro de una magnitud que permita el desarrollo de su actividad o de un valor proporcional al de adquisición de los derechos o acciones, o pase a obtener solamente ingresos por participación, sea como socio o accionista, en otras sociedades o por reinversión de utilidades. Para este efecto, se entenderá que se produce cambio de la propiedad en el ejercicio cuando los nuevos socios o accionistas adquieran o terminen de adquirir, directa o indirectamente, a través de sociedades relacionadas, a lo menos el 50% de los derechos sociales, acciones o participaciones. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará cuando el cambio de propiedad se efectúe entre empresas relacionadas, en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045”.*

7.- Las normas transcritas y las instrucciones que sobre este particular ha dado el SII en las circulares que se indican permiten las siguientes conclusiones:

a. Que este derecho se aplica a favor de todos quienes declaren en la Primera Categoría la renta efectiva determinada mediante contabilidad, incluidos los de Segunda Categoría clasificados en el artículo 42 N° 2.

b. Para que proceda la deducción las pérdidas deben ser reales, efectivas, sufridas por el contribuyente y originadas en el desarrollo de sus actividades.

c. Las pérdidas tributarias de una empresa a contar del año tributario 2002, no pueden ser deducidas de las utilidades futuras, cuando aparte de haber cambiado su propiedad, concurre respecto de ella, cualquiera de las situaciones siguientes: 1) Modificó su giro antes o 12 meses después del cambio de propiedad; 2) Al momento del cambio de propiedad no disponía de bienes de una magnitud suficiente para el desarrollo del giro o de un valor proporcional al costo de adquisición de los derechos sociales o acciones; o 3) Pasó a obtener ingresos sólo por participación o reinversión de utilidades en otras sociedades.

Cabe consignar que la ley entiende que no se produce cambio de propiedad, y por lo tanto que las pérdidas pueden imputarse a utilidades futuras, cuando el cambio se produce entre entidades relacionadas.

d. Que las pérdidas de un ejercicio deben imputarse a las utilidades del o los ejercicios siguientes en forma sucesiva e ininterrumpida y sin limitación de tiempo, esto es, durante tantos ejercicios como sean necesarios para su total absorción (circular 54/1984).

e. Que si existen utilidades en la empresa, no retiradas o distribuidas, las pérdidas producidas en el ejercicio deben imputarse, en primer término a dichas utilidades y sólo si las mismas no fueren suficientes para absorberlas, a las utilidades registradas en el o los ejercicios siguientes, procediendo a ello en la forma indicada en el punto anterior (circular N° 54/1984).

f. Que para estos fines, las pérdidas cuya rebaja corresponda deben reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el IPC entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en que se generaron y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio en que se procedió a su deducción.

Nótese que este reajuste sólo corresponde cuando las pérdidas deban imputarse a los resultados de los ejercicios siguientes, no procediendo por lo tanto, aplicar reajuste alguno cuando ellas se imputen en el mismo ejercicio en que se generaron a las utilidades no retiradas o distribuidas que la empresa mantenga en su poder.

g. Que las pérdidas rebajables de acuerdo con las disposiciones analizadas son las pérdidas tributarias, esto es, las determinadas aplicando los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenida en el párrafo 3 del Título II de la Ley de la Renta.

h. Que el derecho a deducir las pérdidas está concebido en beneficio del mismo contribuyente que sufrió el detrimento patrimonial y en beneficio de personas jurídicas distintas de él, por lo que en caso de fusión, integración o absorción de empresas, en que la empresa fusionada, integrada o absorbida ha sufrido pérdidas éstas no pueden imputarse a los resultados de la empresa subsistente (Circular N° 109 de 17 de agosto de 1977).

i.- Que en el evento que las pérdidas sean absorbidas total o parcialmente por las utilidades no retiradas o distribuidas, **el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades debe ser considerado como pago provisional, en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, debiendo aplicársele las normas de reajustabilidad, imputación y devolución establecidas en los artículos 93 a 97 de la Ley de la Renta (circular N° 12/1986).**

Esta norma incorporada por la ley N° 18.489, publicada en el Diario Oficial del 04 de enero de 1986, revierte la inequidad que se producía respecto de aquellos contribuyentes que por tener pérdidas no podían utilizar el crédito asociado a la utilidad no retirada absorbida por la pérdida.

En efecto, conforme dicho dispositivo: “En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, **el impuesto de primera categoría pagado** sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le

aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley”.

De la norma legal precitada, se puede apreciar que el impuesto de Primera Categoría que el contribuyente puede recuperar como devolución es el que se paga, y que esa recuperación procede tanto cuando el impuesto se pagó por utilidades propias como cuando se trata de utilidades ajenas, con la diferencia que en un caso es ingreso tributario y en el otro no (Christian Aste Curso de Impuesto a la Renta. Thomson Reuters).

8.- Ahora bien, y dado que por razones de reserva tributaria, le fue imposible a esta comisión, evaluar si la devolución de impuesto se hizo o no conforme a derecho, circunstancia que habría exigido revisar la operatoria global, y dentro de ella el tratamiento del monto devuelto en la empresa que lo recibió, no cabe sino hacer deducciones, basadas en las declaraciones que se realizaron, para determinar en mérito de ellas, si hay o no hipótesis de ilegalidad, susceptibles de ser investigadas en sede penal, y por un organismo dotado de las facultades que esta comisión no tiene.

9.- Según lo declarado, habían varias empresas de un mismo dueño, que registraban juicios por pérdidas tributarias, que en la comisión fueron calificadas como “pérdidas malas”. Así lo declaró el Sr. Julio Pereira y fue ratificado por la Sra. Elena Maya y corroborado por doña Mirtha Barra. Esas pérdidas, las malas, que fueron objeto de juicios, que se prolongaron por varios años, que coexistieron con otras calificadas como “buenas” que se generaron por el negocio, y que correspondían a una empresa anónima que reconocía como dueño al mismo controlador, se reversaron en el marco de un acuerdo, que suponía 1) validar las pérdidas buenas sin que existiera una “revisión”; 2) desistirse de los juicios; y 3) pagar un monto global de U\$8.000.000.

10.- Para lograr el propósito descrito en el número anterior, suponemos, debido a que no se tuvo acceso a la información tributaria completa, que el Servicio procedió a girar el impuesto que resultó del reverso de las pérdidas. Como ese impuesto tenía recargos legales, el Director Nacional comprometió una condonación del 99%. En el mismo acuerdo, suponemos se estableció, que como la empresa con la pérdida buena absorbería a las empresas con la pérdida mala, el impuesto pagado sería devuelto. Dado que para que la operación pudiera calzar, se requería el pago completo de los montos girados con la correspondiente condonación, se aceptó que lo pagado por un giro se imputara al otro y lo imputado a ese a otro y así sucesivamente, a fin de con U\$8.000.000 pagar el 100% de la deuda.

11.- Bajo este esquema se logró que Johnson's pagara su deuda, y que sus dueños pudieran vender la empresa con una ganancia, y quedaran además con una participación en la sociedad. El fisco obtuvo U\$8.000.000, de una deuda de sobre U\$ 223.000.000 aproximadamente, y los abogados que intervinieron obtuvieron un honorario global equivalente a la mitad de lo que recibió el Fisco según consta en las actas de directorio de la empresa que se acompañaron en la Comisión. Se desconoce cuánto recibió por la tramitación de este juicio la empresa Price y también se ignora, si sus ex socios, actuales autoridades del Servicio, tenían o no pactada alguna retribución por el resultado.

12.- Ahora bien, y centrándonos en la operatoria, existen dos opciones: 1) Que la operatoria utilizada fuere la descrita, cuestión que ignoramos, porque no tuvimos acceso a toda la información; y 2) Que se hubiere utilizado otra fórmula distinta.

**B.2 A juicio de esta Comisión Investigadora este sistema sería ilegal en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que continuación se exponen:**

1.- Resulta inconcebible desde el punto de vista jurídico que una obligación de US\$ 223.000.000 pueda extinguirse con el pago de sólo u\$8.000.000. Distinto habría sido el caso, si las empresas que se desistieron de los juicios, hubieren pagado los giros, y luego del pago, hubieren sido absorbidas por la empresa que tenía la pérdida buena, porque en ese caso, el 100% de lo que pagaron habría sido devuelto.

2.- No pudo haberse devuelto un impuesto que no se pagó, y no puede entenderse extinguida por compensación una deuda de 100 si sólo se pagan 8.

3.- El Director argumentó en su exposición que para que se devuelva el impuesto no es necesario que el impuesto haya sido pagado, pues lo que importa es que el impuesto devuelto corresponda a impuesto que se haya extinguido, sea por el pago o por otro modo de extinguir equivalente como es la imputación.

4.- Sin perjuicio de que la Ley de la Renta, en su **Art. 31 N° 3 inciso segundo, señala expresamente que: “el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades” es el que considera como pago provisional y no obstante que el propio Servicio en **oficio Número 2147 de fecha 24 de noviembre de 2011 el propio SII**, luego de señalar que “Las normas de carácter tributario no tienen reglas propias de interpretación” precisó **las normas que establecen beneficios o exenciones tributarias deben interpretarse,****

según su extensión, de manera estricta, entendemos que no pudo operar la imputación.

Si son varias las empresas deudoras, son varias las deudas. Si se paga una de ellas, y se produce la absorción, el contribuyente tendrá derecho a que el impuesto pagado por ese giro se devuelva. Como el contribuyente tiene deudas en otros giros, lo que ocurrirá será que Tesorería impute ese crédito a esa deuda. Con esa imputación se extingue la deuda, pero también el crédito, por lo tanto subsiste la deuda de los otros giros. Para extinguir esa deuda de los otros giros, corresponde que se haga un segundo pago, que será devuelto con la absorción, operando la misma metodología descrita. No vemos como un giro que se paga por 8, pueda imputarse sucesivamente, puesto que al producirse la imputación se produce la extinción de la obligación y del crédito.

5.- El **artículo 19 del Código Civil** señala: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu” y luego, el **artículo 20** “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

6.- Por otra parte, el **profesor de Derecho Tributario, Pedro Massone** señala que el intérprete debe buscar la norma que debe aplicarse al caso en que el legislador no ha regulado expresamente *pero cuidando en materia tributaria de no caer en la aplicación analógica* (**Principios de Derecho Tributario. Universidad de Chile Valparaíso. 1979. Págs. 49 a 56**).

7.- El SII ha dicho siempre que el aprovechamiento de las pérdidas tributarias regulado en el artículo 31 n° 3 ya citado es un beneficio tributario exclusivo o derecho personalísimo del contribuyente y por lo tanto, su interpretación legal debe ser restrictiva. (**Oficio N° 3.295 de 12.11.2009, Oficio 4435 de 2001, Oficio 2632 de 1997, Oficio 3830 de 1995**).

8.- La Ley sobre Impuesto a la Renta y el Código Tributario no contienen definiciones distintas de pago. En virtud del artículo 2° del Código Tributario, se aplican las definiciones de los artículos 1567 y 1568 del Código Civil.

9.- El **artículo 1567 del Código Civil, inserto en el Libro IV, Título XIV, del Código Civil**, “De los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo”, señala los distintos medios de extinguir las obligaciones, diferenciando entre “la solución o pago efectivo”, y otros medios de extinguir las obligaciones, como por ejemplo, la novación, transacción, compensación, etc.

10.- El **artículo 1568 del Código Civil** dispone que “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”.

11.- La ley los trata de forma distinta. Por ejemplo, el artículo 57 del Código Tributario dispone: "*Toda suma que se ordene devolver o imputar por los Servicios de Impuestos Internos o de Tesorería, (...)*".

12.- Concordando las normas señaladas previamente, sobre devolución de PPUA, con las definiciones recién vistas, puede sostenerse que el **artículo 97 de la Ley de la Renta**, al exigir que el impuesto esté pagado para devolverlo al contribuyente, se refiere al concepto legal de pago o solución efectiva del artículo 1567 del Código Civil.

13.- Esto coincide con lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, cuando, refiriéndose a los modos de extinguir las obligaciones, distintos del pago, lo señala expresamente, como por ejemplo en el artículo 2 N° 3, cuando define renta percibida como "*aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe, asimismo entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto del pago.*".

14.- **En el caso de ser aplicable la compensación, ésta procedería hasta la concurrencia de la deuda de menor valor.**

15.- Más aún, en esta materia el Servicio de Impuestos Internos ha señalado reiteradamente a través de sus instrucciones, que la norma que regula el mecanismo de imputación o recuperación del impuesto de primera categoría debe interpretarse en forma restrictiva por tratarse de créditos personalísimos o mecanismos excepcionales. Por ejemplo, pueden citarse: Oficio N° 6449, de 1977, Oficio N° 3830, de 1995, punto 6, Oficio N° 2632, de 1997, Oficio N° 4852, de 2000, Oficio N° 4435, de 12.11.2001, y en respuestas a preguntas frecuentes n° 001.030.4864.002, de 25 de Enero de 2007, actualizada a mayo de 2012, y n° 001.030.5664.001, de 20 de Noviembre de 2007, actualizada a Junio de 2012.

16.- Pues bien, la voz "**pagado**" debe interpretarse, a la luz de lo señalado en los numerales anteriores, en su sentido literal y en forma restrictiva, es decir, referida al pago o solución efectiva que es uno de los modos de extinguir las obligaciones mencionados en el artículo 1567, del Código Civil.

17.- Apoya esta afirmación el hecho de que el propio legislador tributario cuando quiso referirse a los distintos modos de extinguir obligaciones tributarias distinguió claramente el pago o solución efectiva de los demás modos de extinguir, así por ejemplo: Artículo 2 N° 3 y 55 de la Ley de la Renta, Artículo 38 y 51 del Código Tributario, etc.

18.- Como puede advertirse, **el beneficio de recuperación de PPUA no sería legalmente procedente cuando hubieren operado otros modos de extinguir obligaciones distintos del pago**, tales como la novación, remisión o la compensación, porque la norma sólo autoriza dicho beneficio respecto del impuesto de primera categoría que haya sido pagado.

19- En el caso que operara la compensación, denominada imputación en la Ley sobre Impuesto a la Renta, esta procedería hasta la concurrencia de la deuda de menor valor por aplicación del **Art. 177 inciso cuarto del Código Tributario**.

**B.3 En este sentido la ilegalidad de la operación podría explicarse de la siguiente forma:**

1. El pago de US\$8.000.000 por el contribuyente, estando en situación de pérdida tributaria, origina como consecuencia, el nacimiento de un crédito tributario de él contra el Fisco, por el impuesto pagado en exceso, es decir, por US\$8.000.000, que el Fisco le debe devolver.

2. Como consecuencia de lo anterior, el Fisco debe devolver este monto al contribuyente, pero a la vez, dado que a su vez el Fisco tiene otros créditos contra el mismo contribuyente, se produce el efecto, entre ambos, consistente en que ambos son deudores y acreedores recíprocamente.

3. Producto de la situación descrita en los números anteriores, el Fisco debe compensar los créditos que el contribuyente tiene contra el Fisco, con los que el Fisco tiene contra el contribuyente. Es decir, opera el modo de extinguir las obligaciones, denominado "compensación", tratado en el Código Civil, extinguiendo las obligaciones recíprocas, hasta concurrencia de la deuda de menor valor por aplicación del **Art. 177 inciso cuarto del Código Tributario**. Es decir, se extingue el crédito del contribuyente para con el Fisco, por US\$8.000.000, y se extingue el crédito del Fisco contra el contribuyente, hasta US\$8.000.000, subsistiendo el crédito del Fisco contra el contribuyente, por el saldo no pagado (US\$ 101.000.000).

4. La retención señalada debe efectuarse por Tesorería General de la República, por lo dispuesto en los artículos **47, 48 y 177 del Código Tributario**.

5.- Como consecuencia de la obligación de retención y compensación (imputación), señaladas, la Tesorería no puede devolver el dinero al contribuyente, pues debe destinarlo a compensar las obligaciones tributarias de éste. Por lo mismo, no puede destinar a compensar deudas tributarias del contribuyente, por un valor superior al efectivamente pagado enterado por este.

6. Por eso, el Oficio N° 217, de fecha 07 de Diciembre de 2011, cuando dispone (según lo explicado por algunos de los invitados y citados a la Comisión) que todos los giros sean pagados, y los impuestos, devueltos, todo a la vez, en un solo acto, constituiría una ficción jurídica no permitida por ninguna disposición legal de derecho público.

Dicha ficción tendría al menos los siguientes aspectos relevantes:

a. Al segundo Giro se le da el carácter de giro pagado, y no de compensado, dando origen a una segunda devolución de impuestos, impuestos que no han sido pagados, más

allá o por sobre el monto de la deuda de menor valor, que es la del Fisco a favor del contribuyente. Por lo tanto no se cumple con la definición de compensación del Código Civil. Es decir, se devuelven al contribuyente más impuestos de los que él ha pagado, para que con esas devoluciones de impuestos no pagados, pueda pagar los siguientes giros.

b. A partir del tercer giro, inclusive, se origina una cadena de devoluciones y compensaciones (imputaciones) continuas, por sobre el monto de la deuda de menor valor (la del Fisco a favor del contribuyente), saltándose el impedimento de no poder devolver impuestos al contribuyente, pues si efectivamente se le devolviesen, Tesorería tendría que retener tal devolución, para pagar el próximo giro, y así sucesivamente.

c. Por ello, no parece casualidad que el último giro sea de IVA e Impuestos Adicionales, justamente, porque no permiten devolución. Si estos giros se hubiesen colocado al comienzo de la cadena de cobros, los US\$8.000.000 pagados en efectivo, se habrían consumido en el primer pago, y no habrían dado derecho a la devolución de US\$8.000.000, ni a la cadena de compensaciones ya descrita.

**2.- La resolución 122 de fecha 9 de Octubre enviada por el Director Nacional en respuesta al Oficio N° 32 de 2012 enviado por la Comisión solicitando un informe explicativo de la aplicación del Art. 31 N° 3 de la ley de impuesto a la Renta, en lo referente a la devolución e imputación de la PPUA, señala en su página 5 el alcance de la expresión “...impuesto de primera categoría pagado...”, la cual no sería correcta ni vinculante para esta Comisión Investigadora por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:**

- a) No se trata de una circular, que es el mecanismo que tiene el Director Nacional del SII para realizar interpretaciones tributarias de conformidad al Art. 6, Letra A, N° 1 del Decreto Ley N° 830, sobre Código Tributario y Art. 7 letra b de la ley orgánica del SII.
- b) Es una interpretación que se realiza con posterioridad a los hechos que se investigan en esta Comisión, para poder ajustar una determinada actuación a la normativa actual.
- c) Revisada toda la base de datos accesible al público del Servicio de Impuestos Internos, y toda la base de datos de Ley Chile (base de datos del Congreso Nacional), desde 1974 inclusive hasta la fecha, no se ha encontrado ninguna jurisprudencia judicial ni administrativa anterior a la comentada, que sostenga lo señalado en esta ocasión por el Servicio de Impuestos Internos, y revisada diversa doctrina nacional sobre la materia, no se ha encontrado a un solo autor que sostenga similar posición (Por ejemplo, **Manual Operativo Tributario de la**

**Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile**, Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile, Tomo “Planificación Tributaria de las Empresas”, Edimatri. P. 101; **Manual de Consultas Tributarias de Legal Publishing**, Tomo “Ejercicios de FUT”, N° 395, Noviembre, 2010, Legal Publishing; **“FUT, Fondo de Utilidades Tributables”**, de Luis Catrilef E. en Editorial Jurídica Conosur Ltda., p. 129., y en **FUT, Fondo de Utilidades Tributables**, 4ª Edición, Legal Publishing, p. 238; **“Marco Teórico del Impuesto a la Renta”**, Norberto Rivas C. y Luis Catrilef E., Santiago, 2000, Editorial Magril, p. 89 y ss.; **“Planificación Tributaria”**, Norberto Rivas C. y Samuel Vergara H., Santiago, 2000, Editorial Magril, p. 55 y ss.; **Christian Aste M.**, en “Impuesto a la Renta, Impuesto Primera Categoría”. T. II., pp. 86 y ss.; **Carlos Ara González**, en “Las doce claves del FUT”. Presentación disponible en: [http://www.oocities.org/es/ayudacontador/LAS\\_CLAVES\\_DEL\\_FUT.ppt](http://www.oocities.org/es/ayudacontador/LAS_CLAVES_DEL_FUT.ppt); y **“Manual de FUT”**, de CONTRERAS U., Hugo, GONZÁLEZ S., Leonel. 3ª Edición, 2005, pp. 255 y ss.

- d) El SII exige expresamente que la devolución de PPM (que no es lo mismo que los PPUA, pero que para estos efectos son considerados como PPM) puede tener lugar sólo hasta concurrencia del valor efectivamente pagado y enterado en arcas fiscales.

**C) OMISION DEL TRAMITE DE TOMA DE RAZON POR PARTE DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LAS RESOLUCIONES QUE ORDENAN DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS (PPUA).**

- **Los Artículos 48 y 177 del Código tributario** disponen que si el contribuyente ha pagado el impuesto estando en situación de pérdida tributaria, entonces tiene derecho a pedir devolución del PPUA, y siempre que no exista otro impuesto al cual imputarlo.
- Para ello el SII debe dictar una Resolución, reconociendo tal derecho y ordenando la devolución de impuestos.
- Las Resoluciones de devolución de impuestos están exentas del Trámite de Toma de Razón, **salvo cuando se trate de devoluciones de impuestos mayores a 2.500 UTM.** Así está establecido en:

- a) **Art. 8 N° 8.6 de la Resolución N° 1600 del año 2008 de la Contraloría General de la República, sobre Toma de Razón en caso de devoluciones de impuestos sobre 2.500 UF.**
- b) **Oficio N° 4551, de 12 de Agosto de 1976, del SII, dispone que en caso de extinción de obligaciones tributarias por compensación, deberá dictarse una Resolución que debe ir a Toma de Razón en la Contraloría General de la República.**
- Una vez dictada la Resolución del SII autorizando la devolución, debe llegar a la Tesorería General de la República, la que en virtud de sus facultades legales debe compensar dicha devolución de impuestos, con las demás obligaciones tributarias del contribuyente, que se hayan girado (imputándolas) y que se encuentren pendientes de pago, hasta por el monto de la devolución, que es el crédito tributario que el contribuyente tiene contra el Fisco.
  - En virtud de los artículos 48, 57 y 177 del Código Tributario, una vez dictada la Resolución del SII autorizando la devolución, debe llegar a la Tesorería General de la República, la que en virtud de sus facultades legales debe compensar dicha devolución de impuestos, con las demás obligaciones tributarias del contribuyente, que se hayan girado (imputándolas) y que se encuentren pendientes de pago, hasta por el monto de la devolución, que es el crédito tributario que el contribuyente tiene contra el Fisco.
  - Es decir, opera la compensación según su definición civil: hasta concurrencia de la deuda de menor valor.
  - El SII exige expresamente que la devolución de PPM (que no es lo mismo que PPUA, pero para estos efectos los PPUA son considerados como si fueran PPM), puede tener lugar sólo hasta concurrencia del valor efectivamente pagado y enterado en arcas fiscales<sup>33</sup>.
  - No puede sostenerse que las Resoluciones del SII, que ordenan la devolución de impuestos, estén exentas de toma de razón, fundado en el Dictamen 71.073 de 14 de Noviembre de 2011 de la Contraloría General de la República, pues éste se refiere expresamente a las devoluciones de Pagos Provisionales Mensuales (PPM), y no a las de Pagos Provisionales de Utilidades Absorbidas (PPUA). La Resolución señalada, se aplica a las devoluciones de Impuesto a la Renta de Primera Categoría y Global Complementario, que son producto de la Operación

---

<sup>33</sup> [http://www.sii.cl/portales/mipyme/fichas/abril/noticias\\_7.pdf](http://www.sii.cl/portales/mipyme/fichas/abril/noticias_7.pdf)

Renta de cada año, y del proceso de liquidación, masivo y mecánico, que se realiza en él, año a año. De lo contrario, todas las Resoluciones de devolución de impuestos por sobre el monto señalado deberían pasar por el Trámite de Toma de Razón de Contraloría General de la República. Por el contrario, las Resoluciones de Devolución de PPUA, no son el resultado de un proceso mecánico, sino que son el resultado de una gestión particular del contribuyente frente a la Administración Tributaria, y de una fiscalización específica del Servicio de Impuestos Internos. Por lo tanto, la Resolución señalada, amén de que se refiere expresamente a las devoluciones de PPM, y no de PPUA, no es interpretable extensiva ni analógicamente. Si así fuera, no tendría sentido la existencia de diversos pronunciamientos, de este mismo año, de Contraloría General de la República, aprobando en algunos casos, y representando en otros, devoluciones de PPUA, y justamente a la Dirección de Grandes Contribuyentes del SII”.

\*\*\*\*\*

## **VIII.- VOTACIÓN**

I.- De las proposiciones y conclusiones presentadas por los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar; José Manuel Edwards Silva; Joaquín Godoy Ibañez; Javier Macaya Danus; Ernesto Silva Méndez, y Diputada señora Mónica Zalaquett Said, con el siguiente tenor:

### **“1. CONCLUSIONES DE CARÁCTER GENERAL**

**1.1.-** Facultad de condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias por parte de contribuyentes:

Se desprende de modo fehaciente que, de acuerdo a los preceptos legales anteriormente citados, los dictámenes de la Contraloría General de la República y de las declaraciones emitidas por todas las personas citadas durante la vigencia de esta Comisión, la facultad de condonar intereses penales y multas con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias radica, por ley, en los Directores Regionales y el Director de Grandes Contribuyentes, todos ellos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos quienes poseen esta facultad de manera exclusiva y excluyente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 192 del Código Tributario respecto al Tesorero General de la República.

Es más, según se desprende de lo señalado por el ente contralor, este tipo de facultades han sido otorgadas de manera exclusiva al Director de Grandes Contribuyentes por medio de la desconcentración administrativa, en cuya virtud se radican, por ley, determinadas potestades en órganos subordinados de la respectiva entidad pública, en ejercicio de las cuales los mismos no se encuentran sometidos a la jerarquía del correspondiente jefe superior del servicio.

De esta manera, ninguna otra autoridad tiene por sí la facultad de otorgar condonaciones de multas e intereses penales a contribuyentes. Cabe finalmente agregar sobre este punto que la condonación de impuestos no se encuentra otorgada por nuestra legislación a alguna entidad pública por lo que en ninguna condonación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos durante los últimos años se han condonado impuestos.

**1.2.-** Proceso de condonación de multas e intereses penales a la empresa Johnson's: del trabajo realizado por esta Comisión se concluye que la condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias otorgada por el Servicio de Impuestos Internos a la empresa Johnson's se ajustó debidamente a derecho, toda vez que fue efectuada con apego a los procedimientos que la ley establece para tales efectos. Al haber sido otorgada por la ex Directora de la Dirección de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, señora Mirtha Barra Paredes, y considerando el cumplimiento de los requisitos necesarios para que pudiese llevarse a cabo de acuerdo a lo señalado a lo largo de este informe, se concluye su debida legalidad.

Respecto de la autorización que debe ser otorgada por el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos en caso de que se pretenda condonar un porcentaje por sobre el señalado para los Directores Regionales según lo establecido en la Circular N° 42 de 2006 del SII, no ha sido posible para esta Comisión acreditar su debido y cabal cumplimiento. En razón de lo anterior, es que la Contraloría General de la República deberá determinar si hubo alguna falta administrativa en este procedimiento en razón de la investigación que para tales efectos se encuentra realizando.

**1.3.-** Conflictos de Interés:

**1.3.1.-** Del Director del Servicio de Impuestos Internos: respecto del conflicto de interés atribuido al Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Julio Pereira Gandarillas, esta Comisión no ha encontrado fundamento legal que avale la

postura vertida por algunos miembros de esta instancia en el sentido de que debió haberse inhabilitado de haber conocido y participado en este proceso de condonación en razón de su desempeño profesional previo en la empresa PricewaterhouseCoopers. Cabe indicar que las inhabilidades son de carácter transitorio y que se refieren exclusivamente a los actos administrativos específicos que fueron necesarios para producir la referida condonación. De esta forma, en la única instancia en que podría haber intervenido en un acto administrativo de acuerdo a la Circular N° 42 de 2006 del SII - esto es la autorización que debe ser otorgada por el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos en caso de que se pretenda condonar un porcentaje por sobre el señalado para los Directores Regionales - actuó su subrogante legal en vista de que se encontraba fuera del país representando al señalado Servicio en la reunión *Global Forum's Peer Review for Transparency* de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

**1.3.2.-** Del Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, en calidad de Director Nacional Subrogante: en el caso del señor Mario Vila Fernández, esta Comisión deja constancia que, acorde a la normativa vigente y en su calidad de Director Nacional Subrogante, correspondía que se inhabilitara de conocer la autorización requerida por la ex Directora de Grandes Contribuyentes, señora Mirtha Barra Paredes, en vista de que el Subdirector Jurídico se había desempeñado profesionalmente en la empresa consultora mencionada en el párrafo anterior asesorando directamente a la empresa Johnson's. Esta inhabilidad fue cursada conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, siendo notificada al Director subrogante del mencionado servicio, señor Juan Alberto Rojas Barranti, por lo que queda acreditado y se concluye que la inhabilidad fue cursada conforme a derecho.

## **1. CONCLUSIONES DE CARÁCTER ESPECÍFICO**

**2.1.-** Esta Comisión ha podido establecer – del correspondiente examen de los antecedentes aportados a la misma y que han podido ser conocidos por esta instancia sin vulnerar el secreto tributario establecido en el artículo 35 del código del ramo – que la condonación referida no adolece de vicios jurídicos que deban ser mencionados, a excepción de la autorización que debió ser otorgada por el Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos en su calidad de Director Nacional Subrogante y en cumplimiento a la ya mencionada Circular N° 42 de 2006 del SII. De acuerdo a lo ya señalado, la instancia que deberá determinar cualquier posible

responsabilidad administrativa a este respecto será la Contraloría General de la República.

**2.2.-** En relación con la imposibilidad de acceder a todos los documentos que formaron parte de este proceso de condonación de multas e intereses penales de la empresa Johnson's, cabe señalar que esta Comisión Investigadora respalda la interpretación jurídica aplicada por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de la cual dio cabal cumplimiento a la imposibilidad tanto del Director como de los funcionarios del Servicio de divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en declaraciones obligatorias, ni permitieron que éstas o sus copias fuesen conocidas por persona alguna ajena al servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

**2.3.-** En lo referente al cumplimiento de los requisitos exigidos para que opere una condonación de multas e intereses penales de parte de un contribuyente, esta Comisión se encuentra en condiciones de afirmar que se ha dado el debido cumplimiento a cada una de ellas: la solicitud de la condonación, el desistirse de los juicios pendientes contra el Servicio de Impuestos Internos y el pago de una suma por concepto de impuestos impagos, situaciones que fueron verificables en el transcurso del estudio de los antecedentes.

**2.4.-** En relación a la vinculación existente entre el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, en lo referente a si existe o no un vínculo de subordinación y dependencia administrativa – y por ende alguna obligación por parte de dicho Ministerio de haber tomado conocimiento de la operación en cuestión - esta Comisión concluye que el Servicio de Impuestos tiene la naturaleza jurídica de *servicio público descentralizado* toda vez que ha sido dotado por ley de personalidad jurídica y, por consiguiente, de patrimonio propio, así como de autonomía en lo relativo al cumplimiento de sus funciones. No contradice esta interpretación la circunstancia de que el Decreto con Fuerza de Ley N° 7, del Ministerio de Hacienda de 1980, que fija el texto de la ley orgánica del S.I.I., indique en su artículo 2° que el Servicio de Impuestos Internos "*depende del Ministerio de Hacienda*", por cuanto esta norma debe entenderse modificada, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 2 y 19 del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, el cual fue publicado en el Diario Oficial el 2 de enero de 1981. Lo anterior se encuentra ratificado por diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, tal como lo ilustran los dictámenes números 59.471 de fecha 12 de diciembre de 2006 y 2.670 de 25 de enero de 1994. Se indica en este último dictamen que "*(...) el Servicio de Impuestos Internos, institución fiscalizadora que, según el artículo 19 del Decreto Ley N° 3.551 de 1980, el cual fue modificado por el Decreto ley N° 3.628 de 1981, constituye una entidad autónoma, con personalidad jurídica de duración indefinida y que*

*se relaciona con el ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, teniendo el carácter de servicio público descentralizado; así, conforme al artículo 26 de la ley N° 18.575 está ligado al Presidente de la República por un vínculo de supervigilancia y no de subordinación jerárquica como sucede con los servicios centralizados. De ello se sigue que la jefatura de los organismos descentralizados, no obstante estar sujetos a esa supervigilancia, carecen de superior jerárquico”.*

## **2. RECOMENDACIONES**

### **3.1.- De carácter Administrativo**

Del examen de los antecedentes aportados a esta Comisión, se propone considerar el pronunciamiento que la Contraloría General de la República actualmente prepara respecto a las eventuales infracciones administrativas que no han podido ser acreditadas durante esta investigación. Cabe señalar que el órgano contralor no se encuentra restringido por las normas del secreto tributario de acuerdo al inciso cuarto del artículo 9° de la ley N° 10.336 de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, por lo que legalmente se encuentra facultada para conocer todos los antecedentes necesarios a efectos de resolver sobre la materia.

### **3.2.- De carácter normativo**

**a.-** Esta Comisión Investigadora concluye que existen mejoras administrativas necesarias de realizar en el ámbito de las condonaciones de intereses penales y multas con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias, toda vez que se requiere un procedimiento más preciso y acotado del que data – con algunas modificaciones menores – desde la dictación del DFL N° 190 del 5 de abril de 1960.

**b.-** En este sentido, se recomienda integrar a la normativa administrativa vigente una modificación en el sentido de que ciertas condonaciones no puedan ser otorgadas por el Director Regional o el Director de la Dirección de Grandes Contribuyentes sin la autorización expresa del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos. Dicho esto, se recomienda establecer con mayor exactitud los requisitos de conocimiento, participación y aprobación por parte del Director Nacional, respecto a ciertas condonaciones.

Por último, esta Comisión recomienda a la H. Cámara de Diputados remitir este informe a S.E. el Presidente de la República para que instruya a quien

corresponda el estudio del perfeccionamiento de la normativa administrativa que rige los procedimientos de condonación de multas e intereses penales con motivo del incumplimiento o cumplimiento tardío de obligaciones tributarias.”

Puestas en votación las recomendaciones y conclusiones anteriormente señaladas, fueron rechazadas por 6 votos a favor y 7 en contra.

Votaron a favor los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar; José Manuel Edwards Silva; Javier Macaya Danus; Leopoldo Pérez Lahsen (en reemplazo del Diputado señor Joaquín Godoy Ibañez), y Diputada señora Mónica Zalaquett Said.

Votaron en contra los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Fuad Chahín Valenzuela (Presidente); Felipe Harboe Bascuñán (en reemplazo del Diputado señor Joaquín Tuma Zedan); Fernando Meza Moncada; Carlos Montes Cisternas; María Antonieta Saa Díaz (en reemplazo del Diputado señor Rodrigo González Torres); Alejandra Sepúlveda Orbenes; y Patricio Vallespín López.

II.- De las proposiciones y conclusiones presentadas por la Diputada señora Alejandra Sepúlveda, y los diputados señores Fuad Chahín (Presidente), Rodrigo González, Fernando Meza, Carlos Montes, Joaquín Tuma y Patricio Vallespín, con el siguiente tenor:

## **“RESPONSABILIDADES**

### **I.- RESPONSABILIDAD POLITICA**

A juicio de esta comisión existiría una responsabilidad política del Ministro de Hacienda Don Felipe Larraín porque correspondiéndole la supervigilancia del servicio al Presidente de la República **a través del Ministerio respectivo** en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 29 de la ley 18.575, no ha tomado las medidas necesarias para investigar las posibles irregularidades que pueden haber ocurrido en el proceso de condonación de las empresas Johnson’s con el fin resguardar el interés fiscal y el prestigio de un servicio público tan relevante no sólo para su cartera sino que para todo el país como es el servicio de Impuestos Internos, teniendo una actitud más bien displicente sobre hechos que por su gravedad debieron haber concentrado su atención para aclararlos en profundidad de cara a la opinión pública.

## II.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Del mismo modo existiría juicio esta comisión una responsabilidad administrativa tanto del Director Nacional Sr. Julio Pereira Gandarillas como del Subdirector Jurídico Mario Vila Fernández por no haber cumplido con su deber de abstención como se ha señalado latamente en el presente informe.

### PROPOSICIONES

#### I.- ADMINISTRATIVAS

1. Que se remitan los antecedentes recabados por esta Comisión Investigadora a la **Contraloría General de la República**, para que esta institución se pronuncie sobre la legalidad de la operación, concretamente respecto de los siguientes aspectos:
  - a) Sobre si correspondía remitir para control de legalidad o Toma de Razón, de acuerdo con Resolución 1.600 de la Contraloría General de la República, la o las resoluciones de devolución e imputación cursadas en esta operación.
  - b) Si el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Don Julio Pereira Gandarillas, y el Subdirector Jurídico del SII, Don Mario Vila Fernández, a través de su participación en el proceso cumplieron o no con su deber de abstención, y si se vulneraron los principios de probidad administrativa y el de imparcialidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.
  - c) Si los procedimientos de inhabilidad o abstención que declaró haber efectuado el Sr. Mario Vila cumplió con la normativa legal y reglamentaria vigente.
  - d) Si el proceso de condonación se ajustó a la normativa vigente, específicamente si cumplió con lo dispuesto en el párrafo IX de la Circular N° 42 de 3 de Agosto de 2006 de la Contraloría General de la República. De haberse incurrido en esta infracción se pronuncie sobre una posible nulidad de los actos administrativos que dieron curso a la condonación, devoluciones e imputaciones de impuestos de acuerdo con los antecedentes señalados en estas conclusiones.
2. Se oficie al **Ministerio Público**, para que inicie una investigación por la posible comisión de los delitos de Fraude al Fisco, cohecho, lavado de dinero y delitos tributarios.

3. Se oficie al **Consejo de Defensa del Estado**, para que presente una querrela en contra las personas que resulten responsables por los posibles delitos de fraude al fisco, cohecho y demás que resulten pertinentes.

## **II.- LEGISLATIVAS**

1. Se solicita al **Presidente de la República** que presente un proyecto de ley a fin de que las autoridades superiores del Servicio de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República sean designadas bajo el sistema de selección de la Alta Dirección Pública, regulado por la ley N° 19.882, debiendo tomar los resguardos necesarios para que las personas nombradas no puedan ser objetos de conflictos de intereses en el desempeño de su cargo.

2. Se acuerda presentar un proyecto de ley que perfeccione la legislación en materia de conflictos de intereses a objeto de precaver futuros conflictos y regular el deber de abstención de los funcionarios que se vean expuestos a ese tipo de situaciones en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.

Observación: En esta materia cabe tener en consideración que actualmente se encuentra en tramitación, cumpliendo su segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre Probidad en la Función Pública (Boletín 7616-06), cuyo Título I regula específicamente el tema de los conflictos de Intereses. Es por ello que atendiendo al contenido de la propuesta y por el estado de tramitación en el que se encuentra el Mensaje sobre Probidad en la Función Pública, podría resultar más conveniente presentar indicaciones al proyecto en tramitación.

3. Se solicita al **Presidente de la República** que presente a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para modificar el numeral 3 del artículo 31 del Decreto Ley N° 824, Ley sobre Impuesto a la Renta, a objeto de limitar o restringir el derecho de aprovechamiento de pérdidas tributarias de arrastre, contemplado en dicha norma, acotando el plazo o porcentaje de pérdida aprovechable, o ambos criterios a la vez.”

Puestas en votación las responsabilidades y las proposiciones anteriormente señaladas, como partes integrantes de las conclusiones de este informe, fueron **aprobadas** por 7 votos a favor y 6 en contra.

Votaron a favor los siguientes señoras diputadas y señores diputados: Fuad Chahín Valenzuela (Presidente); Felipe Harboe Bascuñán (en reemplazo del Diputado señor Joaquín Tuma Zedan); Fernando Meza Moncada; Carlos Montes Cisternas; María Antonieta Saa Díaz (en reemplazo del Diputado señor Rodrigo González Torres); Alejandra Sepúlveda Orbenes; y Patricio Vallespín López.

*Fundamento del voto del Diputado señor Meza*

Al momento de emitir su voto, manifestó no estar de acuerdo con lo consignado en las conclusiones, en lo relacionado con la participación activa en el proceso tributario que culminó con la condonación de intereses y multas a la empresas Johnson's, tanto del Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, como del Subdirector Jurídico, cuando señala que habrían vulnerando gravemente el principio de probidad administrativa e imparcialidad al faltar al deber de abstención, porque, si conforme a las mismas conclusiones, en sus recomendaciones, se señala que el informe se enviará a la Contraloría General de la República para que determine si es efectiva dicha afirmación, de modo que debió entonces omitirse ese juicio y remitir directamente el informe al órgano contralor.

*Fundamento del voto del Diputado señor Montes*

En relación a lo señalado por el señor Meza, el señor Montes enfatizó que por la forma en que está redactado y planteado el informe, lo que busca es que haya otras instancias que profundicen, -Ministerio Público y Contraloría General de la República-, porque existen elementos para concluir que hubo ilegalidades pero no cuentan con los antecedentes necesarios para fundamentarlas porque, por una parte, los diputados y diputada integrantes de Gobierno, se opusieron a investigar, y por otra parte, porque no se tuvo acceso a los expedientes (del caso Johnson's), en donde consta la mayor parte de la información. Precisó que concluye que es fundamental que el Ministerio Público revise los antecedentes y solicite los expedientes y se forme una visión más amplia y cabal. Finalmente hizo presente que esta situación (el caso Johnson's) no estuvo bien para Chile y no estuvo bien para el Servicio de Impuestos Internos.

*Fundamento del voto del Diputado señor Vallespín*

Expresó que estima que hay elementos de duda razonable para que las conclusiones que se están esbozando sean precisamente las propuestas por la Concertación e Independientes Regionalistas, y dado que hay que profundizar algunas materias, le parece que sea la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público, quienes agoten los análisis que en la Comisión no pudieron establecerse con certeza absoluta.

Manifestó que cada frase de las conclusiones presentadas, son declaraciones y testimonios de los invitados y no interpretaciones de los diputados que las

aprueban, donde al menos hay visiones contradictorias entre unos y otros, y esa duda razonable obliga a una Comisión Investigadora como ésta, a la remisión de los antecedentes a los órganos que corresponda.

Votaron en contra los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar; José Manuel Edwards Silva; Javier Macaya Danus; Leopoldo Pérez Lahsen (en reemplazo del Diputado señor Joaquín Godoy Ibañez), y Diputada señora Mónica Zalaquett Said.

Fundamento del voto del Diputado señor Silva

Expresó que las conclusiones que se presentan no tienen ninguna correlación con los fundamentos y antecedentes planteados a lo largo del debate, de manera que comparte lo señalado por el Diputado señor Meza, en el sentido de que es un absoluto error, y por eso vota en contra.

\*\*\*\*\*

**Se designó Diputado Informante, al Presidente de la Comisión señor FUAD CHAHÍN VALENZUELA**

Tratado y acordado según consta en las actas de las sesiones celebradas los días 21 de junio, 11 y 30 de julio; 1, 6, 13, 27 y 29 de agosto, 3, 5, 10 y 12 de septiembre; 1, 3, 8, 10, 17 y 31 de octubre, todas del año en curso, con la asistencia de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y Mónica Zalaquett Said y los diputados señores Gonzalo Arenas Hödar, Fuad Chahín Valenzuela, José Manuel Edwards Silva, Joaquín Godoy Ibañez, Rodrigo González Torres, Javier Macaya Danus, Fernando Meza Moncada, Carlos Montes Cisternas, Ernesto Silva Méndez, Joaquín Tuma Zedán y Patricio Vallespín López.

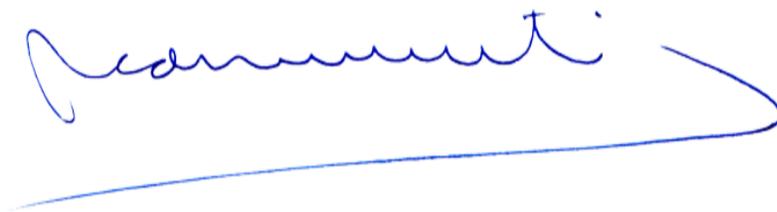
En la sesión constitutiva del 21 de junio, asistió el Diputado don Luis Lemus Arcena, en reemplazo del Diputado don Carlos Montes Cisternas; el Diputado don Rodrigo González Torres, en reemplazo del Diputado don Joaquín Tuma Zedán, y el Diputado don Carlos Vilches Guzmán, en reemplazo de la Diputada señora Mónica Zalaquett Said.

En la sesión 6ª, del 6 de agosto, asistió el Diputado don Pedro Browne Urrejola, en reemplazo del Diputado don José Manuel Edwards Silva.

En la sesión 17ª, del 17 de octubre, asistió el Diputado don Guillermo Ceroni Fuentes, en reemplazo del Diputado don Joaquín Zedán.

En la sesión 18ª, del 31 de octubre, asistió el Diputado don Leopoldo Pérez Lahsen, en reemplazo del Diputado Joaquín Godoy Ibáñez; el Diputado Felipe Harboe Bascuñán, en reemplazo del Diputado Joaquín Tuma Zedán; y la Diputada María Antonieta Saa Díaz, en reemplazo del Diputado Rodrigo González Torres.

Sala de la Comisión, a 5 de noviembre de 2012

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Eugenia Silva Ferrer', with a long horizontal flourish extending to the right.

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**  
**Abogado Secretaria de la Comisión**

## INDICE

### INFORME DE LA COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA ENCARGADA DE FISCALIZAR EL COMPORTAMIENTO DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES, Y LAS CONDONACIONES EFECTUADAS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

	<b>MATERIA</b>	<b>Página</b>
	TÍTULO INFORME	<b>1</b>
<b>I.</b>	DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN	<b>1</b>
<b>II.</b>	RELACIÓN DEL TRABAJO DESARROLLADO POR LA COMISIÓN	<b>3</b>
<b>III.</b>	ANTECEDENTES GENERALES	<b>8</b>
	A. DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO	<b>8</b>
	B. NORMATIVA APLICABLE	<b>18</b>
	RESERVA DE LA INFORMACIÓN	<b>22</b>
<b>IV.</b>	LISTADO DE OFICIOS DESPACHADOS Y DOCUMENTOS DE RESPUESTA	<b>25</b>
	ACTAS ENVIADAS POR CENCOSUD	<b>49</b>
<b>V.</b>	LO SUSTANCIAL DE LO EXPUESTO POR LAS PERSONAS INVITADAS A LA COMISIÓN	<b>53</b>
	SEÑOR JUAN PABLO CAVADA, ABOGADO DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL	<b>53</b>
	SEÑOR JUAN MANUEL BARAHONA, PROFESOR DE DERECHO TRIBUTARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE	<b>66</b>
	SEÑOR RODRIGO ROJAS PALMA, PROFESOR DE DERECHO TRIBUTARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE	<b>71</b>
	DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SEÑOR JULIO PEREIRA GANDARILLAS	<b>77</b>
	SEÑORES CARLOS INSUNZA ROJAS, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS INTERNOS, ANEIIICH; Y JUAN APABLAZA GALLARDO, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE IMPUESTOS INTERNOS, AFIICH	<b>96</b>
	SEÑOR SERGIO FRÍAS CERVANTES, TESORERO GENERAL DE LA REPÚBLICA	<b>101</b>
	SEÑOR SERGIO URREJOLA MONCKEBERG, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL	<b>102</b>

	ESTADO	
	SEÑOR PATRICIO SOTO, JEFE DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES	<b>104</b>
	SEÑORA ELENA AMAYA, JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES	<b>109</b>
	SEÑOR IVÁN BELTRAND, SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL SII	<b>122</b>
	SEÑOR MARIO VILA, SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL SII	<b>135</b>
	SEÑORA ELENA AMAYA, JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES	<b>147</b>
	DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, SEÑOR JULIO PEREIRA GANDARILLAS	<b>149</b>
	SEÑOR FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN, MINISTRO DE HACIENDA	<b>157</b>
<b>VI.</b>	ELEMENTOS DEL DEBATE	<b>161</b>
	1.MARCO JURÍDICO	<b>161</b>
	2.ADQUISICIÓN DE EMPRESAS CON PÉRDIDAS Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS	<b>163</b>
	3. PROCESO DE CONDONACIÓN A LA EMPRESA JOHNSON'S	<b>165</b>
	4. CONFLICTO DE INTERÉS	<b>167</b>
	5. PARTICIPACIÓN DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	<b>168</b>
	6. LEGALIDAD DE LA OPERACIÓN	<b>169</b>
	7. RESULTADO FISCAL	<b>169</b>
<b>VII.</b>	CONCLUSIONES	<b>170</b>
	DE LOS DIPUTADOS SEÑORES GONZALO ARENAS, JOSÉ MANUEL EDWARDS, JOAQUÍN GODOY, JAVIER MACAYA, ERNESTO SILVA, Y DIPUTADA MÓNICA ZALAUQUETT	<b>171</b>
	DE LA DIPUTADA ALEJANDRA SEPÚLVEDA Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES FUAD CHAHÍN, (PRESIDENTE), RODRIGO GONZÁLEZ, FERNANDO MEZA, CARLOS MONTES, JOAQUÍN TUMA Y PATRICIO VALLESPÍN	<b>193</b>
<b>VIII.</b>	VOTACIÓN	<b>217</b>
	DIPUTADO INFORMANTE	<b>226</b>